



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Mayo 2003
No. 1110, Año 93°



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Mayo 2003
No. 1110, Año 93°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

ÍNDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Demanda laboral. Despido. Recurso notificado cuando había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 7/5/2003.**
Jorge Luis Núñez Espinal Vs. Francisco Antonio Guzmán 3
- **Habeas corpus. En la especie no existen los elementos que caracterizan el rehusamiento a que alude el artículo 25 de la Ley sobre Habeas Corpus, lo que hace incompetente a la S. C. J. para conocer y juzgar el presente caso. Declarada la incompetencia y declinado al Juzgado de Primera Instancia. 7/5/2003.**
Dignoel Duarte Cabrera y compartes 9
- **Disciplinaria. Mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de abogado. Rechazado el pedimento de la defensa sobre que se trace el procedimiento a seguir y ordenada la continuación de la causa. 6/5/2003.**
Licdos. Carmen Yolanda Jiménez, María Antonia Fermín, Geraldo Martín López, Cruz Nereyda Gómez, José Delfín Díaz, Maribel Sánchez, Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez y Tolentino Violet Rodríguez y Dr. Sergio Germán Medrano. 17
- **Demanda laboral. Despido. Según el artículo 3 del Código de Trabajo la empresa es la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y el establecimiento es la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma se integra y contribuye a la realización de los fines de la empresa, no teniendo éstos personería jurídica, resultando responsables de todas sus actuaciones las empresas de las cuales dependen. En la especie, la Corte a-qua, tras ponderar la prueba aportada determinó que una de las recurrentes es una dependencia de la otra frente a la cual actuaba sin autonomía operativa, sin que se advierta desnaturalización. Rechazado. 14/5/2003.**
Naco VIP Vacation Club y Hotel Playa Naco Golf & Tennis Resort Vs. Cruz María Soriano 25

- **Demanda laboral. Validez en oferta real de pago.** La Corte a-qua, al examinar las pruebas documentales aportadas, pudo establecer que la consignación no era suficiente para lograr la liberación de la parte deudora. Rechazado. 14/5/2003.
Avícola Almíbar, S. A. Vs. María Caba Cabrera. 34
- **Demanda laboral. Despido.** Ha sido criterio de esta corte que la casación tiene por efecto remitir la causa y las partes al mismo estado en que se encontraban antes de la sentencia casada. En esa virtud el tribunal de envío estaba facultado para determinar si el trabajador demandante había incurrido en la falta que le atribuyó la empresa para poner término al contrato de trabajo. Tras ponderar las pruebas aportadas el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que la recurrente no probó la justa causa del despido, sin desnaturalizar. Rechazado. 14/5/2003.
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Tomás Rafael Peralta R. 44
- **Accidente de tránsito.** En cuanto al aspecto penal, la Corte a-qua no analiza la actitud de la víctima en el momento de ocurrir el accidente, por lo que la sentencia carece de base legal y debe ser casada en ese aspecto. Las conclusiones de las partes son las que fijan los límites del apoderamiento del tribunal el cual no puede desbordar esa esfera estatuyendo sobre cosas que no le han sido solicitadas. Fallo extra-petita. Casada también en el aspecto civil. Con envío. 28/5/2003.
Diógenes Mercado Dorrejo y compartes Vs. Alfredo Caraballo y compartes 59
- **Accidente de tránsito.** Toda sentencia debe hacer constar las formalidades esenciales exigidas por la ley, lo que no se observó en la especie. Casada con envío. 28/5/2003.
Manuel Rivas Bartomé Vs. Rosalía Jiménez Tapia 70
- **Demanda laboral en desalojo de vivienda. Resolución de contrato de trabajo.** En la especie el Tribunal a-quo dio por establecido que la vivienda que ocupaba el recurrido era en virtud de un contrato de inquilinato pactado entre él y la recurrente y no como consecuencia del contrato de trabajo, para lo cual analizó las pruebas aportadas, tanto testimonial como documental. Sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar una correcta aplicación de la ley. Rechazado. 28/5/2003.
Falconbridge Dominicana, C. por A. Vs. Rafael J. Puello Sepúlveda. . . . 80

- **Disciplinaria. Acción sobre notario público. Divorcio por mutuo consentimiento con dos sentencias. De la instrucción del proceso y del resultado de la comisión rogatoria quedó establecido que al instrumentar el acto de convenciones y estipulaciones, el notario actuante transcribió con fidelidad los acuerdos arribados por las partes y que la disparidad en las copias expedidas se debió a errores en el manejo del sistema computarizado utilizado a tales fines, al no registrarse los cambios que a su decisión original hicieron los comparecientes y no a una actitud dolosa de la procesada. Descargo de la prevenida. 21/5/2003.**
Dra. Rosa María Gutiérrez Jiménez. 91

Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Rescisión de contrato. Violación al artículo 3 del Decreto No. 4807. Casada la sentencia con envío. 14/5/2003.**
Eduardo Veras Martínez Vs. Texaco Caribbean, Inc. 101
- **Nulidad de cláusula contractual. Excepción de incompetencia. Casada la sentencia con envío. 14/5/2003.**
Zaira del Corazón de Jesús Jiménez Bueno Vs. Georges Charles Hasboun Kavas 111
- **Daños y perjuicios. Violación a las normas que rigen las edificaciones. Casada la sentencia con envío. 14/5/2003.**
José Adalberto Arias Vs. Augusto Reyes y Daysi Báez 118
- **Aprobación de estado de gastos y honorarios. Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 14/5/2003.**
Dr. Rafael Luciano Pichardo y Licda. Milagros de Jesús de Conde Vs. Graciela Irma Azcarate 129
- **Cumplimiento de contrato. Excepción de nulidad. Rechazado el recurso. 14/5/2003.**
Ramón Alberto y David Almonte Torres Vs. Beata Almonte 136
- **Depósito de fotocopia de la sentencia recurrida. Inadmisibles el recurso. 21/5/2003.**
Erwin Ramón Acosta Fernández Vs. Teódulo Mateo Florián 142

- **Aprobación de estado de gastos y honorarios. Contrato de cuota litis. Rechazado el recurso. 21/5/2003.**
Banco Regional Dominicano, S. A. Vs. Dr. Luis Bircann Rojas. 146
- **Nulidad de embargo inmobiliario. La adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento. Rechazado el recurso. 21/5/2003.**
Constructora Báez, S. A. Vs. Antonio P. Haché & Co., C. por A. y The Banck of Nova Scotia. 153

Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Accidente de tránsito. Los compartes no recurrieron en apelación. El prevenido lo hizo pasados los plazos legales. El alegato de que no fueron citados en primer grado debió ser planteado ante la Corte-a qua, y no se hizo. Declarados inadmisibles sus recursos. 7/5/2003.**
Alejandro Gómez Fernández y compartes. 163
- **Homicidio voluntario. Cuando un procesado es condenado en contumacia y apela, debe presentarse a hacer la oposición y constituirse en prisión. Si no lo hace, su recurso es inadmisibile. La procesada fue condenada en contumacia en primer grado y recurrió en apelación y no se presentó a hacer la oposición y constituirse en prisión como indica la ley y por ello fue declarado inadmisibile su recurso. Rechazado el de casación. 7/5/2003.**
Igoris Alexandra Lara Pérez 168
- **Accidente de tránsito. Declarado culpable por conducir el prevenido de modo atolondrado al impactar otros vehículos que estaban detenidos. Rechazado el recurso. 7/05/2003.**
Danny Romero Bautista y compartes. 175
- **Incendio en lugar habitado. Movido por celos, el encartado se presentó a la casa de quien había sido su concubina pidiendo que le abriera, pero ella logró escapar y él le prendió fuego a la vivienda. Rechazado el recurso. 7/5/2003.**
Francisco Antonio Polanco Castillo.. 182

- **Recurso de casación. Los recurrentes, en sus calidades de ministerio público y de parte civil constituida, no notificaron sus recursos a los encartados vulnerando su derecho de defensa. Declarados inadmisibles sus recursos. 7/5/2003.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y Cinthia Morilla. 188
- **Accidente de tránsito. Si un peatón ha cruzado más de la mitad de la calle y es accidentado, se denota el exceso de velocidad o el descuido del conductor que lo atropella. El prevenido conducía un motor a exceso de velocidad y cuando el peatón había ya cruzado la mitad de la calle y ya tenía ganado el derecho de paso, lo impactó. Nulo y rechazados los recursos. 7/5/2003.**
Danilo Castillo Domínguez y The Royal Bank of Canada 193
- **Homicidio voluntario. La Corte a-qua no contestó las conclusiones de la defensa. Los jueces están obligados a pronunciarse sobre las deprecaciones formales presentadas por las partes. Si no lo hacen, violan su derecho de defensa. Casada con envío. 7/5/2003.**
Siprián Concepción Adames. 200
- **Accidente de tránsito. El prevenido dejó en un declive una guagua sin frenos ni emergencia puestas, y ésta se precipitó accidentando una persona que estaba fuera del vehículo. Nulos y rechazado el recurso. 7/5/2003.**
Eusebio Almonte y compartes 205
- **Desobediencia policial. Si unos militares abandonan un servicio estando acuartelados, cometen desobediencia. Los prevenidos fueron encontrados culpables de un delito correccional al abandonar un servicio estando acuartelados. Rechazados los recursos. 7/5/2003.**
Eddy Ávila Concepción y Domingo Robles 212
- **Violación de propiedad. Toda parte civil constituida que recurre en casación debe motivar y notificar su recurso a pena de nulidad. El recurrente era parte civil constituida y no lo motivó. Declarado nulo. 7/5/03.**
Álvaro Alfonso Fabrell Hendrichs. 217
- **Libertad bajo fianza. Como parte civil constituida, la recurrente debió notificar su recurso al encartado y no lo hizo. Declarado nulo. 7/5/2003.**
Aladina González 221

- **Homicidio voluntario.** El acusado confesó haber cometido solo el homicidio, pero intentó justificarlo como que lo hizo en defensa personal. No pudo probarlo. Rechazado el recurso. 7/5/2003.
 Moreno Vicioso Torres 225
- **Violación sexual.** El encartado, bajo amenazas y violencias, abusó de tres sobrinas de su mujer, dos de ellas menores. Fue condenado a veinte años de reclusión. Rechazado el recurso. 7/5/2003.
 Samuel Montero D'Oleo. 230
- **Accidente de tránsito.** Los recurrentes no motivaron sus recursos. El prevenido, transitando a exceso de velocidad invadió el carril del motorista accidentado. Nulos los recursos como persona civilmente responsable y rechazado como prevenido. 7/5/2003.
 Leonardo Santiago Regalado y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) 236
- **Ley 675.** Como parte civil constituida los recurrentes no notificaron su recurso. La prevenida fue descargada en primer grado y no hubo apelación del ministerio público. Declarado inadmisibles. 7/5/2003.
 Venus Altigracia Recio de Martínez y Ramón E. Martínez. 241
- **Cheque sin fondos.** No basta que la parte civil constituida motive su recurso, es indispensable que lo notifique a la contraparte. El recurrente fue condenado en primer grado y no recurrió la sentencia. El Procurador General de la Corte sí lo hizo, pero no notificó su recurso. Respecto del prevenido, la sentencia recurrida tenía autoridad de cosa juzgada. Declarados inadmisibles. 7/5/2003.
 Celden Fernández de los Santos. 245
- **Honorarios de abogados.** El Art. 11 de la Ley 95-88 determina que las liquidaciones de honorarios de abogados no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibles. 14/5/2003.
 Marcalise Automotriz, C. por A.. 249
- **Violación de propiedad.** El prevenido fue descargado en primer y segundo grados. En el primero, se condenó al querellante a pagar daños y perjuicios y en el de alzada, se consideró que no hubo intención de dañar la reputación y se revocó la sentencia en ese aspecto. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 14//5/2003.
 Fremio Ramón Martínez Lara 252

- **Accidente de tránsito. Toda sentencia debe ser motivada. Si no lo es, siempre será susceptible de ser casada. La parte civil no motivó sus recursos. La sentencia carecía de motivos. Declarados nulos los recursos y casada con envío. 14/5/2003.**
Antonio Candelario Hernández y compartes 258
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 14/5/2003.**
Jeannete de la Rosa Melo 264
- **Incesto. El padre de dos menores de cuatro y cinco años fue inculpado de violarlas. Alegó cosas que no deprecó ante la corte. Eran inadmisibles en casación. Condenado a la pena máxima. Rechazado el recurso. 14/5/2003.**
José Martínez Martínez 268
- **Violación de propiedad. Siempre que un juez falle concediendo cosas que no se le han pedido formalmente, comete el vicio de ultra petita. En el hecho ocurrente, una parte sólo había solicitado condenación en daños y perjuicios y tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua declararon de buena fe unas mejoras, algo que no se le había pedido. Ultra petita. Casada con envío. 14/5/2003.**
Ernesto Monegro y Pedro Monegro 274
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 14/5/2003.**
Gilberto Pérez Ramírez 279
- **Accidente de tránsito. El prevenido, en su doble calidad, no recurrió en apelación. La entidad aseguradora no probó sus alegatos. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 14/5/2003.**
Antonio Bautista Bloise Bretón y Unión de Seguros, C. por A.. . . . 282
- **Ley sobre aguas públicas. Si una persona no es abogado, no tiene calidad en materia penal para representar a ninguna persona ni siquiera a su madre ante un juez, ni puede recurrir a su nombre la sentencia que se haya pronunciado. En la especie, un juzgado de paz condenó a la recurrente que fue representada por un hijo suyo no abogado, apelando luego a su nombre. El tribunal de alzada anuló la sentencia por no pronunciar el defecto de la prevenida ya que no existe la representación en materia penal, pero debió declarar inadmisibile el recurso por falta de calidad en el recurrente. Casada con envío. 14/5/2003.**
Felidia Matos Sena 287

- **Libertad bajo fianza. La Corte a-qua fijó una suma para que el procesado pudiera obtener su libertad bajo fianza. Su recurso no era viable. Declarado inadmisibile. 14/5/2003.**
 Pedro Hernández Drullard 292
- **Accidente de tránsito. Una póliza de seguros de accidentes de vehículos de motor no cubre riesgos a pasajeros que vayan en uno sin permiso para llevarlos. En el hecho ocurrente hubo una volcadura de una camioneta y tres pasajeros que iban de ‘bola’ fueron agraviados. Se consideró causa del accidente el exceso de velocidad del prevenido. Aunque éste fuera culpable, estaba desprovisto de permiso para transportar pasajeros y la corte no respondió las conclusiones en ese sentido de la entidad aseguradora. Falta de base legal. Casada en ese aspecto y rechazada en cuanto al prevenido. 14/5/2003.**
 Ismael Oguís Cabrera López y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 296
- **Accidente de tránsito. Si una parte civil constituida firma un acuerdo, pero se reserva reclamar cualquier diferencia que los jueces consideren de lugar, es correcta la sentencia incidental que reconoce su derecho a mantener su reclamación. Rechazado el recurso. 14/5/2003.**
 José de los Santos Pérez Heredia 303
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 14/5/2003.**
 Toribio Montero Berigüete 309
- **Libertad bajo fianza. Las sentencias que ordenen o denieguen la solicitud de libertad bajo fianza, sólo son susceptibles de recurso de casación si hay violación a la ley. No la hubo en la especie. Rechazado el recurso. 14/5/2003.**
 Román Carpio Castillo. 312
- **Violación de propiedad. Los recurrentes apelaron pasados los plazos indicados por la ley y la Corte a-qua se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso y, en consecuencia, la sentencia recurrida adquiriría autoridad de cosa juzgada. Declarado inadmisibile. 14/5/2003.**
 José Veloz Ramírez y compartes. 316
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 14/5/2003.**
 José Hernández Rijo. 322

- **Estafa. Como parte civil constituida no motivó su recurso y como la sentencia que descargó al prevenido fue confirmada, fue declarado nulo e inadmisibile por falta de interés. 14/5/2003.**
 Basilio Patricio Fernández 325
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 14/5/2003.**
 Carmen Gregoria Gutiérrez Sosa 329
- **Ley de Aguas Públicas. Era un asunto de simple policía y fue conocido por el tribunal de segundo grado en primera y única instancia. Casada con envío. 14/5/2003.**
 José Miguel Fermín Alonzo 332
- **Violencia contra la mujer. El encartado negó los hechos y alegó que estaba borracho y no supo lo que hacía. Considerado culpable. Nulo como persona civilmente responsable por no motivar su recurso y Rechazado como acusado. 21/5/2003.**
 Carlos Antonio de los Santos Mora 336
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue declarado culpable porque vio al motorista y pudo evitar chocarlo y no lo hizo. Como persona civilmente responsable, ni él ni la entidad aseguradora motivaron su recurso. Rechazado como prevenido y declarado nulo. 21/5/2003.**
 Anesto Paulino Rosa y Seguros Pepín, S. A.. 342
- **Habeas corpus. Todo recurso de casación debe versar únicamente sobre la sentencia recurrida. El recurso de alzada fue declarado caduco y el de casación versaba sobre un habeas corpus y no se trataba de esto, sino de una sentencia al fondo. Rechazado. 21/5/2003.**
 Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago 349
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua se basó para su fallo exclusivamente en las declaraciones de una de las partes sin ponderar las circunstancias en que ocurrió el accidente, ya que el prevenido sostenía que estaba detenido cuando el motorista lo chocó y la parte agraviada alegaba que fue chocada. Se debió determinar si los golpes estaban en la parte delantera o en la trase-
 ra del vehículo. No se investigó a fondo. La parte civil no motivo su recurso. Declarado nulo éste y casada con envío respecto al prevenido. 21/5/2003.**
 Leocadio Abad y compartes 354

- **Accidente de tránsito. Aunque los recurrentes alegaron falta de motivos y de base legal, la Corte a-qua consideró culpable al prevenido por haberle dado por detrás a la motocicleta. Rechazado el recurso. 21/5/2003.**
 Octaviano del Orbe Suárez y compartes 362
- **Accidente de tránsito. En un accidente ocurrido en una autopista se condenó a quien fue víctima del rebase temerario y no a quien, evidentemente lo hizo, creando una confusión. Casada con envío. 21/5/2003.**
 Inocencio López Cepeda y compartes 370
- **Tentativa de asesinato. La corte se limitó a anular la sentencia recurrida por violación no reparada a la ley, sin avocar el fondo. Declarado inadmisibile el recurso. 21/5/2003.**
 Félix Antonio Marte Reyes 376
- **Accidente de tránsito. El prevenido confesó que había poca visibilidad; que no había conducido en ese lugar; que le dio al motorista por evitar chocar y que se debió detener. La Corte a-qua condenó a favor del conductor la indemnización material sin que hubiera probado su calidad de propietario. Rechazado en lo penal y casada en ese aspecto civil con envío. 21/5/2003.**
 Luis Virgilio Molina Alvarado y compartes 381
- **Providencia calificativa. Estas decisiones no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 21/5/2003.**
 Elizabeth Parra Genao Zapata. 389
- **Accidente de tránsito. La sentencia no está motivada. La corte se limitó a confirmar la de primer grado. Casada con envío. 21/5/2003.**
 Radhamés Báez y compartes 393
- **Accidente de tránsito. Los compartes responsables civilmente no motivaron sus recursos. Hubo un intruso que aunque recurrente en apelación, la sentencia no lo benefició ni lo perjudicó. La parte civil constituida se oponía a que el valor del vehículo destruido fuese establecido por estado. Los daños puramente materiales deben ser establecidos por facturas o una evaluación de la reparación. Los recursos fueron declarados nulos, inadmisibile el del intruso y rechazados los demás. 21/5/2003.**
 Ramón Patricio Goris Reyes y compartes 398

- **Accidente de tránsito. La parte civilmente responsable no motivó su recurso. El prevenido alegó falta de motivos y que no fue dictada en audiencia pública. La sentencia fue bien motivada y consta que fue en audiencia pública. Declarado nulo y rechazado el recurso. 21/5/2003.**
 Francisco Alcántara Mercedes y Esteban Almonte Sánchez 405
- **Cuando un vehículo tiene ganada una intersección y es embestido en su parte trasera, es evidente que el otro no ha conducido con la prudencia aconsejable y es culpable del accidente. En la especie el choque fue en dos calles principales de dos vías. Rechazado el recurso. 21/5/2003.**
 Rafael Danilo Collado Mota y compartes 411
- **Incesto. Siendo tío de la menor, abusó de ella alegando que estaba borracho. Condenado a la pena mayor. Rechazado el recurso. 21/5/2003.**
 Jhonatan Germán 418
- **Accidente de tránsito. En el expediente consta que la defensa solicitó que se considerara que la falta de la víctima fue la causante del accidente y la corte no se pronunció sobre ello; se deben contestar todas las conclusiones. Casada con envío. 21/5/2003.**
 Mauricio Mena Castillo y compartes 425
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 28/5/2003.**
 Alfredo Payán Gómez 431
- **Habeas corpus. No fue notificado el recurso de apelación. Declarado inadmisibile. 28/5/2003.**
 Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís 434
- **Accidente de tránsito. El prevenido chocó al vehículo donde iban los accidentados al tratar de rebasar a otro, por ir a exceso de velocidad. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 28/5/2003.**
 Raúl Alfonso Martínez Mera y compartes. 437
- **Accidente de tránsito. El prevenido impactó en una furgoneta a una camioneta estacionada en el paseo a su derecha, por ir a exceso de velocidad. Rechazados los recursos. 28/5/2003.**
 Sotero de los Santos y compartes 445

- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile su recurso. 28/5/2003.**
 Inversiones Masc, S. A. 452
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 28/5/2003.**
 Nelson Cuevas Trinidad y compartes 455
- **Robo y violación sexual. El encartado fue reconocido por las querellantes y los jueces sopesaron las pruebas y llegaron a la conclusión de que realmente fue culpable. Rechazado el recurso. 28/5/2003.**
 Jesús Ramírez de los Santos 458
- **Accidente de tránsito. No procede el recurso de oposición sino el de apelación si una entidad aseguradora figura como parte en el proceso. La entidad aseguradora había aparecido como recurrente, y en consecuencia, no procedía la oposición admitida, empero, al declararlo caduco, subsistió la sentencia original. Rechazados los recursos. 28/5/2003.**
 Juan Ramón de Asís y compartes 463
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 28/5/2003.**
 Marcos Antonio Castillo Tejeda o Anuncio Lois 469
- **Drogas y sustancias controladas. El acusado alegó que la sentencia no fue motivada y que el autor era analfabeto y no se le leyó la ley ni la sentencia. Si fue motivada y consta que se hicieron las lecturas indicadas por la ley. Al encartado le ocuparon drogas heroicas suficientes para considerarlo traficante en un allanamiento legal. La Corte a-qua no le aumentó la pena porque no hubo apelación del ministerio público. Rechazado el recurso. 28/5/2003.**
 Domingo Hernández Leta. 472
- **Accidente de tránsito. El prevenido, conduciendo un camión cargado de materiales, no hizo caso de las advertencias de que redujera velocidad porque chocaría una puerta y una pared, ocurriendo el accidente por su imprevisión. El Juzgado a-quo ponderó plenamente los daños materiales. Rechazado los recursos. 28/5/2003.**
 Luis Antonio Díaz Matos y compartes 479

- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 28/5/2003.**
Máximo Vásquez Amador 486
- **Libertad bajo fianza. Los jueces justificaron la denegación de libertad porque había indicios de culpabilidad. Rechazo el recurso. 28/5/2003.**
Juan Ramón Bonifacio Minaya 489
- **Accidente de tránsito. Como parte civil constituida estaba en la obligación de motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 28/5/2003.**
Martín Gómez 493
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes alegaron falta de motivos, pero la Corte a-qua explicó, tanto por la declaración del prevenido como por la de la parte civil, que la occisa esperaba para cruzar la carretera cuando el camión la estropeó, y que iba a unos cuarenta kilómetros por hora, justificando el veredicto de culpabilidad. Rechazado el recurso. 28/5/2003.**
Ramón Graciano Morrobel y compartes 498
- **Libertad bajo fianza. La Corte a-qua denegó la solicitud exponiendo motivos coherentes. Rechazado el recurso. 28/5/2003.**
Benjamín Duarte Frías 504
- **Robo. En las sentencias criminales no se debe hacer constar las declaraciones de los acusados porque violan el sentido de oralidad que debe existir en el proceso. En la sentencia constan los interrogatorios hechos al acusado en violación a los Arts. 280 y 281 del Código Penal. Casada con envío. 28/5/2003.**
José Ramón Bidó Sánchez 509
- **Violación sexual. El encartado recurrió pasado el plazo de diez días indicado por el Art. 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile el recurso. 28/5/2003.**
José Altagracia Rodríguez Pinales 513

Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia

- **Contrato de trabajo.** Aun cuando la modificación de la sentencia apelada implicara una violación del Tribunal a-quo al principio de la inmutabilidad del proceso, la misma no podría ser utilizada como un medio de casación por la actual recurrente, por haber afectado exclusivamente al demandante original y no a la demandada y actual recurrente. Rechazada. 7/5/2003.
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Francisco José García Holguín. 521
- **Laboral. Referimiento.** Si bien es cierto que el banco donde se haga la consignación del duplo de las condenaciones deber ser comisionado por el juez, nada resta validez al depósito en un banco comercial hecho por un deudor, sin la previa autorización del juez, si con posterioridad obtiene de éste el aval correspondiente, como ocurrió en la especie. Rechazado. 7/5/2003.
María Tereza Rodríguez Pichardo Vs. Laboratorios Noruel, C. por A. . 529
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile.** 7/5/2003.
Instituto de Avances Técnicos, S. A. y/o Rafael Burgo Gómez Vs. Mauricio Sosa 534
- **Demanda laboral.** Los jueces sólo están obligados a transcribir en sus sentencias la parte de las declaraciones de los testigos en que fundamentan sus decisiones, no siendo su obligación citar éstas, cuando el tribunal, previo análisis de la misma, las rechaza como medio de prueba. Rechazado. 7/5/2003.
Maireny Escanio Vivieca Vs. Siecor Dominican Republic, Inc. 539
- **Contrato de trabajo.** Cuando los hechos constitutivos de la causal de despido generan un estado permanente de falta, el plazo para que el empleador ejerza su derecho a poner término al contrato de trabajo renace cada día, por lo que el mismo se prolonga mientras ese estado se mantenga. Falta de base legal. Casada con envío. 7/5/2003
Manuel Álvarez Vs. La Rosa del Monte Express, S. A. 546

- **Litis sobre terreno registrado. Impugnación y nulidad de deslinde.** En los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. En la especie se advierte que el memorial de casación no contiene la enunciación ni la exposición de los medios en que se funda el recurso. **Declarado inadmisibile. 7/5/2003.**

Carlos Rafael Agramonte Figueroa Vs. Miguel Antonio Mejía Acevedo 557
- **Suspensión provisional ejecución de sentencia.** En la especie los recurrentes se limitan a transcribir varios textos del Código de Trabajo, sin expresar los medios que sustenten su recurso, por lo que no cumple con el ordinal 4to. del artículo 642 del Código de Trabajo. **Declarado inadmisibile. 14/5/2003.**

Repuestos Morillo y/o Héctor Morillo Vs. Federico Andrés Méndez Peña. 562
- **Demanda laboral. Rescisión del contrato de trabajo.** En materia laboral los jueces son soberanos para apreciar las pruebas aportadas y formar su criterio en base al análisis de la misma, no existiendo la supremacía de un medio de prueba con relación a otro. En la especie, tras ponderar las pruebas, el Juez a-quo dio por establecido la duración del contrato que era el único punto controvertido por la recurrente, sin incurrir en desnaturalización. **Rechazado. 14/5/2003.**

Proyecto para Pequeños Productores en la Región Suroeste (PROPEPUR) Vs. Rosa Ramona Moscoso Pérez. 567
- **Contrato de trabajo.** Las instituciones autónomas del Estado, que no tienen carácter comercial, industrial, financiero o de transporte, no están obligadas a conceder a las personas que les presten sus servicios personales las prerrogativas que establece el Código de Trabajo en beneficio de los trabajadores. Como el recurrente no reclamó los derechos que como empleado público pudieran corresponderle sino prestaciones laborales que no le correspondían, el Tribunal a-quo no podía declarar la incompetencia y atribuírsela a otro tribunal, pues de lo que se trata no es de reclamaciones que deba decidir otra jurisdicción, sino reclamación de derechos inexistentes, que como tales no podían ser

concedidos por ningún tribunal, lo que determina una inadmisibilidad por falta de derechos. Violación a la ley y carencia de base legal. Casada sin envío por no quedar nada pendiente por juzgar. 14/5/2003.

Juan Carlos Pérez Vs. Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) . . . 575

- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 14/5/2003.**

Licda. Lelis Camelia Pérez Rivas Vs. Centro Pedagógico Infantil María Montessori y/o Dra. Carmen Elvia Rodríguez de Delgado. . . . 582

- **Proceso de localización de posesiones. En materia civil y comercial, el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se funda y los textos legales que, a juicio del recurrente, han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interesan al orden público, lo que no fue cumplido en la especie. Declarado inadmisibile. 14/5/2003.**

Sucesores de José Ramón Balbuena y Saturnino Del Bois Vs. Rafael Bautista Balbuena 587

- **Contrato de trabajo. En la especie, el recurso fue notificado cuando había vencido el plazo de cinco días prescrito por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 14/5/2003.**

Enrique Guzmán Mercedes Vs. Innovaciones Plásticas, S. A. 593

- **Demanda laboral. Desahucio. Suspensión del contrato de trabajo. Si bien la Corte a-qua actuó correctamente al estimar que el contrato de trabajo de la demandante estuvo suspendido durante el tiempo del disfrute de una licencia de tres días por fallecimiento de su padre, la misma incurrió en el error de considerar que la prohibición que tienen los empleadores de ejercer el derecho del desahucio mientras estén suspendidos los efectos del contrato de trabajo, si la suspensión tiene su causa en un hecho inherente a la persona del trabajador, les impide conceder al trabajador que se encuentre en esa circunstancia el plazo del desahucio. Falta de base legal. Casada con envío. 14/5/2003.**

Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs. Catalina Antonia Jiménez. 599

- **Demanda laboral. Prestaciones laborales. Si bien es cierto, que una vez terminado el contrato de trabajo el trabajador queda en libertad de transigir sus derechos, siendo válido todo recibo de**

descargo que éste otorgue en ocasión de los pagos recibidos por la terminación de dicho contrato, lo que le impide reclamar cualquier diferencia dejada de pagar por el empleador, salvo que en el recibo de descargo manifieste su inconformidad por los valores recibidos, también lo es, que si el trabajador, en el momento de obtener el pago no firma ningún documento, donde manifieste satisfacción por el mismo ni declara no tener ninguna reclamación pendiente contra su ex empleador, queda en facultad de recurrir a los tribunales para exigir el pago de cualquier derecho que no haya sido saldado con la suma que le fue entregada. La Corte a-qua desestimó la reclamación que formuló el demandante para que a la recurrente se le condenara a la reparación de daños y perjuicios, en vista de que la fecha de terminación del contrato de trabajo ella no había adquirido esa obligación, con lo que se descarta que la sentencia impugnada contenga el vicio que se le atribuye. Rechazado. 14/5/2003.

C. Federico Gómez G., C. por A. Vs. Rosa María García. 606

- **Litis sobre terrenos registrados.** El Tribunal de Tierras, en ejercicio de sus funciones, tendrá facultad para disponer discrecionalmente, cuantas medidas estime convenientes para la mejor solución de los casos que se le sometan. Cuando se trata de una litis sobre terreno registrado, corresponde a las partes aportar las pruebas de sus pretensiones, pero si los documentos que aportan resultan ineficaces para sustentar la decisión, por ser fotocopias, nada impide que el tribunal, en interés de una buena y sana administración de justicia disponga la presentación o depósito de los documentos originales, así como cualquier otra medida de instrucción principal o suplementaria que considere pertinente, como ocurrió en la especie. Rechazado. 14/5/2003.

Rosa Emilia Bautista y Lic. Jesús María Felipe Rosario Vs. Fausto Familia Rosa y compartes 616

- **Contrato de trabajo. Desahucio.** Cuando un demandado no controvierte uno de los hechos en que el demandante fundamenta su acción, los jueces del fondo pueden dar por establecidos esos hechos, sin necesidad de exigir la prueba de los mismos, tal como lo expresa la Corte a-qua para acoger el reclamo del recurrido sobre la participación en los beneficios. Rechazado. 21/5/2003.

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Heriberto Olivo Polanco. 627

- **Litis sobre terrenos registrados. Sentencia impugnada no tiene el carácter de una sentencia definitiva sino de una medida en ocasión de la instrucción del asunto. Declarado inadmisibile. 21/5/2003.**
 Johanis Familia Encarnación y Francisco Tobías Paulino Vs. Ana C. García viuda Rodríguez y compartes. 633
- **Demanda laboral. Prescripción. El reconocimiento de una deuda hecha por un deudor produce novación de la prescripción, tornándose la prescripción corta del derecho laboral en la prescripción larga del derecho civil. En la especie la recurrente reconoció por escrito su deuda con el recurrido, lo que constituyó un reconocimiento de deuda que hacía inaplicable el plazo establecido por el artículo 702 del Código de Trabajo para el ejercicio de la demanda iniciada por el recurrido, tal como lo expresa la sentencia impugnada. Rechazado. 21/5/2003.**
 Promotora Eléctrica, C. por A. Vs. Manuel Isaías Rodríguez Páez . . . 637
- **Demanda laboral. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 21/5/2003.**
 Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. José Ramírez Colón 644
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 21/5/2003.**
 Daniel Tiburcio Paulino Vs. Central Romana Corporation, Ltd. 649
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 21/5/2003.**
 Arelis Berroa Vs. Johnson & Johnson Consumer Products, Inc. 654
- **Demanda laboral. Dimisión. Contrato de trabajo marítimo. Competencia de los tribunales laborales dominicanos. Sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechazado. 21/5/2003.**
 Rafael Antonio González Vs. Isidro Fabián Morla 659
- **Demanda laboral. Suspensión de contratos de trabajo. No puede invocarse como una causa de suspensión justificada de los efectos del contrato de trabajo, un hecho que ha podido ser previsto e impedido por el empleador. En la especie, el Tribunal a-quo tras ponderar la prueba aportada por las partes llegó a la conclusión que la empresa tenía conocimiento de que los aviones donde laboraban los trabajadores requerían de inspecciones**

no habiendo adoptado con tiempo las medidas de lugar para que éstas se realizaran sin afectación de sus labores habituales. **Rechazado. 28/5/2003.**
 Servicios Aéreos Profesionales, S. A. Vs. Bolívar E. Batista Lemaire y compartes. 668

- **Recurso de revisión por causa de fraude.** Es de principio que los jueces que conocen el recurso de revisión por causa de fraude gozan de un poder soberano para apreciar, mediante la valoración e interpretación de los elementos de prueba que son sometidos al debate, si la parte demandante fue o no víctima del fraude que alega en apoyo de su recurso. En la especie el recurrente no probó el fraude por él alegado y además se estableció que las posesiones del recurrente en las parcelas de que se trata no fueron afectadas. **Rechazado. 28/5/2003.**
 Pedro Julio Núñez Barreto Vs. Domingo Guillermo Caraballo. 677
- **Tierras. Desistimiento. Acta del desistimiento. No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 28/5/2003.**
 Juan Isidro Reynoso Núñez 683
- **Demanda en reconocimiento de mejoras. Resolución dictada por el Tribunal a-quo no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre las partes sino de una disposición administrativa que puede ser atacada por ante el mismo tribunal, por lo que el recurso interpuesto es inadmisibile. 28/5/2003.**
 Milagros Altagracia Rodríguez y Antonio Ramos Vs. José Gerineldo de los Santos Martínez. 685
- **Demanda laboral. Desahucio.** Si bien en materia laboral los jueces tienen un papel activo que les permite suplir cualquier medio de derecho y conceder derechos no solicitados en la demanda original, ello es a condición de que los mismos sean discutidos en primer grado, estando imposibilitados los jueces del segundo grado a fallar por encima de lo solicitado, cuando el asunto se plantea por primera vez en esa instancia. En la especie, el Tribunal a-quo falló extra petita con respecto a los aportes al plan de pensiones. Casada por supresión y sin envío en ese aspecto. Sentencia impugnada no contiene ningún elemento que permita verificar que la ley fue bien aplicada en cuanto a la condenación del pago de participación de los beneficios. Casada en envío en ese aspecto. **28/5/2003.**
 Autoridad Portuaria Dominicana Vs. René Ogando Alcántara.. . . . 689

- **Tierras. Desistimiento. Acta del desistimiento. No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 28/5/2003.**
Anselmo de Jesús Brito Almonte y compartes Vs. Dominga Núñez Cepeda Brito y compartes. 696
- **Demanda laboral. Desahucio. Se ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral de la CAASD que los empleados y trabajadores de la misma se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo. Sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechazado. 28/5/2003.**
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Narciso Antonio Núñez. 699
- **Litis sobre terreno registrado. Todo el que alega un hecho en justicia está en la obligación de demostrarlo. Por consiguiente, al fundamentarse la decisión impugnada en que no se demostró que la recurrente tuviera derechos registrados en la parcela que se discute, procedió correctamente al rechazar las pretensiones de la recurrente. Rechazado. 21/5/2003.**
Ramón Morales, C. por A. Vs. Mario Castillo Mejía. 710
- **Litis sobre terreno registrado. Desistimiento. El desistimiento presentado por los co-recurrentes no fue hecho en la forma que establece el artículo 148 de la Ley de Registro de Tierras. Nadie puede adquirir derechos por prescripción adquisitiva en un terreno ya registrado a nombre de otro, amparado en un certificado de título, tal como se sostiene correctamente en la sentencia impugnada. Rechazado. 21/5/2003.**
Sucesores de Jacinto Isidoro Corniel y compartes Vs. Yiris Violeta Guerrero de Ruíz 718
- **Demanda en nulidad de venta de inmueble y cancelación de certificado de título. Venta simulada. La simulación es una cuestión de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente, y escapa por lo mismo a la censura de la corte de casación siempre que no incurran en desnaturalización, lo que no ocurre en la especie. Rechazado. 28/5/2003.**
Alfredo Barossi Vs. Werner Mutzner. 727

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

Asuntos Administrativos. 739



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vázquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DEL 2003, No. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de octubre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jorge Luis Núñez Espinal.
Abogado:	Lic. Rafael Estrella Guaba.
Recurrido:	Francisco Antonio Guzmán.
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Alvarez.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Caduco

Audiencia pública del 7 de mayo del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Núñez Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0107201-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de diciembre de 1999, suscrito por el Lic. Rafael Estrella Guaba, abo-

gado del recurrente, Jorge Luis Núñez Espinal, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero del 2002, suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Alvarez, cédula de identidad y electoral No. 034-0015159-7, abogado del recurrido, Francisco Antonio Guzmán;

Visto el auto dictado el 1ro. de mayo del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 15 de enero del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los Jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido, Francisco Antonio Guzmán, contra el recurrente, Jorge Luis Núñez Espinal,

el Juzgado de Paz del municipio de Mao dictó, el 22 de septiembre de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por culpa del patrono Sr. Jorge Luis Núñez (Adm. de la compañía Euro-Trade); **Segundo:** Que debe condenar, como al efecto condena, al Sr. Jorge Luis Núñez (Adm. de la Compañía Euro-Trade) al pago de las siguientes prestaciones laborales en beneficio de su trabajador Francisco Antonio Guzmán: auxilio de cesantía: 15 días x 1=15 x RD\$100.76 = RD\$1,511.40; preaviso: 24 días x RD\$100.76 = RD\$2,418.24; vacaciones: 15 días x RD\$100.76 = RD\$1,511.40, salarios vencidos durante el juicio = 3 meses de salario: RD\$7,200.00, total de prestaciones laborales: RD\$12,641.04; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, al Sr. Jorge Luis Núñez (Adm. de la compañía Euro-Trade), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Anselmo S. Brito Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó, el 19 de abril de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jorge Luis Núñez Espinal, contra la sentencia 4 de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), dictada en primer grado por el Juzgado de Paz de esta ciudad en materia laboral, por haber sido incoado en tiempo hábil y con sujeción a los demás requisitos procedimentales; y en cuanto al fondo lo rechaza por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Que debe descargar y descarga pura y simplemente al recurrido del recurso de apelación de que se trata y se confirma en consecuencia en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena al recurrente, Lic. Jorge Luis Núñez Espinal, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas, en provecho del Lic. Anselmo S. Brito Álvarez, abogado que afirma haber-

las avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó, el 17 de febrero de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 19 de abril de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 4 de octubre de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el presente recurso de apelación, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, confirma salvo el monto relativo al período de vacaciones la sentencia laboral No. 4, de fecha 22 de septiembre de 1992, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Mao, provincia Valverde, el cual acogió en todas sus partes la demanda de fecha ocho (8) de julio de 1992, incoada por el señor Francisco Antonio Guzmán, en contra del señor Jorge Luis Núñez Espinal; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, al señor Jorge Luis Núñez Espinal, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en provecho del licenciado Anselmo S. Brito Álvarez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso el medio de casación siguiente: **Único:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea, por su parte, la caducidad del recurso, invocando haberse

notificado después de transcurrido el plazo de 5 días que establece el artículo 643 para esos fines;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que: “salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 21 de diciembre de 1999 y notificado al recurrido por acto No. 003, diligenciado el 5 de enero del 2000, por el ministerial Ricardo Brito Reyes, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, por lo que de la combinación de este texto con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Núñez Espinal, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judi-

cial de Santiago, el 4 de octubre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 7 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DEL 2003, No. 2

Materia:	Habeas corpus.
Intervinientes:	Dignoel Duarte Cabrera y compartes.
Abogados:	Licdos. Darki de León y Héctor Rosario Vólquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Dignoel Duarte Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, taxista, domiciliado y residente en la avenida Caonabo No. 98 de esta ciudad; Adalgisa Duarte vda. Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, farmacéutica, cédula de identidad y electoral No. 071-0029597-6, y Elvin Antonio Rosa Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, ambos domiciliados y residentes en El Factor, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, todos presos en la cárcel pública de Nagua;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los impetrantes en sus generales de ley;

Oído a los Licdos. Darki de León y Héctor Rosario Vólquez, quienes asisten en sus medios de defensa a los impetrantes en esta acción de habeas corpus;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Resulta, que el 19 de febrero del 2003 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por los Licdos. Darki de León y Héctor Rosario Vólquez a nombre y representación de Dignoel Duarte Cabrera, Adalgisa Duarte Vda. Peña y Elvin Antonio Rosa Cabrera, la cual termina así: **“Primero:** Declarar su competencia para conocer del mandamiento de habeas corpus, en virtud del artículo 25 de la Ley 5353 sobre Habeas Corpus; **Segundo:** Que tengáis a bien declarar bueno y válido el presente mandamiento de habeas corpus, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia; **Tercero:** Que tengáis a bien ordenar la puesta en libertad de los impetrantes Dignoel Duarte Cabrera, Adalgisa Duarte Vda. Peña y Elvin Antonio Rosa Cabrera por no existir indicios serios, precisos y concordantes que comprometan la responsabilidad penal de dichos impetrantes; **Cuarto:** Que declaréis dicho procedimiento libre de costas”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo del 2003 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ordenar, como en efecto ordenamos, que los señores Dignoel Duarte Cabrera, Adalgisa Duarte Vda. Peña y Elvin Antonio Rosa Cabrera, sean presentados ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día nueve (9) del mes de abril del año 2003, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias Públicas, y la cual está en la Segunda Planta del Edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; Segundo: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel Pública de Nagua, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención a los se-

ñores Dignoel Duarte Cabrera, Adalgisa Duarte Vda. Peña y Elvin Antonio Rosa Cabrera, se presenten con dichos arrestados o detenidos si los tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirla en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; Tercero: Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Dignoel Duarte Cabrera, Adalgisa Duarte Vda. Peña y Elvin Antonio Rosa Cabrera, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; Cuarto: Disponer, como en efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel Pública de Nagua, por diligencias del Ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 9 de abril del 2003 el Ministerio Público solicitó lo siguiente: “**Primero:** Que se declare incompetente la Suprema Corte de Justicia para conocer del presente recurso de acción constitucional de habeas corpus en virtud de que el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nagua no ha rehusado emitir el mandamiento de habeas corpus, ya que el mismo por el contrario fue dictado por dicho Magistrado en fecha 27 de diciembre del 2002 y dio como resultado mediante la celebración de la audiencia de fecha 13 de enero del 2003 en la cual el Ministerio Público actuante produjo solicitud de sobreseimiento hasta tanto esta Suprema Corte de Justicia conozca y decida sobre

tal medida fundamentada en cuestiones de seguridad pública, todo lo anterior evidencia que el hecho de que el tribunal de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez no haya conocido dicho recurso obedece de manera principal a que el expediente de fondo reposa para los fines procedentes en esta Suprema Corte de Justicia, y esta circunstancia en ningún modo puede apreciarse como rehusamiento previsto en el artículo 25 que rige la materia, Ley 5353”;

Resulta, que los abogados de la defensa, en cuanto al pedimento del Ministerio Público concluyeron de la siguiente manera: “Que se rechace el dictamen del Ministerio Público por carecer de base legal; que esta honorable Suprema Corte de Justicia se declare competente para conocer del presente recurso de habeas corpus, toda vez que las disposiciones del artículo 25 de la Ley 5353 es justa, pues garantiza al máximo el derecho del ciudadano para que pueda acudir a un juez o corte mediante un procedimiento sencillo y pronto como lo es el habeas corpus y se pueda indagar la causa de su prisión con independencia del proceso que se deba seguir para determinar su culpabilidad o su inocencia. El habeas corpus constituye un derecho de amparo y es una acción constitucional”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por las partes, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a los impetrantes Dignoel Duarte Cabrera, Adalgisa Duarte Vda. Peña y Elvin Antonio Rosa Cabrera, para ser pronunciado en la audiencia pública del día siete (7) de mayo del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Nagua, la presentación de los impetrantes a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que en el expediente consta que, el 9 de octubre del año 2002, los impetrantes Dignoel Duarte Cabrera, Adalgisa Duarte Vda. Peña y Elvin Antonio Rosa Cabrera, solicitaron a la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, librar mandamiento de habeas corpus en su favor por estar privados de su libertad, imputados de haber violado los artículos 59, 265, 266, 295, 296, 297, 304, 384, 385 y 434 del Código Penal, pero, posteriormente, mediante instancia del 27 de diciembre del mismo año, desistieron de dicha acción de habeas corpus; que no obstante, haber desistido de la acción de habeas corpus en la fecha indicada, como se ha dicho, mediante instancia del 20 de diciembre de ese mismo año, o sea, siete días antes de desistir formalmente de dicha acción, los mismos impetrantes y ante los mismos hechos, solicitan nueva vez, la expedición de un nuevo mandamiento de habeas corpus; que por consiguiente, según constancia que obra en el expediente, la presente acción de habeas corpus ha sido impetrada en dos ocasiones, por los mismos impetrantes, en base a los mismos hechos y circunstancias por ante la misma Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez;

Considerando, que al conocer de la instancia del día 20 de diciembre del año 2002, en que los impetrantes solicitan nueva vez mandamiento de habeas corpus, el 13 de enero del año 2003, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, decidió, mediante sentencia rendida al efecto, sobreseer el conocimiento de la acción de habeas corpus impetrada por Dignoel Duarte Cabrera, Adalgisa Duarte Vda. Peña y Elvin Antonio Rosa Cabrera, quienes se encuentran guardando prisión en la cárcel pública de Nagua, con el propósito de darle oportunidad a la Suprema Corte de Justicia de pronunciarse sobre la solicitud de declinatoria por seguridad pública requerida por el ministerio público en la última audiencia que se realizó para conocer de la primera solicitud de habeas corpus hecha por los mismos impetrantes, o sea la del 9 de octubre del año 2002 y de la cual ellos habían desistido; que posteriormente, el 12 de febrero de este mismo año, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, conoció de la

apelación a la decisión antes señalada y confirmó la decisión de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez sobreseyendo dicha acción de habeas corpus por el motivo indicado anteriormente;

Considerando, que sobre la base de que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, con su decisión sobreseyendo el conocimiento de la audiencia hasta que la Suprema Corte se pronuncie sobre la solicitud de declinatoria por seguridad pública y, de igual manera, la decisión, en apelación, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís confirmando ésta última decisión de primer grado, los impetrantes alegan que ambos tribunales han rehusado librar mandamiento de habeas corpus en su favor y, por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia deviene competente para conocer la referida acción impetrada por ellos;

Considerando, que, sin embargo, es cierto que cuando se acuda a un juez de primera instancia por un mandamiento de habeas corpus, si éste rehusare librarlo, se recurrirá a la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, y previo juramento de que el juez se ha negado a expedirlo, ésta conocerá del caso; cuando no a una corte de apelación se acudirá ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que, no obstante, la Suprema Corte de Justicia tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento, tanto de parte del juez de primera instancia, como por la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o en los casos en que estos tribunales se han desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación y estar la Suprema Corte de Justicia apoderada de un recurso de casación, o cuando ningún tribunal esté apoderado del asunto, cuando el impetrante haya sido descargado o cumplido la pena que se le haya impuesto y la sentencia de des-

cargo o condenación, según el caso, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pero no como en la especie, donde los impetrantes alegan que hubo un rehusamiento no sólo del tribunal de primera instancia, normalmente competente, sino también, de la corte de apelación correspondiente, puesto que, para establecerlo es necesario, que exista la prueba de que en los tribunales requeridos han rehusado actuar, que no es el caso, puesto que, tanto la Cámara Penal de María Trinidad Sánchez, como la correspondiente Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, no sólo expidió el correspondiente mandamiento, la primera, sino que, la segunda, la Corte de Apelación, conoció de la correspondiente apelación a la decisión de primera instancia, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado que ordenaba el sobreseimiento por un motivo justificado en el caso ocurrente, de seguridad pública;

Considerando, que, por consiguiente, en la especie, no existen los elementos que caracterizan el rehusamiento a que alude el artículo 25 de la precitada Ley No 5353, sobre Habeas Corpus, cuyo ámbito asimila tanto la negativa o retardo ostensiblemente exagerado de librar el mandamiento, como la de conocer del caso después de expedido aquel; que al apoderar a esta Suprema Corte de Justicia del amparo de habeas corpus, para que apreciara las causas de su prisión, si bien ejercieron la facultad que pone a su disposición el aludido artículo 25 de la Ley de Habeas Corpus, no menos cierto es, que al no estar caracterizado el rehusamiento a que se refieren los impetrantes, esta Suprema Corte de Justicia deviene incompetente para conocer y juzgar el presente caso;

Considerando, que en el caso ocurrente, por tratarse de una cuestión de competencia, procede que la Suprema Corte de Justicia, disponga por ante cual tribunal se debe conocer del asunto e igualmente lo designe;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 25, 26 y 29 de la Ley No 5353, de 22 de octubre de 1914, sobre Habeas Corpus;

FALLA:

Primero: Declara su incompetencia para conocer y decidir de la acción constitucional de habeas corpus impetrada por Dignoel Duarte Cabrera, Adalgisa Duarte Vda. Peña y Elvin Antonio Rosa Cabrera, y por consiguiente, declina el conocimiento de la misma por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez para conocer de la presente acción; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DEL 2003, No. 3

Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Licdos. Carmen Yolanda Jiménez, María Antonia Fermín, Geraldo Martín López, Cruz Nereyda Gómez, José Delfín Díaz, Maribel Sánchez, Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez y Tolentino Violet Rodríguez y Dr. Sergio Germán Medrano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confeesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida a los Licdos. Carmen Yolanda Jiménez, María Antonia Fermín, Geraldo Martín López, Cruz Nereyda Gómez, José Delfín Díaz, Maribel Sánchez, Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez y Tolentino Violet Rodríguez;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos a los prevenidos en sus generales de ley;

Oído al Dr. Pedro Antonio Martínez Sánchez, en representación de los Licdos. Tolentino Vialet, Gerardo Martín López, José Delfín Díaz Díaz, Maribel Altagracia Sánchez y Cruz Nereida Gómez;

Oído al Dr. Sergio Germán Medrano y los Licdos. Félix Damián Olivares Grullón, Luis Miguel Rivas, Olivo Rodríguez Huer-tas, Ramón Emilio Núñez Núñez, Francisco Javier Reyes, Francisco Eugenio Cabrera Mata, Luis Antonio Beltré Pérez y José Núñez Cáceres, en nombre y representación del Lic. Basilio Guzmán;

Oído al Dr. Pedro Antonio Martínez, en representación del Dr. Rafael Wilamo Ortiz, quien a su vez representa a las Licdas. Carmen Yolanda Jiménez Pérez y María Antonia Fermín Alvarez;

Oído al Dr. Ramón Antonio Veras, en representación de la Sra. Hilda Lizardo Gómez, denunciante;

Oído al Ministerio Público, en la exposición de los hechos;

Visto, el acta de audiencia del día 25 de marzo del 2003;

Resulta, que fijada la audiencia del día 25 de marzo del 2003 los abogados de la defensa del coprevenido Basilio Guzmán, solicitaron a la Corte lo siguiente: “Primero: Que tracéis el procedimiento a seguir en materia de causas disciplinarias seguidas a abogados por supuesta mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión, en virtud de la Ley sobre Exequátur de profesionales No. 111 de 1942, modificada por la Ley No. 3985 de 1954, de conformidad con las atribuciones otorgadas a la Suprema Corte de Justicia, por el artículo 29, inciso 2 de la Ley No. 821 de Organización Judicial, que textualmente prescribe: Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes, cuando no esté establecido en la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario”, reconocido sistemáticamente en jurisprudencia constante; Segundo: Que, en consecuencia, ordenéis el sobreseimiento sine die del presente proceso disciplinario, hasta tanto esta Honorable Suprema Corte de Justicia determine el procedimiento a seguir para las causas disciplinarias como la de

la especie”; los abogados de los demás prevenidos se adhirieron al pedimento anterior, pero el abogado de la denunciante solicitó que fuera rechazado; y el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que se reenvíe la causa para otra fecha con la finalidad que la Suprema Corte de Justicia mediante una jurisprudencia de principio trace las pautas relacionadas con el procedimiento a seguir de cualquier abogado en materia disciplinaria en base a la imputación de inconducta notoria en el ejercicio de la profesión”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo sobre el pedimento formulado por la defensa del prevenido Dr. Basilio Antonio Guzmán, en el juicio disciplinario seguido en su contra en cámara de consejo, conjuntamente con los coprevenidos Carmen Yolanda Jiménez, Geraldo Martín López, Cruz Neireida Gómez, José Delfín Díaz, Maribel Altagracia Sánchez, María Antonia Fermín y Tolentino Vialet, al cual se adhirieron sus defensas y dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; Segundo: Se fija la audiencia en cámara de consejo del día 6 de mayo del 2003 a las nueve (9) horas de la mañana para la lectura del fallo reservado; Tercero: Se pone a cargo del Ministerio Público requerir nueva vez las citaciones de los Licdos. María Antonia Fermín y José Delfín Díaz; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes, representadas y para los señores José Miguel Minier, Ivonne Altagracia Pimentel Ramírez, Luis Eduardo Martínez Pichardo, Juan Alberto Taveras Torres, Rafael Felipe Echavarría, Isidro Jiménez y Pedro José Admed Hadad García propuestos a ser oídos como testigos”;

Considerando, que siendo la profesión de abogado una carrera liberal regulada por el Estado, para el ejercicio de la cual otorga el Poder Ejecutivo un exequátur, y estando previstas en la ley que las faltas a la ética conllevan sanciones, dentro de las que se encuentran la suspensión y la prohibición del ejercicio profesional, es lógico concluir que en el ámbito de este especial procedimiento para

enjuiciar a un profesional y mediante el cual se podría privar al mismo del ejercicio de su carrera, debe respetarse el debido proceso, lo que se puede lograr siempre y cuando el prevenido tenga conocimiento de la naturaleza de las faltas disciplinarias que se le atribuyen y en un juicio imparcial, dentro de un plano de igualdad de tratamiento y oportunidades en relación a sus denunciadores, cuente con la posibilidad de defenderse al poder explicar los motivos de su comportamiento, y al tener oportunidad de rebatir los cargos que se le imputan;

Considerando, que si bien es cierto que cuando la Ley No. 3985 del 1954, la cual modifica el artículo 8 de la Ley No. 111 de 1942, dispone que la Suprema Corte de Justicia como tribunal disciplinario, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio profesional a quien se le hubiere otorgado *exequátur*, podrá privarlo del mismo hasta por un (1) año, y en caso de reincidencia hasta por cinco (5) años, no ha establecido un procedimiento específico a fines de enjuiciar al abogado con el objetivo de estar en condiciones de determinar si éste verdaderamente cometió falta graves en el ejercicio profesional, no menos cierto es que, esta Suprema Corte de Justicia ha venido sentado las necesarias pautas en relación al procedimiento a seguir para encausar a los abogados imputados de violar la Ley No. 111 de 1942, sobre *exequátur*, y sus modificaciones, lo cual se ha establecido, cuando se le ha requerido mediante las decisiones siguientes: **1)** Sentencia del 11 de febrero de 1998 (La no comparecencia del prevenido a audiencias disciplinarias, no obstante citación legal, y el no haber depositado éste un escrito de defensa, revela la aceptación implícita de las acusaciones formuladas en su contra); **2)** Sentencia del 22 de enero de 1998 (Ante un documento donde el testigo afirma algo y posteriormente lo desmiente en sus deposiciones ante el tribunal disciplinario, debe primar la declaración directa a los jueces, en razón de que el documento tiene carácter extrajudicial y el testimonio ofrecido en persona ante el tribunal disciplinario, es garantía de que el testigo ha hablado conforme a sus convicciones y fuera del imperio de la coacción o de la amenaza; **3)** Sentencia del 17 de abril del 2002 (El

régimen disciplinario tiene por objeto contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente con sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad. Entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la confraternidad. El profesional del derecho debe observar en todo momento una conducta irreprochable, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada; del mismo modo, su conducta jamás debe infringir las normas del honor y delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien; además el profesional del derecho debe ser leal y veraz, y debe siempre actuar de buena fe. Se entiende por buena fe, en sentido general, el modo sincero y justo con que se procede en la ejecución de las obligaciones y no reine la malicia, en tanto que la mala fe es la actitud en que falta la sinceridad y predomina aquélla; **4)** Sentencia del 29 de enero del 2002 (Que no obstante no admitirse en materia disciplinaria la constitución en parte civil, cualquier persona que se considere perjudicada por la comisión de faltas disciplinarias cometidas por un profesional a los que se refiere la ley sobre exequátur, en el ejercicio de su profesión, puede personalmente o debidamente representada intervenir en el proceso disciplinario que se siga, para aportar los elementos que justifiquen y den base a la sanción que pudiera corresponder). (La interposición de la acción en inconstitucionalidad intentada contra una sentencia que estatuyó sobre un incidente de incompetencia, no obliga a ordenar el sobreseimiento de la causa, en razón de que la referida acción no tiene por efecto la suspensión del proceso disciplinario); **5)** Sentencia del 1 de agosto del 2001 (El apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia hecho por el Procurador General de la República en virtud de la Ley 111 del año 1942, sobre Exequátur, persigue la aplicación a los profesionales prevenidos, de la sanción que establece el referido texto legal si se comprueba que realmente han incurrido en mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión; que la privación del exequátur otorgado por el Poder Ejecutivo no está previsto en la Ley 91 del 1983, tampoco esta última ley deroga las disposiciones del ar-

ticulo 8 de la citada Ley 111 del 1942, en consecuencia esas disposiciones mantienen su vigencia, ya que para que una ley exista es necesario que haya sido promulgada y publicada y que no haya sido posteriormente derogada expresa o tácitamente por alguna ley posterior); **6)** Sentencia del 29 de mayo del 2001 (La disposición constitucional que reza “nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa” se refiere exclusivamente a la seguridad individual, lo que no está en peligro en el proceso disciplinario, en consecuencia no es aplicable el referido principio en esta materia, y por tanto procede el encausamiento disciplinario de un profesional no obstante la existencia de un auto de no lugar emitido por la jurisdicción de instrucción ordinaria); **7)** Sentencia del 16 de enero del 2001 (La acción disciplinaria puede ser ejercida indefinidamente por no estar sujeta a las disposiciones de los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal que establecen la prescripción de la acción pública y de la acción civil, en razón de que la acción disciplinaria está instituida en interés del cuerpo u organismo y para mantener la confianza de los terceros en el servicio; que si bien es criterio dominante que en materia disciplinaria se aplican reglas del procedimiento correccional, esto es valedero sólo en cuanto ello es posible, y los jueces forman su convicción de la manera que estimen conveniente bajo la sola condición de respetar el derecho de defensa del procesado); **8)** Sentencia del 14 de agosto del 2002 (La Suprema Corte de Justicia, en aras de salvaguardar el cumplimiento de la ética en el ejercicio profesional, conserva la acción disciplinaria contra el abogado que alegadamente ha faltado a cualquiera de sus obligaciones; que aunque en el curso de la instrucción de la causa la parte querellante o denunciante haya desistido, este hecho no obliga a sobreseer la acción disciplinaria ya comprometida, y por ende la Suprema Corte de Justicia en este caso puede examinar la acción de que está apoderada); **9)** Sentencia del 28 de abril de 1999 (Cuando un profesional del derecho actúa en acatamiento de un mandato del pleno de una institución a la cual pertenece, sin que lo haya hecho como persona particular ni como abogado, con esa conducta no se violan los

principios éticos profesionales); **10)** Sentencia del 25 febrero del 2003 (En virtud de los artículos 8 y 9 de la Ley 111 sobre Exequátur de Profesionales del 3 de noviembre de 1942, modificados por la Ley No. 3985 del 17 de noviembre de 1954, que atribuye a la Suprema Corte de Justicia la facultad de actuar como tribunal disciplinario, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión a quien se le hubiere otorgado exequátur y confiere de manera exclusiva al Procurador General de la República la facultad de apoderar a la Suprema Corte de Justicia, cuando se trate de abogados o notarios; independientemente de que el Magistrado Procurador General de la República haya recibido informaciones sobre los hechos imputados a los prevenidos por denuncia realizada por un particular, el haber tramitado a la Suprema Corte de Justicia la referida denuncia significa que la hizo suya, produciendo el apoderamiento en la forma que establece la ley);

Considerando, que como acaba de verse el procedimiento en esta materia ha ido conformándose con el conjunto de decisiones a que se ha hecho referencia anteriormente.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el pedimento de la defensa, sobre que se trace el procedimiento a seguir en materia de causas disciplinarias seguidas a abogados por mala conducta en el ejercicio de su profesión, por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Se ordena la continuación de la acción disciplinaria seguida a los Licdos. Carmen Yolanda Jiménez, María Antonia Fermín, Geraldo Martín López, Cruz Nereyda Gómez, José Delfín Díaz, Maribel Sánchez, Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez y Tolentino Vialet Rodríguez.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DEL 2003, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 8 de febrero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Naco VIP Vacation Club y Hotel Playa Naco Golf & Tennis Resort.
Abogados:	Licdos. Kenia E. Perdomo, Elvis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj.
Recurrida:	Cruz María Soriano.
Abogados:	Licdos. Erick Lenin Ureña Cid y Sergio A. Gómez B.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 14 de mayo del 2003

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Naco VIP Vacation Club y Hotel Playa Naco Golf & Tennis Resort, ambos con domicilio social en el complejo turístico Playa Dorada, en la ciudad de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, representado el primero por la señora Rafaela Cristina Arvelo Martínez, encargada de recursos humanos, dominicana, cédula de identidad y electoral No. 037-0027658-1, y el segundo por el señor Rafael Núñez, gerente general, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 037-0012591-1, domiciliados y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y pro-

vincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 8 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 1ro. de abril del 2002, suscrito por los Licdos. Kenia E. Perdomo, Elvis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0106357-6, 037-0023662-7 y 001-0099973-9, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril del 2002, suscrito por los Licdos. Erick Lenin Ureña Cid y Sergio A. Gómez B., cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0011450-1 y 037-0024965-3, respectivamente, abogados de la recurrida, Cruz María Soriano;

Visto el auto dictado el 8 de mayo del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 18 de septiembre del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Drey-

fous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrida, Cruz María Soriano García, contra las recurrentes Naco VIP Vacation Club y el Hotel Playa Naco Golf & Tennis Resort, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 9 de diciembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, contra la parte demandada, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, justificado el despido ejercido por la parte demandada, contra la demandante, por haber probado la primera, la justa causa del fundamento del despido, mediante el informativo testimonial y, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de la demandante; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rosalía Jover, Elvis R. Roque Martínez y Jesús García Tallaj”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago rindió, el 31 de octubre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación incoado por la señora Cruz María Soriano, en contra de la sentencia laboral No. 366-2000, dictada en fecha 11 de enero del 2000, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial

de Puerto Plata, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, salvo en lo relativo a la proporción del salario de navidad, la compensación por vacaciones y la participación en los beneficios, por lo que, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la indicada decisión, a excepción de los indicados derechos y en tal virtud, se condena a la empresa Naco VIP Vacación Club, Hotel Playa Naco Golf & Tennis Resort, a pagar en provecho de la señora Cruz María Soriano, los siguientes valores: a) la suma de RD\$25,172.86, por concepto de diferencia dejada de pagar por proporción de vacaciones no disfrutadas y proporción de salario de navidad; y b) la suma de RD\$75,535.03, por concepto de 60 días por participación en los beneficios de la empresa; y **Tercero:** Se condena a la señora Cruz María Soriano, al pago del 50% de las costas del procedimiento, compensando el 50% restante”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó, el 15 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de octubre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la designación del empleador y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en cuanto a los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó, el 8 de febrero del 2002, la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** Se declara al Hotel Playa Naco Golf & Tennis Resort, conjuntamente con su establecimiento Naco VIP Vacation Club responsables del pago de las condenaciones a ellos impuestas por la sentencia No. 125-2000 de fecha 31 de octubre del 2000, de la Corte de Trabajo de Santiago; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes parcialmente en aspectos específicos de sus pretensiones”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falsa interpretación del artículo 3 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, reunidos para su estudio por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua para imponer las condenaciones consideró que Naco VIP Vacation Club, es una agencia o sucursal del Hotel Playa Naco Golf & Tennis Resort, para el ejercicio de su actividad económica, sin tomar en cuenta que estas empresas tienen objetos sociales distintos, sus empleados se rigen por las directrices implementadas por sus directivos y existen personas que dirigen ambos personales de trabajo bajo la dependencia directa de cada empresa, teniendo Naco VIP Vacation Club, todas las condiciones exigidas por la doctrina para ser considerada como una empresa, ya que tiene un jefe de empresa, una actividad que realiza y un personal subordinado; que para llegar a ese erróneo concepto la Corte a-qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, lo que deviene en una carencia de base legal, como es el matiz que dió a la carta que esa empresa dirigió al Banco Popular Dominicano, S. A., el 30 de noviembre de 1998, dándole un alcance que no merece, al considerar que ambas empresas eran una misma, sin tomar en cuenta que en la práctica los clubes de vacaciones utilizan el nombre de los hoteles donde ejecutan sus operaciones como una forma de identificación ante los potenciales clientes que opten por el servicio que ellos ofrecen, sin pretender en lo absoluto comportarse como una sola empresa; la sentencia impugnada no especifica cual es la verdadera empleadora de la recurrida, pues condena a ambas empresas al pago de las condenaciones; tampoco contiene la misma los razonamientos jurídicos que permitieron a los jueces acoger la demanda y rechazar la defensa de la recurrente, lo que constituye una falta de motivos”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en su motivación: “Que pese a esa específica labor productiva, que podría darle distintivos e identificadores a Naco VIP Vacation Club, fortaleciendo su teoría de que es una empresa diferente a Hotel Playa Naco Golf & Tennis Resort, adquirieron también la condición de hechos demostrados, por haber sido reconocidos por las partes en litis, los siguientes: a) que los planes vacacionales que ofertaba Naco VIP Vacation Club, eran para desarrollarse en las instalaciones del Hotel Playa Naco Golf & Tennis Resort, con carácter de exclusividad y sin que en ningún caso el Naco VIP Vacation Club, pudiese vender paquetes que tuvieran otros destinos hoteleros; b) que las oficinas en donde desarrolla sus actividades Naco VIP Vacation Club, están ubicados en el mismo Hotel Playa Naco Golf & Tennis Resort; c) que los empleados de Naco VIP Vacation Club, se transportan en los vehículos del Hotel Playa Naco Golf & Tennis Resort, y ponchan sus tarjetas de entrada y salida en la misma máquina en que lo hacen los empleados de esta última; que además, cuestionada en tal sentido la señora Rafaela Cristina Arvelo Martínez, reconoció que el patrimonio estructural de Naco VIP Vacation Club, se limita a algunos muebles y los utensilios básicos de toda oficina, sin que pudiera, pese a su condición de encargada de personal, dar informaciones relativas a algunos otros bienes; que esta relación de expresa dependencia y servicios exclusivos de Naco VIP Vacation Club, en relación con el Hotel Playa Naco Golf & Tennis Resort, hace llegar a la conclusión de que aquella no tiene la autonomía operativa que le pudiera permitir asimilarse al concepto de empresa que exige la legislación laboral dominicana, teniendo por el contrario, su forma y condiciones de actividad una equivalencia absoluta con el concepto de establecimiento, que según el propio artículo 3, parcialmente citado más arriba, es la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma, se integra y contribuye a la realización de los fines de la empresa; que así consideradas y a juicio de esta Corte, Naco VIP Vacation Club y Hotel Playa Naco Golf & Tennis Resort, no son dos empresas independientes y ni siquiera sendas entidades comercia-

les pertenecientes a un mismo grupo, sino una única unidad económica de distribución de servicios (Hotel Playa Naco Golf & Tennis Resort), que se vale para el logro de parte de sus objetivos empresariales de una agencia o sucursal (Naco VIP Vacation Club); que si alguna duda pudiere quedar luego del análisis de los hechos expuestos previamente la misma queda despejada cuando se expone a examen una de las piezas del expediente, consistente en una certificación de fecha noviembre 30 de 1998, dirigida al Banco Popular Dominicano, que da cuenta del salario que devengaba la trabajadora Cruz María Soriano; que la referida certificación está rubricada por el señor Frank Cuello, debajo de cuya firma se puede leer: “Director VIP Club de Vacaciones. Playa Naco Golf & Tennis Resort”, lo que implica que incluso en documentos externos estas dos entidades se comportaban y se presentaban como una sola”;

Considerando, que el artículo 3 del Código de Trabajo, define como empresa “la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios”, y como establecimiento a la “unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma, se integra y contribuye a la realización de los fines de la empresa”;

Considerando, que los establecimientos no tienen personería jurídica, resultando responsables de todas sus actuaciones las empresas de las cuales dependen, y como tales estas resultan comprometidas con todas las obligaciones legales que para los empleadores se derivan de la contratación de los trabajadores;

Considerando, que en la especie, la Corte a-quá, tras ponderar la prueba aportada determinó que Naco VIP Vacation Club, es una dependencia de la empresa Hotel Playa Naco Golf & Tennis Resort, frente a la cual actuaba sin autonomía operativa, sino como una unidad técnica para la distribución de servicios y el logro de parte de sus objetivos empresariales, para lo cual tomó en cuenta, no sólo la prueba documental sino además la testimonial y la admisión de la carencia de personería jurídica de parte de Vip Vacation Club y del necesario soporte patrimonial para la realización

de sus labores y el análisis de los elementos, tales como la ausencia de una oficina propia para el desarrollo de sus actividades, utilización de los mismos vehículos de la empresa, el mismo control de las entradas y salidas del personal y la utilización de los documentos comunes para el uso externo;

Considerando, que esos hechos y elementos fueron apreciados por el Tribunal a-quo, en uso de la facultad que tienen los jueces del fondo sobre la apreciación de las pruebas que se les aporten, sin que se advierta que al hacerlo incurrieran en desnaturalización alguna, que pueda ser objeto de la censura de la casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivaciones de derecho, suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Naco VIP Vacation Club y el Hotel Playa Naco Golf & Tennis Reosrt, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 8 de febrero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Erick Lenin Ureña Cid y Sergio A. Gómez B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 14 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández

Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DEL 2003, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 26 de octubre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Avícola Almibar, S. A.
Abogados:	Lic. Plinio C. Pina Méndez y Dr. Héctor Arias Bustamante
Recurrida:	María Caba Cabrera.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 14 de mayo del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avícola Almibar, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. Luperón No. 11, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Sr. José Barceló Sampoll, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0098206-5, y su gerente de recursos humanos Sr. Felipe Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 101-0524429-7, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 26 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Plinio C. Pina, abogado de la recurrente, Avícola Almibar, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 7 de diciembre del 2000, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0125896-0 y 001-0144339-8, abogados de la recurrente, Avícola Almibar, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio del 2001, mediante el cual se declara el defecto de la recurrida, María Caba Cabrera;

Visto el auto dictado el 8 de mayo del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 10 de octubre del 2001, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confeesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casa-

ción, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrida María Caba Cabrera, contra la recurrente, Avícola Almibar, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 9 de julio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma: declarar, como al efecto declara, regular y válida la presente demanda en validez de oferta real de pago y consignación incoada por Avícola Almibar, S. A., en fecha 16 de abril de 1999, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: rechazar, como al efecto rechaza, en todas sus partes la demanda en validez de oferta real de pago y consignación por falta de fundamento jurídico; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la demandante Avícola Almibar, S. A., a pagar las costas del proceso a favor de los Licdos. Giovanni Medina y Shophil García, abogados de la parte demandada, portadores de las cédulas de identidad personal y electoral Nos. 031-0198438-7 y 445521, serie 1ra., respectivamente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 16 de septiembre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Avícola Almibar, S. A., en contra de la sentencia No. 68, dictada en fecha 8 de julio de 1999, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha decisión; **Tercero:** Se condena a la empresa Avícola Almibar, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos.

Shophil Francisco García y Giovanni Medina, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio del 2000, casó la sentencia del 16 de septiembre de 1999 y envió el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”; d) que con motivo de dicho envío, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó, el 26 de octubre del 2000 la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Avícola Almibar, S. A., en contra de la sentencia No. 068 de fecha 9 del mes de julio del año 1999, dictada por la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho conforme a las normas y plazos establecidos en el procedimiento; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo, y por vía de consecuencia se ratifica en todas sus partes la sentencia impugnada, por y en mérito de lo expuesto en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena a Avícola Almibar, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Giovanni Medina y Shophil García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa interpretación de los hechos de la causa, lo que conduce a una violación de la ley. Falsa y errada interpretación del artículo 549 del nuevo Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos lo que conduce a una violación de la ley. Falsa y errada interpretación de los artículos 32 y 33 del reglamento de aplicación del nuevo Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de hechos y documentos lo que conduce a una violación de la ley. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos, de hechos y documentos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo, tercero y cuarto, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) “en cuanto a la errada interpretación del artículo 549 la Corte de envío apunta que los documentos depositados por la empresa no merecen crédito para ser ponderados. Para admitir el testimonio en contra de un documento regularmente aportado al debate, este debe estar contestado en su contenido o en sus firmas lo que implica un hecho o acción material y jurídicamente establecido tendente a destruir su valor y fuerza probante, por la parte que requiere el testimonio, lo que no ha ocurrido en la especie”; b) “en cuanto a la errada interpretación del artículo 32 del reglamento de aplicación del nuevo Código de Trabajo, la Corte de envío ha incurrido en falta cuando en la sentencia atacada otorgó a la declaración de la testigo el valor de certeza absoluta, obviando la prueba documental aportada, misma que contradice sus declaraciones, cuando se abstuvo de ponderar las nóminas de pago de la empresa, correspondientes al último año de labores de la empleada demandada en validez y de la testigo; cuando tergiversó las declaraciones del representante de la empresa, quien en todo momento, según evidencian las actas de audiencia, sostuvo que el pago de los incentivos obedece al cumplimiento de una serie de metas trazadas por la empresa en su departamento de operaciones, y cuyo nivel de efectividad es analizado por los supervisores, para reclamar su pago a los beneficiarios, en cuanto a la errada interpretación del artículo 33, la Corte de envío, en la sentencia atacada sólo estimó como medio de prueba presentado por la empresa la planilla de personal fijo, pero no ponderó, ni cotejó los demás medios sometidos a su consideración por la empresa, para valorar su alcance y fuerza probante”; c) “la desnaturalización de los hechos y documentos lo que conduce a una violación de la ley y falta de base legal, es una obligación legal el hecho de que se dé constancia de la forma en que se instruye la causa y que se describan con certeza y precisión los hechos que la conforman; nuestra doctrina establece que existe falta de base legal, toda vez que la sentencia atacada ca-

rece de una motivación adecuada, es decir una justa relación de los hechos y de los términos legales que le dan fundamento a la decisión final planteada en el dispositivo, cuando estos han sido regularmente interpretados; el artículo 537 ha sido violentado cuando la Corte a-qua no realizó la exposición sumaria, de forma real, de los hechos comprobados, no hizo un estudio de la relación de los hechos jurídicos puestos en causa, toda vez que se limita a exponer consideraciones propias, pues no determinó de forma terminante el monto del salario ordinario y el promedio del salario ordinario”; d) se incurre en el vicio de “error y contradicción de motivos, de hechos y documentos y falta de base legal, cuando la sentencia atacada contiene motivaciones erradas que le han llevado a cometer una falta de tal suerte que se evidencian contradicciones, ya entre los motivos entre sí, ya entre estos y el dispositivo; correspondía a la Corte de envío determinar el monto de la base del cálculo sobre la cual se debió de haber practicado la oferta, a) lo cual implicaba rendir opinión sobre dos cuestiones, monto del salario ordinario durante la vigencia del contrato de trabajo y las partidas que lo componían y b) promedio al día en que se terminó el contrato de trabajo, que es en definitiva el monto a utilizarse para calcular todos los derechos ”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente; “que en la litis de que se trata son puntos de fallar expuestos a discusión, los siguientes: a) que entre la empresa Avícola Almíbar, S. A., y la Sra. María Caba Cabrera, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido desde el 9 de abril de 1997, en virtud del cual esta última se desempeñaba como despachadora; b) que la referida relación de trabajo fue dada por terminada por la empresa recurrente el día 23 de agosto de 1998, mediante el ejercicio del desahucio; c) que mediante el acto No. 108/3/99 de fecha 25 del mes de marzo de 1999, del ministerial Juan Núñez Brito, la recurrente Avícola Almíbar, S. A., realizó oferta real de pago a la recurrida Sra. María Caba Cabrera, por la suma de Veintisiete Mil Ochocientos Ochenta Pesos (RD\$27,880.00), ofrecimiento hecho bajo un salario de RD\$2,310.00; suma esta que fue rechazada

por la recurrida, bajo el alegato de que su salario era de RD\$2,610.00, procediendo en consecuencia la ofertante a consignar la referida suma por ante la Colecturía de Impuestos Internos No. 2 de la ciudad de Santiago; d) que en fecha 16 del mes de abril del año 1999, la recurrente demandó a la recurrida por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago en validez de la referida oferta real de pago y consignación; agrega que, para analizar el punto litigioso esta Corte ha examinado las documentaciones referidas más arriba, es decir planilla de personal fijo (DGT-3) y el anexo correspondiente a la misma, marcada con el No. 107348, así como las nóminas de pago de la empresa recurrente; agrega además que, en lo relativo a las nóminas depositadas por la empresa, de una simple lectura de las mismas se comprueba que en ellas no aparece ningún apartado específicamente dedicado a estipular los incentivos que recibían los trabajadores de la empresa recurrente, por lo que tampoco estas tienen importancia para la dilucidación del aspecto controversial de la litis; que tal criterio de esta Corte queda robustecido por las declaraciones de la testigo Sra. Guillermina Núñez, la que también ratificó que ni a ella ni a otra de las trabajadoras de la empresa recurrente se le condicionó al momento de ser contratada el pago del referido incentivo, y siempre asumieron que este era parte de su salario; declaraciones estas que a este tribunal le merecen entero crédito por que las mismas coinciden plenamente con los demás hechos y circunstancias del plenario; que el artículo 192 del Código de Trabajo dispone: “Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado; el salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo”;

Considerando, que la recurrente expone como crítica sustancial a la sentencia impugnada que la Corte a-qua, para determinar el monto del salario de la recurrida, ponderara además de las planillas de personal fijo DGT-3, y los anexos correspondientes a las mismas, así como las nóminas de pago de la empresa recurrente,

testimonios de las personas que depusieron en el informativo celebrado como una medida de instrucción ordenada por la Corte y no controvertida como tal por las partes; esta manera de enfocar las facultades del Tribunal a-quo, y mediante la cual pretende la recurrente limitar la potencial capacidad de los jueces del fondo para apreciar las pruebas aportadas al proceso para dirimir el conflicto jurídico del que ha sido apoderado por las partes, no es cónsona con el criterio constante de esta Corte sobre el poder soberano de que gozan los jueces del fondo para apreciar las pruebas aportadas, siempre y cuando no las desnaturalicen, lo que no se advierte en el presente caso, facultad esta que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación;

Considerando, que la Corte a-qua en el último considerando de su sentencia, página 12, señala “que el artículo 541 del Código de Trabajo establece: “la existencia de un hecho o un derecho contestado, en todas las materias relativas a conflictos jurídicos, puede establecerse por los siguientes modos de prueba: 1° las actas auténticas o privadas; 2° las actas y registros administrativos de trabajo; 3° los libros, libretas, registros y otros papeles que las leyes o los reglamentos de trabajo exijan a empleadores o trabajadores; 4° el testimonio; 5° las presunciones del hombre; 6° la inspección directa de lugares o cosas; 7° los informes periciales; 8° la confesión; 9° el juramento; razonamiento este correcto sobre la interpretación y aplicación de este texto legal al presente caso;

Considerando, que tal y como lo advierte la Corte a-qua en la motivación de su sentencia la misma ha procedido a examinar las pruebas documentales aportadas por ambas partes, así como las pruebas testimoniales, para deducir las consecuencias precisas y concordantes que la llevaron a determinar cuál era el monto del salario puesto en discusión, y decidir consecuentemente que la oferta real de pago realizada por la recurrente y su posterior consignación, no era suficiente para lograr la liberación de la parte deudora, por lo que dichos medios, los cuales se reúnen por perseguir todos la casación de la sentencia, sobre fundamentos que

guardan estrecha relación con el aspecto principal más arriba estudiado, deben ser desestimados;

Considerando, en otro orden de ideas, que la Corte a-qua al hacer el estudio y análisis de la documentación aportada así como de las demás pruebas coadyuvantes a los fines de determinar el monto del salario de la recurrida, en modo alguno se ha extralimitado, al considerar que el salario ordinario devengado por la esta se encontraba conformado por el salario básico establecido y comprobado por las actas y sus anexos, así como por los incentivos que en forma normal y constante ella recibía de parte de la empleadora como contraprestación al servicio prestado y en este sentido no se aprecia que la Corte a-qua haya violado en forma alguna las disposiciones de los artículos 232 y 233 del Reglamento para la Aplicación del nuevo Código de Trabajo, por lo que los argumentos de la recurrente en este sentido, deben ser desestimados por improcedentes;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Avícola Almibar, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 26 de octubre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a la condenación en costas, en razón de que la recurrida, al hacer defecto, no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 14 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DEL 2003, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 4 de marzo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)
Abogados:	Licda. Alejandra Almeida, Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Francisco Álvarez Valdez.
Recurrido:	Tomás Rafael Peralta R.
Abogados:	Lic. Samuel Rosario Vásquez y Dr. Roberto A. Rosario Peña.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 14 de mayo del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida Abraham Lincoln No. 1101, Ensanche Serrallé, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente legal y secretaria corporativa Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0094970-0, domiciliada y residente en esta ciu-

dad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 4 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alejandra Almeida, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Francisco Álvarez Valdez, abogados de la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Samuel Rosario Vásquez, por sí y por el Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogados del recurrido, Tomás Rafael Peralta R.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 1ro. de mayo del 2002, suscrito por el Lic. Francisco Álvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616-1 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo del 2002, suscrito por el Lic. Samuel Rosario Vásquez y el Dr. Roberto A. Rosario Peña, cédulas de identidad y electoral Nos. 048-0009695-2 y 048-0011958-0, respectivamente, abogados del recurrido, Tomás Rafael Peralta R.;

Visto el auto dictado el 8 de mayo del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad conjuntamente con los Magistrados: Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 9 de octubre del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Gorís, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido, Tomás Rafael Peralta R., contra la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), el Juzgado de Trabajo de Monseñor Nouel dictó, el 17 de diciembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido incoado por la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra el señor Tomás Rafael Peralta R.; **Segundo:** Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a pagar a favor del señor Tomás Rafael Peralta R., los valores siguientes: a) la suma de RD\$14,586.04, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$23,441.65, por concepto de 45 días de cesantía, código anterior a la Ley No. 16-92; c) la suma de RD\$73,972.06, por concepto de 142 días de cesantía Ley No 16-92; d) la suma de RD\$4,167.44, por concepto de 8 días de salarios vacaciones; e) la suma de RD\$2,069.00, por concepto de 2 meses de salario de navidad; f) la suma de RD\$11,400.00, por concepto de incentivos (MICS) del año 1997;

g) la suma de RD\$74,484.00, por concepto de 6 meses de salarios en virtud del Art. 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los Dres. Roberto A. Rosario Peña y Samuel Rosario Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó, el 18 de mayo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia laboral No. 24 de fecha diecisiete (17) de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por el Juzgado de Trabajo de Monseñor Nouel; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia prealudida por estar conforme al derecho; **Tercero:** Condena a la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Roberto Artemio Rosario Peña y el Lic. Samuel Rosario Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia dictó, el 21 de junio del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de mayo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó, el 4 de marzo del 2002, la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo reza así: **Primero:** Se declaran buenos y válidos en

cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental, respectivamente, por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), y por Tomás R. Peralta R., ambos haber sido interpuestos en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos establecidos; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos y ratifica en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en aspectos específicos de sus respectivas pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley por falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Falsa interpretación del artículo 20 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación y violación al derecho de defensa por desconocimiento del artículo 1351 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia y desconocimiento del artículo 541 de la Ley No. 16-92 del 29 de mayo del 1992 (Código de Trabajo), por la no ponderación de pruebas aportadas y desnaturalización de los hechos de la causa y las pruebas aportadas; **Tercer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal. Errónea aplicación de los artículos 80 y 95 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo desbordó los límites de su apoderamiento, imponiendo un criterio no acorde con su rol como corte de envío sobre aspectos que no habían sido impugnados, ni tocados en la decisión de la Suprema Corte de Justicia; que el hecho de bajarse los pantalones, hecho establecido en los procesos de instrucción ante los jueces del fondo, nunca fue impugnado, ni recurrido, ni cuestionado, constituyendo el único aspecto a juzgar por la Suprema Corte de Justicia en relación a dicho hecho, la circunstancia de si el mismo constituía o no una falta de tal naturaleza que por sí misma pudiera justificar la ruptura del contrato de trabajo mediante el ejercicio de un despido justificado, como lo consideró ese alto tri-

bunal, al precisar “que dicho hecho constituye un acto típicamente indecente y que todo acto inmoral e indecente constituye un acto deshonesto, susceptible de poner fin al contrato de trabajo por el uso del despido de parte del empleador, por lo que la Corte a-qua no podía señalar que la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), no pudo probar la concurrencia de la falta que le atribuyó al demandante y en la que fundamentó el despido ejercido, porque con ello violentó el derecho de defensa de la exponente y desbordó los límites de su apoderamiento”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Corte, que la casación tiene por efecto remitir la causa y las partes al mismo estado en que se encontraban antes de la sentencia casada, salvo que la casación se haya producido contra uno o varios aspectos de la decisión impugnada, en cuyo caso, el tribunal de envío ve limitado su apoderamiento a esos aspectos;

Considerando, que en la especie la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de esta Suprema Corte de Justicia, que envió el asunto ante el Tribunal a-quo, y casó la decisión dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el día 18 de mayo de 1999, por dicho tribunal haber hecho una errónea interpretación del ordinal 8vo. del artículo 88 del Código de Trabajo, que establece como una causal de despido el hecho de que el trabajador cometa “actos deshonestos en el taller, establecimiento o lugar de trabajo”, sin entrar en consideración sobre la realización del acto del hecho imputado al recurrido, lo que por ser una cuestión de hecho su apreciación atañe a los jueces del fondo;

Considerando, que en esa virtud el tribunal de envío estaba facultado para determinar si el trabajador demandante había incurrido en la falta que le atribuyó la empresa para poner término al contrato de trabajo mediante el uso del despido, pues en ese sentido su apoderamiento era pleno, por ser el elemento esencial a establecer, habida cuenta de que mientras el empleador alegaba la existencia de la misma para justificar la terminación del contrato de

trabajo, el trabajador siempre negó su comisión, razón por la cual al decidir ese aspecto de la demanda actuó correctamente, careciendo el medio que se examina de fundamento, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis lo siguiente: “que para llegar a la conclusión de que la empresa no había probado la justa causa del despido, el Tribunal a-quo desnaturalizó las declaraciones ofrecidas por la señora Inés Tejeda de Peña, testigo presentado por el recurrido, al otorgarle un carácter que no tienen, desde el instante en que se deduce de las mismas que dicho señor no se bajó los pantalones, resultando evidente de la lectura del acta de audiencia donde reposan esas declaraciones, que la señora Tejeda no pudo estar mirando en el momento en que el señor Peralta se desabrochó el pantalón y posteriormente ver la reacción de las tres empleadas; que asimismo desnaturaliza el documento presentado por el recurrido mediante el cual la señora Daysi Molina Santos, se retracta de las declaraciones que ofreció ante el Tribunal a-quo y la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, porque dicho documento no constituye una retractación de dichas declaraciones, las cuales se mantienen, sino en una calificación y evaluación que realiza la testigo sobre el hecho declarado e imputado, no teniendo ninguna relevancia la consideración, que de la actuación del señor Peralta hace dicha señora, ya que ella no tiene competencia para hacer un juicio sobre las mismas, debiendo hacerlo el tribunal, al margen de toda consideración de quienes emiten la declaración; el tribunal no ponderó las declaraciones del demandante, ni para acogerlas, ni para rechazarlas, lo que de haber hecho hubiere establecido que éste admitiera que se bajó los pantalones”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que a petición del trabajador recurrido fue escuchado en calidad de testigo Inés Tejeda de Peña, quien según la versión coincidente de las partes, era una de las empleadas de CODETEL

que estaba presente cuando se produjo el hecho analizado; que requerida al efecto para que le narrara a la Corte lo que realmente ocurrió el día en que sucedieron los hechos, declaró que siendo las 5 ó 6 de la tarde aproximadamente (cuando la empresa estaba cerrada al público), llegó el Sr. Tomás R. Peralta R., y como tenía la camisa por fuera, el supervisor, Sr. Juan Molina le pidió que se la entrara; que Tomás Peralta R., obtemperó de inmediato a las instrucciones dadas, para lo que tuvo que desabrocharse el botón del pantalón jeans que llevaba puesto; que no es cierto que el señor Tomás R. Peralta R., se bajara los pantalones para entrarse la camisa; que para este tribunal habrían resultado suficientes estas declaraciones para dar por dilucidado el punto litigioso que se analiza, dada la absoluta credibilidad que debe de atribuírsele a las mismas, por el nivel de sinceridad y exactitud con que fueron depuestas; sin embargo y en adición, se encuentra depositado en el expediente (a lo que no se opuso la parte recurrente), una copia original de la declaración jurada que hiciera en fecha 17 del mes de enero del 2002, la señora Daysi María Molina Santos, debidamente legalizada en sus firmas por el Notario Público Dr. Francisco José González Michel, en donde la declarante se retracta de las declaraciones que ofreciera por ante el Tribunal a-quo y la Corte de Apelación de La Vega, afirmando en tal sentido lo siguiente: “... para dejar tranquila mi conciencia y dar paz a mi alma, debo confesar que a requerimiento del supervisor quien le exigió al Sr. Peralta que se arreglara la camisa éste se vió en la necesidad para poder entrar su camisa por dentro flojarse la correa y desabrocharse el pantalón para poder materializar la entra de la camisa lo que de ninguna manera constituyó un acto inmoral que pudiera poner entre dicho la bien ganada conducta del Sr. Peralta... por lo que entiendo que el Sr. Peralta no cometió ninguna falta que pudiera imputársele como violación a los conceptos de moralidad, decencia y respeto; que así las cosas las únicas declaraciones que se mantienen en apoyo a los alegatos de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., son las del Sr. Juan Molina, depositadas como se ha dicho por dicha parte en el expediente; que ponderadas las mismas este tri-

bunal no le concede ningún crédito en razón de que fue el propio Sr. Juan Molina quien hizo el reporte a la empresa del supuesto acto inmoral cometido por el trabajador demandante, por lo que era obvio el interés de éste en defender su propio informe frente a la litis planteada, sobre todo si se toma en cuenta que en la última parte de esas declaraciones el Sr. Juan Molina, pese a ratificar que el demandante y hoy recurrido se bajó los pantalones, afirma textualmente lo siguiente: “No entiendo que la compañía, se haya pegado de ese incidente para despedirlo sin prestaciones; para eso hay que cometer una falta”;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que la recurrente no probó la justa causa invocada por ella para ejercer el despido del recurrido, juicio al que llegó después del análisis de las declaraciones de la testigo presentada por éste, señora Inés Tejeda y los señores, Juan Molina y Daysis Molina, aportados por la empresa y posterior declaración notarial emitida por esta última, de cuyo resultado dedujo que la acción atribuida al demandante no fue cometida por éste;

Considerando, que frente a declaraciones disímiles, los jueces del fondo pueden, tal como lo hizo la Corte a-qua, acoger las que les merezcan más credibilidad y rechazar aquellas que no consideren acorde con los hechos de la causa, pues a ello los faculta el poder de apreciación de que disfrutan en esta materia, siempre que no incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie no se advierte que al formar su criterio del análisis de la prueba aportada, el Tribunal a-quo incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Los años cumplidos con anterioridad a la vigencia de la Ley No. 16-92 del 29 de mayo de 1992, son dos (2), o sea que al trabajador sólo le corresponden treinta (30) días por dicho concepto y no cuarenta y cinco (45) como señala la sentencia de primer grado, que sumó

tres años a dicho concepto (45 entre 15 días por cada año, nos da tres años) confirmada en apelación, o lo que es lo mismo al trabajador realmente le corresponden RD\$15,628.20 por dicho concepto, mientras que la sentencia condena a RD\$23,441.05 no obstante lo anterior, admitimos que en el supuesto de condenación los días calculados de acuerdo al Código de Trabajo de 1992, debieron dar un total de RD\$75,015.36, por concepto de 144 días y no la condenación establecida en la sentencia de RD\$73,972.06, por concepto de 142 días de cesantía por los años cumplidos durante la vigencia de la Ley No. 16-92. Los erróneos cálculos de la indicada decisión permiten establecer que los jueces calcularon 9 años y seis meses de labores, en vez de 8 años 4 meses y 11 días de duración del contrato de trabajo. Al respecto, la Corte a-qua no sólo ratifica los erróneos cálculos realizados por el tribunal de primer grado, sino que sostiene en uno de sus considerandos para rechazar la solicitud planteada por la recurrente en ese sentido, que dicho error “se produjo pero a favor de la empresa demandada, no en su contra, lo que hace que no haya lugar a estatuir sobre este punto ante la falta de impugnación de la parte perjudicada sobre este aspecto de la sentencia, parte perjudicada que no es otro que el trabajador demandante; que en ese sentido el artículo 80 del Código de Trabajo de 1992, dispone “que los años vencidos con anterioridad a la promulgación del código vigente equivalen a 15 días de salario por año por concepto de cesantía; que si el contrato de trabajo del demandante se inició al 15 de agosto de 1989, al 29 de mayo del 92 (fecha de promulgación de la Ley No. 16-92) tenía dos años y 9 meses cumplidos, correspondiendo en tal caso computarle 30 días de salario por concepto de cesantía por los dos años cumplidos, y acumularle los nueve meses restantes al tiempo laborado bajo la égida del Código de Trabajo de 1992, dando como resultado un tiempo de labores de 6 años, 6 meses y 11 días obtenido de descontar a la duración total del contrato de dos años cumplidos antes de la promulgación del código; que según las reglas del cálculo de la cesantía vigentes, por este período de labores correspondía al trabajador 151 días de salario por concepto de ce-

santía, lo que unido a los 30 días computados del código anterior hace un total de 181 días...”;

Considerando, que asimismo expresa la recurrente que: “el Tribunal a-quo también viola el artículo 95 del Código de Trabajo en vista de que contiene condenaciones no contempladas por dicho texto legal para los casos de despido injustificado, tal y como es la condenación por MICS, el cual es un incentivo no establecido por la ley, sino por un reglamento elaborado por la empresa, por lo que para su aplicación debe acogerse a esa reglamentación, la que en ningún momento lo instituye para el caso de despido injustificado, sino tomando en cuenta los índices de los trabajos en equipo y los logros de la compañía por una parte y el porcentaje del cumplimiento de los objetivos individuales por otra, para precisar la suma correspondiente, índices cuyos cálculos no pueden ser realizados si el trabajador no cumple con los objetivos realizados, lo cual sucede eventualmente cuando no completa el año de labores por cualquier tipo de razón”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que pese a estas afirmaciones, un análisis exhaustivo de las regulaciones del llamado incentivo MICS (Magagment Incentive Compensación System), las que fueron debidamente depositadas por la empresa, evidencia que también en este aspecto la decisión de primer grado se encuentra al abrigo de cualquier crítica fundada; que en efecto, en el apartado 3.13 de las normas del MICS se dispone expresamente que los trabajadores a los que se les apliquen medidas disciplinarias correctivas, sólo recibirían un porcentaje del incentivo, quedando este completamente eliminado para los sancionados por despido (lo que se desprende de la denominación Fase II, Fase III y combinación de ambas que se da en las normas referidas). Pero, que razones de lógica jurídica elemental hacen concluir que cuando la empresa demandada asume que el despido hace perder el derecho a percibir el denominado incentivo MICS, se refiere a un despido debidamente declarado justificado, lo que no ha ocurrido en la especie; que una interpretación

tendiente a dar por perdido el derecho al incentivo por la sola decisión unilateral y no regulada de la empresa, implicaría poner en manos de esta la concesión o no de un beneficio que desde el momento en que se instaura entra en el patrimonio del trabajador, a partir de lo cual se pierde la prerrogativa de disponer libremente de él; que ciertamente este error se produjo pero a favor de la empresa demandada, no en su contra, lo que hace que no haya lugar a estatuir sobre este punto ante la falta de impugnación de la parte perjudicada sobre este aspecto de la sentencia, parte perjudicada que no es otro que el trabajador demandante; que en ese sentido el artículo 80 del Código de Trabajo de 1992, dispone que los años vencidos con anterioridad a la promulgación del código vigente equivalen a 15 días de salario por año por concepto de cesantía; que si el contrato de trabajo del demandante se inició el 15 de agosto de 1989, al 29 de mayo de 1992, (fecha de promulgación de la Ley 16-92) tenía dos años y 9 meses cumplidos, correspondiendo en tal caso computarle 30 días de salario por concepto de cesantía por los dos años cumplidos, y acumularle los nueve meses al tiempo laborado bajo la égida del Código de Trabajo de 1992, dando como resultado un tiempo de labores de 6 años, 6 meses y 11 días, obtenido de descontar a la duración total del contrato los dos años cumplidos antes de la promulgación del código; que según las reglas del cálculo de la cesantía vigentes, por este período de labores correspondían al trabajador 151 días de salario por concepto de cesantía, lo que unido a los 30 días computados del código anterior hace un total de 181 días; que multiplicado esto por el salario diario del trabajador (RD\$520.94) arroja el equivalente a RD\$94,290.14, suma que en buen derecho era la que correspondía al trabajador en el caso en cuestión; que habiendo sido favorecida la impugnante con este error, sus ataques al mismo carecen de pertinencia procesal”;

Considerando, que la parte in-fine del artículo 80 del Código de Trabajo dispone que: “El cálculo del auxilio de cesantía que corresponda a los años de vigencia del contrato del trabajador ante-

rios a la promulgación de éste código, se hará en base a quince días de salario ordinario por cada año de servicio prestado”;

Considerando, que en esa virtud, sólo el auxilio de cesantía correspondiente a los años de duración del contrato de trabajo que se hayan cumplido antes del día 29 de mayo del año 1992, pueden ser computados a razón de 15 días de salario por cada año de servicio, sin incluir el tiempo transcurrido a esa fecha que por no completar un año, constituye una fracción, no prevista en la excepción antes dicha;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada confirma las condenaciones por concepto de auxilio de cesantía, impuestas a la recurrente por la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo de Monseñor Nouel, el 17 de noviembre del 1998, que acogió la demanda original del recurrente, en la que señala que comenzó a laborar con la demandada el 15 de agosto del año 1988, hasta el día 26 de febrero del 1998, fechas éstas que son admitidas por la demandada en su escrito ampliatorio de defensa, depositado ante dicho tribunal, el 16 de septiembre de 1998;

Considerando, que en consecuencia resulta, que las indemnizaciones laborales fueron calculadas en base a un contrato de trabajo de una duración de 9 años, 6 meses y 11 días, y un salario diario de RD\$520.94, por lo que por concepto de auxilio de cesantía, al trabajador le correspondía 45 días de salario por los dos años cumplidos durante la vigencia del anterior Código de Trabajo, los días 15 de agosto de los años 1989, 1990 y 1991, ascendente a RD\$23,442.30, más 138 días por los restantes seis años cumplidos durante la vigencia del actual Código de Trabajo, a razón de 23 días por cada año y 13 días por la fracción mayor de seis meses que después de ese tiempo cumplió el contrato de trabajo, lo que hace un total de 151 días, ascendente a RD\$78,661.94, lo que suma RD\$102,104.24;

Considerando, que como la sentencia de primer grado, confirmada por el fallo impugnado al hacer los cálculos condena a la recurrente al pago de 187 días por concepto de auxilio de cesantía,

ascendente a RD\$97,413.11, es evidente que se incurrió en el error de cálculo invocado por la recurrente, pero, en vista de que el mismo no afectó a ésta, sino al trabajador demandante, dicho error no puede dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, por no proceder la reclamación de la persona afectada con esa decisión, sino de la empresa, que por no resultar perjudicada con la misma carece de interés, para presentar como un vicio de dicha sentencia, la diferencia en cálculos en que incurrieron los jueces del fondo;

Considerando, que por otra parte, contrario a lo expresado por la recurrente en su memorial de casación, la sentencia impugnada no le condena al pago del incentivo MICS (Managamment Incentive Compensación System), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, sino al interpretar que la disposición del reglamento interior que niega ese derecho a los trabajadores objeto de despidos, invocada por la empresa para negarse a reconocer esa reclamación, es aplicable sólo cuando el despido es justificado y no, cuando el mismo es declarado injustificado, pues extender la prohibición a esta clase de despido, es permitir el uso de esa causa de terminación del contrato de trabajo, sin que existiera motivo para ello, para privar al trabajador de un beneficio al cual ya es merecedor, criterio que comparte esta corte de casación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 4 de marzo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Lic. Samuel Rosario Vásquez y el Dr. Roberto A. Rosario Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 14 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DEL 2003, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de marzo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Diógenes Mercado Dorrejo y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Intervinientes:	Alfredo Caraballo y compartes.
Abogado:	Lic. José Miguel Heredia.

LAS CAMARAS REUNIDAS*Casa*

Audiencia pública del 28 de mayo del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación incoado por Diógenes Mercado Dorrejo, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 38468 serie 37, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 48 de la ciudad de Puerto Plata, prevenido; Budget Rent a Car, persona civilmente responsable puesta en causa, representada por Repeco Leasing, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la última, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 20 de marzo del 2000, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en su calidad de abogado de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Belkis Milanés en representación del Lic. José Miguel Heredia, abogado de las partes intervinientes Alfredo Caraballo, Felipe Benicio Caraballo, Ricardo Caraballo y Margarita Núñez Paula, en su calidad de madre de los menores Rebeca, Gregorio Segundo y Martín Caraballo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de abril del 2000 a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indican cuáles son los agravios contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se invocan en contra de la sentencia recurrida, los vicios que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa depositado por el Lic. José Miguel Heredia, abogado de los intervinientes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo asunto, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos a que ella se refiere, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de abril de 1990 ocurrió un accidente de

tránsito en el que un vehículo conducido por Diógenes Mercado Dorrejo, propiedad de Budget Rent a Car, asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., arrolló al señor Tomás Caraballo, causándole la muerte; b) que dicho conductor fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó a la Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo titular produjo su sentencia el 5 de junio de 1993, y el dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el Lic. José Miguel Heredia en nombre de las partes civiles constituidas Alfredo Caraballo, Felipe Caraballo y Margarita Núñez Paula, y por el Dr. Juan Carlos Dorrejo, por sí y por el Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias, a nombre y representación de Diógenes Mercado Dorrejo; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó su sentencia el 19 de diciembre de 1994, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. José Miguel Heredia, a nombre y representación de Alfredo Caraballo, Felipe Caraballo y Margarita Núñez Paula, en fecha 11 de junio de 1993; b) Dr. Juan Carlos Dorrejo, por sí y por el Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias, a nombre y representación de Diógenes Mercado Dorrejo, en fecha 22 de junio de 1993; c) Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Diógenes Mercado Dorrejo, en fecha 22 de junio de 1993, todos contra sentencia No. 91-A de fecha 5 de junio de 1993, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Diógenes Mercado Dorrejo culpable de violar la Ley 241, en sus artículos 49 y 65 en perjuicio de Tomás Caraballo; y en consecuencia, se condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al prevenido Diógenes Mercado Dorrejo al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Alfredo Caraballo, Felipe

Caraballo y Margarita Núñez Paula, tutora legal de los menores Rebeca Caraballo, Gregorio Caraballo y Martín Caraballo, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José Miguel Heredia, contra Diógenes Mercado Dorrejo y Budget Rent a Car, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución en lo que respecta a Budget Rent a Car, S. A., y Repeco Leasing, S. A., se rechaza por improcedente, porque al momento del accidente no tenían la guarda del vehículo. En cuanto al fondo, en lo que respecta a Diógenes Mercado Dorrejo lo condena a pagar en favor de la parte civil constituida señores Alfredo Caraballo, Felipe Caraballo y Margarita Núñez Paula, tutora legal de los menores Rebeca Caraballo, Gregorio Caraballo y Martín Caraballo la suma siguiente: Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) como justa y adecuada reparación por los daños que ocasionara su hecho delictuoso a consecuencia del cual falleció el señor Tomás Caraballo; **Cuarto:** Se condena a Diógenes Mercado Dorrejo al pago de los intereses legales de dicha suma arriba indicada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena a Diógenes Mercado Dorrejo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Miguel Heredia quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo previsto por el artículo 10 Ref. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en su ordinal tercero; y en consecuencia, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Alfredo Caraballo, Felipe Caraballo y Margarita Núñez Paula, tutora legal esta última de los menores Rebeca Caraballo, Gregorio Caraballo y Martín Caraballo, a través de su abogado constituido y

apoderado especial Lic. José Miguel Heredia, contra Diógenes Mercado Dorrejo y Budget Rent a Car, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo se condena a Diógenes Mercado Dorrejo conjuntamente con la Budget Rent a Car y/o Repeco Leasing, S. A., al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en provecho de los herederos del señor Tomás Caraballo; Felipe Caraballo, Alfredo Caraballo y Margarita Núñez Paula, tutora legal de los menores Rebeca Caraballo, Gregorio Caraballo y Martín Caraballo, como justa reparación por los daños que ocasionara su hecho delictuoso, a consecuencia, del cual falleció el señor Tomás Caraballo; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas, ya que solicita la exclusión de la persona civilmente responsable que rentó el vehículo responsable del accidente alegando no tener la guarda del mismo, en razón de que la exclusión interpuesta por ellas no es oponible a los terceros, y por tanto, no puede perjudicar a las víctimas del accidente; **CUARTO:** Se confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos, por considerarla justa y reposar sobre prueba legal; **QUINTO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. José Miguel Heredia, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; e) que recurrida en casación esa sentencia, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 1999, la casó, disponiendo en su dispositivo lo siguiente: **“PRIMERO:** Admite como intervinientes a Alfredo, Ricardo y Felipe Benicio Caraballo y a Margarita Núñez Paula, tutora legal de los menores Rebeca, Gregorio Segundo y Martín Caraballo, en el recurso de casación incoado por Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent a Car), Diógenes Mercado Dorrejo y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departam-

mento Judicial de La Vega, **TERCERO:** Compensa las costas”; f) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, actuando como corte de envío dictó el 20 de marzo del 2000 la sentencia No. 109, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. José Miguel Heredia a nombre y representación de Alfredo Caraballo y Felipe Caraballo y Margarita Núñez Paula, en fecha 11 de junio de 1993; b) Dr. Juan Carlos Dorrejo, por sí y por el Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias, a nombre y representación de Diógenes Mercado Dorrejo, en fecha 22 de junio de 1993; c) Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Diógenes Mercado Dorrejo, en fecha 22 de junio de 1993, todos contra la sentencia No. 91-A de fecha 5 de junio de 1993, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Diógenes Mercado Dorrejo culpable de violar la Ley 241, en sus artículos 49 y 65 en perjuicio de Tomás Caraballo; y en consecuencia, se condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al prevenido Diógenes Mercado Dorrejo al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Alfredo Caraballo, Felipe Caraballo y Margarita Núñez Paula, tutora legal de los menores Rebeca Caraballo, Gregorio Caraballo y Martín Caraballo, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José Miguel Heredia, contra Diógenes Mercado Dorrejo y Budget Rent a Car, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución en lo que respecta a Budget Rent a Car, S. A., y Repeco Leasing, S. A., se rechaza por improcedente, porque al momento del accidente no tenían la guarda del vehículo. En cuanto al fondo, en lo que respecta a Diógenes Mercado Dorrejo condena a pagar en favor de la parte civil constituida señores Alfredo Caraballo, Felipe Caraballo y Margarita Núñez Paula, tutora legal de los menores Rebeca Caraballo,

Gregorio Caraballo y Martín Caraballo la suma siguiente: Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) como justa y adecuada reparación por los daños que ocasionara su hecho delictuoso a consecuencia del cual falleció el señor Tomás Caraballo; **Cuarto:** Se condena a Diógenes Mercado Dorrejo al pago de los intereses legales de dicha suma arriba indicada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena a Diógenes Mercado Dorrejo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Miguel Heredia quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo previsto por el artículo 10 Ref. de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de Budget Rent a Car, S. A. y/o Repeco Leasing, S. A., persona civilmente responsable, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y el prevenido Diógenes Mercado Dorrejo, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte modifica de la sentencia recurrida el ordinal tercero, en lo que respecta al fondo de la constitución en parte civil y condena a Diógenes Mercado Dorrejo conjunta y solidariamente con Budget Rent a Car, S. A. y/o Repeco Leasing, S. A., al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en provecho de los herederos del señor Tomás Caraballo; Felipe Caraballo, Alfredo Caraballo y Margarita Núñez Paula, madre y tutora legal de los menores Rebeca, Gregorio y Martín Caraballo Núñez, distribuidos de la siguiente manera: solo Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en favor y provecho de Felipe Caraballo y la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en favor de los menores Rebeca, Gregorio y Martín Caraballo Núñez, representados por Margarita Núñez, madre y tutora legal de los menores como justa y suficiente reparación por los daños y perjui-

cios sufridos como consecuencia del accidente en cuestión; **CUARTO:** Se condena a los demandados, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. José Miguel Heredia, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes sostienen en su memorial de agravios, que la sentencia contiene los siguientes vicios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 1384 del Código Civil (ab initio). Violación de los principios que regulan la institución de la responsabilidad, altamente conocida como el vínculo comitencia–preposé; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En Cuanto al Aspecto Penal:

Considerando, que los recurrentes sostienen en su primer medio que la Corte a-qua no ha dado motivos pertinentes y suficientes que caractericen la falta cometida por el prevenido, toda vez que en la especie se trata de un caso típico de falta de la víctima;

Considerando, que para dar por establecida la falta del prevenido Diógenes Mercado Dorrejo, la sentencia expresa lo siguiente: “que el testigo Juan Bautista Pineda, declaró que oyeron el golpe y vieron ese carrito blanco que iba con él casi guiñando (sic), que lo arrastró y lo tiró al otro lado; que no venía otro vehículo, si hubiese sido ese carrito color vino, lo hubiésemos visto, por lo que se infiere que las declaraciones del prevenido no son más que medios de defensa, que éste transitaba en una forma descuidada y atolondrada, con inobservancia e imprudencia en violación de los artículos 65 y 49 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, lo que lo hace el único responsable del accidente;

Considerando, que como se observa, la corte de envío no analiza cuál fue la actitud de la víctima en el momento de ocurrir el accidente, ni en qué sitio se encontraba en el momento en que el vehículo pasaba, o sea, si estaba en el paseo o si trataba de cruzar la autopista, ya que en este último caso la conducta de la víctima

pudo haber coadyuvado a la ocurrencia del accidente, lo que tiene implicaciones jurídicas que hubieran podido reflejarse en la pena a imponer al prevenido, si se retenía también una falta en su contra, ni tampoco la sentencia expresa en qué consistió “el descuido y atolondramiento” del mismo, por lo que al no ponderar esos aspectos importantes del proceso, deja sin base legal la sentencia, y procede casarla en su aspecto penal;

En Cuanto al Aspecto Civil:

Considerando, que antes de ponderar los méritos de los medios invocados por los recurrentes, la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio un medio de casación, sobre todo cuando en la sentencia se incurre en un vicio que afecte el orden público, y proceder en consecuencia;

Considerando, que en efecto, en la sentencia dictada por la corte de envío se consignan como conclusiones formales de los recurrentes y partes civiles constituidas, que sucumbieron en el primer grado, las siguientes: “Segundo: En cuanto al fondo declarar a esta corte que hacemos valer en esta instancia los motivos y consideraciones contenidas en el escrito depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, los cuales se encuentran en el presente expediente; Tercero: Confirmar la sentencia penal contenida en el expediente No. 500-93 de fecha 19 de diciembre de 1994 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual modificó la sentencia de fecha 5 de junio de 1993 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que las conclusiones de las partes son las que fijan los límites del apoderamiento del tribunal y en consecuencia, el poder de decisión de los jueces, quienes no pueden desbordar esa esfera estatuyendo sobre cosas que no le han sido solicitadas, ya que si lo hacen incurren en vicios susceptibles de anular la sentencia;

Considerando, que al ser casada la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la Cámara Penal

de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia de primer grado recobró todo su imperio y valor, por lo que la corte de envío de lo que estaba conociendo era del recurso de apelación contra esa última sentencia, y puesto que no se le pidió revocar la misma, sino confirmar una sentencia anulada, es obvio que dicha corte incurrió en el vicio de extra petita, por lo que procede también casar la sentencia en el aspecto civil.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Alfredo Caraballo, Felipe Benicio Caraballo, Ricardo Caraballo y Margarita Núñez Paula, en su calidad de madre de los menores Rebeca, Gregorio Segundo y Martín Caraballo, en el recurso de casación incoado por Diógenes Mercado Dorrejo, Budget Rent a Car, representada por Repeco Leasing, S. A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 28 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael. Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DEL 2003, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 28 de febrero del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Manuel Rivas Bartomé.
Abogados:	Licdos. Sergio Muñoz Fascenda y Roberto José Adames.
Interviniente:	Rosalía Jiménez Tapia.
Abogados:	Dres. Rafael Núñez y Manuel E. Cabral Ortiz.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 28 de mayo del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Rivas Bartomé, persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de febrero del 2001, como corte de envío, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Núñez por sí y por el Dr. Manuel E. Cabral Ortiz en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de la parte interviniente Rosalía Jiménez Tapia, por sí y en su

calidad de madre y tutora legal de los menores Pedro Luis, Pedro Leandro, Estefany Esperanza y Analy Núñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de marzo del 2001, a requerimiento de los Licdos. Roberto José Adamés Taveras y Sergio Muñoz Fascenda, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indica cuales son los vicios que tiene la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los Licdos. Sergio Muñoz Fascenda y Roberto José Adames en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en la que se exponen medios de casación contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial depositado por los abogados de la parte interviniente Dres. Rafael Núñez y Manuel Emilio Cabral Ortiz;

Visto el auto dictado por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo Álvarez Valencia y Julio Aníbal Suárez para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo caso, después de haber deliberado, y vistos los artículos 17 de la Ley de Organización Judicial; 87 y 141 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en jurisdicción de Constanza, provincia La Vega, entre un tractor propiedad de Manuel Rivas Bartomé, conducido por Juan Gil Abréu y

una motocicleta conducida por Pedro Núñez Quiroz, quien resultó muerto en el mismo y la motocicleta con daños de consideración, fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega Juan Gil Abréu; b) que este funcionario apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, quien dictó su sentencia el 9 de febrero de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente; **PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Juan Gil Abréu, acusado de violar la Ley 241 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Se reciben como buenas y válidas las constituciones en partes civiles hechas por los nombrados Silvestre Núñez Abréu, Eugenio Núñez Abréu, Juan Francisco Núñez Abréu, Jesús Núñez Abréu, Yoselín Núñez Abréu, y Evelyn Núñez Abréu, en su calidad de hermanos del occiso Pedro Núñez Quiroz, Félix Antonio Núñez y María de Jesús Abréu Abréu en su calidad de padres del occiso, Rosalina Tapia en representación de sus hijos menores Pedro Luis, Pedro Leandro, Estefany y Analy y el señor Manuel Rivas Bartomé, a través de sus abogados constituidos y apoderados Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos, Dr. Luis Manuel Cedeño, Dres. Manuel E. Cabral Ortíz y Rafael Núñez y la Licda. Nieves Luisa Soto, en cuanto a la forma por ser conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo se rechaza la constitución en parte civil hecha por el nombrado Manuel Rivas Bartomé a través de la Licda. Nieves Luisa Soto por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena a Juan Gil Abréu en su calidad de prevenido y Manuel Rivas Bartomé en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos Oro) para cada uno, Silvestre Núñez Abréu, Eugenio Núñez Abréu, Juan Francisco Núñez Abréu, Jesús Núñez Abréu y Evelyn Núñez Abréu; b) RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) en favor de la señora María de Jesús Abréu Abréu y RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos Oro) en favor del señor Félix Antonio Núñez; c)

RD\$800,000.00 (Ochocientos Mil Pesos Oro), a favor de los menores representados por la señora Rosalina Jiménez Tapia como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de Pedro Núñez Quiroz en dicho accidente; **QUINTO:** Se condena a Juan Gil Abréu y Manuel Rivas Bartomé, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **SEXTO:** Se condena a Juan Gil Abréu y Manuel Rivas Bartomé, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos, Luis Manuel Cedeño, Manuel E. Cabral Ortíz y Rafael Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que recurrida en apelación por Manuel Rivas Bartomé, Juan Gil Abréu y las partes civiles constituidas Silvestre Núñez Abréu, Eugenio, Juan Francisco, Jesús, Yoselín, Evelyn Núñez Abréu, Félix Antonio Núñez, María de Jesús Abréu y Rosalina Jiménez Tapia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega produjo su sentencia el 4 de diciembre de 1995, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por las partes civiles constituidas Silvestre Núñez Abréu, Eugenio, Juan Francisco, Jesús, Yoselín, Evelin Núñez Abréu, Félix Antonio Núñez, María de Jesús Abréu y Rosalina Jiménez Tapia, en su condición de padres, hermanos e hijos del fallecido Pedro Núñez Quiroz, Manuel Rivas Bartomé persona civilmente responsable y el prevenido Juan Gil Abréu, contra sentencia No. 48 de fecha 9 de febrero de 1994, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Juan Gil Abréu, acusado de violar la Ley 241 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas; **Segundo:** Se recibe como buena y válida las constituciones en partes civiles hechas por los nombrados Silvestre Núñez Abréu, Eugenio Núñez Abréu, Juan Francisco Núñez Abréu, Jesús Nú-

ñez Abréu, Yoselín Núñez Abréu, y Evelyn Núñez Abréu, en su calidad de hermanos del occiso Pedro Núñez Quiroz, Félix Antonio Núñez y María de Jesús Abréu Abréu en su calidad de padres del occiso, Rosalina Tapia en representación de sus hijos menores Pedro Luis, Pedro Leandro, Estefany y Analy y el señor Manuel Rivas Bartomé, a través de sus abogados constituidos y apoderados Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos, Dr. Luis Manuel Cedeño, Dres. Manuel E. Cabral Ortíz y Rafael Núñez y la Licda. Nieves Luisa Soto, en cuanto a la forma por ser conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo se rechaza la constitución en parte civil hecha por el nombrado Manuel Rivas Bartomé a través de la Licda. Nieves Luisa Soto por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Juan Gil Abréu en su calidad de prevenido y Manuel Rivas Bartomé en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos Oro) para cada uno, Silvestre Núñez Abréu, Eugenio Núñez Abréu, Juan Francisco Núñez Abréu, Jesús Núñez Abréu y Evelyn Núñez Abréu; b) RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) en favor de la señora María de Jesús Abréu Abréu y RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos Oro) en favor del señor Félix Antonio Núñez; c) RD\$800,000.00 (Ochocientos Mil Pesos Oro), a favor de los menores representados por la señora Rosalina Jiménez Tapia como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de Pedro Núñez Quiroz en dicho accidente; **Quinto:** Se condena a Juan Gil Abréu y Manuel Rivas Bartomé, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena a Juan Gil Abréu y Manuel Rivas Bartomé, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos, Luis Manuel Cedeño, Manuel E. Cabral Ortíz y Rafael Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia No. 48 de fecha 9 de fe-

brero del año 1994, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar de la presente y en consecuencia descarga al prevenido Juan Gil Abréu, por deberse el hecho a falta exclusiva de la víctima Pedro Núñez Quiroz y rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal las constituciones en partes civiles incoadas por los padres, hermanos e hijos de la víctima Pedro Núñez Quiroz y condena a dichas partes al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Manuel Ramón González Espinal, Sócrates Hernández y Nieves Luisa Soto, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte y en su totalidad”; d) que la misma fue recurrida en casación por las partes civiles constituidas y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó esa sentencia el 20 de octubre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite como intervinientes a Manuel Rivas Bartomé y Juan Gil Abréu, en el recurso de casación intentado por Silvestre, Eugenio, Juan Francisco, Jesús, Yoselín y Evelyn, todos Núñez Abréu; y Rosalina Jiménez Tapia en representación de sus hijos menores Pedro Luis, Pedro Leandro, Estefany, Esperanza y Analy; Félix A. Núñez y María de Jesús Abréu contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, el 4 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Compensa las costas”; e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando como corte de envío dictó el fallo objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Manuel E. Cabral y Rafael Núñez, a nombre y representación de Silvestre Abréu, Eugenio Núñez, Juan Francisco Núñez, Jesús Núñez, Jocelyn Núñez, Evelyn Núñez, María de Jesús Núñez,

hermanos de occiso, Félix Núñez y María de Jesús Abréu, padres del occiso, Pedro Núñez; y Rosalina Jiménez, madre y tutora de los menores Pedro Luis, Pedro Leandro, Estefany, Analy Núñez, hijos del fallecido Pedro Núñez; Dr. Juan Núñez Nepomuceno, a nombre y representación del prevenido Juan Gil Abréu y la Licda. Nieve Luisa Soto, a nombre y representación del prevenido Manuel Rivas Bartomé, persona civilmente responsable; contra la sentencia No. 48 de fecha 9 de febrero de 1994, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido realizado de acuerdo a la ley, cuya parte dispositiva fue copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Al examinar el aspecto penal hemos comprobado que el nombrado Juan Gil Abréu, prevenido de violar la Ley 241, ha cometido falta generadora de daños y perjuicios; **TERCERO:** Se declaran regulares y válidas la constitución en parte civil hecha por Silvestre Núñez Abréu, Eugenio Núñez, Juan Francisco Núñez, Jesús Núñez, Jocelyn Núñez, Evelyn Núñez y María de Jesús Núñez, hermanos del occiso, Félix Núñez y María de Jesús Abréu, padres del occiso y Rosalina Jiménez a nombre y representación de los hijos menores Pedro Luis, Pedro Leandro, Estefani, Analy Núñez, hijos del occiso, a través de los Dres. Manuel Cabral y Rafael Núñez en contra de Juan Gil Abréu, prevenido y Manuel Rivas Bartomé, persona civilmente responsable, por ser regular en cuanto a la forma; **CUARTO:** Por autoridad propia y contrario imperio revoca las letras a y b del ordinal cuarto de la sentencia recurrida en cuanto a las indemnizaciones solicitadas por los hermanos y padre, respectivamente, por no presentar al tribunal los documentos que avalan sus calidades. En cuanto a las letras c del mismo ordinal en relación a las indemnizaciones solicitadas por Rosalina Jiménez, tutora legal de los menores del occiso, se confirma; **QUINTO:** En relación a la indemnización solicitada por la nombrada Rosalina Jiménez en su calidad de tutora legal y madre de los menores hijos del occiso Pedro Núñez, en la reparación de los daños materiales sufridos por la motocicleta propiedad del occiso, ordena que la misma sean liquidadas por estado, en razón de

que no depositaron las facturas de los daños sufridos por el motor; **SEXTO:** Se confirma los ordinales 2do., 5to., 6to. de la sentencia recurrida; **SÉPTIMO:** En cuanto a las costas civiles de alzada, se condenan Silvestre Núñez Abréu, Eugenio Núñez, Juan Francisco Núñez, Jesús Núñez, Jocelyn Núñez, Evelyn Núñez y María de Jesús Núñez, hermanos del occiso, Félix Núñez y María de Jesús Abréu, padres del occiso, al pago de las costas civiles del proceso en provecho de los Dres. Manuel Emilio Cabral, Rafael Núñez, Rafael Rodríguez y Luis M. Cedeño, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se condena al prevenido Juan Gil Abréu y Manuel Rivas Bartomé, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso a favor de los Licdos. Sergio Román Muñoz y Roberto José Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de casación de Manuel Rivas
Bartomé, parte civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Manuel Rivas Bartomé propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Ausencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que en su primer medio el recurrente sostiene y alega que la Corte a-qua hace una pobre exposición de los hechos y circunstancias del proceso, de tal suerte que no sustenta el dispositivo que produjo, lo que impide a la Suprema Corte apreciar si la ley ha sido correctamente aplicada, al no darle cumplimiento a todo lo expresado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que toda sentencia debe hacer constar las formalidades esenciales exigidas por la ley, puesto que la inobservancia de esta obligación, además de precisar que aquellas que no se mencionan no se han cumplido, no puede probarse por ningún otro medio que satisfaga al voto de la ley;

Considerando, que en ese orden de ideas, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone la obligación de consignar las conclusiones de las partes en causa, pues son ellas las que fijan la extensión y límites del debate, y las que deben ser respondidas expresamente por los jueces; que en la especie, la sentencia recurrida sólo menciona que la parte civil y la persona civilmente responsable la depositaron por escrito, pero las mismas no se transcriben en la sentencia;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua comete un error al expresar que sólo estaba apoderada del aspecto civil del caso, cuando lo cierto es que la sentencia de envío no limita en ese aspecto el apoderamiento, sino que casó la sentencia al entender que no obstante la falta del conductor de la motocicleta, debido a una excesiva velocidad, lo que contribuyó a las consecuencias fatales del accidente, debió ponderarse la conducta del conductor del tractor que había sido descargado, al girar hacía la izquierda en el momento de aquel hacerle un rebase;

Considerando, que la corte de envío debió examinar las dos vertientes del caso, es decir, el aspecto civil y el penal, a fin de determinar, si como expresa la sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, hubo concurrencia de faltas, y determinar en consecuencia la influencia de la falta de la víctima, si es que se retiene la misma, en cuanto a las indemnizaciones a acordar a favor de la parte civil constituida; por último, cuando se ha incurrido en una violación de la ley que afecta el orden público, la Suprema Corte de Justicia puede, de oficio, ordenar la casación de la sentencia; que en efecto, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial y el 87 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deben ser pronunciadas en audiencia pública, formalidad esencial que debe ser consignada en la misma a pena de nulidad; que el examen de la sentencia recurrida revela que la misma no expresa que fuera pronunciada en audiencia pública, por lo que, también por ese motivo, procede casar la misma.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la señora Rosalina Jiménez Tapia, por sí y por sus hijos menores Pedro Luis, Pedro Leandro, Estefany Esperanza y Analy, en el recurso de casación interpuesto por Manuel Rivas Bartomé contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, y como corte de envío, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 28 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DEL 2003, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de diciembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Falconbridge Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dres. Lupo Hernández Rueda y Crispiniano Vargas Suárez y Licda. E. Jeannette A. Frómeta Cruz.
Recurrido:	Rafael J. Puello Sepúlveda.
Abogado:	Lic. Rafael José Puello Donamaría.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 28 de mayo del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, C. por A., entidad comercial minera, debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Av. Máximo Gómez No. 30, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente y gerente general, Enrique Washington Lithgow Tavares, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0010042-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jeannette Frómeta, por sí y por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Crispiniano Vargas Suárez, abogados de la recurrente Falconbridge Dominicana, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de marzo del 2002, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda, Crispiniano Vargas Suárez y la Licda. E. Jeannette A. Frómeta Cruz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0104175-4, 001-0104175-4 y 048-0037171-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio del 2002, suscrito por el Lic. Rafael José Puello Donamaría, cédula de identidad y electoral No. 001-1139060-5, abogado del recurrido, Rafael J. Puello Sepúlveda;

Visto el memorial de réplica depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio del 2002, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda, Crispiniano Vargas Suárez y la Licda. E. Jeannette A. Frómeta Cruz, abogados de la recurrente, Falconbridge Dominicana, C. por A.;

Visto el memorial de réplica depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio del 2002, suscrito por el Lic. Rafael José Puello Donamaría, abogado del recurrido, Rafael J. Puello Sepúlveda;

Visto el auto dictado el 22 de mayo del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Aníbal Suárez y Darío O.

Fernández Espinal, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 21 de agosto del 2002, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en desalojo de vivienda, interpuesta por la recurrente Falconbridge Dominicana, C. por A., contra el recurrido Rafael Joaquín Puello Sepúlveda, el Juzgado de Trabajo de Bonaño, Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó, el 10 de mayo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debo rechazar, como al efecto rechazo, la incompetencia de este Juzgado de Trabajo invocada por la parte demandada, por improcedente y mal fundada en derecho; **Segundo:** Que debo rechazar, como al efecto rechazo, el plazo de 20 días para depositar documentos que justifiquen la demanda reconventional, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Que debo rechazar, como al efecto rechazo, la incompetencia de este Juzgado de Trabajo presentada por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y falta de

pruebas; **Cuarto:** Que debo ordenar, como al efecto ordeno, al Sr. Rafael J. Puello Sepúlveda, desocupar la vivienda ubicada en la Urbanización Falconbridge, C. por A., calle Buenavista No. 44, en virtud del artículo 44, ordinal 10, como consecuencia de la resolución del contrato de trabajo que existía entre las partes; **Quinto:** Se condena al Sr. Rafael Joaquín Puello Sepúlveda, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los Dres. J. Crispiniano Vargas S. y Evelin Jeannette A. Frómata Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega rindió, el 24 de febrero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Priero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Joaquín Puello Sepúlveda, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes, la sentencia laboral No. 21, de fecha diez (10) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por el Juzgado de Trabajo de Monseñor Nouel; **Tercero:** Se rechaza la demanda reconvenzional interpuesta por el señor Rafael Joaquín Puello Sepúlveda, en contra de la Falconbridge Dominicana, C. por A. y demás conclusiones subsidiarias, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se condena al señor Rafael Joaquín Puello Sepúlveda, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Licda. Evelin Jeannette Frómata y Dr. Crispiniano Vargas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó, el 20 de septiembre del 2000, una sentencia cuyo dispositivo reza así: “**Priero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de febrero del 2000, cuyo

dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 21 de diciembre del 2001, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, la incompetencia de esta Corte para estatuir sobre el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, se declina el presente expediente por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Se condena a la empresa Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. Rafael Puello Donamaría, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 504, 586, 589 y 730 del Código de Trabajo; artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978 y artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega: “que la Corte a-qua no ponderó que el recurrido cuando alegó en apelación la incompetencia de los tribunales de trabajo solicitó al mismo tiempo se ordenara a la Falconbridge Dominicana, C. por A., la entrega de la vivienda y el pago de un astreinte, con lo que reconoció competencia al tribunal, constituyendo una modificación de dicho recurso, además de que ante el tribunal de envío hizo una demanda civil de carácter reconvencional sin volver a presentar el alegato de incompetencia, por lo que la Corte a-qua desnaturalizó los documentos y hechos de la causa, al decidir sobre la incompetencia, cuyo alegato ya había sido retirado; que al decidir el Tribunal a-quo que entre las partes existía un contrato de arrendamiento, desconoce la comunica-

ción de fecha 25 de febrero de 1991, en la que el trabajador admite que dicha vivienda, después que volvió por segunda vez a trabajar a la Falconbridge Dominicana, le fue asignada como un accesorio de su contrato de trabajo en razón y durante su empleo; también desconoce la afirmación del señor Puello en el sentido de que su alegato de alquiler se produjo cuando le fue rechazada su petición de compra de la referida vivienda, siendo incierto que él pagara una suma de dinero por concepto de alquiler, sino por concepto de mantenimiento, para cubrir gastos comunes; la Corte desconoció que si bien el trabajador ocupó la vivienda como un inquilino, luego se firmó un contrato donde se le concedió la misma como consecuencia de su contrato de trabajo y como tal debió desocuparla al concluir el mismo; que la sentencia además debe ser anulada por violación al artículo 589 del Código de Trabajo, según el cual “la excepción de declinatoria se juzgará con lo principal” y porque se le condenó al pago de las costas, a pesar de que el trabajador abandonó su alegato de incompetencia, lo que no planteó en el tribunal de envío, al pedir condenación de un astreinte en su provecho e interponer posteriormente a la apelación y al alegato de incompetencia, demandas reconventionales ante los tribunales de trabajo”;

Considerando, que la sentencia expresa en su motivación lo siguiente: “que mediante misiva dirigida por el señor Jacinto Gómez al señor Rafael Puello, de fecha 18 de octubre de 1995, le expresa: “Los costos para compra de casas en la urbanización y los gastos de mantenimiento de estas viviendas han aumentado significativamente. Por tal razón, la empresa se ve en la obligación de modificar su política de subsidio que da a los empleados que tienen viviendas alquiladas en ésta. En tal sentido, efectivo el 1ro. de enero de 1996 el alquiler de la vivienda que usted ocupa en condición de inquilino será reajustado. Esto significa un incremento de RD\$154.00 por mes, llevando el monto de alquiler actual a RD\$914.00 mensuales. Semestralmente, se harán reajustes del mismo monto, de forma que en un período de 18 meses esté acorde con el subsidio real establecido por la política de la empresa.

Para el 1ro. de julio de 1997 el precio de alquiler será de RD\$1,375.00 mensuales; que reposa en el expediente una correspondencia en papel timbrado de la empresa Falconbridge Dominicana, C. por A., del señor Rafael Puello, de fecha 6 de junio de 1997, autorizando a la misma a descontar de su salario la suma de RD\$1,635.00 a partir del 1° de julio de 1997, para fines de pago de la casa descrita precedentemente, cuya deducción deberá ser de la siguiente forma: primera quincena RD\$817.50 y segunda quincena RD\$817.50; que el monto de dicho pago es por los siguientes conceptos: a) Renta de vivienda RD\$1,375.00, servicio de agua RD\$45.00, servicio de basura RD\$45.00, servicio de energía auxiliar RD\$45.00, y servicio de vigilancia RD\$125.00; que la empresa recurrida no negó el contenido de las comunicaciones descritas, precedentemente, habida cuenta que se limitó a restarle importancia a las mismas, atribuyendo su producción a un error del señor Jacinto Gómez Liriano, quien en dichas comunicaciones deja claramente establecida la calidad de inquilino del señor Rafael Joaquín Puello Sepúlveda; que además, admitió los descuentos realizados de su salario al recurrente, descuentos que conforme a las misivas del señor Jacinto Gómez Liriano eran como contrapartidas de las cuotas mensuales por el alquiler de la vivienda marcada con el No. 44, ubicada en la calle Buena Vista, urbanización Falconbridge, del municipio de Bonaó; que en torno a las declaraciones vertidas por el testigo hecho oír por la empresa, las mismas resultan contraproducentes, habida cuenta de que las indicadas declaraciones son contrarias al contenido de las comunicaciones producidas por la recurrida, documentos que no fueron negados por ella, limitándose a esgrimir a su favor que su producción se debió a errores administrativos; además señaló que lo pagado era por concepto de servicios, sin embargo, conforme a los documentos depositados, además de los servicios enunciados por el testigo, el recurrente pagaba una cuota por concepto de alquiler de la indicada vivienda; en consecuencia, dichas declaraciones no nos merecen la confiabilidad para establecer los argumentos expuestos por la empresa, resultando intrascendente el hecho de que el recurrente

te pagara una suma de dinero por el alquiler del inmueble por debajo del precio del valor que éste registra conforme al lugar y las condiciones de éste; que resulta trascendente para los fines de determinar si en el caso de la especie existió un contrato de inquilinato, que las partes hayan celebrado un acto de resolución del contrato de inquilinato, si de hecho el recurrente continuó ocupando la vivienda y pagando la suma que entregaba habitualmente por el alquiler de la vivienda, máxime que ese alquiler le fue aumentado paulatinamente, pues los hechos demuestran que dicha resolución no se ejecutó, pues las condiciones del contrato de inquilinato se mantuvieron vigentes hasta la fecha de la demanda de que se trata; que siendo así, obviamente, entre las partes en litis existió un contrato de inquilinato y no como pretende argumentar la empresa recurrida al señalar que la vivienda de que se trata fue dada en ocasión y durante la vigencia del contrato de trabajo”;

Considerando, que el artículo 656 del Código de Trabajo establece que: “los trabajadores que al vencimiento del término señalado en el ordinal 10mo. del artículo 44 no hayan entregado las viviendas del empleador, ocupadas por ellos en virtud de un contrato de trabajo ya terminado, pueden ser expulsados por sentencia del Juzgado de Trabajo competente, a instancia del empleador”;

Considerando, que las viviendas a que se refiere el indicado artículo 656, son aquellas que son facilitadas a los trabajadores en ocasión de la prestación de sus servicios personales y que como tal forman parte del contrato de trabajo que los liga a la empresa, por lo que al término del mismo deben ser desocupadas por éstos en el plazo de 45 días, plazo fijado en el ordinal 10mo. del artículo 44 del Código de Trabajo, siendo condición esencial para que el uso de esa vivienda siga la suerte del contrato de trabajo, que la concesión se haya hecho de manera gratuita, pues en los casos en que el trabajador tiene que pagar el precio de un alquiler para lograr su habitación, surge un contrato de inquilinato regido por las reglas establecidas para este tipo de contrato;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo dio por establecido que la vivienda que ocupaba el recurrido, era en virtud de un contrato de inquilinato pactado entre él y la recurrente y no como consecuencia del contrato de trabajo igualmente existente entre ellos, para lo cual analizó la prueba tanto testimonial como documental que le fueron presentadas, de manera particular, las comunicaciones de ambas partes, en las que se indica el monto que por concepto de alquiler pagaba el trabajador demandante;

Considerando, que tomando en cuenta que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, dispone que en materia de contrato de trabajo no son los documentos los predominantes, sino los hechos, la Corte a-qua apreció que a pesar del acto de resolución del contrato de inquilinato de fecha 31 de agosto del 1989, esa resolución no tuvo ningún efecto, por cuanto el trabajador siguió ocupando la vivienda en cuestión y pagando el alquiler de la misma, para todo lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que la casación de una sentencia tiene como efecto la reposición del expediente al estado en que se encontraba antes de producirse dicha decisión, lo que conlleva el conocimiento del recurso de apelación en toda su extensión;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en el escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael J. Puello Sepúlveda, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo de Bonaó, Distrito Judicial de, Monseñor Nouel, el 10 de mayo del 1999, concluye solicitando al tribunal de alzada que declare la incompetencia del tribunal laboral para conocer la demanda en desalojo intentada por la Falconbridge Dominicana, C. por A., aspecto este que tenía que decidir el Tribunal a-quo, como consecuencia de que la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 24 de febrero del 2000, fue casada por la Cámara de Tierras, Laboral, Con-

tencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre del 2000;

Considerando, que el hecho de que el recurrido intentara una demanda reconvenicional contra la demandante original, no implica una renuncia a su alegato de que el tribunal laboral era incompetente para conocer de la acción ejercida por la Falconbridge Dominicana, C. por A., pues no obstante esa demanda mantuvo sus conclusiones sobre la incompetencia, lo que se advierte en la propia sentencia impugnada donde se expresa, que el señor Puello concluyó ante la Corte a-qua acogíéndose “a las conclusiones que están contenidas en nuestro recurso de apelación”, donde como ya se ha indicado se solicita la referida incompetencia;

Considerando, que la disposición del artículo 589 del Código de Trabajo, en el sentido de que la excepción de declinatoria se fallará con lo principal, sólo se cumple cuando se rechaza la incompetencia planteada y el tribunal se declara competente, pues como consecuencia del tribunal declararse no apto para conocer del asunto puesto a su cargo, está impedido de conocer el fondo de la demanda de que se trate, como ocurrió en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Rafael Puello Donamaría, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 28 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DEL 2003, No. 10

Materia:	Disciplinaria.
Recurrida:	Dra. Rosa María Gutiérrez Jiménez.
Abogado:	Dr. Carlos Sención.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de mayo del 2003 años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida a la Dra. Rosa María Gutiérrez Jiménez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Oído al alguacil llamar a la Dra. Rosa María Gutiérrez, quien declara que es dominicana, mayor de edad, soltera, abogada Notario Público, con cédula de identidad y electoral No. 001-0134087-5 con domicilio y residencia en esta ciudad en la calle Calamares No. 11, Urbanización Miramar;

Oído al Dr. Carlos Sención, con estudio profesional ubicado en Abraham Lincoln No. 154 3ra. Planta, quien conjuntamente con la Dra. Juana Teresa García Caba asisten en sus medios de defensa a la Dra. Rosa María Gutiérrez Jiménez y concluir solicitando:

“Que sea descargada de toda responsabilidad por no existir intención ni responsabilidad a cargo de la misma; que las costas sean declaradas de oficio”;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Resulta, que con motivo de una investigación realizada por el Departamento de Inspectoría Judicial, como resultado de una instancia suscrita por la Lic. Eunisis Vásquez Acosta, Juez Presidente de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, según la cual, con motivo del divorcio de los Sres. Altagracia Veras y Hurt Exer fueron dictadas dos sentencias;

Resulta, que en audiencia del 17 de abril del 2001 fue conocido el asunto siendo oída como testigo la Dra. Miguelina Campusano, al final de cuya declaración el Ministerio Público solicitó la citación del Sr. Kurt Exer como testigo, pedimento que fue acogido por la Corte en su sentencia que señala: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, al cual dieron aquiescencia los abogados de la prevenida Dra. Rosa María Gutiérrez Jiménez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; **Segundo:** Se fija la audiencia disciplinaria en Cámara de Consejo para el día diecisiete (17) de julio del presente año, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena a los abogados de la prevenida la presentación de los documentos señalados por el representante del Ministerio Público; **Cuarto:** Se pone a cargo del Ministerio Público la citación de la Sra. Altagracia Veras y del Sr. Kurt Exer, este último, en virtud de la Ley No. 1014; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que en la referida audiencia el Ministerio Público comunicó a la Corte haber hecho los requerimientos de lugar pero que no pudo citar al Sr. Exer por residir éste en el exterior, por lo que solicitó en sus conclusiones el reenvío de la causa para citarlo legalmente y de que ordene el depósito de acto de Convenciones y estipulaciones que figuran en el protocolo de la Notario;

La Corte después de deliberar falla; “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la Dra. Rosa María Gutiérrez Jiménez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en el sentido de que sea citado el Sr. Kurt Exer en calidad de testigo; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 23 de octubre del 2001, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público la citación del testigo antes indicado, así como la otra medida planteada por él, que se consigna en el cuerpo anterior de la presente acta; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y los testigos comparecientes; **Quinto:** Se hace constar el depósito y subsiguiente devolución del original del acto notarial No. 1 del 5 de enero del 2000, contentivo del acta de convenciones y estipulaciones sobre el divorcio por mutuo consentimiento entre los Sres. Altagracia Veras y Kurt Exer, que forma parte del protocolo de la Dra. Rosa María Gutiérrez Jiménez, del cual se retiene fotocopia fiel y conforme a su original;

Resulta, que el 23 de octubre del 2001 se celebró la audiencia indicada, en la cual el Ministerio Público solicitó el aplazamiento del conocimiento de la causa para citar regularmente a los señores Kurt Exer y Altagracia Veras; la Corte luego de deliberar dispuso: “**Primero:** Se acoge el dictamen del representante del Ministerio Público, en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la Dra. Rosa María Gutiérrez Jiménez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la causa a los fines de citar regularmente al Sr. Kurt Exer y a la Sra. Altagracia Veras, a lo que dio aquiescencia la defensa de la prevenida; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día doce 12 de febrero del 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al Ministerio Público la citación de las personas por él señaladas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 12 de febrero del 2002, el Ministerio Público solicitó que se le diera la oportunidad de darle cumplimiento a la sentencia anterior a fin de obtener información sobre el Sr. Kurt Exer y poder citarlo válidamente, por lo que la Corte dispuso: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la Dra. Rosa María Gutiérrez Jiménez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, a los fines de darle cumplimiento a la sentencia anterior de fecha 23 de octubre del 2001, donde se ordenaba la citación del Sr. Kurt Exer, al que dio aquiescencia la defensa; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día Veintiuno (21) de mayo del 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público el cumplimiento de la medida indicada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 21 de mayo del 2002, el Ministerio Público informó a la Corte que había solicitado una comisión rogatoria a la Cancillería, en fecha 5 de febrero del 2002, pero que aún no ha tenido respuesta por lo que solicita que se de una oportunidad a fin de que al Sr. Exer sea interrogado; la Corte decide: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la Dra. Rosa María Gutiérrez Jiménez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en el sentido de que reenvíe el conocimiento de la misma, a fin de tener oportunidad de obtener los resultados de la comisión rogatoria tramitada por el Procurador General de la República al través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores a la autoridad diplomática o consular de República Dominicana en Suiza con relación al Sr. Kurt Exer, al que dio aquiescencia la defensa de la prevenida; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día Tres (3) de septiembre del 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Mi-

nisterio Público ratificar la comisión rogatoria antes indicada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que en fecha 3 de septiembre del 2002 se celebró la audiencia indicada y el Ministerio Público informó que no habían podido darle curso a la comisión rogatoria por falta de tiempo y que además la Sra. Altagracia Veras no compareció por estar enferma, internada a causa de una operación, la Corte estimó prudente ante esas circunstancias reenviar la causa para dar tiempo a recibir el interrogatorio del Sr. Exer por lo que dispuso: **“Primero:** Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la prevenida Dra. Rosa María Gutiérrez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en el sentido de que reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de dar cumplimiento a la medida ordenada en el ordinal primero de la sentencia dictada por esta Corte el día 21 de mayo del 2002, con relación a los resultados de la comisión rogatoria tramitada por el Procurador General de la República a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores a la autoridad diplomática o consular de República Dominicana en Suiza con relación al Sr. Kurt Exer, al que dio aquiescencia la defensa de la prevenida; **Segundo:** Fija la audiencia en cámara de consejo del día Dieciocho (18) de marzo del año 2003, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público ratificar la comisión rogatoria antes indicada y requerir la citación de la Sra. Altagracia Veras; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta que en la audiencia celebrada el 18 de marzo del 2003, el Ministerio Público informó a la Corte que el 15 de noviembre del 2002 recibió una comunicación del Secretario de Relaciones Exteriores con documentación anexa que da constancia de haber cumplido a satisfacción con la comisión rogatoria solicitada, y que después de haber leído dicha documentación adelantaba que la misma confirma las versiones de la prevenida y de la esposa;

Resulta, que el Ministerio Público dictaminó en el sentido de que la Dra. Rosa María Gutiérrez Jiménez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, sea descargada de toda responsabilidad por no haber cometido los hechos imputados y se declaren de oficio las costas;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado decidió: **Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la causa disciplinaria seguida en cámara de consejo a la prevenida Dra. Rosa María Gutiérrez Jiménez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintiuno (21) de mayo del año 2003, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que respondiendo a las preguntas que se le formuló en dicha comisión rogatoria el señor Kurt Exer declaró que prestó declaraciones por ante la Dra. Rosa María Gutiérrez Jiménez, en su condición de notario y firmó bajo consentimiento mutuo un acuerdo con la finalidad de obtener el divorcio entre él y la señora Altagracia Veras, acordando que la guarda de la menor Alicia Exer Veras pasaría a la madre; que asimismo admitió que fue convenido con la madre de dicha menor que ésta renunciaba a recibir cualquier suma de dinero para la manutención, educación y alimentación de la misma, a cambio de la transferencia a su nombre de “una propiedad correspondiente a la edificación de dos plantas de blocks y techada de zinc con todas sus anexidades y dependencias, construido en la calle prolongación Caracol No. 7, Boca Chica, Distrito Nacional, dentro del ámbito de la Parcela No. 311-A-Reformada-79 (Resto) del D. C. No. 32 del Distrito Nacional, lugar Boca Chica, amparada por el Certificado de Título No. 58-4227 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 3 de agosto de 1994”;

Considerando, que en sus declaraciones la testigo Dra. Miguelina Campusano declaró, que fue solicitada por los Sres. Altagracia Veras y Kurt Exer, a fin de que instrumentara el acto de conven-

ciones y estipulaciones matrimoniales a fines de divorcio y que convinieron en una primera fase dividir en un 50% para cada uno el inmueble común que poseen dentro de la Parcela No. 311-A-Ref-70 (Resto del D. C. No. 32 del Distrito Nacional), lugar Boca Chica; que posteriormente acordaron que todo el inmueble quedaría en manos de Altagracia Veras a cambio de que el padre de la hija común no tuviera obligación de pagar una pensión alimentaria; que esas modificaciones se introdujeron en la computadora pero no se reflejaron en la copia, por lo que en un primer acto figura la distribución del inmueble en razón de un 50% para cada cónyuge; que al percatarse de esta situación se comunicó a la Cámara Civil y la secretaria le informó que el Juez no iba a cambiar la sentencia, que debía iniciar de nuevo el proceso, lo cual se realizó con una nueva acta de estipulaciones y convenciones contenida en el acto No. 1 de fecha 5 de enero del 2000, la cual fue debidamente registrada en fecha 14 de enero del 2000;

Considerando, que de la instrucción del proceso y del resultado de la comisión rogatoria que recoge las declaraciones del señor Kurt Exer, ha quedado establecido, que la Dra. Rosa María Gutiérrez, al instrumentar el acto de convenciones y estipulaciones para el divorcio de dicho señor con la señora Altagracia Veras, transcribió con fidelidad los acuerdos arribados por las partes y que la disparidad en las copias que ésta expidió se debió a errores en el manejo del sistema computarizado utilizado a tales fines, al no registrarse los cambios que a su decisión original hicieron los comparecientes y no a una actitud dolosa de la procesada;

Considerando, que al no establecerse que la Dra. Rosa María Gutiérrez cometiera alguna falta en el ejercicio de sus funciones como Notaria, procede disponer su descargo.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vista la Ley 301 del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

FALLA:

Primero: Acoge el dictamen del ministerio público y en consecuencia, descarga a la Dra. Rosa María Gutiérrez Jiménez, notario de los del número del Distrito Nacional de los hechos que se le imputan por no haberlos cometido; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergès Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DEL 2003, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de febrero de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduardo Veras Martínez.
Abogados:	Dres. Francisco Sánchez Báez y Euclides Gutiérrez Félix.
Recurrida:	Texaco Caribbean, Inc.
Abogados:	Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa, Luis A. Mora Guzmán y Juan E. Morel Lizardo.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 14 de mayo del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Veras Martínez, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 841455, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 254 de la calle Juan Isidro Ortega, Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 19 de febrero de 1993, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Sánchez Báez, por sí y por el Dr. Euclides Gutiérrez Félix, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Mora Guzmán, por sí y por los Licdos. Jesús Troncoso Ferrúa y Juan E. Morel Lizardo, abogados de la parte recurrida, Texaco Caribbean, Inc.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 1993, suscrito por los Dres. Francisco Sánchez Báez y Euclides Gutiérrez Félix, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 1993, suscrito por los Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa, Luis A. Mora Guzmán y Juan E. Morel Lizardo, abogados de la parte recurrida, Texaco Caribbean, Inc.;

Visto el auto dictado el 6 de mayo del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 1993, estando presentes los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello L., Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Góico Morel, asistidos del

secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma alude, revelan lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda civil en rescisión (sic) de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por el Ing. Luis Carbonell Arias y compartes contra la Texaco Caribbean, Inc., con la intervención forzosa de Eduardo Veras Martínez a requerimiento de dicha empresa, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de diciembre de 1988, una sentencia contentiva del dispositivo siguiente: “**Primero:** Ordena la fusión de todos los expedientes que se han referido en otra parte de esta sentencia, para ser resueltos por esta sentencia; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las excepciones de inadmisibilidad propuesta por el señor Eduardo Veras Martínez por infundadas e improcedentes; **Tercero:** Declara rescindido el contrato de arrendamiento intervenido entre Teófilo Carbonell Rivera, fallecido, representado hoy por sus sucesores, y la Texaco Caribbean, Inc., de fecha 7 de octubre de 1966, legalizado por la Dra. Ramona del Pilar Espailat de Ferstl, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 26 de diciembre del 1966; **Cuarto:** Acoge con sus modificaciones, las conclusiones formuladas por la parte demandante, Ing. Luis Carbonell Arias, Ing. Teófilo Carbonell Arias, Yolanda Carbonell Arias, Dinorah Carbonell Arias de Redondo y Víctor Manuel Carbonell Arias, en su calidad de herederos y continuadores jurídicos de los finados Teófilo Carbonell Rivera y María Arias Viuda Carbonell, y en consecuencia; a) Ordena a la razón social Texaco Caribbean, Inc., entregar a sus legítimos propietarios los demandantes principales Ing. Luis Carbonell Arias y compartes, los solares del 5 al 13 de la manzana 710 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en la Estación de Gasolina Texaco Hipódromo, sus anexidades y dependencias, situada en la avenida San Martín esquina Rafael J. Castillo, Ensan-

che La Fe, en esta ciudad de Santo Domingo, y por tanto se ordena el desalojo de los mismos de dichos locales; b) ordena a la razón social Texaco Caribbean, Inc., a pagarle a los señores Ing. Luis Carbonell Arias, Teófilo Carbonell Arias, Yolanda Carbonell Arias, Dinorah Carbonell Arias de Redondo y Víctor Manuel Carbonell Arias, la suma de (RD\$350,000.00) Trescientos Cincuenta Mil Pesos Oro, como justa reparación de los daños y perjuicios por ellos experimentados con la permanencia ilegal de la demandada en los lugares arrendados, y los intereses legales de esa suma a partir del primero (1ro) de octubre del año mil novecientos ochentiseis (1986); **Quinto:** Rechaza en todas sus partes la solicitud formulada por los demandantes Ing. Luis Carbonell Arias y compartes, en el sentido de que se fije una astreinte indemnizatoria suplementaria en orden al tiempo que dure la ocupación de los inmuebles; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso contra la misma; **Séptimo:** Declara que esta sentencia le es oponible a Eduardo Veras Martínez, excepto en cuanto a la indemnización acordada de RD\$350,000.00 (Trescientos Cincuenta Mil Pesos Oro); **Octavo:** Ordena a Texaco Caribbean, Inc., al pago de las costas de todas las instancias, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Leonardo de Moya Suárez y Boris Antonio de León Reyes, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, una vez apelada dicha decisión mediante recursos principal e incidental intentados por Eduardo Veras Martínez y Texaco Caribbean, Inc., respectivamente, intervino la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Acoge, como válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Texaco Caribbean Inc., y el señor Eduardo Veras Martínez, contra la sentencia de fecha 20 de diciembre de 1988 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de los señores Luis, Teófilo, Yolanda, Dinorah y Víctor Manuel Carbonell Arias y del señor Eduardo Veras Martínez, y por el contrario, acoge en parte

las de la Texaco Caribbean Inc., por ser justas y reposar en prueba legal, validando en consecuencia, respecto del fondo, su recurso de apelación precedentemente mencionado; **Tercero:** Rechaza, por improcedente y mal fundado, y en base a los motivos expuestos, el medio de inadmisibilidad presentado por la Texaco Caribbean Inc., contra el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Veras Martínez, como lógica consecuencia de la disposición contenida en la parte in fine del ordinal anterior; **Cuarto:** Revoca, por los motivos precedentemente expuestos los ordinales 3ro., 4to. (a y b), 6to., 7mo. y 8vo., de la sentencia recurrida, y dispone por propia autoridad: a) Declarar resuelto por causa justificada el contrato de sub-arrendamiento y gerencia libre de fondo de comercio de fecha 15 de julio de 1984, suscrito entre la Texaco Caribbean Inc., y el señor Eduardo Veras Martínez respecto del inmueble localizado como solares del 5 al 13 de la Manzana No. 710 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; b) Ordenar el desalojo del señor Eduardo Veras Martínez del inmueble arriba referido, a fin de que su posesión retorne a la Texaco Caribbean Inc., en su calidad de arrendadora principal, y pueda entregarlo a los propietarios reclamantes, señores Luis, Teófilo, Yolanda, Dinorah y Víctor Manuel Carbonell Arias; **Quinto:** Condena a los señores Eduardo Veras Martínez, y Luis, Teófilo, Yolanda, Dinorah y Víctor Manuel Carbonell Arias al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Lics. Jesús María Troncoso Ferrúa, Juan E. Morel Lizardo y Luis A. Mora Guzmán, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente formula en su memorial de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Mala aplicación y mala interpretación del derecho. Violación al derecho de defensa y, por consiguiente, violación al artículo 8, inciso j) de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 3ro. del Decreto No. 4807 del año 1959”;

Considerando, que el tercer medio propuesto por el recurrente, cuyo examen se hace en primer orden por así convenir a la mejor solución del caso, expresa en síntesis, que el contrato de locación inmobiliar intervenido el 15 de julio de 1984 entre la Texaco Caribbean, Inc., y Eduardo Veras Martínez, “está sujeto al procedimiento previsto en el Decreto No. 4807 del año 1959, y la existencia de derechos y procedimientos establecidos por la ley, como son los casos previstos por el Decreto No. 4807 citado, no pueden ser vulnerados por convenciones particulares, como es el contrato de arrendamiento de varios solares por Carbonell a Texaco en el año 1967”, que contempla de manera expresa el subarrendamiento, acordado posteriormente el 15 de julio de 1984 entre Veras Martínez y la Texaco, por lo cual “al no admitir ese medio de defensa”, la Corte a-qua incurrió en la violación del señalado artículo tres del decreto 4807 en cuestión;

Considerando, que, al respecto, la Corte a-qua expone en el fallo atacado que el ahora recurrente adujo en esa instancia la violación del Decreto No. 4807 de referencia, cuando en primer grado se dispuso la resiliación del contrato de locación intervenido entre la Texaco y los Carbonell Arias y ordenó la oponibilidad a dicho recurrente del desalojo del local arrendado, sin haber comprobado si los solicitantes del desalojo habían obtenido la previa autorización del Control de Alquileres de Casas y Desahucios; que, continúa manifestando la Corte a-qua, la causa invocada por los demandantes originales como fundamento para obtener la resiliación del contrato de arrendamiento y el desalojo del local, no fue otra que la llegada del término del contrato del alquiler y la intención manifestada de no renovarlo hecha por los arrendadores al arrendatario dentro del plazo y con las formalidades prescritas por la ley, tal como se convino entre ambos y consta en el contrato, y que, en esa virtud, “los arrendatarios no tenían, como lo pretende Veras Martínez, que solicitar ni obtener, previo a su demanda, autorización alguna al Control de Alquileres de Casas y Desahucios, ya que la causa de la resiliación por ellos invocada no entra dentro

de las especificadas por el Decreto No. 4807 del año 1959, ya citado, sino que cae en su plenitud dentro de las disposiciones del derecho común de la locación”; pero,

Considerando, que el estudio de la sentencia objetada y del expediente que le sirve de base, pone de manifiesto que entre la Texaco Caribbean, Inc. y el causante del Ing. Luis Carbonell Arias y compartes, actuales recurridos, intervino el 7 de octubre de 1966 un contrato de arrendamiento sobre determinados solares y una estación de servicios para el expendio de combustibles y lubricantes derivados del petróleo construida en dichos terrenos por su propietario, denominada “Estación de Servicios Hipódromo”, ubicada en la avenida San Martín, de Santo Domingo, con vencimiento contractual el 15 de julio de 1986; que en el referido contrato se estipuló que la Texaco Caribbean, Inc., tenía el derecho de subarrendar los inmuebles sin el consentimiento previo del propietario, en virtud de lo cual la arrendataria Texaco subarrendó al ahora recurrente Eduardo Veras Martínez los inmuebles en cuestión, mediante la suscripción el 15 de julio de 1984, de un denominado “contrato de gerencia libre de fondo de comercio”, con dos años de vigencia; que al término de dicho período contractual los sucesores de Teófilo Carbonell Rivera le requirieron a la Texaco y a Eduardo Veras Martínez la entrega de los solares y estación de servicios de que se trata, haciendo este último caso omiso de ese requerimiento; que, en tal situación, los hoy recurrentes demandaron judicialmente a la Texaco en desalojo de los inmuebles arrendados y ocupados por Veras Martínez, en base a la llegada del término convenido, demandando dicha empresa gasolinera la intervención forzosa del indicado subarrendatario;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, que el vencimiento del término por el cual fue concertado el contrato de arrendamiento o inquilinato, no es causa de resiliación de dicho contrato; que este criterio se encuentra sustentado en las disposiciones del artículo 3 del referido Decreto No. 4807 de 1959, que

no prevé entre las causas de terminación de tales contratos la planteada por los propietarios de los inmuebles arrendados, y corroborada por el arrendatario principal Texaco Caribbean, Inc., ahora recurridos, fundamentada precisamente en la terminación del contrato por la llegada del término y en la aceptación por escrito de esta estipulación, por parte de Eduardo Veras Martínez, hoy recurrente, tanto en carta de fecha 9 de julio de 1984, como en el artículo 18 del contrato de subarrendamiento y “gerencia libre de fondo de comercio” suscrito en la especie;

Considerando, que el subarrendamiento consentido el 15 de julio de 1984 por la Texaco en provecho de Eduardo Veras Martínez sobre los inmuebles en cuestión, debidamente autorizado anticipadamente en el contrato principal de arrendamiento acordado con los propietarios, como consta en el fallo atacado, constituye un instrumento contractual con todos los efectos legales consecuentes de su naturaleza jurídica, sujeto obviamente a las normas legislativas que rigen su ejecución, como si se tratara del arrendamiento principal existente entre la Texaco y los propietarios; que, en ese orden, dicho subarrendatario tiene legítima facultad de alegar y oponer en su beneficio los derechos derivados del Decreto No. 4807 del año 1959, como lo ha hecho ante los jueces del fondo y en esta casación;

Considerando, que si bien es verdad, como lo prescribe el artículo 1134 del Código Civil, que las convenciones legalmente formadas no pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley, no menos cierto es que las disposiciones del señalado decreto son de orden público y, como tales, no pueden ser derogadas por acuerdos entre particulares; que de ello resulta que lo pactado en la especie por las partes en el contrato original de arrendamiento y en el de subarrendamiento, en el sentido de convenir la fecha de la terminación de los mismos y la entrega subsecuente de los inmuebles alquilados, no podía servir de fundamento válido para que, actuando de ese modo, los propietarios de dichos inmuebles desahuciaran a los

arrendatarios, sin acogerse a las previsiones imperativas contenidas en el artículo 3 del Decreto No. 4807 de 1959, según el cual “queda prohibido el desahucio del inquilino de un inmueble por persecución del propietario, salvo que se haya ordenado la resiliación del contrato de alquiler por falta de pago del precio del alquiler; o por utilizar el inmueble alquilado con un fin diferente para el cual fue alquilado, siempre que sea perjudicial al propietario o contrario al orden público o a las buenas costumbres; o por el inquilino subalquilar total o parcialmente el inmueble alquilado, no obstante haberse prohibido por escrito; o por cambiar la forma del inmueble”; que como la llegada del término no es una causa de terminación del arrendamiento de las previstas en el referido texto legal y como la Corte a-qua acogió la demanda del Ing. Luis Carbonell Arias y litisconsortes, sobre el fundamento de la llegada del plazo contratado, resulta evidente que dicha jurisdicción incurrió en la sentencia impugnada, en la violación del artículo 3 del Decreto No. 4807 en mención, por lo que la indicada decisión debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 19 de febrero de 1993, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los abogados Dres. Francisco Sánchez Báez y Euclides Gutiérrez Félix, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de mayo del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DEL 2003, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zaira del Corazón de Jesús Jiménez Bueno.
Abogado:	Lic. Porfirio Veras Mercedes.
Recurrido:	Georges Charles Hasboun Kavas.
Abogado:	Lic. Hugo F. Alvarez Pérez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 14 de mayo del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zaira del Corazón de Jesús Jiménez Bueno, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 047-0115516-2, domiciliada y residente en la casa No. 14, de la calle Benito Monción de la ciudad de La Vega, contra la sentencia del 2 de octubre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 1998, suscrito por el Lic. Porfirio Veras Mercedes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 1998, suscrito por el Lic. Hugo F. Alvarez Pérez, abogados del recurrido Georges Charles Hasboun Kavas;

Visto el auto del 28 de abril del 2003, dictado por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, en virtud de la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 1999, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que le sirven de base hacen constar lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de cláusula contractual y otros fines, incoada por la ahora recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega dictó el 22 de octubre de 1996, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de las partes demandadas señores María Gina Hasboun, Lidia Hasboun de Zantout y Georges Charles Hasboun, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazados; **Segundo:** Se declara nula y

sin ningún valor, ni efecto jurídico, la cláusula insertada en el contrato de compra-venta de fecha 14 de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), legalizado por el Dr. Hugo Alvarez Valencia, por ser dicha cláusula ilícita y contraria al orden público; **Tercero:** Se ordena que los señores María Gina Hasboun, Lidia Hasboun de Zantout y Georges Charles Hasboun, no continuarán usufructuando el inmueble adquirido por la concluyente mediante el contrato de referencia, en consecuencia, se ordena su expulsión inmediata del inmueble usufructuado; **Cuarto:** Se condenan a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes y el Dr. Luis Osiris Duquela Morales; **Quinto:** Se declara la sentencia a intervenir ejecutoria provisionalmente, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma se quiera interponer; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Juan Bautista Martínez, para la notificación de la presente sentencia, alguacil comisionado por éste tribunal”; y b) que una vez recurrido en apelación dicho fallo, la Corte a-quá dictó el 2 de octubre de 1998, su sentencia No. 118, ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Se declara la incompetencia absoluta o en razón de la materia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para conocer de la demanda en nulidad de la cláusula de usufructo establecida en el contrato de venta, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), intervenido entre María Gina Hasboun, Lidia Hasboun de Zantout y Zaira del Corazón de Jesús Jiménez Bueno a favor del señor Georges Hasboun Kavas, por ser la jurisdicción competente el Tribunal de Tierras, donde ser remiten las partes por ésta sentencia; **Segundo:** Se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena a la señora Zaira del Corazón de Jesús Jiménez Bueno, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Hugo Francisco Alvarez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente plantea los medios de casación siguientes: “**Primer Causal:** Violación a los artículos 44 y 47 de la Ley 834-1978 y a los artículos 443 -modificado-, 444 y 445 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Causal:** Violación al debido proceso y al derecho de defensa consignado por el apartado (j) del artículo 8 de la vigente Constitución de la República; Omisión de estatuir; **Tercer Causal:** Violación a los artículos 7 y 186 de la Ley 1542-1947 de Registro de Tierras”;

Considerando, que el primer medio propuesto por el recurrente se refiere, en resumen, a que la caducidad de los plazos para ejercer los recursos determina la pérdida del derecho a la acción, vale decir, del derecho para actuar, de tal manera que ante la interposición de un recurso de apelación tardío, el juez tiene la obligación imperativa de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión de la acción infirmatoria y así, aunque la sentencia de primer grado haya sido dictada en menosprecio de las reglas y normas de competencia, dicho fallo adviene como irrevocable y definitivo, si dentro del plazo hábil no interviene el recurso correspondiente, y no puede ser revocado en el segundo grado en caso de recurso tardío, porque éste no es recibibile; que la parte recurrente, según expone en su memorial, propuso mediante conclusiones formales, la inadmisibilidad del recurso de apelación intentado por el hoy recurrido, en razón de la caducidad del plazo de ley para interponerlo, pero la Corte a-qua, violando las disposiciones legales sobre la materia y sin pronunciarse sobre el medio de no recibir propuesto, acogió la excepción de incompetencia presentada por el apelante, actual recurrido, y revocó la decisión de primer grado, es decir, admitió el recurso a pesar de estar caduco, por tardío, finalizan los alegatos desarrollados en el medio de que se trata;

Considerando, que la Corte a-qua expone en el fallo atacado, como fundamento de la incompetencia absoluta o de atribución que proclama en su dispositivo, que la apelante en esa instancia “alega una excepción de incompetencia absoluta” y la parte apelada “invoca un medio de inadmisión en cuanto a que el recurso es

caduco por haber sido ejercido fuera del plazo legal; que ante tal situación es de lugar examinar en primer lugar la excepción de incompetencia por aplicación del artículo 2 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978...”; que, sigue expresando la sentencia objetada, “las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas... antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión” y que “se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público, lo cual ha sucedido en la especie; que el contrato de fecha catorce (14) de noviembre de 1995 intervenido entre María Gina Hasboun, Lidia Hasboun de Zantout y Zaira del Corazón de Jesús Jiménez Bueno, le confiere a Georges Hasboun Kavas un usufructo vitalicio, el cual es un derecho real sobre un inmueble saneado catastralmente; que bajo esa tesis, el Juzgado de Primera Instancia es incompetente para conocer la regularidad o no de dicho contrato, la cual debe ser sometida al Tribunal de Tierras, ya que después del primer registro, como sucede en el presente caso, todo litigio sobre un inmueble registrado pertenece a dicha jurisdicción, salvo el caso de una demanda en partición o una adjudicación o venta en pública subasta”, concluye el razonamiento de la Corte a-qua; pero,

Considerando, que, como se observa en la primera parte del considerando anterior, la parte apelante, hoy recurrida, propuso en la Corte a-qua una excepción de incompetencia, en tanto que la parte intimada, hoy recurrente, respondió planteando un medio de inadmisión basado en la caducidad del recurso, por tardío; que la modalidad de esos pedimentos pone de relieve que no tienen aplicación, en el caso, las disposiciones del artículo 2 de la Ley No. 834 de 1978, que manda “que las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión...”, en razón de que esa regla de procedimiento sanciona al litigante que haya promovido él mismo defensa al fondo o un fin de inadmisión y luego una excepción, que no es el caso, pues ante el tribunal de alzada, como se ha visto, el apelante propuso una excepción de incompetencia y la in-

timada un medio de inadmisión, de donde resulta, en último análisis, que la previsión del citado texto legal sólo es aplicable a la parte que hace una y otra cosa, lo que no ha ocurrido;

Considerando, que si bien es cierto que todo tribunal apoderado de un proceso o instancia judicial está en el deber de examinar su propia competencia, sea a pedimento de parte o de oficio, según corresponda, no menos válido es que en los casos específicos de los tribunales de segundo grado, como el presente, cuyo apoderamiento obedece a la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción conferida por la ley a los asuntos que deban recorrer el doble grado jurisdiccional, cuestión eminentemente de orden público, en tales ejemplos, como se advierte, la corte o tribunal de alzada está en el deber de examinar de manera prioritaria, y más cuando le es requerida, la admisibilidad o no del recurso de apelación y en particular, la que depende de la observancia del plazo en que debe ser ejercida dicha vía de recurso; que, en ese orden, resulta forzoso inferir que los jueces deben analizar en primer lugar la conformidad legal del acto de apelación, sobre todo su oportunidad en el tiempo, cuestión ésta de orden público de acuerdo con la ley, y luego, si es admitida la regularidad del recurso, incursionar en los temas concernientes a las competencias de atribución o territorial, otras excepciones y el fondo, según el caso;

Considerando, que, en la presente especie, la Corte a-qua incurrió no sólo en la denunciada violación de los artículos 44 y 47 de la Ley 834 de 1978, por desconocimiento, sino que, al omitir estatuir sobre el pedimento de inadmisión del recurso por extemporáneo, implicativo del cuestionamiento al apoderamiento regular de esa segunda instancia y cuyo estudio y eventual aceptación hubiera implicado la extinción absoluta de esa instancia, no podía pronunciarse previamente sobre solicitud alguna que conllevara el análisis de la naturaleza jurídica del asunto sometido a su escrutinio, como ocurrió cuando declaró la incompetencia absoluta propuesta por el hoy recurrido; que, al acoger la Corte a-qua la alegada incompetencia, lo que trajo consigo el examen de los pormenores de la de-

manda original para determinar su clasificación jurídico-procesal, rechazó tácitamente la aducida caducidad del recurso, admitiendo así, sin análisis alguno, la regularidad de su apoderamiento y con ello la apelación interpuesta; que, en tales condiciones, la sentencia atacada adolece de los vicios que le atribuye la recurrente en el medio analizado, por lo que procede su casación, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 2 de octubre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a Georges Hasboun Kavas, parte sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Porfirio Veras Mercedes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de mayo del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdod, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DEL 2003, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de febrero de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Adalberto Arias.
Abogado:	Dr. Vicente Pérez Perdomo Arias.
Recurridos:	Augusto Reyes y Daysi Báez.
Abogado:	Dr. Diego Mueses de los Santos.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 14 de mayo del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Adalberto Arias, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identificación personal No. 23851 serie 3, domiciliado y residente en la casa marcada con el No. 54 serie 3, de la calle Leonardo D'Vinci, ensanche Mirador Sur (Renacimiento), de esta ciudad, contra la sentencia No. 9, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Edilza de Suárez en representación del Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Sr. José Adalberto Arias, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de febrero de 1998”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 1998, suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo Arias, abogado de la parte recurrente, José Adalberto Arias;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 1998, suscrito por el Dr. Diego Mueses de los Santos, abogado de la parte recurrida, Augusto Reyes y Daysi Báez;

Visto el auto dictado el 6 de mayo del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 28 de agosto de 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una de-

manda en reclamación de daños y perjuicios intentada por José Adalberto Arias contra Augusto Reyes y Deisy Báez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles el 15 de abril de 1996, una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes por improcedentes, infundadas y carentes de base legal, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por José Adalberto Arias, contra Augusto Reyes y Daysi Báez, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a la parte demandante José Adalberto Arias, al pago de las costas del procedimiento en distracción del Dr. Diego Muses, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Adalberto Arias contra la sentencia No. 1131-95, dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de abril de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, rechazando por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la parte intimante; **Tercero:** Condena a la parte intimante José Adalberto Arias al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Diego M. de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal.- Motivos contradictorios.- Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, el recurrente, alega, en síntesis, que, ejerciendo el derecho de propiedad en forma abusiva, contraviniendo

las disposiciones de las Leyes Nos. 675 y 687, al levantar una verja y un anexo con alturas que sobrepasan los límites establecidos, los actuales recurridos le han irrogado daños y perjuicios no solo de orden físico, sino además funcional, ya que la casa afectada de su propiedad, es una vivienda unifamiliar de un nivel, construida de bloques de cemento y cubierta de hormigón armado, la cual ha quedado, aún a plena luz del día, oscura y sin ventilación; que la causa generadora de los daños sufridos no ha sido otra que el ejercicio desviado, por parte de los recurridos, de su derecho de propiedad, al levantar las obras indicadas, la primera, con una distancia de apenas siete (7) pulgadas de su lindero y la segunda, a más de cuatro metros de altura, todo con relación de la vivienda marcada con el No. 54 de la calle Leonardo D'Vinci, en la Urbanización Mirador Del Sur (Renacimiento), en esta ciudad, colindante con la propiedad de los recurridos; que la jurisprudencia ha tenido que reconocer que el derecho de propiedad, como cualquier otro, es susceptible de abuso y puede comprometer la responsabilidad de su titular pues su otrora carácter absoluto ha quedado enmarcado dentro del campo de la relatividad, señaladamente en los conflictos y perturbaciones de vecindad; que el abuso excesivo de un derecho es causa generadora de daños que deben ser reparados, por lo que no hay que esperar que el daño, en su magnitud, sea tan trascendental que solo la muerte pueda ser el único elemento probatorio del perjuicio; que una molestia, un lamento o una intranquilidad producida, así como la oscuridad y el calor producidos en su casa luego de las obras levantadas por sus vecinos en violación de las reglamentaciones que prohíben edificar una pared que sobrepasa la altura permitida, son suficientes para apreciar el daño perjudicial que debe ser reparado, además de la devaluación que ha sufrido el inmueble; que la Corte a-qua ha confundido el contenido del derecho como conjunto de reglas sociales con lo que es derecho como prerrogativa determinada, como es el derecho civil, en el primer caso, y la propiedad, en el segundo; que ante las quejas del recurrente, los hoy recurridos fueron sometidos a la justicia por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones

por infringir las Leyes Nos. 675 y 687, pues no obstante ésta ordenar la paralización de los trabajos, dichos recurridos continuaron las obras hasta su terminación, lo que evidenció su intención de alcanzar el resultado final, caracterizando el móvil de su acción: causar el daño; que no se trata en la especie de una violación al derecho de propiedad del recurrente, pues los recurridos no han construido dentro del área del solar que le corresponde sino del ejercicio excesivo o desviado de su derecho de propiedad, causante directo de las molestias y daños que sufre el recurrente; que es de principio que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, según los artículos 1382 y 1383 del Código Civil se está en falta cuando se causa a otra persona un perjuicio, aunque sea por imprudencia o negligencia; que el cuasidelito no supone la intención de dañar, pero sí requiere, como el delito, entre otros requisitos, un hecho ilícito de acción o de omisión;

Considerando, que para rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, que a su vez había rechazado la demanda en daños y perjuicios intentada por el recurrente contra los recurridos, la Corte a-qua expuso en su decisión lo siguiente: “que en el descenso o inspección del lugar practicado por la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de agosto del 1995, según las actas certificadas por la secretaría de la Cámara, se comprobó lo siguiente: ‘que hay una pared que pertenece a la marquesina de la casa No. 56, y que abarca simplemente la marquesina, está adyacente a la pared de la casa No. 54, la pared de anexo tiene de altura cuatro (4) metros y (1) pulgada la distancia que hay entre la pared de la marquesina y la casa No. 54 es de 7 pulgadas’; que como se advierte en el acta de descenso o inspección de lugar, la verja tiene una altura de la verja inferior a los 1.20 metros que indica la certificación de planeamiento urbano, y mientras debió observarse un lindero de 1.50, metros lineales, solo se tomó en cuenta un límite de 7 pulgadas; que estas inobservancias de los reglamentos sobre altura de la

verja y los linderos por parte de los hoy intimados, como se comprobó en la inspección del lugar por la Cámara a-qua, caracterizan la falta de estos y es lo que ocasionó, según documentación que se ha indicado precedentemente, su sometimiento por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, por violación de las leyes 675 y 687 que incluyen violación de linderos, altura de verja, obligación de someter los planos de construcción y ampliación y otras; que en el expediente reposan copias de planos que incluyen la remodelación de la vivienda de los intimados, con indicación de un sello aprobado, y se trata de fotocopias en las que no se puede leer con claridad la fecha de aprobación, y al no presentarse el original aprobado, ni una certificación de la Dirección de Planeamiento Urbano de Ayuntamiento del Distrito Nacional, sobre su aprobación, esta Corte no los puede tomar en cuenta para su ponderación; que para que la responsabilidad civil quede establecida, no basta que se haya determinado la existencia de la falta, es preciso que se establezcan los daños, o sea que esa falta haya tenido una víctima, afectada en sus bienes o su patrimonio moral, consecuencia directa de esa falta; que el aire es un elemento que nos ofrece la naturaleza, indispensable para la vida del hombre, y aunque en menor grado lo es la luz, pero no se ha establecido que al intimante le faltara el aire o la ventilación, de tal manera que les afectara su vida, su salud y su tranquilidad, ni tampoco la luz, de tal forma que se pudiera hablar de oscuridad o que afectara la penetración de los rayos del astro sol, es decir que no se han establecido los daños, los cuales no pueden presumirse por el solo hecho de la existencia de la falta de que se trata, y habría que establecer circunstancia, como no ha ocurrido, que por ser graves, serias y concordantes, sean determinantes y puedan permitir a los jueces retener una presunción de daño; que los hoy intimados no han violado el derecho de propiedad del intimante, sino reglamentaciones contenidas en la Ley 675 que crea obligaciones de no hacer que deben ser observadas, estableciendo sanciones y se trata de obligaciones legales, no contractuales, pero en el presente caso se puede

destruir lo que fue hecho contrario a la obligación de no hacer, por lo que no se resuelve en daños y perjuicios a menos que ocasione un daño al patrimonio material o moral de las personas, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo cual la demanda en responsabilidad es improcedente y mal fundada, y la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes”;

Considerando, que, como se puede apreciar de los razonamientos anteriores, la Corte a-qua pudo verificar, a la vista del acta de descenso practicado por el juez de primer grado y demás documentos integrantes del expediente, que por la inspección del lugar se comprobó la inobservancia, por parte de los hoy recurridos, de las reglamentaciones existentes sobre altura de verjas y violación de linderos, caracterizando la violación a la Leyes No. 675 y 687, que rigen la materia, solo que, al decir de la Corte a-qua, el demandante, hoy recurrente, no probó que los recurridos actuaran con intención de dañar, ni los perjuicios recibidos que pudieran justificar una reparación;

Considerando, que la Ley No. 675, sobre Urbanizaciones y Ornato Público, de 1944, modificada, prescribe en sus artículos 13 y 23, lo siguiente: “Art. 13.- Las edificaciones no podrán realizarse, en los barrios residenciales, a menos de tres metros de la alineación de las aceras ni a menos de tres metros entre sus lados laterales y los linderos del solar por esos lados”; “Art. 23.- Los enverjados que sean construidos con sus frentes a las calles, avenidas, o sitios públicos a que se refieren los apartados a), b), c) d), e) f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p) y q) del artículo 16, deben ser hechos de mampostería y concreto, terracota, bloques de concreto, piedra u otro material permanente, pero se prohíbe construirlos de madera, alambres sueltos o zinc. Párrafo.- Los planos de estos enverjados serán sometido para su aprobación a los organismos indicados en esta ley”; que, por su parte, la Ley No. 687, de 1982, que crea un Sistema de Elaboración de Reglamentos Técnicos para Preparación y Ejecución relativos a la Ingeniería, la Arquitectura y Ramas Afines, y su Reglamento de Aplicación, establece disposi-

ciones que deben ser observadas en toda construcción, tales como: la obligación de someter los planos de construcción y ampliaciones a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones para su aprobación; el pago de impuestos en sellos de Rentas Internas por cada unidad, vivienda familiar o edificio a construirse; la prohibición de alterar los planos aprobados; la prohibición a construir sin licencia; la obligación a mantener una copia de los planos y de la licencia en la obra y las certificaciones de registro de inspección;

Considerando, que la sentencia impugnada deja constancia de las siguientes comprobaciones de hecho realizadas por la Corte a-qua: a) que los linderos establecidos en el sector Mirador Sur y Renacimiento son: Frontal 5 metros lineales, posterior 2 metros lineales, y lateral 1. 50 metros lineales; y las verjas deberán tener una altura frontal del 1.20 metros muro ciego, y lateral y posterior de 2.10 metros; b) que en el descenso o inspección del lugar practicado por el Tribunal de primer grado, el 21 de agosto de 1995 se estableció que hay una pared que pertenece a la marquesina de la casa No. 56 (propiedad de los recurridos) que abarca solamente la marquesina, que está adyacente a la pared de la casa No. 54 (propiedad del recurrente), que tiene de altura cuatro metros y una pulgada y la distancia que hay entre la pared anexada de la marquesina y la casa No. 54 es de siete pulgadas; c) que en la inspección realizada se pudo comprobar, además, que la verja tiene una altura inferior a los 1.20 metros (como indica la certificación de planeamiento urbano), mientras debió observarse un lindero de 1.50 metros lineales, solo se tomó en cuenta un límite de siete (7) pulgadas; d) que estas inobservancias de los reglamentos sobre altura de la verja y los linderos por parte de los recurridos, como se comprobó en la inspección, caracterizan la falta incurrida por éstos, que ocasionó que la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones sometiera a la justicia a dichos recurridos por violación a las Leyes Nos. 675 y 687, que incluyen violación de linderos, altura de verjas y otras; que esas comprobaciones fueron debidamente noti-

ficadas a los recurridos a requerimiento de la Secretaría de Obras Públicas, con el fin de que las ilegales construcciones se detuvieran, como se evidencia por el acto No. 032-93, del 6 de febrero de 1993, del alguacil Ángel P. Cruz Miolán, Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cual consta en el expediente; f) que los recurridos hicieron caso omiso al requerimiento de las autoridades y prosiguieron hasta culminar la construcción; y g) que los recurridos, termina afirmando la Corte a-quá, no han violado el derecho de propiedad del recurrente, sino reglamentaciones contenidas en la Ley No. 675 que crea obligaciones de no hacer que deben ser observadas;

Considerando, que como se ha visto, la Corte a-quá admite que las construcciones levantadas por los recurridos en su vivienda se hicieron en violación de disposiciones legislativas y reglamentarias aunque, según afirma en su sentencia, no se estableció que dichos recurridos hayan tenido la intención de molestar a sus vecinos pero, lo que sí es evidente, agrega la Corte, es la inobservancia de los reglamentos;

Considerando, que son actos ilegales aquellos que se ejecutan violando una disposición legislativa o reglamentaria, como en la especie, con los que al ejecutarlos el propietario transgrede los límites objetivos de su derecho, caso del dueño que en su suelo o solar levanta una obra pero sin observar las alturas y distancias reglamentarias; que si bien el artículo 544 del Código Civil plantea el principio que confiere al propietario el derecho de gozar y disponer de sus bienes de la manera más absoluta, ello es sólo a condición de no atentar contra la propiedad ajena;

Considerando, que, por su parte, el artículo 1382 del Código Civil dispone que “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel cuya culpa sucedió, a repararlo”, y el artículo 1383 del mismo código que “cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”; que es innegable que quien actúa de la manera a como lo han hecho los recurridos, no solo se

excede al causar al vecino molestias y privaciones que van mas allá de las tolerancias ordinarias de vecindad y la consiguiente depreciación del inmueble afectado como consecuencia directa de la disminución de la ventilación y de la penetración de la luz solar, de todo lo cual deja constancia en su sentencia la Corte a qua, lo que podría traducirse en un uso desviado y excesivo del derecho de propiedad, sino que, e independientemente de las consideraciones anteriores, son constantes las interpretaciones que la jurisprudencia ha dado a los antes citados textos legales, que consagran los principios rectores de la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual del hecho personal que exigen la culpa, en el sentido de que cada vez que se infringe una obligación preexistente y con ello se causa un daño, el autor está obligado a reparar, al constituir una falta todo acto que conlleva un atentado a la integridad personal de otro, o a la integridad del patrimonio; que incurre, por tanto, en responsabilidad objetivamente, cualquiera que haya sido la nobleza de sus intenciones y sin que el demandado tenga que probar el perjuicio, aquel que, como es el caso de los recurridos, haya construido en violación de las normas que rigen las edificaciones en barrios residenciales, sin observar las alturas y distancias reglamentarias, lo que ha degenerado en violación, en el presente caso, de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el primer medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Vicente Pérez Perdomo Arias, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de mayo del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DEL 2003, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de febrero de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dr. Rafael Luciano Pichardo y Licda. Milagros de Jesús de Conde.
Abogado:	Dr. Rafael Luciano Pichardo.
Recurrida:	Graciela Irma Azcarate.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 14 de mayo del 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Rafael Luciano Pichardo y la Licda. Milagros de Jesús de Conde, dominicanos, mayores de edad, casados, abogado y notario, de este domicilio y residencia, cédulas de identificación personal números 8868 y 4842, series 34 y 58, respectivamente, con bufete profesional en común sito en la casa número 9 de la calle Pedro A. Lluberes, Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia No. 40/91 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Luciano Pichardo, en representación de sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la inhibición del Magistrado Rafael Luciano Pichardo depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 1992, suscrito por el Dr. Rafael Luciano Pichardo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución del 24 de junio de 1992, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en la cual declara el defecto de la parte recurrida, Graciela Irma Azcarate;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de mayo del 2003, por la Magistrada Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 1993, estando presentes los Magistrados Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico N. Cuello López y Amadeo Julián C., asistidos del Secretario General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en solicitud de aprobación de Estado de Gastos y Honorarios de Abogados, suscrita por el Dr. Rafael Luciano Pichardo y la Licda. Milagros de Jesús de Conde, el Magistrado Pre-

sidente la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó un auto de fecha 31 de mayo de 1991, con el dispositivo siguiente: “**Único:** Se aprueba el estado de gastos y honorarios antes mencionado, por la suma de treinta y tres mil ochocientos cuarenta y un peso con 66/100 (RD\$33,841.66), contra los señores Graciela Irma Azcarate y José Miguel Bisso”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, como válido y regular en la forma, y justo y probado en cuanto al fondo, el recurso de impugnación interpuesto por la señora Graciela Irma Azcarate contra el auto de fecha 3 de mayo de 1991, dictado por el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que aprobó el Estados de Gastos y Honorarios sometido el 2 de abril de 1991, por el Dr. Rafael Luciano Pichardo y la Licda. Milagros de Jesús de Conde; **Segundo:** En consecuencia, revoca en todas su partes dicho Auto, por los motivos y razones precedentemente expuestos; **Tercero;** Condena, al Dr. Rafael Luciano Pichardo al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de la Dra. Carmen Lora Iglesias y la Lic. Katuska Jiménez Castillo, abogada que afirmaron haberlas avanzado íntegramente”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y consecuente violación de un aspecto del artículo 11 de la Ley No. 302 de 1964, modificado por la Ley No. 95-88 de 1988; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de ponderación de documentos de la causa. Desconocimiento de las normas que regulan el divorcio por mutuo consentimiento y consecuente violación del artículo 1ro. de la Ley 302 sobre Honorarios de los Abogados de 1964. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del

caso, los recurrentes exponen en síntesis, que al rechazar la Corte a-qua el medio de nulidad propuesto por ellos, bajo el fundamento de que la tarifa no era aplicable por mediar un acuerdo entre las partes en el cual los recurrentes se habían comprometido a actuar en representación de la recurrida por la suma de RD\$3,895.00 y, por ello no era necesario detallar en la impugnación hecha por los hoy recurridos las partidas del estado de gastos y honorarios aprobada a los actuales recurrentes, hizo una falsa afirmación, toda vez que el acuerdo mencionado nunca existió, y prueba de ello es que la factura tomada como base por la Corte a-qua, es posterior a la culminación del procedimiento de divorcio; que de haber existido ese acuerdo, la fecha de la factura debió haber sido anterior al inicio del primer acto formal del divorcio; que el recibo al cual se hace referencia fue dado a la señora Azcarate el 30 de julio de 1990, para cubrir el servicio prestado respecto a la partición de bienes y la guarda y pensión alimenticia de los hijos menores de la pareja, que ésta se comprometió a hacer efectivo el pago al día siguiente reteniendo indebidamente la factura; que al no cumplir con su obligación de pago de honorarios y en ausencia de un acuerdo de reembolso de los mismos tanto al abogado como a la notaria actuante por el trabajo realizado, se hizo necesaria la elaboración del estado de gastos y honorarios que luego de aprobado por el juez de primer grado, fue revocado por la Corte a-qua; que dicha Corte ha distorsionado el alcance de una factura confeccionada con posterioridad a la terminación de la labor profesional realizada en beneficio de la recurrida, atribuyéndole el valor de un acuerdo de los previstos en el artículo 1ro. de la Ley 302-64, que sólo tiene validez cuando en ellos se estipula el pago de honorarios superiores a los establecidos en los artículos 8 y 67 de las Leyes 302 y 301, de 1964; que han sido violadas las disposiciones del artículo 11 de la Ley 302-64, que declara nula la impugnación de un estado de gastos y honorarios que no indique las partidas que deben reducirse o suprimirse; que carece de fundamento la afirmación que en la sentencia impugnada se hace en el sentido de que el

recurrente no tenía mandato para la partición y por ende no tenía que percibir la proporción correspondiente a título de honorarios; que en el inventario depositado en la Corte a-qua puede observarse que dicho abogado tenía tanto un mandato expreso como escrito pues figuran anexas las piezas donde los esposos le expresaban la forma en que debía partirse y liquidarse la masa de bienes comunes; que también rechazó la Corte el cobro de los honorarios de la notario actuante, alegando que la intención de los esposos no fue proceder a la distribución inmediata de los bienes del patrimonio conyugal común, por lo que resultaban improcedentes sus honorarios; que con esta afirmación dicho tribunal dejó de lado las disposiciones del artículo 28 de la Ley 1306-bis, donde se establece la obligatoriedad del inventario de los bienes comunes de los esposos que deciden divorciarse, independientemente de la partición, prohibiéndose inclusive la demanda si este inventario no llega a realizarse; que los esposos se presentaron ante la notoria a realizar las estipulaciones conforme lo establece la primera parte del artículo citado por lo que ella tenía el derecho de recibir el pago de sus honorarios por el acto de estipulaciones y convenciones redactado; que según se infiere del artículo 1ro. de la Ley 302 y del párrafo 1ro. del artículo 67 de la Ley 301, todo convenio por el cual se obligue al abogado o al notario a recibir honorarios menores que los que la ley fija, es nulo; que al instrumentar el inventario de los bienes la notario se hizo acreedora, conforme a la ley, de la suma de RD\$15,440.00, lo que hace nulo el supuesto convenio indicado por la Corte a-qua en la factura en la que se fundamenta ya que la misma está por debajo de lo que debió percibir la notario recurrente al amparo de las leyes mencionadas; que esta situación obligaba a la Corte a-qua, una vez comprobado que el inventario de los bienes muebles e inmuebles había sido preparado conforme lo establece la ley para divorcio por mutuo consentimiento, a declarar la nulidad de cualquier convenio que estableciera el cobro de honorarios mínimos que autoriza a cobrar la ley, lo que constituye una especie de derecho irrenunciable a favor de los abogados

y notarios, consagrado por el principio, ya enunciado, de que todo pacto o convenio por un monto inferior a lo que ella establece, es nulo;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo procesal al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del Tribunal de primer grado, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, el pago de los honorarios reclamados por los recurrentes, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez de primera instancia;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compen-

sadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública el 14 de mayo del 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DEL 2003, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de marzo de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Alberto y David Almonte Torres.
Abogados:	Dr. Fausto Familia Roa y Licdas. Porfiria Miguelina Dumé de Jesús e Ingrid Taveras.
Recurrida:	Beata Almonte.
Abogado:	Lic. Santos Silfredo Mateo Jiménez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de mayo del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Alberto y David Almonte Torres, dominicanos, mayores de edad, solteros, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0068308-5 y 001-10985225-6, residentes en el No. 235, de la calle Manuel María Valverde del Barrio El Manguito, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 1998, suscrito por el Dr. Fausto Familia Roa y Licdas. Porfiria Miguelina Dumé de Jesús e Ingrid Taveras, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 1998, suscrito por el Lic. Santos Silfredo Mateo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Beata Almonte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de mayo del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en ejecución o cumplimiento de contrato de compra venta intentada por Beata Almonte contra David y Ramón Alberto Almonte Torres, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 27 de enero de 1997 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza todas las conclusiones presentadas por las partes demandadas, señores Ramón Almonte Torres y David Almonte Torres, por estar carente de prueba legal; **Segun-**

do: Acoge en cuanto a la forma buena y válida la presente demanda en ejecución de cumplimiento de contrato intentada por la señora Beata Almonte contra los señores Ramón Almonte Torres y David Almonte Torres, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia, y en consecuencia, en cuanto al fondo: a) Acoge en partes (sic) las conclusiones vertidas por la parte demandante en el sentido de que: Ordena a las partes demandadas entregar a la parte demandante, el inmueble objeto del contrato de compra y venta suscrito entre Beata Almonte y Gertrudis Torres Avila, en fecha 14 de julio de 1993, cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. Santiago García Almonte, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en los “Considerando” de esta misma sentencia; b) Condena a la parte demandadas al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Santos Silfredo Mateo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara nulo el acto No. 96-97 de fecha 11 de febrero de 1997, del ministerial Bienvenido Saldaña Santos, quien figura en dicho acto como alguacil ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Alberto Almonte Torres y David Almonte Torres, contra la sentencia de fecha 27 de enero de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas; **Segundo:** Condena a los señores Ramón Alberto Almonte Torres y David Almonte Torres, al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Lic. Santos Silfredo Mateo Jiménez, abogado”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Proce-

dimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 39 y 40 de la Ley No. 834 de 1978 y violación del artículo 1315 del Código Civil, en lo concerniente a los medios de prueba”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, puesto que esta no tocó o más bien no se pronunció en lo relativo a la petición de sobreseimiento del fondo del recurso de apelación hecho por los recurrentes, cuyo fundamento descansaba en la demanda en inscripción en falsedad contra el acto de venta objeto de la litis, la cual aún está pendiente de ser fallada por dicha Corte; que el tribunal de alzada no ponderó las copias de las instancias de las demandas en nulidad de contrato de venta, y mucho menos se refirió al procedimiento de inscripción en falsedad contra ellas;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma se limita a decidir exclusivamente, sobre un pedimento de nulidad del acto contentivo de apelación; que consta, además, que dicho pedimento fue acogido por la Corte a-qua; que, en consecuencia, al haber la Corte a-qua declarado nulo el acto que contenía el recurso de apelación, mal hubiera hecho la Corte si, como pretenden los recurrentes, respondía a los demás pedimentos formulados en esa jurisdicción concernientes en su mayor parte al fondo del asunto, pues declarado nulo el acto de apelación queda inexistente la instancia de apelación, a menos que la parte si estaba en tiempo útil para ello, hubiera recurrido mediante un nuevo acto de alguacil, lo que no ocurrió en la especie; que, por tanto, la Corte a-qua, lejos de incurrir en los vicios denunciados, hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que el medio aquí examinado carece de fundamento y debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes alegan, en resumen, que las excepciones a que se refieren los artículos 39 y 40 de la Ley No. 834 de 1978, deben ser propuestas en el umbral del proceso, o sea, antes de las

conclusiones sobre medios de inadmisión y el fondo; que hay violación del artículo 1315 del Código Civil, en razón de que la Corte desconoció los medios de prueba aportados por los recurrentes, y sólo tomo en cuenta una certificación obtenida por el abogado de la recurrida; que no se comprobó que Bienvenido Saldaña Santos, mientras ejercía sus funciones de alguacil de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fuese cancelado;

Considerando, que en la sentencia atacada figuran transcritas como conclusiones presentadas por la actual recurrida las siguientes: “Invoce: que rechace el pedimento de la parte apelante por improcedente e infundado: escritas: Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal el acto de apelación No. 96-97; **Segundo:** Que se declare nulo de toda nulidad o inexistente a la vez el recurso de apelación marcado con el No. 96-97 de fecha 11-2-97 del señor Bienvenido Saldaña Santos, por estar afectado de la irregularidad de fondo tal y como lo establece el artículo 39, 40, 41 y 42 de la Ley 834 de 1978; por no tener calidad el referido señor para notificar actos de esta naturaleza, ya que según certificación de la Honorable Suprema Corte de Justicia, emitida por su Presidente Lic. Néstor Contín Aybar en fecha 21-4-1997, dicho señor no es alguacil activo de ninguna Cámara del Distrito Nacional...” (sic); que en esta parte de las conclusiones de la actual recurrida se puede observar que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la excepción de nulidad acogida por la Corte a-qua le fue propuesta a ésta antes de cualquier conclusión al fondo; que, no obstante lo antes dicho, se impone advertir, que el hecho de que la excepción de nulidad en cuestión fuese presentada luego de las conclusiones al fondo, ello no implica la violación denunciada, puesto que las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intención dilatoria, de promoverlas con anterioridad, como dispone el artículo 40 de la Ley 834 de 1978; es de-

cir, que la única sanción posible en estos casos es la condenación en daños y perjuicios a disposición de los jueces, previa comprobación de que existe intención dilatoria;

Considerando, que, en relación a la denuncia de violación al artículo 1315 del Código Civil formulada por los recurrentes, como ya ha sido juzgado en oportunidades anteriores por esta Corte de Casación, la pertinencia o no de los medios de prueba son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, ya que son éstos los que deben formar su convicción sobre el asunto de que se trate, por lo que dicha apreciación escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que, por tanto, el medio que se examina también carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Alberto y David Almonte Torres contra la sentencia civil dictada el 5 de marzo de 1998, por la Cámara Civil de Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Santos Silfredo Mateo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública el 14 de mayo del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DEL 2003, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de diciembre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Erwin Ramón Acosta Fernández.
Abogado:	Dr. M. A. Báez Brito.
Recurrido:	Teódulo Mateo Florián.
Abogado:	Dr. Ricardo Valdez Araujo.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de mayo del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erwin Ramón Acosta Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 41848, serie 2, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 47, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia No. 50 dictada el 9 de diciembre de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 1994, por el Dr. M. A. Báez Brito, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 1994, por el Dr. Ricardo Valdez Araujo, abogado de la parte recurrida Teódulo Mateo Florián ;

Visto la resolución dictada el 28 de octubre de 1998, por la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual se acoge la propuesta de inhibición de la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, Juez de la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, en razón de haber sido juez del tribunal que emanó la sentencia impugnada;

Visto el auto del 12 de febrero del 2003, dictado por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, juez de la misma, para integrar la cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 1998, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso de impugnación de estado de costas y honorarios, interpuesto por el Dr. Erwin Ramón Acosta Fernández contra el auto dictado el 1^o. de octubre de 1992, por la Magistrada Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de

Primera Instancia de San Francisco de Macorís, que aprobó el estado de costas y honorarios suscrito por el Dr. Teódulo Mateo Florián, por la suma de diez y siete mil cientos treinta pesos (RD\$17,130.00), la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó, el 9 de diciembre de 1993, la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación interpuesto por el Dr. Erwin R. Acosta Fernández, contra el auto de fecha 1^{ro.} de octubre de 1992, dictado por la Magistrada Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: “Resolvemos: Aprobar el estado de costas y honorarios que figura en este acto, suscrito por el Dr. Teódulo Mateo Florián, por la suma de diez y siete mil cientos treinta pesos (RD\$17,130.00), moneda nacional de curso legal, de conformidad con las disposiciones de la ley precitada; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes el auto de fecha 1^{ro.} de octubre de 1992, dictado por la Magistrada Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Tercero:** Se condena al impugnante Dr. Erwin R. Acosta Fernández, al pago de las costas de la presente impugnación, ordenando su distracción a favor del Dr. Teódulo Mateo Florián, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone como único medio de casación lo siguiente: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos y falta de base legal. Violación de los artículos 8 y 11 de la Ley No. 302, reformada por la Ley 95-88 sobre Honorarios de los Abogados;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Erwin Ramón Acosta Fernández, contra la sentencia No. 50 dictada el 9 de diciembre de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana R. Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DEL 2003, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de julio de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Regional Dominicano, S. A.
Abogados:	Dres. Juan Pablo Espinosa, Juan Bdo. Natera, Luis Osiris Duquela e Hilda Celeste Lajara Ortega.
Recurrido:	Dr. Luis Bircann Rojas.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 21 de mayo del 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Regional Dominicano, S. A., institución creada bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la esquina formada por las calles Restauración y San Luis de la ciudad de Santiago, representada por el Dr. Eduardo Bogaert Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio y residencia, con cédula de identificación personal No. 69029, serie 1^{ra}, contra la sentencia civil No. 21, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, el 8 de julio de 1992, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 1992, por los Dres. Juan Pablo Espinosa, Juan Bdo. Natera, Luis Osiris Duquela e Hilda Celeste Lajara Ortega, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 1992, por el Dr. Luis Bircann Rojas, quien se ha constituido como su propio abogado;

Visto la resolución del 14 de mayo del 2003, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, acogiendo la propuesta de inhibición hecha por el magistrado Rafael Luciano Pichardo;

Visto el auto del 8 de mayo del 2003, dictado por la Magistrada Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 1998, estando presentes los jueces: Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintisiete del mes de marzo de 1992, la Cámara Civil, Comercial y

de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, aprobó un estado de gastos y honorarios por la cantidad de ciento cuarenta mil pesos (RD\$140,000.00), a favor del Dr. Luis A. Bircann Rojas, contra el Banco Regional Dominicano, S. A.; b) que sobre la impugnación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo; “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la presente instancia en impugnación, contra el estado de gastos y honorarios, aprobado mediante auto por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 20 de marzo de 1992, por haberla efectuado conforme a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma la liquidación del mencionado estado de gastos y honorarios, a favor del Dr. Luis Bircann Rojas, por la suma de ciento cuarenta mil pesos (RD\$140,000.00), suma que constituyó el 10% de la cobrada por el banco impugnante”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1 y 14, párrafo 1^{ro.} de la Ley 302, modificada por la Ley No. 95-88 de 1988; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso fundada en que la última parte del artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley No. 95-88, dispone que la decisión que intervenga sobre la impugnación no es susceptible de ningún recurso ordinario y tiene la misma fuerza que el estado de costas y honorarios debidamente aprobado; que, además, el legislador ha considerado este procedimiento como administrativo y no judicial puesto que se inicia con una solicitud unilateral de aprobación por el abogado beneficiario, la cual puede ser “impugnada”, si no se siente conforme, por “la parte a cuyo cargo están”

y el organismo que ha de conocerlo no lo hace en audiencia pública sino en Cámara de Consejo;

Considerando, que ya ha sido decidido por esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la expresión contenida en el inciso 2 del artículo 67 de la Constitución de la República, relativa a “conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley” dentro de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual venía siendo interpretada en el sentido de que el recurso de casación puede ser suprimido por la ley en algunas materias, como establece el artículo 11 de la Ley 302 de 1964, el cual expresa que “la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario”, no lo debe ser más, puesto que el recurso de casación que se sustenta en la Ley Fundamental de la Nación constituye para el justiciable una garantía esencial, de la cual pertenece a la ley fijar sus reglas, en virtud del referido inciso 2 del artículo 67; que, por tanto, al enunciar el artículo 11 modificado de la Ley 302, que la decisión que intervenga con motivo de la impugnación de un estado de gastos y honorarios, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, no está excluyendo el recurso de casación, el cual está abierto por violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia y el cual sólo puede prohibirse cuando la ley lo disponga expresamente para un caso particular, puesto que se trata de la restricción de un derecho, por lo que resulta procedente rechazar el medio de inadmisión y admitir en la forma el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, el recurrente propone en síntesis, que la exigencia contenida en el párrafo 1^{ro.} del artículo 14 que establece que “en todos los casos se redactará contrato en dos originales”, es imperativa y nunca existirá acuerdo para el pago de honorarios si no está contenido en un contrato redactado en esa forma y que contenga las condiciones que se han estipulado; que en el caso, no se redactó convenio con el recurrido de que le sería pagado el 10

por ciento del valor envuelto en el juicio; que el hecho de que la Corte a-qua tomara como referencia el acuerdo con otra oficina como extensión de la persona, es hacer un uso excesivo de interpretación, violentar la ley y una evidente parcialización a favor del recurrido; que la corte desnaturaliza además los hechos cuando interpreta que la ausencia de contrato “tenga la naturaleza de un contrato de servicio” y cuando extiende los efectos del convenio con la oficina Vega, Bircann y Asociados, hasta la persona del recurrido; que “una cosa era el servidor de la oficina y otro la oficina misma” y el derecho de la primera no podía “trascender las esferas de su propia persona para beneficiar a una persona servidora de la oficina”; que de esto se infiere la existencia de falta de base legal en la sentencia y la carencia de motivos, ya que la Corte a-qua se limitó “a perfilar lo que es la litis y a indicar quienes participaron en la misma”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la Corte a-qua, para confirmar la liquidación del estado de costas y honorarios aprobado en primera instancia a favor del recurrido por un monto que constituye el 10 por ciento de los bienes envueltos en el litigio, ponderó “documentos justificativos del proceso llevado a cabo por el abogado” que reposan en el expediente, así como “cartas y recibos de antiguos funcionarios del banco” donde consta que ese era el porcentaje que se acostumbraba a pagar al recurrido por sus honorarios; que el hecho del cambio de administración en el banco, no tiene incidencia en el pago de los honorarios; que, además, esa nueva administración no revocó lo pactado con el abogado en el procedimiento de ejecución forzosa de que se trata;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión de este recurso, cuyos documentos fueron debidamente ponderados por la Corte a-qua, y entre los que se encuentra una carta enviada por el recurrido y el Dr. Vega Imbert el 3 de enero de 1989 al presidente del banco recurrente, que hace referencia al contrato de iguala suscrito por los abogados con el mencionado banco en 1983 y en

la que se expresa la intención de éstos de reajustar la iguala existente a un nuevo monto que incluiría “no sólo las consultas y demandas que se estipulaba en el anterior sino también los cobros que se hicieran por cartas y verbalmente sin necesidad de demanda judicial”; que para los cobros judiciales se estipulaba en la referida carta cobrar un 10 % y hasta un 15% cuando los procedimientos ejecutorios se llevaran a cabo totalmente;

Considerando, que de los referidos documentos la Corte a-qua verificó la existencia de un contrato de iguala para el que se estipulaba el pago de una suma mensual fija, pero que para los procedimientos ejecutorios, confiado a uno o a otro de los abogados integrantes de la referida oficina, el monto sería del 10% y hasta un 15% del valor del monto envuelto en el litigio;

Considerando, que si bien algunos de éstos documentos a que se refiere la sentencia impugnada, contentivos de liquidaciones de cobros en provecho del recurrente en base al 10%, obedecen a procedimientos practicados con anterioridad a la separación del recurrido de la oficina referida, la Corte a-qua constató que fue sobre la base de esta relación anterior que el banco recurrente le confió iniciar el proceso de cobro judicial que dio lugar a la liquidación de que se trata; que aún cuando no se estableció cual sería el porcentaje, el hoy recurrido fue cumpliendo el procedimiento sin que esta situación fuese modificada por el recurrente en ningún momento, lo que fue entendido por la referida Corte, en ejercicio de su poder de apreciación, como una aquiescencia a cada actuación y una presunción de aceptación del recurrente;

Considerando, que la exigencia de un contrato sinalagmático redactado en dos originales en el que se estipulen las condiciones de la prestación de un servicio por un pago fijo mensual, como alega el recurrente, es procedente en el denominado sistema de iguala, que no es el caso; que en la especie es evidente, como se desprende de la sentencia atacada, que las partes convinieron un contrato de cuota litis basado en un 10% del valor de los bienes envueltos en el litigio, que era el porcentaje que el recurrido cobra-

ba regularmente cuando pertenecía a la oficina antes mencionada y por el cual se creó la relación que originó que le fuera asignado el caso; que para este último contrato, que es el autorizado por el artículo 3 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, cuyo texto expresa que “los abogados podrán pactar con sus clientes contratos de cuota litis, cuya cuantía no podrá ser inferior al monto mínimo de los honorarios que establece la presente ley, ni mayor del 30% del valor de los bienes o derechos envueltos en el litigio”, no necesariamente es exigido un escrito formal;

Considerando, que, por tanto, en la sentencia impugnada no se desnaturalizó documento alguno ni se incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede rechazar los medios de casación enunciados y por ende el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Regional Dominicano, S. A., contra la sentencia civil No. 21 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, el 8 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de sí mismo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo del 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana R. Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DEL 2003, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de julio del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Báez, S. A.
Abogado:	Dr. Luis A. Bircann Rojas.
Recurridas:	Antonio P. Haché & Co., C. por A. y The Banck of Nova Scotia.
Abogados:	Licdos. Kalim Nazer Dabas y Claritza Ángeles G. Y Dr. Federico C. Albarez y Licda. Rita María Alvarez K.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 21 de mayo del 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Báez, S. A., compañía dominicana con domicilio social en la casa No. 2000 de la avenida Salvador Estrella Sahdalá de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por la delegada de su presidente, señora Ana Rosa Báez Díaz, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, domiciliada y residente en New York, cédula de identificación personal No. 67916, serie 47, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la decisión de fecha 16 de julio del 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre del 2001, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrente Constructora Báez, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre del 2001, suscrito por los Licdos. Kalim Nazer Dabas y Claritza Ángeles G., abogados del recurrido Antonio P. Haché & Co., C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de noviembre del 2001, suscrito por el Dr. Federico C. Álvarez y la Licda. Rita María Álvarez K., abogados del recurrido The Bank of Nova Scotia;

Vista el acta de inhibición del Magistrado Rafael Luciano Pichardo, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 24 de abril del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente: Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que le sirvieron de fundamento consta lo siguiente: a) que

con motivo de una demanda en nulidad de embargo inmobiliario, de adjudicación y en reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual recurrente contra las recurridas, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó en sus atribuciones civiles el 17 de mayo del año 2000, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, como buena y válida, la presente demanda en nulidad de procedimiento de embargo y de adjudicación y en daños y perjuicios, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Segundo:** Rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal la presente demanda en nulidad de procedimiento de embargo, de adjudicación y en daños y perjuicios incoada por Constructora Báez, S. A., en contra de The Bank of Nova Scotia y Antonio P. Hache & Co. C. por A.; notificada por acto No. 70 de fecha 7 de mayo de 1999 del ministerial Meraldo de Jesús Ovalle, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; **Tercero:** Condena a Constructora Báez, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Rita María Álvarez y Kalim Nazer Nabas, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; y b) que sobre el recurso de apelación intentado contra dicha decisión intervino la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Constructora Báez, S. A., contra la sentencia civil No. 0306-2000, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil (2000), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe rechazar como al efecto rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Kalim Nazer Dabas, Claritza Ángeles Gutiérrez, Raymundo Eduar-

do Álvarez y Rita M. Álvarez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación y desnaturalización total de los artículos 68 y 69-7° del Código de Procedimiento Civil, sobre las formalidades de las notificaciones; motivos falsos en ese aspecto; **Segundo Medio:** Motivación errada al condicionar la aplicación de la nulidad al adjudicatario a que éste hubiere actuado de mala fe, con conocimiento de los vicios; **Tercer Medio:** Mala aplicación de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que en sus tres medios la recurrente plantea, en síntesis, que la Corte a-qua violó los artículos 68 y 69-7° del Código de Procedimiento Civil, al reconocer como regulares y válidos los actos de alguacil mediante los cuales fueron notificados el mandamiento de pago del 21 de septiembre de 1998, la denuncia del embargo inmobiliario del 30 de noviembre de 1998 y la intimación a tomar conocimiento del pliego de condiciones y citación a la lectura de ese pliego del 23 de diciembre de 1998, porque la ahora recurrente nunca fue notificada, ni por domicilio conocido ni por desconocido, y en ninguno aparece la mención de que se habló con los vecinos, lo que era insoslayable; que en los traslados al ayuntamiento no se habló con el síndico sino con la secretaria y el sello del visado es del ayuntamiento no del síndico; que, sigue argumentando la recurrente, en los actos de mandamiento de pago y denuncia del embargo, el alguacil notificó también en manos del Registrador de Títulos de Santiago, diciendo que era domicilio elegido por la hoy recurrente al comprar el inmueble embargado posteriormente, por lo que las notificaciones devinieron radicalmente nulas y nunca llegaron a manos de la actual recurrente, sino “extrañamente luego de consumado el despojo es cuando se le notifica la sentencia de adjudicación... y es a consecuencia de esa notificación que Constructora Báez, procura copia de todo y se entera de la ejecución inmobiliaria”; que la sentencia impugnada establece

erróneamente que respecto del tercer adjudicatario, que lo fue la ahora recurrida Antonio P. Haché & Co., C. por A., no se probó que hubiera adquirido con maniobras fraudulentas, debiendo ser protegidos sus derechos adquiridos en una licitación sobre un inmueble embargado, pero que, objeta la recurrente, “si el procedimiento es viciado no puede subsistir, siendo indiferente que el adjudicatario sea el mismo persiguiendo o un tercero, porque lo que es nulo no puede producir ningún efecto”; que, expone finalmente la recurrente, la Corte a-qua aplicó mal los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, que establecen las formas y los plazos para interponer demandas en nulidad contra el procedimiento ejecutorio, a pena de caducidad, en razón de que “esos textos y esas caducidades han sido dictadas para aplicarse a las partes que han sido notificadas y han podido ejercer sus derechos, jamás podrían aplicarse a las partes que nunca recibieron notificación alguna y todo el procedimiento se ejecutó a sus espaldas”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la mayor parte de su motivación se desarrolla en demostrar la inconsistencia o improcedencia de las pretensiones de la actual recurrente, conducentes a obtener la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en el caso, así como de la adjudicación en que culminó dicha ejecución forzosa, en base a supuestas irregularidades de forma incurtidas en los actos de notificación del mandamiento de pago, de la denuncia del embargo y de la toma de conocimiento del pliego de condiciones y citación a su lectura, llegando a la conclusión la Corte a-qua de que “la Juez a-quo pudo comprobar que las actas (sic) que precedieron al embargo en cuestión (mandamiento de pago, denuncia y notificación del pliego de condiciones) fueron hechas por el ministerial actuante primero al domicilio social de la Constructora Báez, C. por A., al encontrarlo cerrado, se dirigió al Registro de Títulos, lugar donde había hecho elección la recurrente para recibir notificaciones relativas al inmueble, en ocasión de la compra a Sixto de Jesús Báez, pero poniendo de relieve su prudencia, se traslada a un

domicilio que especificaba la guía telefónica, en el cual una vecina le informa que la Constructora Báez, C. por A., había sido desalojada por el propietario, ya con este dato se ajusta a la previsiones del artículo 69 –párrafo 7º-, citando en la puerta del tribunal, previo visado del fiscal, incluso se dirigió al Ayuntamiento de este Distrito Judicial; que de lo anteriormente reseñado, se vislumbra claramente que el voto de la ley fue cumplido...”; que, concluye la Corte a-qua, “habiendo intervenido una sentencia de adjudicación y no haberse propuesto la nulidad del proceso de embargo en el tiempo establecido por la ley que rige la materia, sólo procedía una demanda en nulidad principal de la adjudicación, pues a esta altura del procedimiento no se puede hablar de nulidad del proceso de embargo”; que tales razones, en su mayor parte referentes a alegadas irregularidades de forma en algunos actos relativos a la ejecución forzosa de que se trata, y a una sucinta referencia a la imposibilidad de proponer la nulidad del proceso de embargo inmobiliario después de la adjudicación del inmueble embargado, constituyeron el fundamento capital que sustentó la Corte a-qua para rechazar las pretensiones de la actual recurrente en casación;

Considerando, que como la Corte a-qua desestimó las pretensiones de la hoy recurrente, según se ha visto, en base a motivaciones en su mayor parte erróneas y desprovistas de pertinencia por referirse a cuestiones procesales que no fueron invocadas oportunamente, en la forma y plazos previstos en el Título XII (artículos 673 y siguientes) del Código de Procedimiento Civil, cuyas posibles irregularidades quedaron cubiertas con la adjudicación, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho, proveer al fallo impugnado, de oficio, por ser el embargo inmobiliario un procedimiento de orden público, de la motivación supletoria y suficiente que justifique lo decidido por la Corte a-qua;

Considerando, que en ese orden, vale destacar que los razonamientos expuestos por la Corte a-qua para decidir el asunto en la forma que lo hizo, mayormente concernientes a supuestas irregu-

laridades procesales, se corresponden más bien con la interposición de un incidente de embargo inmobiliario tendiente a declarar la nulidad de los actos criticados y con ello del proceso ejecutorio, pero que debió ser promovido a pena de caducidad, en su condición de medio de nulidad por vicio de forma, bajo el método y plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, o sea, antes de la lectura del pliego de condiciones, en unos casos, y después de esa lectura, en otros;

Considerando, que, como la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, como las alegadas por la recurrente, la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación, resultante de ese procedimiento ejecutorio, es mediante una acción principal en nulidad, como ha sido hecho en la especie, pero cuyo éxito debió depender, no de las argumentaciones expuestas por la ahora recurrente, extemporáneas por demás, sino de haber probado que un vicio de forma se había cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que la adjudicataria había descartado a posibles licitadores, valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual fue aducido ni mucho menos probado por la demandante original, actual recurrente; que, en cualquier caso, si se advirtiera que los actos procedimentales pudieran ser ineficaces, lo que tampoco se evidencia por el examen de la sentencia objetada y de los documentos a que ella se refiere, tal hecho no implicaría la nulidad del embargo si hubiesen varios embargantes, o si existiesen acreedores inscritos o dispensados de la inscripción, o si la adjudicación ha sido efectuada, como en el caso ocurrente; que, en tal posibilidad, los interesados no podrían perseguir más que la reparación de eventuales daños y perjuicios contra el persigiente que ha embargado mediante un procedimiento irregular;

Considerando, que por los motivos suplidos y adoptados de oficio por esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, pro-

cede desestimar el recurso de casación de que se trata, caso en el cual conforme a la ley las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Constructora Báez, S. A., contra la sentencia dictada el 6 de julio del año 2001, en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de mayo del 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Edgar Hernández Mejía
Julio Ibarra Ríos

Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos Estrella

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DEL 2003, No. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 9 de febrero de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alejandro Gómez Fernández y compartes.
Abogados:	Dr. Fernando Gutiérrez G. y Ricardo Ventura Molina.
Intervinientes:	Domingo Manolo Checo y compartes.
Abogado:	Dr. R. Bienvenido Amaro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro Gómez Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 10164 serie 55, domiciliado residente en la sección El Hospital del municipio de Villa Tapia provincia Salcedo, prevenido; Rosendo Américo Liriano, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de febrero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. G. Serrata en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro en la lectura de sus conclusiones quien actúa a nombre de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de marzo de 1988 a requerimiento del Dr. Ricardo Ventura Molina, quien actúa a nombre y representación de Alejandro Gómez Fernández, Rosendo Américo Liriano y la Unión de Seguros, C. por A., en la que se invoca como medio de casación lo siguiente: “Por violación al derecho de defensa, al dictar la sentencia contra Rosendo Américo Liriano, sin que éste haya sido citado para la audiencia de primer grado en Salcedo”;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto del 2001, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G., abogado de los recurrentes, mediante el cual se proponen los medios en los que fundamenta su recurso;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto del 2001 suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente: a) que el 14 de julio de 1981 mientras el señor Alejandro Gómez Fernández conducía la camioneta marca Datsun, propiedad de Rosendo Américo Liriano, asegurada con la Unión de Seguros, C. por A., en dirección de norte a sur por la calle Colón, en Salcedo, al llegar a la intersección con calle 27 de Febrero, chocó con el menor Domingo

Manolo Checo, quien conducía la motocicleta marca Honda, resultando este último y su acompañante, el menor Porfirio Fernando Checo, con golpes y heridas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, el cual dictó su fallo el 21 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de febrero de 1987, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Alejandro Gómez Fernández, contra la sentencia No. 485, de fecha 21 de septiembre de 1983, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por extemporáneo o tardío, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Alejandro Gómez Fernández, culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241, en perjuicio de Domingo Manolo Checo y compartes; y en consecuencia, se condena a Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al prevenido Domingo Manolo Checo, culpable de violar el artículo 47 de la Ley 241 (conducir vehículo de motor sin estar provisto de la licencia correspondiente); y en consecuencia, se condena a Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se pronuncia el defecto en contra de la compañía Unión de Seguros, C. por A., por falta de concluir; **Cuarto:** Se declara regular y válida en la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro, a nombre y representación de los señores Domingo Manolo Checo, Salvador Checo y Lourdes Reynoso en su calidad de padre legítimo del señor Porfirio Fernando Checo y del señor Jesús María Henríquez en contra del prevenido Alejandro Gómez Fernández de su comitente señor Rosendo Américo Liriano, y en contra de la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser procedente y

bien fundada; **Quinto:** Se condena al prevenido Domingo Manolo Checo, solidariamente con su comitente Rosendo Américo Liriano, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor del coprevenido Domingo Manolo Checo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de las lesiones recibidas por su hijo en el accidente; b) de los daños materiales sufridos por el señor Jesús María Henríquez a consecuencia de la destrucción parcial de la motocicleta placa No. 59587, marca Honda, de su propiedad, daños éstos que deben ser justificados por estado más los intereses legales de dicha indemnización a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena al prevenido Alejandro Gómez Fernández solidariamente con su comitente señor Rosendo Américo Liriano, al pago de las costas civiles ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. R. B. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la leyes 4117 y 126 de Seguros Privados'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la parte apelante, prevenido Alejandro Gómez Fernández, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Condena al apelante Alejandro Gómez Fernández al pago de las costas del presente recurso”;

En cuanto a los recursos de Rosendo Américo Liriano, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que antes de examinar los recursos de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no les hizo ningún nuevo agravio, en razón de que no empeoró su situación;

por lo tanto, sus recursos de casación resultan afectados de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de

Alejandro Gómez Fernández, prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, Alejandro Gómez Fernández, ello así porque la sentencia apelada fue dictada en presencia del mismo en fecha 21 de septiembre de 1983, y el recurso fue interpuesto en fecha 23 de octubre del año 1984, es decir luego de haber transcurrido un (1) año, un (1) mes y dos (2) días; por tanto, el presente recurso de casación resulta inadmisibile por tratarse de un fallo de un tribunal de primer grado, que adquirió la autoridad de la cosa juzgada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Alejandro Gómez Fernández, Rosendo Américo Liriano y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de febrero de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DEL 2003, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 8 de agosto del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Igoris Alexandra Lara Pérez (Negra).
Abogado:	Lic. José Andrés Portes Tejeda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Igoris Alexandra Lara Pérez (a) Negra, dominicana, mayor de edad, empleada privada, cédula de identificación personal No. 14052 serie 3, domiciliada y residente en la calle Gastón F. Deligne No. 66 del sector Los Cajüilitos de la ciudad de Baní, provincia Peravia, acusada, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de octubre del 2000 a requerimiento del Lic. José Andrés Portes Tejeda, a nombre y representación de Igoris Alexandra Lara Pérez (a) Negra, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 334, 337, 342 y 345 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de marzo de 1997 fue sometida la señora Igoris Alexandra Lara Pérez (a) Negra como presunta autora de haberle ocasionado la muerte al señor Manuel Fernando Mejía Soto (a) Bija; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial; tribunal que emitió su providencia calificativa el 25 de septiembre de 1997, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, emitiendo su fallo el día 29 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de agosto del 2000, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declaran, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 14 de junio de 1999, por la Dra. Francisca Ceballos, quien a su vez actúa a nombre y representación de La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 198 de fecha 4 de febrero de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pera-

via, y cuyo dispositivo se transcribe más adelante, la cual fue notificada mediante acto No. 143 instrumentado por Hugo César Ogando Aquino, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de julio de 1999; b) en fecha 14 de junio de 1999 por el Lic. José Andrés Portes Tejeda a nombre y representación de la compañía de seguros La Primera Oriental, S. A., contra la sentencia No. 198, de fecha 4 de febrero de 1999 y contra la sentencia No. 798 de fecha 29 de abril de 1999, ambas dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones criminales, notificada a la recurrente por el indicado acto No. 143 del 8 de junio de 1999; c) en fecha 18 de junio de 1999, por el Dr. Santiago Pérez Marte, en representación del Dr. Bernardo Antonio Jiménez Fulcar, quien actúa a nombre y representación de la compañía La Imperial de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 798, de fecha 29 de abril de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones criminales, notificada a la recurrente mediante el referido acto No. 143 del 8 de junio de 1999; todos cuyos recursos han sido incoados conforme a las formalidades y plazo establecidos por la ley, y cuyos dispositivos, de las sentencias recurridas, se transcriben a continuación: sentencia No. 198 de fecha 4 de febrero de 1999; **Primero:** Se aplaza el conocimiento de la causa seguida a la nombrada Igoris Alexandra Lara Pérez (a) Negra, acusada de violar el artículo 295 del Código Penal, en perjuicio de Manuel Fernando Díaz Soto (a) Bija, para el día 4 de marzo de 1999, a fin de darle cumplimiento a las disposiciones del artículo 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara el vencimiento del beneficio de la libertad provisional bajo fianza que ampara a la acusada, la nombrada Igoris Alexandra Lara Pérez (a) Negra, concedida mediante los contratos números 47926, de La Monumental de Seguros, C. por A.; 8944, de La Imperial de Seguros, S. A., 3980 de La Primera Oriental, S. A. y 21339, de Vanguardia de Seguros, S. A., del 17 de julio de 1997, por un monto de Un Millón Quinien-

tos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00); **Tercero:** Se rechaza el pedimento de la emisión de un auto para dar inicio al proceso en contumacia, por extemporáneo; **Cuarto:** Se reservan las costas del procedimiento penal para que sigan la suerte de la principal'; Sentencia No. 798 de fecha 29 de abril de 1999; **Primero:** Se pronuncia la contumacia en contra de la prófuga Igoris Alexandra Lara Pérez (a) Negra, por no haber comparecido a la audiencia, en causa criminal seguida en su contra por violación al artículo 295, del Código Penal, no obstante habersele dado cumplimiento al procedimiento en cuestión instituido por los artículos 334, 335 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; en consecuencia, se le declara culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del nombrado Manuel Fernando Mejía Soto (a) Bija, y se le condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión correccional, tras acoger la excusa legal de la provocación, en su favor, consignada en los artículos 321 y siguientes del Código Penal; **Segundo:** Se ordena la notificación de este veredicto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, para su conocimiento y fines de ley pertinentes, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Se condena a la nombrada Igoris Alexandra Lara Pérez (a) Negra al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Altagracia Emilia Soto, por conducto de sus abogados, Lic. Víctor Euclides Cordero Jiménez y Dr. Tomás Aquino Carvajal, tanto en la forma como en el fondo, por estar conforme con la ley y reposar en derecho; **Quinto:** Se condena a la nombrada Igoris Alexandra Lara Pérez (a) Negra al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Altagracia Emilia Soto, madre del occiso, como justa reparación por los daños sufridos, tanto de orden material como moral, por el hecho personal de la contumaz; **Sexto:** Se condena a la nombrada Igoris Alexandra Lara Pérez (a) Negra al pago de las costas civiles del procedimiento, distraíbles a favor y provecho de los abogados,

concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se ratifica la sentencia, marcada con el No. 198, de fecha 4 de febrero de 1999 que versa sobre el vencimiento de la fianza conferida, a la nombrada Igoris Alexandra Lara Pérez (a) Negra, por los motivos incoados en el dispositivo de tal fallo jurisdiccional; **Octavo:** Se ordena la distracción del importe económico de la fianza supraseñalada para cubrir los gastos procedimentales, de conformidad con el mandato de la ley'; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de junio de 1999, por el Lic. José Andrés Portes Tejeda, actuando a nombre y representación de la condena en contumacia Igoris Alexandra Lara Pérez, contra las sentencias supraenunciadas 198 y 789, de fecha 4 de febrero de 1999 y 798, del 29 de abril de 1999, por haber sido incoado en violación al artículo 342 del Código de Procedimiento Criminal que dispone que en caso de contumacia el recurso de apelación sólo quedara abierto al ministerio público y a la parte civil en lo que concierne; **TERCERO:** Se declara el defecto contra La Imperial de Seguros, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; **CUARTO:** En cuanto al fondo de los referidos recursos de apelación se confirman las sentencias recurridas cuyos dispositivos se han transcrito precedentemente; **QUINTO:** Se condena a las compañías recurrentes La Monumental de Seguros, S. A., La Primera Oriental, S. A. y La Imperial de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles, en distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso de Igoris Alexandra Lara Pérez (a) Negra, acusada y persona civilmente responsable:

Considerando, que la recurrente Igoris Alexandra Lara Pérez (a) Negra en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, por lo que su recurso como persona civilmente responsable, está afectado de nulidad, de acuerdo con el

artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero su condición de procesada obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la procesada, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que mediante sentencia administrativa No. 156 de fecha 9 de julio de 1997, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal le concedió la libertad provisional bajo fianza a Igoris Alexandra Lara Pérez (a) negra, por un monto de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$1,400,000.00)...; b) Que el afianzado asume la obligación de comparecer cada vez que fuere requerido en el curso del proceso o para la ejecución de la sentencia salvo excusa legítima, la cual no ha sido presentada por la inculpada Igoris A. Lara Pérez (a) Negra; c) Que la afianzada nunca compareció a la jurisdicción de juicio, provocando cuatro (4) aplazamientos...; d) Que luego de un examen exhaustivo del expediente, ha quedado establecido que se han cumplido las formalidades y plazos de orden público establecidos en la ley para efectuar el juicio en contumacia...; e) Que después de vencido ventajosamente el plazo de diez (10) días establecido por la ley, se procedió al juicio en contumacia contra la acusada Igoris A. Lara Pérez (a) Negra, conforme a las leyes; f) Que la sentencia que juzgó en contumacia a la acusada Igoris A. Lara Pérez (a) Negra, al no haber sido recurrida en apelación por el ministerio público ni por la parte civil constituida, conforme al artículo 342 del Código de Procedimiento Criminal, ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, salvo que la condenada en contumacia interpusiera el recurso de oposición previsto por el artículo 346 del citado Código de Procedimiento Criminal, el cual tiene como consecuencia la purga de la contumacia, o sea aniquilar la sentencia recurrida en sus efectos penales y civiles; g) Que por todos los hechos y circunstancias precedentemente expuestos, y los principios jurídicos que rigen el juicio en contumacia, esta corte de apelación ha formado su ínti-

ma convicción en el sentido de declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Andrés Portes Tejeda, actuando en nombre y representación de la condenada en contumacia Igoris Alexandra Lara Pérez (a) Negra, en el sentido que el único recurso que puede intentar la condenada en contumacia cuando se presente, es el recurso de oposición, además de tener para ello que constituirse en prisión”;

Considerando, que como se advierte del contenido de lo precedentemente transcrito, la Corte a-qua ofreció motivos suficientes y coherentes para fallar como lo hizo y declarar inadmisibile el recurso de apelación de la acusada Igoris Alexandra Lara Pérez (a) Negra, ajustándose a lo prescrito por el Código de Procedimiento Criminal en materia de contumacia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Igoris Alexandra Lara Pérez (a) Negra contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de agosto del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la tramitación del presente expediente judicial al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia para los fines procedentes, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DEL 2003, No. 3

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de junio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Danny Romero Bautista y compartes.
Abogados:	Dres. Cosme Damián Ortega y Layda Musa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Danny Romero Bautista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1372418-1, domiciliado y residente en la calle Vicente Noble No. 65 del sector Villa Francisca de esta ciudad, prevenido; Francisco Torrón Pimentel, persona civilmente responsable, y la Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de junio del 2001 a requerimiento de los Dres. Cosme Damián Ortega y Layda Musa, quienes actúan a nombre y representación de Danny Romero Bautista, Francisco Torrón Pimentel y la Británica de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de marzo de 1999 mientras el señor Danny Romero Bautista conducía el vehículo marca Hyundai, propiedad de Francisco Torrón Pimentel, asegurado con la Británica de Seguros, S. A., en dirección de norte a sur por la calle Rafael Atoa, del sector Villa Francisca, D. N., al llegar a la intersección con la calle Caracas, chocó con el vehículo marca Toyota, propiedad de Máximo Antonio Gómez Peña y con un segundo vehículo marca Daihatsu, propiedad de Ramón Antonio Then de Jesús, los cuales se encontraban estacionados; no hubo lesionados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, el cual dictó su fallo el 9 de mayo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de junio del 2001, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 12

de mayo del 2000, por los Dres. Layda Musa y Cosme Damián Ortega Ruiz, actuando nombre y representación de Danny Romero Bautista, Francisco Torrón Pimentel y Británica de Seguros, en contra la sentencia No. 073-99, de fecha 9 de mayo del 2000, dictada por el Juzgado de Paz Especial Tránsito, Grupo I, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Danny Romero Bautista, Ramón Antonio Then de Jesús y Máximo Antonio Gómez Peña por falta de comparecer no obstante haber sido citados legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Danny Romero Bautista de la violación del artículo 65 de la Ley 241 de 1968 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); en cuanto a los prevenidos Ramón Antonio Then de Jesús y Máximo Antonio Gómez Peña, se declaran no culpables de violación de la Ley 241 de 1968; en consecuencia, se les descarga por no haber cometido falta alguna en el manejo de sus vehículos; **Tercero:** Se condena al prevenido Danny Romero Bautista al pago de las costas penales, en cuanto a los prevenidos Ramón Antonio Then de Jesús y Máximo Antonio Gómez Peña, las mismas se declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** En el aspecto civil se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil interpuestas por los señores Ramón Antonio Then de Jesús y Máximo Antonio Gómez Peña, en contra del señor Francisco Torrón Pimentel, en sus calidades de propietario, persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros, por haber sido hecha conforme al derecho y la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al señor Francisco Torrón Pimentel en las indicadas calidades a pagar a los señores: a) Ramón Antonio Then de Jesús la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y b) Máximo Antonio Gómez Peña la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños causados a los vehículos de sus propiedades, incluyendo lucro cesante, daños emergentes y depreciación; **Sexto:** Se condena al señor Francisco Torrón Pimentel al pago de los

intereses legales de las sumas acordadas principalmente a partir de la fecha de la notificación de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **Séptimo:** Se condena al señor Francisco Torrón Pimentel al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor de la Licda. Cristina Altagracia Payano y Dr. Ramón Antonio Then de Jesús, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la sentencia a intervenir común y oponible a la Británica de Seguros hasta el monto de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. AF-Q828, causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia recurrida, por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al señor Danny Romero Bautista al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se condena al señor Danny Romero Bautista, conjuntamente con Francisco Torrón Pimentel, en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles del proceso, ordenando distracción a favor de los abogados actuantes, Licda. Cristina Altagracia Payano y Dr. Ramón Antonio Then de Jesús, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Francisco Torrón Pimentel, persona civilmente responsable, y la Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Danny Romero Bautista, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Danny Romero Bautista, al interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley que justifiquen su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que habiendo ocurrido el accidente en la forma señalada y luego de sopesar las declaraciones vertidas por las partes del proceso, resulta evidente la responsabilidad penal del prevenido Danny Romero Bautista, ya que al conducir de una manera temeraria y descuidada perdió el control en el manejo de su vehículo e impactó los automóviles que se encontraban estacionados en la vía de referencia, en contraposición a lo dispuesto por la ley que rige la materia, siendo la causa generadora del accidente la falta de precaución de dicho conductor, quien no fue cauto al manejar su vehículo, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado en la sentencia recurrida, quedando así evidenciada su responsabilidad penal en este hecho; que el prevenido Danny Romero Bautista, al conducir su vehículo en esa forma, fue torpe y descuidado, despreciando así los derechos y seguridad de otros, poniendo en peligro vidas y causando daños a la propiedad, violando los reglamentos, específicamente lo establecido en el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que sanciona el manejo atolondrado y descuidado, por lo cual se establece a su cargo la

culpabilidad por violación a dicho artículo, tal y como lo apreciara el tribunal de primer grado, condenándosele por lo tanto al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales causadas, por lo que este tribunal de alzada entiende que el Tribunal a-quo hizo una acertada apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; b) Que este tribunal es de criterio que las violaciones o desconocimientos de los reglamentos señalados, por parte del prevenido Danny Romero Bautista, fue la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata, por lo cual el recurso de apelación en el aspecto penal, debe ser rechazado, procediendo en consecuencia a la confirmación de la sentencia en ese aspecto”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria o descuidada, hecho previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión de un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez; que el Juzgado a-quo, al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido recurrente al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Francisco Torrón Pimentel y la Británica de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Danny Romero Bautista contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DEL 2003, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de noviembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Francisco Antonio Polanco Castillo.
Abogado:	Dr. Eladio Suero Eugenio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Polanco Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 537405 serie 1ra., domiciliado y residente en La Victoria, Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eladio Suero Eugenio en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Lic. Nicolás Upia de Jesús en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 26 de noviembre de 1999 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Eladio Eugenio, en representación de Francisco Antonio Polanco Castillo, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de abril del 2001 suscrito por el Dr. Eladio Suero Eugenio, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 434 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de abril de 1997 fue sometido a la acción de la justicia Francisco Antonio Polanco Castillo, como sospechoso de amenaza de muerte e incendio voluntario en perjuicio de las señoras Sobeida Ramírez y Patricia Ramírez, hecho ocurrido el 30 de marzo de 1997 en La Victoria del D. N.; b) que apoderado el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste a su vez apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el cual decidió el 13 de septiembre de 1997 mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de febrero de 1998, dictó una sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de apelación incoado, intervino el fallo dictado en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de noviembre de

1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José María Guzmán, en representación del nombrado Francisco Antonio Polanco Castillo, en fecha 10 de febrero de 1998, en contra de la sentencia No. 63 de fecha 10 de febrero de 1998, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al inculpado Francisco Antonio Polanco Castillo, de generales que constan, de violar el artículo 434 del Código Penal, en perjuicio de Sobeida Ramírez; y en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en base a lo que establece el artículo 463, escala I del Código Penal; se le condena al pago de las costas; **Segundo:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por las señoras Sobeida Ramírez y Patricia Ramírez, por intermedio de su abogado Lic. Nicolás Upia de Jesús, en contra de Francisco Antonio Polanco Castillo, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena a Francisco Antonio Polanco Castillo, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de Sobeida Ramírez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de la destrucción total de su casa; b) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor y provecho de Patricia Ramírez como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de la destrucción de los objetos de sus propiedad; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Nicolás de Jesús, abogado de la parte civil’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida que condenó al nombrado Francisco Antonio Polanco Castillo a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos

(RD\$10,000.00), a favor y provecho de Sobeida Ramírez, y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor y provecho de Patricia Ramírez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstas, por violación al artículo 434 del Código Penal; **TERCERO:** Condena al nombrado Francisco Antonio Polanco Castillo, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho del Lic. Nicolás Upiá de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Francisco Antonio Polanco Castillo, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación invoca lo siguiente: “Violación al principio general de la prueba; Falta de motivos”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente esgrime en sus dos medios reunidos para su examen, lo siguiente: “que ni el ministerio público, ni la parte civil constituida aportaron las pruebas que justificara esa sentencia; que en materia penal, una de las pruebas por excelencia es la testimonial, caso este que no fue tomado en cuenta por el Tribunal a-quo al momento de dictar la sentencia; que en la indicada audiencia quedó establecido por las declaraciones y documentos que obran en el expediente, que la querellante desiste de manera formal y expresa de la acusación en contra de nuestro defendido, señor Francisco Antonio Polanco Castillo”;

Considerando, que para retener una incriminación a cargo del acusado recurrente la Corte a-qua expresa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que de acuerdo con las declaraciones vertidas por la agraviada Sobeida Ramírez en juicio oral, público y contradictorio ha quedado establecido que el nombrado Francisco Antonio Polanco Castillo se presentó en la casa de la agraviada a las cuatro de la madrugada, en estado de embriaguez, tocándole la puerta, amenazándola de muerte con un machete que portaba, logrando romper una puerta y una ventana, por lo que ella se vio obligada a huir a la casa de su tío, y luego una vecina fue a avisar que su casa había sido incendiada; que el acusado cometió los hechos movido por los celos

ya que ella era su concubina, que de su unión procrearon una niña y hacía cinco meses que estaban separados”;

Considerando, que además, la Corte a-qua expresó en su motivación, lo siguiente: “Que en el presente caso se configura a cargo del acusado Francisco Antonio Polanco Castillo, el crimen de incendio voluntario, reuniéndose los elementos que tipifican dicha infracción penal; en el presente caso se trata del incendio de un lugar destinado a la habitación; la cosa incendiada es propiedad ajena; el fuego o incendio de la cosa; la intención o voluntad de ocasionar el incendio; b) Que por los motivos expuestos, el acusado Francisco Antonio Polanco Castillo, cometió el crimen de incendio voluntario en perjuicio de las señoras Sobeida Ramírez y Patricia Ramírez, hecho previsto y sancionado por el artículo 434 del Código Penal con la pena de treinta (30) años de reclusión”;

Considerando, que siendo el incendio intencional una infracción de orden penal, específicamente materia criminal, su penalización es de orden público e interés social, y por consiguiente, la no acusación directa del agraviado no incide en la suerte del proceso, cuando los jueces del fondo han encontrado suficientes elementos probatorios durante la instrucción de la causa;

Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente, la corte entendió, en virtud del poder soberano de apreciación y de su íntima convicción, que las pruebas contra Francisco Antonio Polanco Castillo eran suficientes para imponer una condena, y para ello estableció una versión de lo ocurrido que le sirvió de base para confirmar la decisión del tribunal de primer grado, por entender que esos hechos constituyen a cargo del acusado recurrente, una conducta que se enmarca en la categoría de autor del crimen de incendio intencional; por consiguiente, la Corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Francisco Antonio Polanco Castillo el crimen de incendio, previsto y sancionado por los artículos 434 y siguientes del

Código Penal, con la pena máxima de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que al condenar la Corte a-qua al recurrente a veinte (20) años de reclusión, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Francisco Antonio Polanco Castillo contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 18 de noviembre de 1999, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DEL 2003, No. 5

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de junio del 2001.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y Cinthia Morilla.
- Abogados:** Licdos. Luis A. Caba y Juan Angomás y el Dr. Francisco Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y Cinthia Morilla, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada, privada, cédula de identidad y electoral No. 047-0108316-6, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese Departamento Judicial, el 11 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de junio del 2001 a requerimiento de los Licdos. Luis Alfredo Caba Cruz y Juan Angomás, por sí y en representación del Dr. Francisco Hernández, quien a su vez representa a la recurrente Cinthia Morilla, en la cual se invocan escuetamente medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de junio del 2001 a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la cual se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Luis A. Caba y Juan Angomás y el Dr. Francisco Hernández, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de enero de 1995 fueron sometidos a la justicia José Rafael Rosa Rosa, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y 39 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juan Ramón Concepción Garrido; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega apoderó al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, el cual evacuó su providencia calificativa el 17 de agosto de 1996 enviando al acusado al tribunal criminal; c) que del recurso de apelación incoado contra la mencionada providencia calificativa, intervino la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de octubre de 1996, la cual confirmó la decisión recurrida; d) que mediante resolución de

la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de abril de 1998 fue ordenada la declinatoria a la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; e) que mediante resolución No. 2187 de la Suprema Corte de Justicia fue declinado nuevamente el expediente a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderándola del conocimiento del fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 4 de agosto del 2000; f) que de los recursos de apelación incoados por José Rafael Rosa Rosa (a) Nairobi, Miguel Angel Morillo, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y Cinthia Morilla, por sí y por sus hijas menores de edad, intervino el fallo dictado en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de junio de 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles por caducos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Justo de Peña, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en nombre y representación del titular en fecha 8 de agosto del 2000; y por el Lic. Pompilio Ulloa en representación de la parte civil constituida, en fecha 10 de agosto del 2000, ambos contra la sentencia marcada con el No. 615, de fecha 4 de agosto del 2000, dictada en sus atribuciones criminales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por contravenir las disposiciones contenidas en el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Rechaza los demás pedimentos de la defensa por improcedentes y mal fundados; **TERCERO:** Se reservan las costas penales y civiles del procedimiento para ser falladas conjuntamente con el fondo; **CUARTO:** Ordena la continuación del proceso”;

En cuanto a los recursos incoados por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, y Cinthia Morilla, parte civil constituida:

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y Cinthia Morilla, parte civil constituida, en sus respectivas calidades, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley y notificar sus recursos a las personas contra quienes dirigieron su recurso, dentro del plazo señalado, por lo que no existiendo en el expediente constancia de que se hubieran hecho las notificaciones, ni que los procesados tuvieron conocimiento de los mismos, dichos recursos resultan afectados de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos incoados por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, y Cinthia Morilla, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial el 11 de junio del 2001, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DEL 2003, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de febrero de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Danilo Castillo Domínguez y The Royal Bank of Canada.
Abogado:	Dr. Barón Segundo Sánchez Añil.
Interviniente:	Genao Joaquín Taveras López.
Abogado:	Dr. Raúl Reyes Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Danilo Castillo Domínguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 179298 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 6 No. 62 del barrio Pueblo Nuevo Km. 10 ½ carretera de Villa Mella, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; y The Royal Bank of Canada, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de febrero de 1983 a requerimiento del Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, quien actúa a nombre y representación de Danilo Castillo Domínguez y The Royal Bank of Canada, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Genao Joaquín Taveras López suscrito por el Dr. Raúl Reyes Vásquez;

Visto el auto dictado el 23 de abril del 2003 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de octubre de 1981 mientras el señor Danilo Castillo Domínguez conducía la motocicleta marca Vespa, propiedad de The Royal Bank of Canada, en dirección norte a sur por la avenida Duarte, al llegar a la intersección con la calle 13, atropelló al señor Genaro Taveras Joaquín López, quien sufrió golpes y heridas curables después de los veinte (20) días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó

su sentencia el 1ro. de abril de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de febrero de 1993, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de abril de 1982, por el Dr. Barón S. Sánchez Añil a nombre y representación de Danilo Castillo Domínguez y The Royal Bank of Canada, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en fecha 1ro. de abril de 1982, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Danilo Castillo Domínguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 179298, serie 1ra., residente en la calle 6 No. 62, barrio Pueblo Nuevo, Km. 10 ½ de la carretera Villa Mella, D. N., culpable del delito de violación al párrafo c del artículo 49 de la Ley No. 241, en perjuicio del agraviado señor Genaro Joaquín Taveras López, por lo que se le condena a pagar Cien Pesos (RD\$100.00) de multa; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Genaro Joaquín Taveras López, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, en contra de The Royal Bank of Canada, en su calidad de comitente y persona civilmente responsable, por ser propietario de la motocicleta marca Vespa, placa No. 95488, conducida por el prevenido Danilo Castillo Henríquez, empleado de The Royal Bank of Canada, en su ya aludida calidad, a pagarle al señor Genaro Joaquín Taveras López la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a título de indemnización por las graves lesiones físicas, así como los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente ocurrido en fecha 2 de octubre de 1981 por violación a la ley y reglamentos de Tránsito en que ocurrió el señor Danilo Castillo Henríquez, conductor de la indicada motocicleta; **Quinto:** Se condena a The Royal Bank of Canada al pago de las intereses lega-

les de la suma acordada al señor Genaro Joaquín Taveras López, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena a The Royal Bank of Canada al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados de la parte civilmente constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al prevenido Danilo Castillo Henríquez, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable The Royal Bank of Canada, al pago de las costas civiles de la alzada, con distracción de estas últimas a favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Raúl Reyes Vásquez, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Danilo Castillo Domínguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y The Royal Bank of Canada, persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes en sus indicadas calidades no han expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que sus recursos están afectados de nulidad, pero, la condición de procesado de Danilo Castillo Domínguez, obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: a) “Que de tales hechos se desprende que el nombrado Danilo Castillo Domínguez, fue imprudente,

torpe y negligente, en la conducción de su motocicleta, en razón de que: a) iba conduciendo a una velocidad de 70 a 80 kilómetro por hora, en una vía pública urbana, lo que se demuestra no sólo por las declaraciones del testigo Ramón Alberto Sánchez, sino también por la circunstancia de que su vehículo sufrió desperfectos de consideración en distintas partes de su estructura y además por no haber podido detenerlo a tiempo para evitar atropellar a la persona que estaba cruzando la calle; b) porque todo conductor debe imprimirle a su vehículo sólo la velocidad que le permita mantener el control del mismo ante cualquier eventualidad que se le presente, lo que no hizo el prevenido, sino que por el contrario, debido a la velocidad que transitaba, no pudo detener su vehículo a tiempo para evitar atropellar al peatón, lo que denota de su parte una inadvertencia e inobservancia de las leyes, y reglamentos del tránsito; c) porque ya el peatón había cruzado hasta la mitad de la calle, lo que le daba derecho de paso, y teniendo en cuenta esta circunstancia, la anchura de la vía y situación de despejamiento de la misma en ese momento, el prevenido estaba en el deber de detener la marcha de su motocicleta con tiempo suficiente para permitir que el peatón terminara de cruzar la vía cuyo derecho de paso tenía, lo que el prevenido no pudo hacer, ya que conducía a una velocidad fuera de la prevista por la ley y el buen juicio; d) porque los conductores están en la obligación de proteger la integridad física de los demás usuarios de la vía, lo que no hizo el prevenido debido a la forma en que conducía su vehículo, circunstancia que fue la causa eficiente del accidente de la especie; e) Que contrariamente a como lo alega el prevenido, el agraviado iba cruzando la vía en forma normal, sin que mediara ninguna imprudencia de su parte, y ya estaba en medio de la misma cuando resultó atropellado, lo que significa que había ganado el derecho a paso”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho pre-

visto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), el juez además ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Danilo Castillo Domínguez al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación del aspecto penal de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del acusado recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Genaro Joaquín Taveras López, en el recurso de casación incoado por Danilo Castillo Domínguez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de febrero de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Danilo Castillo Domínguez, en su calidad de persona civilmente responsable y The Royal Bank of Canada, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Danilo Castillo Domínguez, en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a Danilo Castillo Domínguez al pago de las costas penales, y a éste y a The Royal Bank of Canada al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Raúl Reyes Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DEL 2003, No. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de octubre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Siprián Concepción Adames.
Abogado:	Dr. José Mejía García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Siprián Concepción Adames, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identificación personal No. 17228 serie 27, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 149 del barrio Las Malvinas del municipio Bayaguana provincia de Monte Plata, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre del 2001 a requerimiento del Dr. José Mejía García, actuando a nombre y representación de Siprián Concepción Adames, en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. José Mejía García en representación del procesado y en el que se expresan los medios de casación invocados contra la sentencia recurrida y que se examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 5 de septiembre de 1997 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Siprián Concepción Adames, como presunto autor de homicidio voluntario en perjuicio de Benigno Contreras Moreno; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó su providencia calificativa en fecha 21 de mayo de 1998, enviando al tribunal criminal al nombrado Siprián Concepción Adames; c) que apoderado del fondo del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 17 de septiembre de 1998 una sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de octubre del 2001, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Siprián Concepción Adames a nombre y

representación de sí mismo en fecha 17 de septiembre de 1998, contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primerro:** Se declara al nombrado Siprián Concepción Adames, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Benigno Contreras Moreno (fallecido); **Segundo:** Se condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los hijos de Benigno Contreras Moreno: Esperanza Contreras, Martín Contreras de la Guarda y Rosa Cándida Contreras de la Guarda; por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Emilio Carreras de los Santos, por ser regular en la forma y en cuanto al fondo se le condena al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por los daños materiales y físicos causados a los demandantes; **Cuarto:** Se condena al prevenido al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho y favor del Dr. Emilio Carreras de los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se otorga el plazo de diez (10) días para la apelación, si no está de acuerdo con la misma’; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena al nombrado Siprián Concepción Adames a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al nombrado Siprián Concepción Adames, al pago de las costas penales del proceso’;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Siprián
Concepción Adames, acusado y persona
civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Siprián Concepción Adames, mediante su memorial de casación propone lo siguiente: “que al momento de conocerse la apelación, el recurrente había cumplido sesenta años de edad; que en ese sentido la Corte a-qua violó las disposiciones de los artículos 70, 71 y 72 del Código Penal, al no pronunciarse al respecto, e imponer al recurrente la pena de quince años de reclusión mayor”;

Considerando, que los jueces del fondo están obligados a responder de manera clara y precisa sobre las conclusiones de las partes; que el examen de la sentencia impugnada muestra que la Corte a-qua no respondió todos los puntos de las conclusiones vertidas en audiencia por el actual recurrente, lo que indica que no las tomó en cuenta ni las examinó para determinar su valor y el efecto que podían tener en el caso, y que eventualmente pudo haber conducido a una solución distinta; que al omitir toda consideración al respecto, no sólo se lesionó el derecho de defensa del actual recurrente, sino que se incurrió también en el vicio denunciado; por tanto, la sentencia en cuestión amerita ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal atribuida a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de octubre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DEL 2003, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 2 de noviembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eusebio Almonte y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Jorge Chahín Tuma.
Intervinientes:	Erudina Girón Vda. Campusano y compartes.
Abogados:	Dr. Roberto Rosario Márquez y el Lic. Félix Alberto Melo Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eusebio Almonte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0392512-9, domiciliado y residente en la calle Barney Morgan No. 62-A del ensanche Espaillat de esta ciudad, prevenido; Comercial Administrativa, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Félix Alberto Melo por sí y por el Dr. Roberto Rosario M., en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 29 de noviembre de 1999 a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual se enuncian medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Roberto Rosario Márquez y el Lic. Félix Alberto Melo Hernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1, y 84 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de octubre de 1989 ocurrió un accidente automovilístico en el paraje La Toma del municipio de San Cristóbal, al deslizarse el camión conducido por Eusebio Almonte, propiedad de Comercial Administrativa, S. A., asegurado con Seguros Pepín, S. A., ocasionando la muerte de Aurelio Campusano, según consta en el certificado del médico legalista; b) que dicho conductor fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, la cual dictó sentencia el 24 de febrero de 1992, cuyo dispositivo figura en el de la decisión im-

pugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 2 de noviembre de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de julio de 1992, por el Dr. Rafael Guerrero Ramírez, en nombre y representación del prevenido Eusebio Almonte, Comercial Administrativa, S. A. y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 205, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de febrero de 1992, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara al nombrado Eusebio Almonte, culpable de haber violado los artículos 49, párrafo I, y 91, letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en esa virtud se le condena a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo amplias circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente constitución hecha por los señores Erudina Girón Vda. Campusano, Abraham Campusano Girón, George Campusano Girón, Digna María, Víctor Manuel, Angela María y Altagracia Arelis Campusano Girón, en sus calidades de esposa la primera e hijos procreados en vida con dicha señora, por conducto de sus abogados Dres. Antonio Jiménez Grullón y Roberto Rosario, en contra de Eusebio Almonte, Comercial Administrativa, S. A. y Eugenio A. Monzón, en sus calidades de conductor el primero y persona civilmente responsable la segunda; **Tercero:** En cuanto al fondo se declara al prevenido Eusebio Almonte, Comercial Administrativa, S. A. y Eugenio Monzón, en sus ya referidas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización consistente en la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de la señora Erudina Girón Vda. Campusano, y sus hijos procreados con esta señora, como reparación de los daños materiales y morales ocasionados a ellos con motivo del accidente en mención; **Cuarto:** Se condena al pre-

venido Eusebio Almonte, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena al prevenido Eusebio Almonte, al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. Antonio Jiménez Grullón y Roberto Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en todas sus partes en el aspecto civil a la compañía Comercial Administrativa, S. A. y Eugenio Monzón, por ser, una, la propietaria del vehículo y, la otra, por ser al momento del accidente la compañía aseguradora del vehículo'; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Eusebio Almonte, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 001-0392512-9, residente en la Charles de Gaulle, Santo Domingo, conductor del autobús marca Fusso, modelo MR716AL, del año 1972, motor No. 6DDBI-153629, chasis No. MOR-71OL-20080, color blanco y azul, registro No. 163502, culpable de violar el artículo 49, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales, confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Erudina Girón Vda. Campusano, en su calidad de esposa del finado Aurelio Campusano de la Cruz y Abraham, George, Digna María, Víctor Manuel, Angela Margarita y Altagracia Arelis Campusano Girón, en sus calidades de hijos del señor Aurelio Campusano de la Cruz (fallecido), por mediación de sus abogados Dres. Antonio Jiménez Grullón y Roberto Rosario Márquez, en contra del prevenido Eusebio Almonte, por su hecho personal, Comercial Administrativa, S. A. y/o Eugenio A. Monzón, como persona civilmente responsable, por haber sido interpuesta de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, se condena al prevenido Eusebio Almonte y a la compañía Comercial Administrativa, S. A., comitente de dicho prevenido, persona civilmente responsable, al pago solidario de la siguiente indemnización: la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de la señora Erudina Girón Vda.

Campusano, en su calidad de esposa del finado Aurelio Campusano de la Cruz y de Abraham, George, Digna María, Víctor Manuel, Angela Margarita y Altagracia Arelis Campusano Girón, éstos en sus calidades de hijos del señor Aurelio Campusano de la Cruz (fallecido), por los daños morales y materiales por ellos sufridos, en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Se condena al prevenido Eusebio Almonte, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **QUINTO:** Se condena al prevenido Eusebio Almonte y a la Comercial Administrativa, S. A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Félix Alberto Melo Hernández y el Dr. Roberto Rosario Márquez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SÉPTIMO:** Se excluye al señor Auginio A. Monzón, como persona civilmente responsable, por no haberse establecido, que este señor sea el propietario del vehículo envuelto en el accidente o de que fuere el comitente del prevenido Eusebio Almonte; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones del prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora, vertidas en la audiencia al fondo, por mediación de su abogado constituido, por improcedentes y mal fundadas, por argumento a contrario”;

En cuanto a los recursos de Eusebio Almonte, prevenido y persona civilmente responsable; Comercial Administrativa, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en el acta de casación escuetamente indican que interponen el recurso de casación “por no estar conforme con el fallo de la referida sentencia, por falta de base legal, motivos erróneos e indemnización gravosa, etc.”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enuncia-

ción de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aunque sea de una manera sucinta, al declarar sus recursos o en el memorial que depositaren posteriormente, los medios en que fundamentan la impugnación y expliquen en qué consisten las violaciones de la ley por ellos denunciadas; lo que no ha ocurrido en la especie, pues los recurrentes se han limitado a enunciar escuetamente, los vicios que a su entender contiene la sentencia impugnada, por lo que procede declarar afectados de nulidad los recursos de Comercial Administrativa, S. A. y Seguros Pepín, S. A y analizar el de Eusebio Almonte, en su condición de procesado, ya que la ley obliga a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si el mismo es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que conforman el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por el prevenido ante esta corte de apelación, ha quedado establecido que el prevenido Eusebio Almonte fue torpe, descuidado y negligente en la conducción de su vehículo, ya que la causa única y generadora del accidente fue su falta exclusiva al dejar la guagua estacionada en una cuesta donde había un declive, sin el freno de emergencia, por lo que se precipitó resultando lesionada una persona que se encontraba fuera de la guagua; b) Que a consecuencia del accidente falleció Aurelio Campusano de la Cruz, por lo que procede declarar a Eusebio Almonte culpable de violar los artículos 49, numeral 1, y 84 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Qui-

nientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al confirmar la Corte a-qua la decisión del tribunal de primer grado que condenó a Eusebio Almonte a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Erudina Girón Vda. Campusano, Abraham, George, Digna María, Víctor Manuel, Angela María y Altagracia Arelis Campusano Girón en los recursos de casación interpuestos por Eusebio Almonte, Comercial Administrativa, S. A. y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Comercial Administrativa, S. A. y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Eusebio Almonte; **Cuarto:** Condena a Eusebio Almonte al pago de las costas penales, y a éste y a Comercial Administrativa, S. A., al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Roberto Rosario Márquez y el Lic. Félix Alberto Melo Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A..

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DEL 2003, No. 9

- Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Justicia Policial, del 2 de julio de 1999.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Eddy Ávila Concepción y Domingo Robles.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Ávila Concepción, dominicano, mayor de edad, soltero, 2do. teniente P. N., cédula No. 001-1185987-2, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 51 del sector Villa Duarte de esta ciudad, y Domingo Robles, dominicano, mayor de edad, soltero, 2do. teniente P. N., cédula No. 001-1425655-5, domiciliado y residente en la calle 9 No. 11 del sector Los Alcarizos del D. N., prevenidos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Justicia Policial el 2 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Justicia Policial el 22 de octubre de 1999 a requerimiento de los recurrentes, en nombre y representación de ellos mismos, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 111, 167 y 168 del Código de Justicia Policial, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se revela que son hechos constantes, los siguientes: a) que los 2dos. tenientes Eddy Ávila Concepción y Domingo Robles fueron sometidos por ante el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago por desobediencia de orden estando en servicio; b) que el Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial de Santiago, apoderó al Juez de Instrucción de ese tribunal para que instruyera la sumaria correspondiente; c) que dicho juez dictó su providencia calificativa el 11 de enero de 1999 enviando a los encartados para ser juzgados criminalmente; d) que el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago dictó su sentencia el 7 de mayo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se desglosa el expediente en cuanto al 1er. teniente (r) Miguel Cuevas Romero, Policía Nacional, para conocerlo en su oportunidad, en virtud de que el mismo fue puesto en retiro de la Policía Nacional, por antigüedad en el servicio; **SEGUNDO:** Se varía la calificación de criminal a correccional, o sea, de desobediencia de orden estando de servicio, por la desobediencia no estando el superior ni los subalternos de servicio; **TERCERO:** Declarar como al efecto declaramos a los 2dos. tenientes Eddy Ávila Concepción y Domingo Robles, Policía Nacional, culpables de desobediencia de orden al abandonar su esta-

ción de servicio en la Cárcel Pública de Mao, en fecha 22 de septiembre de 1998, no obstante haber dispuesto el comandante que debían permanecer en el recinto; y en consecuencia, se les condena a sufrir la suspensión en funciones, por un período de 15 días, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, prevista en el artículo 463, escala 6ta. del Código Penal, de conformidad con los artículos 111, letra d; 167 y 168, literal b del Código de Justicia Policial; **CUARTO:** Se le ordena además a los 2dos. tenientes Eddy Ávila Concepción y Domingo Robles, Policía Nacional al pago de las costas del procedimiento de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial”; e) que inconformes con esa decisión, los prevenidos interpusieron recurso de apelación y la Corte de Apelación de Justicia Policial produjo su fallo el 2 de julio de 1999, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los 2dos. tenientes Eddy Ávila Concepción y Domingo Robles, Policía Nacional, por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma, contra la sentencia No. 0063, de fecha 7 de mayo de 1999 dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, R. D., que lo declaró culpable de desobediencia de orden al ausentarse de su estación de servicio, sin permiso de sus superiores estando acuartelados por el paso del Huracán George, hecho ocurrido en fecha 22 de septiembre de 1998, en la cárcel pública de Mao, R. D.; y en consecuencia, se varía la calificación de criminal a correccional y se condenan a sufrir la pena de quince (15) días de suspensión de funciones, en virtud de los artículos 167, 168 y 111, literal d del Código de Justicia Policial, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463-VI del Código Penal; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial actuando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia precedentemente señalada; y en consecuencia, condena a los 2dos. tenientes Eddy Ávila Concepción y Domingo Robles, Policía Nacional, a sufrir la pena de quince (15) días de suspensión de funciones con pérdida de sueldo por igual tiempo, acogiendo a su favor circunstancias ate-

nuantes, todo de conformidad con los artículos 167, 168 y 111, literal d del Código de Justicia Policial, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de acuerdo al artículo 463-VI del Código Penal; **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos a los referidos oficiales, P. N., al pago de las costas de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial”;

En cuanto al recurso de Eddy Ávila Concepción y Domingo Robles, prevenidos:

Considerando, que los recurrentes no han invocado ningún medio de casación al momento de interponer su recurso, ni mediante un memorial depositado posteriormente por ante esta Suprema Corte de Justicia, pero como se trata de la impugnación de los prevenidos, procede su examen para constatar si la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-quadio por establecido, dentro de su poder soberano de apreciación de los hechos, y conforme a las pruebas que le fueron ofrecidas al plenario en el curso de la audiencia, que los prevenidos se habían ausentado de los lugares donde se encontraban acuartelados sin el correspondiente permiso del oficial encargado de otorgárselo; sin embargo, la Corte a-quavarió la calificación de los hechos, de criminal a correccional en razón de que los procesados de referencia no estaban de servicio cuando ocurrió dicha ausencia, por lo que, en aplicación de los artículos 111, 167 y 168 del Código de Justicia Policial, lo condenaron a cumplir la pena de quince (15) días de suspensión, sin disfrute de sueldo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, haciendo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Eddy Ávila Concepción, segundo teniente P. N., y Domingo Robles, segundo teniente P. N. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Justicia Policial el 2 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DEL 2003, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 23 de abril de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Álvaro Alfonso Fabrell Hendrichs.
Abogado:	Dr. Néstor Castillo Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Álvaro Alfonso Fabrell Hendrichs, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 20715 serie 23, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de abril de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 11 de junio de 1996 a requerimiento del Dr. Né-

tor Castillo Rodríguez, en nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que la señora Felicita Peguero formuló una querrela en contra de Néstor Castillo por destrucción de propiedad (una casa) por ante el Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís; b) que a su vez, el señor Néstor Castillo, en representación de Álvaro Alfonso Fabrell Hendrichs, estableció una querrela por violación de propiedad en contra de la señora Felicita Peguero; c) que de ambas querellas fue apoderada la Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien dictó su sentencia el 21 de junio de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile la querrela presentada por Felicita Peguero en contra de Néstor Castillo, en fecha 23 de enero de 1989, por carecer la primera de calidad; **SEGUNDO:** Se declara culpable a los nombrados Felicita Peguero, Alejandro Peguero y Elpidio Peguero del delito de violación de propiedad, hecho previsto y sancionado en la Ley 5869; **TERCERO:** Se le condena al pago de una multa de Veinticinco (RD\$25.00) y tres (3) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se ordena el desalojo inmediato de los mismos de la propiedad objeto del litigio o de cualquier otra persona que la ocupe ilegalmente; **QUINTO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que pueda intervenir, y sin prestación de fianza; **SEXTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada a nombre y representación de Néstor Castillo Rodríguez,

quien a su vez representa al señor Álvaro Alfonso Fabrell Hendrichs, en contra de los nombrado Felicita Peguero, Alejandro Peguero y Elpidio Peguero; **SÉPTIMO:** Se condena a Felicita Peguero, Alejandro Peguero y Elpidio Peguero, al pago de una indemnización simbólica, de Un Peso (RD\$1.00), moneda de curso legal como justa reparación por los daños causados a la parte civil por su hecho delictuoso”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Felicita Peguero y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó su fallo el 23 de abril de 1996, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora Felicita Peguero, a través de su abogado, contra la sentencia de fecha 21 de junio de 1989, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara la no culpabilidad de la señora Felicita Peguero; y en consecuencia, la descarga de los hechos puestos a su cargo, por no haberlo cometido; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio en cuanto a la señora Felicita Peguero; y en cuanto al señor Álvaro Alfonso Fabrell H., se le condena al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado concluyente Dr. Fernando Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de
Álvaro Alfonso Fabrell Hendrichs:**

Considerando, que el recurrente Álvaro Alfonso Fabrell Hendrichs no ha depositado un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia recurrida; tampoco lo motivó, aun fuere sucintamente, en el momento de interponer su recurso, obligación ineludible para el ministerio público, la parte civil constituida y la persona civilmente responsable puesta en causa, a pena de nulidad, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación, por lo que el incumplimiento de lo dispuesto por dicho texto legal afecta de nulidad este recurso en razón de que Álvaro Alfonso Fabrell Hendrichs figuró en apelación como parte civil constituida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Álvaro Alfonso Fabrell Hendrichs contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de abril de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DEL 2003, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de agosto de 1999.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Aladina González.
Abogados:	Licdos. Ramón Alexis Pérez Polanco y Luis E. Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aladina González, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 9091 serie 39, domiciliada y residente en la calle La Alta-gracia No. 33 del municipio de Guanatico provincia de Puerto Plata, parte civil constituida, contra la sentencia administrativa dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de septiembre de 1999, a requerimiento de los Licdos. Ramón Alexis Pérez Polanco y Luis E. Vásquez, quienes actúan a nombre y representación de Aladina González, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de enero de 1998 la señora Aladina González interpuso una que-rella, con constitución en parte civil, contra el señor Julio César Almonte por éste haberle ocasionado la muerte a su hijo Juan Roble González (a) Marianito; b) que sometido el acusado a la acción de la justicia, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió providencia calificativa en fecha 13 de noviembre de 1998, la cual enviaba el conocimiento del asunto ante el tribunal criminal; c) que no conforme con la misma, fue recurrida en apelación, y la Cámara de Calificación de Santiago confirmó la providencia calificativa; d) que en el proceso descrito anteriormente, el acusado solicitó libertad provisional bajo fianza por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, siendo la misma rechazada según sentencia administrativa de fecha 25 de mayo de 1999; e) que no conforme con ello, fue recurrida en apelación por el acusado ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual falló administrativamente en fecha 4 de agosto de 1999, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Osvaldo Echavarría a nombre y representación

del nombrado Julio César Almonte Vargas, en contra de la sentencia administrativa No. 272-99-029 de fecha 25 de mayo de 1999, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe revocar como al efecto revoca la sentencia administrativa No. 272-99-029, de fecha 25 de mayo de 1999, objeto del presente recurso, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, concede la libertad provisional bajo fianza al nombrado Julio César Almonte Vargas, y fija en la cantidad de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), el monto de la fianza que debe prestar para obtener su libertad provisional, quedando el afianzado obligado a acudir a todos los llamados del poder judicial, sin poder abandonar el país mientras duren los efectos de esta fianza judicial, la fianza concedida se admitirá en especie de inmuebles libres de todo gravamen que presente un 50% más del valor que ha de garantizar o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros debidamente autorizada a estas clases de negocios en todo el territorio nacional, para garantizar la obligación de presentarse a todos los actos del procedimiento; **TERCERO:** Comuníquese al Magistrado Procurador General de la Corte, y a la parte civil constituida si la hubiere”;

**En cuanto al recurso de
Aladina González, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad de parte civil constituida, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Aladina González contra la sentencia administrativa en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DEL 2003, No. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de noviembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Moreno Vicioso Torres.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moreno Vicioso Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 511191 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 9 No. 10 del sector Los Guaricanos, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 6 de noviembre del 2001 a requerimiento de Mo-

reno Vicioso Torres, actuando en representación de sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en fecha 12 de diciembre de 1997 la nombrada Ana María Valenzuela presentó formal querrela por ante la Policía Nacional en contra del nombrado Moreno Vicioso Torres y un tal Pachuco, a quienes acusó de ser los autores materiales e intelectuales de la muerte de su hijo Julio Santana Valenzuela, quien falleciera el día 7 de diciembre de 1997; b) que en fecha 15 de diciembre de 1997, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Moreno Vicioso Torres, sospechoso de homicidio voluntario en perjuicio de Julio Santana Valenzuela (a) Chichí; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de julio de 1998 providencia calificativa, enviando al tribunal criminal al acusado; d) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 10 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de noviembre del 2001, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José A. Santana Peña, en representación del nombrado Moreno Vicioso Torres, en fecha 21 de diciembre de 1998, contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 1998, dicta-

da por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público que es como sigue: Que se declare al acusado Moreno Vicioso Torres, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 511191 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 9 No. 10, Los Guaricanos, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Julio Santana Valenzuela; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dieciséis (16) años de reclusión; **Segundo:** Se le condena a pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y declara al nombrado Moreno Vicioso Torres, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al nombrado Moreno Vicioso Torres, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso incoado por Moreno Vicioso Torres, acusado:

Considerando, que el recurrente Moreno Vicioso Torres no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 7 de diciembre de 1997 falleció Julio Santana Valenzuela, de 20 años de edad, a causa de herida de arma blanca región hombro izquierdo y periumbilical con extrusión de asas intestina-

les, que se las ocasionó Moreno Vicioso Torres, en la misma fecha, cuando ambos se encontraban en la Disco Sonido July, en ocasión de que el acusado se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas y el occiso alegadamente le agredió; b) Que el acusado Moreno Vicioso Torres ante el Juzgado de Instrucción , declaró en síntesis lo siguiente: “Yo me encontraba en una barra tomándome una botella de vino y de buenas a primeras el hoy occiso junto a un tal Daniel me fueron encima; el primero portaba un machete y el segundo también, resultando yo con una herida en la mano derecha y en el hombro del mismo lado, saqué un cuchillo que portaba y le inferí las heridas que le ocasionaron la muerte. No sé la razón por la cual él me fue encima con la intención de matarme. Nadie más participó en la muerte de Julio Santana Valenzuela, el responsable soy yo. Le inferí dos heridas. El cuchillo lo voté en un monte”; declaraciones que fueron ratificadas ante esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación; c) Que por las declaraciones del procesado se han comprobado los siguientes hechos: que el procesado conocía a Julio Santana y a un tal Daniel, quien no era su amigo; que el día en que ocurrieron los hechos, el occiso Julio Santana Valenzuela estaba en compañía de Daniel; que posteriormente, el occiso y Daniel, al acercársele al procesado de manera violenta éste procedió a darle muerte con un cuchillo que portaba; d) Que aunque el procesado alega que actuó para protegerse, para que no le mataran, no se ha confirmado dicha versión, puesto que la persona que compareció a audiencia y las declaraciones leídas ante esta corte, de los señores Marino Pérez Beltrán, Rosita Torres Jiménez y Ana María Valenzuela, afirman no se encontraban presentes en el momento del hecho; e) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos generales constitutivos de la infracción, a saber: el elemento material, al haber el acusado realizado el acto criminal; el elemento legal, al éste acto estar previsto y sancionado por la ley; el elemento moral, al haber obrado el inculpado con voluntad y discernimiento; el elemento injusto, al no justificarse los actos cometidos por el acusado por no ser el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un

deber, ni constituir la realización de un fin reconocido por el Estado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-quá, al modificar la sentencia de primer grado y condenar al acusado a quince (15) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Moreno Vicioso Torres contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DEL 2003, No. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de agosto del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Samuel Montero D'Oleo.
Abogada:	Dra. Moraima R. Pineda de Figuereo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Montero D'Oleo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 52592 serie 2, domiciliado y residente en la avenida Las Américas S/N del sector Hermanas Mirabal de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto del 2001 a requerimiento de la Dra. Moraima R. Pineda de Figuereo a nombre y representación del recurrente Samuel Montero D'Oleo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 19 de octubre de 1998 José Morillo Morillo, presentó querrela en contra del señor Samuel Montero D' Oleo, por el hecho de éste haberla violado sexualmente a ella y a dos primas menores de edad; b) que en fecha 23 de octubre de 1998 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el inculpado; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó su providencia calificativa el 12 de marzo de 1999, enviándolo al tribunal criminal; d) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que procediera al conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 4 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de agosto del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. José del Carmen Metz, en representación del señor Samuel Montero D'Oleo, de fecha 4 de abril del 2000, en contra de la sentencia de fecha 4 de abril del 2000, dictada

por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se acoge el dictamen del ministerio público que dice así: Que se declare culpable al acusado Samuel Montero D'Oleo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de No. 52592-12, residente en la calle Hermanas Mirabal S/N, La Caleta, D. N., de violar el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de Joselín Morillo Morillo, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domesticos, cédula No. 001-0004594-4, residente en la calle Respaldo Sánchez No. 2 La Caleta, D. N.; R. M. P. y A. M. P. V. (menores), por el hecho de haberlas violado sexualmente; en consecuencia, sea condenado a veinte (20) años de reclusión, más al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos, declara culpable a Samuel Montero D'Oleo, del crimen de violación al artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 126 de la Ley 14-94; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Condena al acusado Samuel Montero D'Oleo, al pago de las costas penales, causadas en grado de apelación";

**En cuanto al recurso de
Samuel Montero D' Oleo, acusado:**

Considerando, que el recurrente Samuel Montero D' Oleo no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 10 de octubre del año 1998 la joven Joselín Montero Montero presentó formal querrela por ante el despacho del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra el nombrado Samuel Montero D’Oleo, acusándolo formalmente de haberla violado sexualmente y a sus dos sobrinas Rosa Morillo Peña y Andrea Morillo Vásquez, ambas de 15 años de edad, en ocasión de que la querellante se encontraba en casa de su tía Carmen y el acusado le ofreció llevarla a su casa y como era esposo de su tía no puso objeción; luego la llevó al Paredón, a donde una señora que dijo era su comadre, a la casa de su papá y por último la llevó a una finca donde no habían personas y amenazándola con un cuchillo que tenía, la violó sexualmente, por lo que se lo contó a su tía y ésta a otra hermana, entonces se desató el problema de que él le había hecho lo mismo a sus dos primas, quienes no hablaban porque él las había amenazado de muerte; b) Que en el presente expediente reposa un informe médico legal de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de fecha 16 de octubre del año 1998, en el cual se trata de Joselín Morillo Morillo, y según examen físico realizado ésta presenta: Desarrollo de genitales externos adecuados para su edad, en la vulva observaron desgarramiento de genitales antiguos de la membrana himeneal y la región anal no muestra evidencia de lesiones recientes ni antiguas; que en el presente expediente existe otro informe médico legal según el mismo, la menor Rosa Morillo Peña presentó “Desarrollo de genitales externos adecuados para su edad, membrana himeneal con desgarramientos antiguos y recientes, laceraciones recientes en los labios menores y en la región anal no muestra evidencias de lesiones recientes ni antiguas; que de igual manera figura en el expediente un informe médico legal, que expresa, que la menor Andrea Morillo Vásquez según examen físico presentó: “Desarrollo de genitales externos adecuados para su edad, en la vulva observaron desgarramiento antiguos

de la membrana himeneal, y la región anal no muestra evidencias de lesiones recientes ni antiguas; c) Que el imputado Samuel Montero D' Oleo, en sus declaraciones por ante esta jurisdicción, durante la instrucción de la causa, al igual que por ante las demás jurisdicciones, ha pretendido negar su participación en la comisión del hecho, sin embargo los hechos narrados por cada una de las agraviadas, sucedieron separadamente, y las violaciones perpetradas a las menores, se descubrieron por el sometimiento hecho por Joselín Morillo Morillo, quien expresó de manera detallada por ante la jurisdicción de instrucción y corroboradas ante este tribunal, quien es mayor de edad, y afirma que el acusado la violó sexualmente y las declaraciones de las menores ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes son claras, precisas y coherentes en el sentido de que cada una de ellas da su versión de cómo sucedieron los hechos, los cuales fueron descritos precedentemente en la especie; d) Que del estudio y ponderación de los documentos y piezas que obran en el expediente como elementos de convicción, y particularmente por las declaraciones ofrecidas por todas las partes del proceso, se evidencia que las declaraciones dadas por las menores agraviadas y la querellante en las diferentes jurisdicciones, guardan relación y coherencia, en las que acusan directamente al imputado de la comisión de los hechos, contrario al procesado, quien ha incurrido en contradicciones e imprecisiones en sus declaraciones, por lo que es evidente la responsabilidad penal del procesado en la comisión del hecho que se le imputa, al hallarse reunidos los elementos constitutivos de la infracción, los cuales son los siguientes: 1ro.- un acto de penetración sexual de cualquier naturaleza; 2do.- que el hecho sea cometido mediante violencia, amenaza, constreñimiento o sorpresa; 3ro.- la intención delictuosa”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual contra tres personas, dos de ellas adolescentes, previsto y sancionado por el artícu-

lo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la Corte a qua la sentencia de primer grado que condenó a Samuel Montero D'Oleo a veinte (20) años de reclusión mayor y a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Montero D'Oleo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DEL 2003, No. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 26 de septiembre de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Leonardo Santiago Regalado y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA).
Abogados:	Dres. Juan Isaías Disla López y Gregorio de Jesús Batista Gil.
Interviniente:	Nelson Rafael Villa López.
Abogado:	Dr. R. Bienvenido Amaro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonardo Santiago Regalado, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 4316 serie 64, domiciliado y residente en la sección Ojo de Agua del municipio y provincia de Salcedo, prevenido, y la Compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de San Francisco de Macorís el 26 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. R. Bienvenido Amaro en la lectura de sus conclusiones como abogado de la parte interviniente Nelson Rafael Villa López;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de agosto de 1986 a requerimiento del Dr. Juan Isaías Disla López, por sí y por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado por el Dr. R. Bienvenido Amaro en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguros contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos incontrovertibles, dimanados del estudio de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que el 21 de julio de 1979 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce de Salcedo a Ojo de Agua, entre un vehículo conducido por Leonardo Santiago Regalado, asegurado con la Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) y una motocicleta conducida por Nelson Rafael Villa López, a consecuencia del cual este último resultó seriamente lesionado de manera permanente; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo apoderó al Juez de Primera Instancia de ese distrito judicial, quien dictó su sentencia el 2 de septiembre

de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que ésta se produjo en razón del recurso de casación del prevenido y de su aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Leonardo Santiago Regalado y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 9 de septiembre de 1983, contra la sentencia correccional No. 434, de fecha 2 de septiembre de 1983, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Se declara al coprevenido Leonardo Santiago Regalado, culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241, en perjuicio del coprevenido Nelson Rafael Villa López; y en consecuencia, se condena a Cuarenta Pesos (RD\$40.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al coprevenido Nelson Rafael Villa López, culpable de violar el artículo 47 de la Ley 241 (conducir vehículo de motor sin estar provisto de licencia correspondiente); y en consecuencia, se condena a Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena a ambos prevenidos al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto en contra de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por falta de concluir; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro, a nombre y representación del coprevenido Nelson Rafael Villa López, en contra del coprevenido Leonardo Santiago Regalado, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser procedente y bien fundada; **Sexto:** Se condena al prevenido Leonardo Santiago Regalado, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del coprevenido Nelson Rafael Villa López, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suple-

mentaria; **Séptimo:** Se condena al prevenido Leonardo Santiago Regalado, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. R. B. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en virtud de las leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Leonardo Santiago Regalado, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Leonardo Santiago Regalado, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas a favor del Dr. R. B. Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en sus aspecto civil, y en virtud de las Leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados";

En cuanto a los recursos de casación de Leonardo Santiago Regalado, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes no han dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación a la parte civil, a la persona civilmente responsable, así como a las empresas aseguradoras de desarrollar aunque fuere sucintamente los medios en que se funda el recurso, a pena de nulidad, razón por la cual sólo se procederá a examinar el recurso de Leonardo Santiago Regalado, en su calidad de prevenido, ya que como tal está liberado de esa obligación;

Considerando, que para declarar culpable a Leonardo Santiago Regalado, la Corte a-qua ponderó los testimonios que le fueron ofrecidos, dando por establecido que el único responsable del accidente lo fue Leonardo Santiago Regalado, debido a la excesiva velocidad a que transitaba, lo que impidió conservar su derecha al

trazar una curva, invadiendo el otro carril, por donde transitaba normalmente en sentido contrario la víctima, por lo que la Corte a-qua en el ejercicio soberano de su poder, le impuso a dicho prevenido como sanción penal una multa de Cuarenta Pesos (RD\$40.00), en aplicación del artículo 49, literal d de la Ley 241, que castiga a sus infractores con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), lo cual pudo reducir en razón de acoger en favor del referido prevenido las circunstancias atenuantes previstas en la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nelson Rafael Villa López en los recursos de casación incoados por Leonardo Santiago Regalado y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Leonardo Santiago Regalado como persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA); **Tercero:** Rechaza el recurso de Leonardo Santiago Regalado, en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a Leonardo Santiago Regalado al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), hasta la concurrencia de los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DEL 2003, No. 15

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Venus Altagracia Recio de Martínez y Ramón Emilio Martínez.
Abogados:	Dres. Francisco Vásquez Vásquez y Miguelina Campusano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Venus Altagracia Recio de Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, arquitecta, cédula de identidad y electoral No. 001-0722801-7; y Ramón Emilio Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0722632-6; ambos domiciliados y residentes en la calle 4ta. No. 38 del sector Los Jardines del Caribe de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 22 de octubre de 1999, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Vásquez Vásquez en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 22 de octubre de 1999 en la secretaría del Juzgado a-quo a requerimiento de la Dra. Miguelina Campusano, actuando a nombre y representación de Venus Altagracia Recio de Martínez y Ramón Emilio Martínez, parte civil constituida, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 7 de marzo del 2001 por el Dr. Francisco Vásquez Vásquez, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un sometimiento formulado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, instrumentado por un inspector de ese ayuntamiento el 14 de enero de 1998 contra Digna Santana por violación a las Leyes Nos. 675 y 687 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, del 14 de agosto de 1944, fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Palo Hincado del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 25 de febrero de 1998, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida, intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de octubre de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara regular y válido

en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por los señores Venus Alt. Recio de Martínez, Ramón Emilio Martínez y Digna Santana, en fecha 6 de marzo de 1998 y 11 de marzo de 1998, en contra de la sentencia No. 026-98, de fecha 25 de febrero de 1998, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el descargo de la señora Digna Santana, en lo referente a la Ley 687 en su artículo 17, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Segundo:** En cuanto a la Ley 675, artículo 13, se ordena el cierre de las dos persianas ubicada en el lado izquierdo de la vivienda de la señora Digna Santana, ubicada en la calle 2da., No. 1, urbanización Roca del Mar, Km. 6 ½, de esta ciudad, que colinda con la querellante; **Tercero:** Sobre la constitución en parte civil hecha por la querellante, señora Venus Recio, por conducto de su abogado, se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Facundo Vásquez Suárez, para la notificación de esta sentencia’; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, que el límite del apoderamiento del tribunal que conoce del recurso de apelación, está determinado por el alcance de los recursos de que se trata; **TERCERO:** Declara como al efecto declara, que en el caso que nos ocupa no hay recurso de apelación del ministerio público, que la prevenida Digna Santana, fue descargada en el Juzgado de Paz a-quo, y por tanto la sentencia recurrida en este aspecto adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, que en cuanto al aspecto penal no hay nada que juzgar, pues el tribunal está limitado al aspecto civil del proceso; **QUINTO:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto al fondo, de dichos recursos de apelación que se modifica la sentencia recurrida en su ordinal tercero, para que se lea así: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada

por los señores Venus Recio de Martínez y Ramón Emilio Martínez, por intermedio de sus abogados los Dres. Francisco Vásquez y Miguelina Campusano, en contra de la señora Digna Santana, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se rechaza por no habersele retenido falta alguna a la señora Digna Santana, que pueda comprometer su responsabilidad penal ni civil; **SEXTO:** Compensa pura y simple las costas civiles del procedimiento”;

En cuanto al recurso incoado por Venus Altagracia Recio de Martínez y Ramón Emilio Martínez, parte civil constituida:

Considerando, que los recurrentes Venus Altagracia Recio de Martínez y Ramón Emilio Martínez, en su calidad de parte civil constituida, no notificaron el recurso a la parte contra quien lo intentaron, dentro del plazo de tres días que establece el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declararlo afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Venus Altagracia Recio y Ramón Emilio Martínez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de octubre de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DEL 2003, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de julio del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Celden Fernández de los Santos.
Abogado:	Dr. Juan Enrique Félix Moreta.
Interviniente:	Pedro Antonio Pimentel Messina.
Abogado:	Lic. Miguel Martínez Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celden Fernández de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 067-0001309-4, domiciliado y residente en la calle Mercedes No. 10 del sector Barrio Lindo de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido, en contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Martínez Rodríguez en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte a qua el 4 de agosto del 2000 a requerimiento del Dr. Juan E. Félix Moreta, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se indican cuáles son los vicios de la sentencia susceptibles de producir su anulación;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de intervención depositado por el abogado de la parte interviniente Pedro Antonio Pimentel Messina, Lic. Miguel Martínez Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 y 205 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos no controvertidos extraídos del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que Pedro Antonio Pimentel Messina después de agotar el proceso de protesto de un cheque que le había expedido el nombrado Celden Fernández de los Santos, interpuso una querrela por violación de la Ley 2859 sobre Cheques por ante el Procurador Fiscal de Hato Mayor, quien apoderó al Juez de Primera Instancia de ese distrito judicial; b) que el titular de ese juzgado dictó su sentencia el 4 de agosto de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara culpable al señor Celden Fernández de los Santos,

por violación al artículo 66 de la Ley 5859 del 30 de abril de 1951; y en consecuencia, se condena a sufrir seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00); **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por el señor Pedro Antonio Pimentel Messina, por haber sido hecha conforme a las normas legales en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al señor Celden Fernández de los Santos a pagar la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), monto del cheque No. 0059, girado en fecha 11 de febrero de 1999, contra el Banco B. H. D., S. A., en favor del señor Pedro Antonio Pimentel Messina; **CUARTO:** Se condena al señor Celden Fernández de los Santos a pagar la suma a que ascienden los intereses legales de la suma antes citada a título de indemnización complementaria, al tipo legal; **QUINTO:** Se condena al señor Celden Fernández de los Santos al pago de las costas penales y civiles, éstas últimas a favor y provecho del Dr. Ramón Emilio Martínez Montalvo y el Lic. Miguel Martínez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís interpuso recurso de alzada contra dicha sentencia, por medio del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor; d) que la corte dictó su sentencia el 12 de julio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia de fecha 12 de mayo de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en virtud de no habersele notificado a las partes envueltas en el proceso, conforme lo dispone el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal”;

En cuanto al recurso de

Celden Fernández de los Santos, prevenido:

Considerando, que el recurrente Celden Fernández de los Santos invoca el siguiente medio de casación: “Violación por falsa y

errada aplicación del artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que es deber de todo tribunal, antes de examinar los méritos de los recursos incoados contra decisiones judiciales, determinar si los mismos son o no admisibles;

Considerando, que el recurrente Celden Fernández de los Santos no recurrió en apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual le había sido adversa, que quien recurrió, como se ha expresado precedentemente, fue el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, recurso que fue declarado inadmisibile por la Corte a-qua, por tanto, con respecto a Celden Fernández de los Santos, la sentencia de primer grado adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Antonio Pimentel Messina en el recurso de casación incoado por Celden Fernández de los Santos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Condena a Celden Fernández de los Santos al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Lic. Miguel Martínez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firnado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DEL 2003, No. 17

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 28 de marzo del 2000.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcalise Automotriz, C. por A.
Abogado:	Lic. Pablo Alfonso Santos.
Interviniente:	Lic. Rafael Benedicto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre del recurso de casación interpuesto por Marcalise Automotriz, C. por A., contra la sentencia administrativa dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 28 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de impugnación presentado por la compañía Marcalise, C. por A., contra el Estado de Costas y Honorarios del Juzgado de Paz de Asuntos Municipales a favor del Lic. Rafael Benedicto; **SEGUNDO:** Que la comunicación de esta decisión a las partes interesadas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Benedicto en la lectura de sus conclusiones, como parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 28 de marzo del 2000 a requerimiento del Lic. Pablo Alfonso Santos, actuando a nombre y representación de Marcalise Automotriz, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Rafael Benedicto, en nombre y representación de sí mismo como parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 11 de la Ley No. 95-88 que deroga el artículo 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de los Abogados, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de
Marcalise Automotriz, C. por A.:**

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que exponga la parte recurrente, es necesario determinar si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia decide en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia o en única instancia, pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que en virtud del artículo 11 de la Ley No. 95-88, que deroga el artículo 16 de la Ley No. 302 sobre Honora-

rios de los Abogados, las decisiones que intervengan con motivo de una impugnación contra una sentencia administrativa sobre liquidación de honorarios, no serán susceptibles de ningún recurso ordinario ni extraordinario, por lo que procede declarar afectado de inadmisibilidad este recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Benedicto en el recurso de casación incoado por Marcalise Automotriz, C. por A. contra la sentencia administrativa dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 28 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Lic. Rafael Benedicto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DEL 2003, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 7 de noviembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Fremio Ramón Martínez Lara (a) Chivero.
Abogado:	Dr. Julio César Vizcaíno.
Interviniente:	Washington Leonidas Lithgow.
Abogado:	Dr. Luis R. Castillo Mejía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fremio Ramón Martínez Lara (a) Chivero, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 003-0010504-6, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne S/N de la ciudad de Baní provincia Peravia, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Vizcaíno, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis R. Castillo Mejía, abogado de la parte interviniente Washington Leonidas Lithgow, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de noviembre del 2000 a requerimiento del Dr. Julio César Vizcaíno, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se indican cuáles son los medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Julio César Vizcaíno en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene los medios de casación que se examinarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por el Dr. Luis R. Castillo Mejía en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos incontrovertibles que dimanen del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace mención, los siguientes: a) que Washington Leonidas Lithgow formuló una querrela en contra de Fremio Martínez Lara por violación de la Ley 5869 (Violación de Propiedad) por ante el Procurador Fiscal de Peravia; b) que éste apoderó al Juez de Primera Instancia de ese distrito judicial, quien dictó su sentencia el 19 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 7 de noviembre del 2000, en razón de los recursos de apelación interpuestos por Washington Leonidas Lithgow y el

Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 26 de noviembre de 1999, por el Lic. Masue Ortiz, en nombre y representación del Ing. Washington Leonidas Lithgow; b) en fecha 9 de diciembre de 1999, por el Lic. Robert Lugo Betancourt, en nombre y representación del Dr. Francisco Antonio Álvarez Araújo, Magistrado Procurador de la Corte de Apelación de San Cristóbal, ambos en contra de la sentencia No. 1657, de fecha 19 de noviembre de 1999, dictada en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el descargo a favor del nombrado Fremio Ramón Martínez Lara (a) Chivero de la comisión de los hechos punibles imputados en su contra, previstos en la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad, por no haber cometido tales hechos; en consecuencia, se ordena su puesta en libertad; **Segundo:** Se declaran las costas penales del procedimiento de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el ciudadano Washington Leonidas Lithgow Ortega, por conducto de su abogado Lic. Efraín Arias Valdez, en cuanto a la forma por estar conforme con la ley; **Cuarto:** Se rechaza, en cuanto al fondo, el pedimento de exclusión de responsabilidad civil del ciudadano Washington Leonidas Lithgow Ortega, por improcedente, mal fundado en derecho y carente de base legal; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil reconventional interpuesta por el nombrado Fremio Ramón Martínez Lara (a) Chivero, por conducto de su abogado Dr. Julio César Vizcaíno, tanto en la forma como en el fondo, por estar conforme con la ley y reposar en derecho; **Sexto:** Se condena al ciudadano Washington Leonidas Lithgow Ortega, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del nombrado Fremio Ramón Martínez Lara (a) Chivero, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el orden material y moral por el hecho personal del

querellante en el caso de la especie; **Séptimo:** Se condena al ciudadano Washington Leonidas Lithgow Ortega, al pago de los intereses legales generados a partir del inicio del proceso penal en cuestión, como indemnización complementaria, sobre el monto de la condenación civil principal; **Octavo:** Se condena al ciudadano Washington Leonidas Lithgow Ortega, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor del abogado concluyente Dr. Julio César Vizcaíno, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Se descarga al prevenido Fremio Ramón Martínez (a) Chivero, de los hechos puestos a su cargo por falta de intención delictuosa; en cuanto a las costas penales, se declaran de oficio; **TERCERO:** Se ordena la devolución de los objetos incautados al prevenido; **CUARTO:** Se declara en la forma buena y válida la constitución en parte civil reconvenzional y en cuanto al fondo se rechaza por ser improcedente e infundada, revocándose así la sentencia recurrida en este aspecto; **QUINTO:** Se rechazan las demás conclusiones del abogado de la defensa”;

En cuanto al recurso de

Fremio Ramón Martínez Lara (a) Chivero, prevenido:

Considerando, que el recurrente Fremio Ramón Martínez Lara (a) Chivero, invoca los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de indicación de quién deberá devolver los bienes a Fremio Ramón Martínez Lara; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Ausencia de pronunciarse en cuanto a las actuaciones policiales y judiciales de Washington Leonidas Lithgow Ortega, quien figuró como parte civil constituida”;

Considerando, que sólo el primer y tercer medios procede ser examinados, en razón de que los demás tratan sobre cuestiones de hecho que no concierne a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia su ponderación, porque ésta como corte de casación sólo juzga el derecho;

Considerando, que para la mejor comprensión del caso procede hacer un breve recuento de lo acontecido;

Considerando, que Washington Leonidas Lithgow presentó una querrela contra Fremio Ramón Martínez Lara acusándolo de haber roto una puerta de una casa radicada en la parcela No. 2 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Peravia, con intención de ocupar dicho inmueble, del cual previamente había sido desalojado por la Asociación para el Desarrollo de la Microempresa (ADEMI), que los efectos muebles que guarnecían en la casa ocupada por Fremio Ramón Martínez Lara fueron extraídos del mismo y llevados a otro lugar en una camioneta del Ing. Washington Leonidas Lithgow; que el referido ingeniero Lithgow actuaba en nombre y representación de una entidad comercial denominada Urbanización Laurel, S. A., la cual tiene un litigio con la Asociación para el Desarrollo de la Microempresa (ADEMI) sobre el derecho de propiedad del inmueble que ocupaba el hoy recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua descargó penalmente a Fremio Ramón Martínez Lara por falta de intención delictuosa, pero rechazó su demanda reconventional en daños y perjuicios, al entender que el querellante no había actuado de mala fe o con el deliberado propósito de hacerle daño a la reputación del querrellado;

Considerando, que es contra esta última parte de la sentencia que Fremio Ramón Martínez Lara eleva su recurso de casación, aduciendo falta de motivos y desnaturalización de los hechos, pero como se advierte, la Corte a-qua sí dio motivos pertinentes para decidir como lo hizo al considerar que no hubo ligereza censurable ni mala fe de parte del querellante, por lo que procede desestimar los dos medios antes expuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Washington Leonidas Lithgow Ortega en el recurso de casación incoado por Fremio Ramón Martínez Lara (a) Chivero, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su

distracción en favor y provecho del Dr. Luis Randolph Castillo Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DEL 2003, No. 19

Sentencia impugnada:	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio Candelario Hernández y compartes.
Abogado:	Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Candelario Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 14453 serie 53, domiciliado y residente en la calle Amín Abel No. 5 del sector Sabana Perdida de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Pedro Regalado Almonte, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de marzo de 1996 a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, quien actúa a nombre y representación de Antonio Candelario Hernández, Pedro Regalado Almonte y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 23, numeral 5to.; 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de julio de 1993 mientras el señor Antonio Candelario Hernández conducía el camión marca Mazda, propiedad de Pedro Regalado Almonte, asegurado con Seguros Patria, S. A., en dirección sur a norte por la calle Josefa Brea, al llegar a la esquina con la calle Central, chocó con el señor Eusebio Valenzuela, quien conducía el vehículo marca Sinca, resultando ambos vehículos con desperfectos; no hubo lesionados; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, para el conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo el 31 de octubre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de marzo de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Pablo López Cornielle, a nombre y representación del señor Antonio Candelario Hernández, Pedro Regalado Almonte y la compañía Seguros Pa-

tria, S. A., contra la sentencia No. 3859 de fecha 31 de octubre de 1994, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer**o: Se descarga al señor Eusebio Valenzuela por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Segundo**: Se condena al señor Antonio Candelario Hernández, por no haber comparecido no obstante citación legal; en consecuencia, se pronuncia el defecto en su contra, se declara culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Tercero**: Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por José Luis Hernández Gómez y/o Félix Manuel Fernández Torres, por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto**: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al señor Antonio Candelario Hernández, prevenido, y Pedro Regalado Almonte, persona civilmente responsable a pagar la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor de José Luis Hernández Gómez y/o Félix Manuel Fernández, propietario, por los daños materiales sufridos en su vehículo incluyendo depreciación y lucro cesante, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria, al pago de las costas civiles del procedimiento distraídas en provecho del Dr. Miguel Abréu Abréu, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto**: Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra el nombrado Antonio Candelario Hernández por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO**: Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre pruebas legales; **CUARTO**: Se condena a los recurrentes señor Antonio Candelario Hernández y Pedro Regalado Almonte al pago de las costas civiles del recurso con distracción de las mismas en provecho del

Dr. Miguel Abréu Abréu abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Pedro Regalado Almonte,
persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Antonio Candelario Hernández,
en su doble calidad de prevenido y persona
civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a quo los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juez a-quo dictó la sentencia en dispositivo sin indicar los motivos, ni los hechos por los cuales el recurrente fue condenado, lo cual constituye una irregularidad que invalida la decisión, virtud del numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Antonio Candelario Hernández, en su calidad de persona civilmente responsable, Pedro Regalado Almonte y Seguros Patria, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de marzo de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa el aspecto penal de la referida sentencia, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena al recurrente Pedro Regalado Almonte al pago de las costas del procedimiento, las declara oponibles a Seguros Patria, S. A., hasta los límites de la póliza, y las compensa respecto a Antonio Candelario Hernández.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DEL 2003, No. 20

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 26 de diciembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Jeannette de la Rosa Melo.
Abogado:	Lic. Ricardo Monegro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeannette de la Rosa Melo, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral No.001-0457423-1, domiciliada y residente en la calle Tercera No. 17 del Residencial Los Caracoles de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 26 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ricardo Monegro R., a nombre y representación de la nombrada Jeannette de la Rosa Melo, en fecha 19 de octubre del 2001, contra la providencia calificativa No. 01-2001, de fecha 10 de octubre del 2001, dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos que

contra Jeannette de la Rosa Melo, existen indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometan la responsabilidad penal, como inculpada de la infracción a los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Enviar como al efecto enviamos por ante el tribunal, a la procesada Jeannette de la Rosa Melo, como inculpada de las infracciones precedentemente señaladas, para que allí sea juzgada con apego a la ley; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, auto de no ha lugar a la persecución judicial, a favor de Wendy Frías Prado, por no existir indicios que justifiquen su envío ante el tribunal criminal; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que Wendy Frías Prado, sea mantenida en libertad por no existir indicios que comprometan su responsabilidad penal, a no sea que a juicio del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, existan indicios en su contra susceptibles de ser calificados como delitos; **Quinto:** Declarar, como al efecto declaramos, la extinción de la acción pública a favor de Ramón Armando R. Tejada; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa y auto de no ha lugar a la persecución judicial y a la acción pública, sean notificados por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República Dominicana, a parte civil y a los inculcados en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 01-2001, de fecha 10 de octubre del 2001, dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra de la nombrada Jeannette de la Rosa Melo, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad cri-

minal en el presente caso, como autora de violación a los artículos 147 y 148 del Código Penal; y en consecuencia, la envía al tribunal criminal para que allí se le juzgue conforme a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a la procesada, y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de la ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 6 de noviembre del 2002, a requerimiento del Lic. Ricardo Monegro, actuando a nombre y representación de la recurrente Jeannette de la Rosa Melo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de

que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jeannette de la Rosa Melo contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 26 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para que se continúe el conocimiento del mismo, a la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DEL 2003, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de enero del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Martínez Martínez.
Abogado:	Lic. Nicolás Upia de Jesús.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Martínez Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral no. 001-0944800-1, domiciliado y residente en la calle Costa Rica No. 68 del Ensanche Ozama de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Nicolás Upia de Jesús, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y en representación del acusado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de enero del 2001 a requerimiento del Dr. Nicolás Upia de Jesús, quien actúa a nombre y representación de José Martínez Martínez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Nicolás Upia de Jesús, en el que se desarrollan los medios de casación argüidos contra la sentencia, que se desarrollarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal (modificado por la Ley No. 24-97); 141 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de octubre de 1998 la señora Altigracia Montero de Martínez interpuso formal querrela en contra de José Martínez Martínez, por violación al artículo 331 del Código Penal (modificado por la Ley No. 24-97) en perjuicio de sus hijas menores de cuatro (4) y cinco (5) años de edad; b) que para la instrucción del caso, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, enviando el asunto ante los tribunales criminales mediante la providencia calificativa de fecha 26 de enero de 1999; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 5 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; d) que ante los recursos de alzada interpuestos la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia ahora impugnada en fecha 11 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la

forma los recursos de apelación interpuestos por: a) José Martínez Martínez, en representación de sí mismo en fecha 6 de mayo de 1999; b) Dr. Samuel Mancebo Urbáez, en nombre y representación del nombrado José Martínez Martínez, en fecha 7 de mayo de 1999; c) Dr. Eladio Pérez Jiménez en representación de la nombrada Altagracia Montero Díaz, en fecha 13 de mayo de 1999, todos en contra de la sentencia de fecha 5 de mayo de 1999, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación de los artículos 330, 332-1 del Código Penal y artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, por la del artículo 331, párrafo IV del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y artículos 126 y 328 de la Ley 14-94; **Segundo:** Se declara culpable al acusado José Martínez Martínez, de generales que constan de violar el artículo 331, párrafo IV del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y artículo 126 y 328 de la Ley 14-94, en perjuicio de sus hijas menores de edad; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Altagracia Montero Díaz, en representación de sus hijas menores de edad K. N. M. y E. M., en contra de José Martínez Martínez, por su hecho personal, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a José Martínez Martínez al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la señora Altagracia Montero Díaz, quien actúa a nombre y representación de sus hijas menores de edad, antes indicadas, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádoles como consecuencia de la violación sexual; **Sexto:** Se condena a José Martínez Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez y Licda. Ana María Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al

fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado José Martínez Martínez, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de José Martínez Martínez, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial lo siguiente: “**Primer Medio:** Que la corte de apelación ha desnaturalizado los hechos totalmente, toda vez que no tomó como elemento de base fundamental el hecho de que la propia querellante ha manifestado que mintió para que su esposo nunca saliera de la cárcel; **Segundo Medio:** A que la corte no tomó en cuenta la variación que ha sufrido el expediente en cuestión, luego del segundo interrogatorio a que fueron sometidas las niñas, además del certificado médico legal expedido por los médicos de la asociación médica; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 8 letra j de la Constitución”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en su primer y segundo medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha vinculación, en cuanto a su primera parte, que la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos totalmente, toda vez que no tomó en consideración el hecho de que la propia querellante ha manifestado que mintió para que su esposo nunca saliera de la cárcel, que ella admitió haber acusado a su marido de que consumía drogas, entre otras cosas, con el fin de que estuviera preso; y en cuanto a la segunda parte, que la Corte a-qua no tomó en cuenta la variación de las declaraciones de las niñas agraviadas, ni el certificado médico expedido por los profesionales pertenecientes a la Sociedad de Obstetricia y Ginecología;

Considerando, que ante la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido sometido mediante conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que se trate de un asunto de interés social o de orden público y

la ley le haya impuesto su examen de oficio; que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que el recurrente presentara ante la Corte a-qua ningún pedimento formal en el sentido de que la querellante había retirado su denuncia, ni que las niñas habían variado sus declaraciones, así como tampoco, que fuera tomado en cuenta los términos del informe médico de la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología; que en consecuencia, es evidente que dichos medios son nuevos y deben, por tanto, ser declarados afectados de inadmisibilidad;

Considerando, que en cuanto al informe del Dr. Alejandro Pichardo, miembro de la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología, la Corte a-qua lo valoró en sus motivaciones, no obstante no constar ningún pedimento formal en ese sentido por parte de la defensa del acusado, expresando el tribunal de alzada que el diagnóstico de desgarrar antiguo de una, a las cinco en la esfera del reloj, y al diámetro amplio del orificio del himen de la otra, son compatibles con la actividad sexual que se deriva de las primeras declaraciones ofrecidas por ambas niñas agraviadas ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en fecha 30 de abril de 1999, así como por la madre querellante en la jurisdicción de instrucción, las cuales le merecieron credibilidad a la Corte a-qua;

Considerando, que con relación al tercer y último medio, el recurrente alega que le fue violado su derecho de defensa, toda vez que sus abogados solicitaron en audiencia pública, oral y contradictoria que fuera llamada a declarar Fanny Montero Montero, para que depusiera como testigo, a lo cual la Corte a-qua hizo caso omiso;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente en el medio anterior, la testigo Fanny Montero Montero sí fue llamada a declarar en audiencia pública, oral y contradictoria, tal y como consta en el acta de audiencia de fecha 13 de julio del 2000; en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Martínez Martínez contra la sentencia dictada

en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DEL 2003, No. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 4 de febrero de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ernesto Monegro y Pedro Monegro.
Abogado:	Dr. Antonio Porfirio Languasco Chang.
Intervinientes:	Eugenio Monegro y compartes.
Abogados:	Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Clemente Anderson Grandell.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Monegro, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identificación personal No. 2426 serie 65, domiciliado y residente en el paraje Los Cocos de la sección La Pascuala, del municipio y provincia de Samaná, y Pedro Monegro, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, en representación de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Clemente Anderson Grandell, abogados de la parte interviniente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo de 1992, a requerimiento del Dr. Antonio Porfirio Languasco Chang, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Antonio Porfirio Languasco Chang en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua en el que se desarrollan los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia impugnada y que serán examinados más adelante;

Visto el escrito de intervención de Eugenio Monegro, Felipe del Olmo Monegro, Carmen del Olmo Monegro, Francisco del Olmo Monegro, Consuelo del Olmo Monegro y Susana del Olmo Monegro, depositado por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación invocan los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace mención se evidencian como hechos incontrovertibles los siguientes: a) que los hermanos Ernesto y Pedro Monegro formularon una querrela contra sus primos Eugenio Monegro, Felipe del Olmo Monegro, Carmen del Olmo Monegro, Francisco del Olmo Monegro, Consuelo del Olmo Monegro,

gro y Susana del Olmo Monegro, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, por violación de propiedad (Ley 5869); b) que el fiscal apoderó al Juez de Primera Instancia de ese distrito judicial, para conocer de ese delito, quien produjo su sentencia el 31 de julio de 1989, cuyo dispositivo aparece insertado en el de la decisión de la Corte a-qua, que es la recurrida en casación; c) que ésta intervino en razón del recurso de apelación interpuesto por los hermanos Ernesto y Pedro Monegro, parte civile constituida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ernesto Monegro y Pedro Monegro, contra la sentencia correccional No. 21 de fecha 31 de julio de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Declarando regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el querellante, Ernesto Monegro, contra los prevenidos, Eugenio Monegro, Felipe del Olmo Monegro, Francisco del Olmo Monegro, Carmen del Olmo Monegro, Consuelo del Olmo Monegro y Susana del Olmo Monegro, por haber sido hecha en forma regular y tiempo hábil; **Segundo:** Pronunciando el descargo de los prevenidos Eugenio Monegro, Felipe del Olmo Monegro, Carmen del Olmo Monegro, Francisco del Olmo Monegro, Consuelo del Olmo Monegro y Susana del Olmo Monegro, por no haber cometido los hechos que se les imputan, acogiendo el dictamen del fiscal por ser justo y acorde con las circunstancias en que ocurrieron los hechos; **Tercero:** Rechazando en cuanto al fondo los pedimentos de la parte civil constituida por ser improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Declarando de buena fe las mejoras fomentadas en la parcela No. 2210 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, por los señores Eugenio Monegro, Felipe del Olmo Monegro, Carmen del Olmo Monegro, Francisco del Olmo Monegro, Consuelo del Olmo Monegro y Susana del Olmo Monegro; y en consecuencia, ordenamos que la parte más diligente solicite a Catastro Nacional la evaluación de la misma a fin de que previo justiprecio sean pagadas a sus legítimos dueños; **Quinto:** Condenando a la

parte que sucumbe al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor del Dr. Clemente Anderson Grandell, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada en la medida que está apoderada esta corte; **TERCERO:** Se condena a los apelante al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Clemente Anderson Grandell, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Ernesto Monegro y Pedro Monegro, parte civil constituida:

Considerando, que los recurrentes proponen la casación de la sentencia arguyendo lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación del artículo 8, inciso 13 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 86, 151 y 173 de la Ley Especial No. 1542 de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación de las reglas de competencia de atribución. Violación del artículo 7 de la Ley 1542 de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Exceso de poder. Violación a la Ley especial No. 5869 sobre Violación de Propiedad; **Quinto Medio:** Falta de base legal. Falta total de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Ultra petita. Violación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su sexto medio, examinado en primer lugar por la solución que se le da al caso, los recurrentes alegan en síntesis, “que la Corte a-qua en su sentencia al confirmar la de primer grado en lo concerniente a atribuir las mejoras fomentadas por los querellados de buena fe, incurre en el vicio ultra petita, pues ni en el primer grado, ni en apelación le fue solicitada tal cosa a los jueces; y sin embargo ellos motu proprio así lo decidieron”;

Considerando, que en efecto, tal como lo sostienen los recurrentes, ni en el primer grado ni en apelación, los querellados solicitaron que se le adjudicaran las mejoras fomentadas por ellos en la parcela, con respecto a la cual fueron acusados de violación de propiedad, ya que lo que dichos prevenidos hicieron fue consti-

tuirse reconventionalmente en parte civil, solicitando al Juez de Primera Instancia y reiterándolo en apelación, una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como reparación de los daños y perjuicios que dicha querrela les había causado, lo cual no fue ponderado por el Juez de Primera Instancia, ni tampoco por los jueces de apelación, por lo que, al disponer la Corte a-qua algo que no se le había solicitado, incurrieron en el vicio denunciado, por lo que procede acoger el medio propuesto sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Eugenio Monegro y compartes, en el recurso de casación interpuesto por Ernesto Monegro y Pedro Monegro contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de febrero de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DEL 2003, No. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de agosto del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Gilberto Pérez Ramírez.
Abogado:	Dr. Jorge Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Pérez Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 65281 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Ramírez No. 107 del sector Manogayabo del municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge Pichardo Terrero, en representación del nombrado Gilberto Pérez Ramírez en fecha 20 de julio del 2001, en contra de la sentencia marcada con el No. 406-01, de fecha 27 de julio del 2001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Gilberto Pérez Ramírez, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, en perjuicio de Johanna Elizabeth Pérez Amador; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al nombrado Gilberto Pérez Ramírez, al pago de las costas penales de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Gilberto Pérez Ramírez, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al nombrado Gilberto Pérez Ramírez, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre del 2002 a requerimiento del Dr. Jorge Pichardo, actuando a nombre y representación de Gilberto Pérez Ramírez, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de abril del 2003 a requerimiento de Gilberto Pérez Ramírez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Gilberto Pérez Ramírez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Gilberto Pérez Ramírez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de agosto del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DEL 2003, No. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 23 de julio de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio Bautista Bloise Bretón y Unión de Seguros, C. por A.
Abogados:	Dres. Ricardo Ventura Molina y Fernando Gutiérrez.
Interviniente:	Mercedes Altagracia Hernández.
Abogado:	Dr. R. Bienvenido Amaro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Bautista Bloise Bretón, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, cédula de identificación personal No. 69617 serie 47, domiciliado y residente en la calle Arboleda No. 2 de la ciudad de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de aquel, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de julio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. R. Bienvenido Amaro en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de noviembre de 1991, a requerimiento del Dr. Ricardo Ventura Molina, actuando a nombre y representación de Antonio Bautista Bloise Bretón y la Unión de Seguros, C. por A., en la que no se expresan cuáles son los vicios que contiene la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado de la parte recurrente Dr. Fernando Gutiérrez, que contiene los medios de casación que se examinarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por el Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la parte interviniente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 202 del Código de Procedimiento Criminal; 47 y 49, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículo de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que mientras Antonio Bautista Bloise Bretón conducía una motocicleta por la carretera que conduce de Salcedo a Villa Tapia arrolló a la joven Mercedes Altagracia Hernández, produciéndole severas lesiones corporales; b) que para conocer de esa infracción a la Ley 241 fue apoderado el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, quien produjo su sentencia el 24

de enero de 1989, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que esta sentencia fue recurrida en apelación por la Unión de Seguros, C. por A. y la parte civil constituida Mercedes Altagracia Hernández, dictando la Corte a-qua su fallo el 23 de julio de 1991, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la compañía Unión de Seguros, C. por A. y por la parte civil constituida Mercedes Altagracia Hernández, contra la sentencia correccional No. 29, de fecha 24 de enero de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Antonio Bautista Bloise Bretón o Bautista Antonio Bloise Bretón, culpable de violar las disposiciones de los artículos 47, 49 y siguientes de la Ley 241 en perjuicio de Mercedes Altagracia Hernández; en consecuencia, se condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de las costas; **Segundo:** Se declara regular y válida tanto en la forma como en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y representación de Mercedes Altagracia Hernández, en contra del prevenido y la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ser procedente y bien fundada; **Tercero:** Se condena al prevenido a pagarle a la parte civil constituida la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia como reparación de los daños sufridos por ella a causa del accidente; **Cuarto:** Se condena al prevenido al pago de las costas civiles, ordenando las mismas a favor del Dr. Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía Unión de Seguros, C. por A.; **Sexto:** Se rechaza la solicitud hecha por la parte civil, en lo que respecta al astreinte y al apremio corporal’; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia apelada en el aspecto en que está apoderada esta corte; **TERCERO:** Se condena al señor Antonio Bautista Bloise Bretón, al pago de la costas

civiles de ambas instancias, ordenando su distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria, en el aspecto civil, contra la Unión de Seguros, C. por A.”;

En cuanto al recurso de Antonio Bautista Bloise Bretón, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: a) Ausencia de motivos de la corte; b) Falta de base legal; c) Falta de publicidad de las audiencias;

Considerando, que a su vez la parte interviniente solicita la inadmisibilidad del recurso de Antonio Bautista Bloise Bretón, aduciendo que él no recurrió en apelación la sentencia de primer grado, por lo que no puede recurrir en casación, pues con respecto a él la misma es irrevocable;

Considerando, que en efecto, tal como se alega, la sentencia del Juez de Primera Instancia, sólo fue recurrida por la Unión de Seguros, C. por A. y la parte civil, no por el prevenido; que dicha sentencia fue dictada el 24 de enero de 1989, fecha para la cual el juez se había reservado el fallo en la audiencia que conoció el fondo, quedando citados todas las partes incluso el prevenido, por lo que el plazo para recurrir en apelación expiró sin que el prevenido ejerciera ese recurso; por tanto dicha sentencia de primer grado para él adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no puede recurrir en casación la decisión del tribunal de alzada, por lo que procede acoger la excepción presentada por la interviniente;

En cuanto al recurso de la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente propone la casación de la sentencia basándose en que la sentencia no contiene motivos que permitan a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue bien o mal aplicada; además, arguye dicha entidad que las sentencias en ambos grados fueron dictadas sin el requisito indispensable de la publicidad, pero;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la sentencia recurrida en casación fue dictada en audiencia pública, lo que se expresa en la misma y además contiene motivos pertinentes en relación a que ella fue puesta en causa desde el primer grado, calidad que no discutió, por lo que al quedar comprometida la responsabilidad de su asegurado al comprobarse que estropeó a la víctima al tratar de desechar un hoyo que había en la carretera, agravada que iba por el paseo, obviamente le permitió a la Corte a-qua declarar común y oponible la sentencia a dicha recurrente, por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mercedes Altagracia Hernández en los recursos de casación incoados por Antonio Bautista Bloise Bretón y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de julio de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Antonio Bautista Bloise Bretón; **Tercero:** Rechaza el recurso de Unión de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, declarándolas común y oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DEL 2003, No. 25

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, del 13 de julio del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Felidia Matos Sena.
Abogados:	Dr. Julio E. González Díaz y Lic. Digno Díaz Matos.
Interviniente:	Enrique Segura.
Abogado:	Dr. Franklin Méndez Ferreras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felidia Matos Sena (a) Pailla, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 078-0004023-0, domiciliada y residente en el municipio de Villa Jaragua provincia de Bahoruco, prevenida, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el 13 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio E. González Díaz, abogado de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Franklin Méndez Ferreras en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente Enrique Segura (a) Ruquito;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de julio del 2000 a requerimiento del Dr. Julio E. González Díaz, actuando a nombre y representación Felidia Matos Sena (a) Pailla en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Julio E. González Díaz, por sí y por el Lic. Digno Díaz Matos, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que serán analizados más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por el Dr. Franklin Méndez Ferreras en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 87 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 202 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que Enrique Segura (a) Ruquito formuló una querrela en contra de Felidia Matos Sena (a) Pailla por violación de la Ley 5852 sobre Distribución de Aguas Públicas, por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Jaragua, provincia Bahoruco, quien apoderó al juez de paz de ese municipio para conocer de esa infracción; b) que el juez de paz dictó su sentencia el 10 de abril del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a la nombrada Felidia Matos (a) Pailla, representada por su hijo Pastor Segura Matos, culpable de violar

los artículos 86 y 87 de la Ley 5852 del 29 de marzo de 1962 sobre Dominio de Aguas Públicas, que castigan el obstruir o alterar el libre curso del agua, sin la debida autorización de la Dirección General de Recursos Hidráulicos (INDRHI); **SEGUNDO:** Se condena a la nombrada Felidia Matos (a) Pailla, representada por su hijo Pastor Segura Matos, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), por los hechos puestos a su cargo; **TERCERO:** Se ordena a la nombrada Felidia Matos (a) Pailla, representada por su hijo Pastor Segura Matos, a retirar el bulto de tierra ubicado antes de la compuerta de regadío, a los fines de dejar libre el paso del curso de las aguas públicas del canal Cachón Pocilga- Boca del Río; **CUARTO:** Se autoriza a las partes envueltas en este litigio a proveerse por ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente de nuestra jurisdicción, debido a que el pedimento de la indemnización solicitada está fuera de nuestra competencia; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso intentado en su contra; **SEXTO:** Se condena a la nombrada Felidia Matos (a) Pailla, representada por su hijo Pastor Segura Matos, al pago de las costas del procedimiento”; c) que inconforme con esa decisión, Felidia Matos Sena (a) Pailla interpuso recurso de alzada por medio de su hijo Pastor Segura Matos, del cual fue apoderado el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, quien dictó su sentencia el 13 de julio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirman en todas sus partes los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se revocan en todas sus partes los ordinales cuarto y quinto, en razón de que por un lado tanto el tribunal de primer grado así como el tribunal de segundo grado tiene competencia a pronunciarse con relación al monto de las indemnizaciones reclamadas por la parte civil constituida, y porque además, en cuanto al ordinal quinto por disposición y mandato de la ley la sentencia interviniente es ejecutoria de pleno derecho;

CUARTO: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Enrique Segura (a) Ruquito, por estar hecha de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a la nombrada Felidia Matos Sena (a) Pailla, al pago de la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), como justa reparación por los daños materiales ocasionados al querellante, en virtud de las disposiciones consagradas en el artículo 1382 y siguiente del Código Civil Dominicano y una gama de jurisprudencia que avalan dicha decisión; **QUINTO:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la nombrada Felidia Matos Sena (a) Pailla al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Felidia Matos Sena (a) Pailla, prevenida y persona civilmente responsable:

Considerando, que la recurrente por órgano de sus abogados propuso como medio de casación lo siguiente: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en síntesis, la recurrente alega la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que no se consagran en la sentencia los nombres de los abogados de las partes, ni tampoco el del fiscal que representó la sociedad en la audiencia; que asimismo, la sentencia carece de motivos de derecho que justifiquen la decisión adoptada; que el juez de paz de Jaragua condenó a la señora Felidia Matos Sena (a) Pailla, en primer grado en la persona de su hijo Pastor Segura Matos, cuando debió de pronunciar el defecto porque ella no estuvo presente en la audiencia;

Considerando, que en cuanto al último aspecto expuesto no procede ponderarlo porque es una crítica contra la sentencia de primer grado que no es la recurrida en casación; que en cuanto a los demás alegatos, ciertamente tal y como lo afirma la recurrente, el juez violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que dispone como obligación de los jueces al dictar sus sentencias expresar el nombre de los abogados que representan a las partes y el del procurador fiscal; además, lo que es más grave, la sentencia,

que debe bastarse a sí misma, no dice que fue pronunciada en audiencia pública, lo cual es violatorio de los artículos 87 del Código de Procedimiento Civil y 17 de la Ley de Organización Judicial, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, por otra parte, que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio un medio de casación cuando existe una violación a la ley que es de orden público;

Considerando, que en efecto, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco declaró regular en cuanto a la forma el recurso de apelación de Felidia Matos Sena (a) Pailla, que había sido intentado por su hijo Pastor Segura Matos, quien no es abogado, ni tampoco estaba provisto de un poder especial para representarla como lo exige la ley, cuando debió declarar inadmisibile el mismo por falta de calidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Enrique Segura (a) Ruquito en el recurso de casación incoado por Felidia Matos Sena (a) Pailla contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el 13 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DEL 2003, No. 26

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 25 de febrero del 2002.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Pedro Hernández Drullard.
Abogada:	Licda. Hilda Ramírez Valera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Hernández Drullard, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 071-0026817-1, domiciliado y residente en la calle Juan Polanco No. 16 del Proyecto Yangüela de la ciudad de Nagua, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictada el 25 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ramona Acosta García, por sí misma, y los abogados Lic. Juan Luis Ferreiras de la Cruz, Dr. Héctor Mora Martínez, a nombre y representación del señor Justo Paredes Severino, en fecha 8 de junio del 2001, contra el auto No. 268-2001, dictado por

el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 6 de junio del 2001, por estar realizado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** La cámara de calificación, actuando por autoridad propia, confirma el ordinal primero del referido auto; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo del referido auto, en cuanto al monto fijado de la libertad provisional bajo fianza, a fin de que sea por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); **CUARTO:** Ordena que el ciudadano Pedro Hernández Drullard, se presente por ante esta secretaría de la corte de apelación, a fin de pagar la fianza fijada; **QUINTO:** Manda que la presente decisión sea comunicada, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), al ciudadano Pedro Hernández Drullard y a la parte civil constituida”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 2 de abril del 2002, a requerimiento de la Licda. Hilda Ramírez Valera, actuando a nombre y representación del recurrente Pedro Hernández Drullard;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley No. 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza), y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es de principio que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) dispone de manera expresa lo que se transcribe a continuación: “Las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación; las dictadas por los juzgados de primera instancia, en materias correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente, y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación...”; por consiguiente, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Hernández Drullard contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictada el 25 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a la parte interesada y anexada al expediente judicial de que se trata para los fines de ley correspondientes, así como comunicada al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, vía Procuraduría General de la República; **Cuarto:** Ordena la devolución de las piezas originales del presente expediente judicial mediante la vía señalada, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DEL 2003, No. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 15 de noviembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ismael Oguis Cabrera López y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogados:	Dres. Inocencio Hernández y Francisco J. Polanco Ureña y Licdos. María Altagracia Espinal Badía y Alerto Reynoso Rivera.
Recurridos:	José Tomás Bueno y compartes.
Abogado:	Dr. Levi Antonio Hernani González Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ismael Oguis Cabrera López, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 3863 serie 33, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 228 del municipio de Navarrete provincia de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Fran-

cisco de Macorís el 15 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Inocencio Hernández, en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado del recurrente Ismael Oguis Cabrera López;

Oído al Dr. Levi Antonio Hernani González Cruz, abogado de las partes intervinientes José Tomás Bueno, Nelson B. Gómez y Máximo Gómez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de febrero de 1995 a requerimiento de la Licda. María Altagracia Espinal Badía, a nombre y representación de Ismael Oguis Cabrera López y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la cual no señala cuáles son los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., depositado por sus abogados, Lic. Alberto Reynoso Rivera y el Dr. Francisco J. Polanco Ureña, que contiene los medios de casación que serán analizados más adelante;

Visto el escrito depositado por la parte interviniente, por medio de su abogado, Dr. Levi Antonio Hernani González Cruz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65, 49, literal c, y 108 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que mientras el nombrado Ismael Oguis Cabrera López, se desplazaba desde Villa Riva a la ciudad de San Francisco de Macorís conduciendo un vehículo de su propiedad, sufrió una volcadura en el lugar denominado El Abanico, resultando agraviados los nombrados José Tomás Bueno, Nelson B. Gómez y Máximo Gómez, quienes eran transportados gratuitamente en el coche accidentado; b) que Ismael Oguis Cabrera López fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte; c) que para conocer el fondo del asunto, fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo juez rindió su sentencia el 4 de noviembre de 1993, con el dispositivo que figura copiado en el de la decisión impugnada; d) que ésta fue recurrida en apelación por el prevenido y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís su sentencia el 15 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por Ismael Oguis Cabrera López y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 1046, de fecha 4 de noviembre de 1993, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable a Ismael Oguis Cabrera López de violar la Ley 241; **Segundo:** Se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil interpuestas por José Tomás Bueno, Nelson Gómez y Máximo Gómez, contra el prevenido Ismael Oguis Cabrera López y persona al mismo tiempo civilmente responsable, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Quinto:** Se condena al señor Ismael Oguis Cabrera López al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor del agraviado Máximo Gómez, como justa reparación de los daños físicos

sufridos por él; **Sexto:** Se condena al señor Ismael Oguis Cabrera López al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor del agraviado Nelson Bolívar Gómez, como justa reparación por los daños físicos sufridos por él; **Séptimo:** Se condena al señor Ismael Oguis Cabrera López al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del agraviado José Tomás Bueno, como justa reparación de los daños físicos sufridos por él; **Octavo:** Se condena al prevenido y persona civilmente responsable Ismael Oguis Cabrera López, al pago de las costas del proceso en provecho del Dr. Levi Hernani González, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Se declara la sentencia en su aspecto civil oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., compañía aseguradora del vehículo; **SEGUNDO:** La corte, obrando por auto-riedad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena, de manera solidaria al prevenido Ismael Oguis Cabrera López, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de la últimas a favor de los Dres. Levi Antonio Hernani González Cruz y Bienvenido Amaro, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que a su vez, los intervinientes esgrimen la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, en razón de que la Corte a-qua, según ellos, se reservó el fallo para una fecha determinada, o sea para ser dictado el 15 de noviembre de 1995, en presencia de todas las partes, quedando las mismas citadas para la fecha indicada; que en cambio el recurso de casación fue interpuesto el 9 de febrero de 1996, es decir cuando ya estaba vencido el plazo de diez días que señala la ley, pero;

Considerando, que en el acta de audiencia del 2 de noviembre de 1995, que recoge los pormenores de lo que aconteció ese día, consta que la Corte a-qua se reservó el fallo sine die, no a fecha fija como alegan los intervinientes; que tampoco hay constancia en el expediente de que la sentencia le fuera notificada a los recurrentes para hacer correr el plazo, razón por la cual cuando ellos interpusieron su recurso, el plazo de diez días todavía no había comenzado a correr, y por tanto procede rechazar la exposición planteada por imprecendente;

Considerando, que la recurrente, en sus dos medios reunidos para su examen, toda vez que en ambos esencialmente sostiene los mismos argumentos, alega que la Corte a-qua no dio motivos que pudieran justificar el fallo, sino que hay relatos vagos e imprecisos que no permiten a la Suprema Corte de Justicia determinar lo justo de su decisión y la correcta aplicación de la ley; que además, sigue arguyendo dicha recurrente, ella depositó documentos que ni siquiera son mencionados en la sentencia, que de haber sido ponderados, otra habría sido la solución del caso;

Considerando, que a la Corte a-qua le fue alegado mediante conclusiones formales, que se excluyera la responsabilidad de esa entidad aseguradora en la especie, en razón de que los agraviados eran pasajeros irregulares, ya que se trataba de un vehículo de carga desprovisto de permiso para transportar pasajeros, conforme lo expresa el artículo 108 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y la Corte a-qua no respondió a dichas conclusiones, a lo que estaba obligada, por lo que procede acoger el medio propuesto en ese aspecto y casar la sentencia por falta de motivos;

En cuanto al recurso de casación de Ismael Oguis Cabrera López, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Ismael Oguis Cabrera López, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en al secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo esta-

blece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua dijo haber dado por establecido mediante las pruebas que le fueron aportadas, que la causa eficiente y generadora del accidente fue la velocidad a que transitaba el conductor de la camioneta, que no le permitió mantener el debido dominio del vehículo, lo que produjo su volcadura y consecuentemente el lanzamiento de quienes iban en su parte trasera, transportados de manera gratuita por su conductor y propietario Ismael Oguis Cabrera López, descartando por ende, el alegato del caso fortuito;

Considerando, que los hechos así descritos constituyen el delito de golpes y heridas involuntarios previsto y sancionado por los artículos 65 y 49, literal c, de la Ley 241 que castigan con penas de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y prisión correccional de uno (1) a tres (3) meses el primero, y de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) el segundo, por lo que al condenar al prevenido a Doscientos Pesos (RD\$200.00) sin acoger circunstancias atenuantes, la corte procedió incorrectamente, pero en razón de ser el único recurrente, no procede casar la sentencia en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Tomás Bueno, Nelson B. Gómez y Máximo Gómez en el recurso de casación incoado por Ismael Oguis Cabrera y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Ismael Oguis Cabrera López,

en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Rechaza el recurso de Ismael Oguis Cabrera López en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Casa la sentencia en cuanto a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Quinto:** Condena a Ismael Oguis Cabrera López al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Dr. Levi Antonio Hernani González Cruz.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DEL 2003, No. 28

- Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 12 de diciembre de 1995.
- Materia:** Correccional.
- Recurrente:** José de los Santos Pérez Heredía.
- Abogados:** Licdos. José Octavio Andújar y Luis de la Cruz Encarnación.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de los Santos Pérez Heredía, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, cédula identidad y electoral No. 047-0102445-9, domiciliado y residente en la calle Concepción Taveras No. 7 de la ciudad de La Vega, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis de la Cruz abogado de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de enero de 1996 a requerimiento del Lic. José Octavio Andújar, actuando en nombre y representación de José de los Santos Pérez Heredia, en la que no se indican cuáles son los vicios de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Luis de la Cruz Encarnación en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia, que se indicaran más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 3 del Código de Procedimiento Civil; 1314 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos constantes, los siguientes: a) que como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de febrero de 1994, cuando José de los Santos Heredia conduciendo una camioneta de su propiedad chocó con una motocicleta en la que iban Luis Antonio Cabrera e Idelsa Rojas de Jesús, resultando con diversos golpes y heridas; la camioneta con daños y la motocicleta destruida; ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial de Duarte, quien apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, la cual dictó su sentencia el 10 de octubre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; b) que ésta se produce en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de diciembre de 1995, en virtud del recurso de apelación del prevenido José de los Santos

Pérez Heredia sobre un incidente, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Fabio Guerrero Batista a nombre y representación del nombrado José de los Santos Heredia, contra la sentencia No. 320, de fecha 10 de octubre de 1994, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido interpuesto dentro de los términos legales procedimentales, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Idelsa Rojas y Luis Antonio Cabrera, de otras generales que constan en el acta de audiencia y otras piezas del expediente por cuanto ponderada su constitución en parte civil, y desistimiento condicionado que somete al tribunal en audiencia, el contenido de los artículos 1-1; 3, 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, la misma ha sido hecha en tiempo hábil conforme a la ley y por persona con calidad e interés para actuar en este caso a tales fines; **Segundo:** Que debe declarar y en efecto declara, al coprevenido José de los Santos Pérez Heredia, culpable de violar los artículos 61, 64, 65 y 67-2, 49-letras c y d de la Ley 241 por el hecho de haber ocasionado heridas curables después de los veintes (20) días a la nombrada Idelsa Rojas de la Cruz y lesión permanente de la extremidad inferior derecha debido al acortamiento de dicho miembro según certificado médico y otros elementos de la causa, al coprevenido y parte civil constituida Luis Antonio Cabrera Caputo; y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancia atenuantes de conformidad con los artículos 52 de la Ley 241 y 463-6 del Código Penal, se condena al prevenido José de los Santos Pérez Heredia, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y se suspende su licencia de conducir por el termino de dos años, acogiendo además en su favor el principio del no cúmulo de penas y por violación al artículo 49, literal d de la Ley 241; **Tercero:** Que debe condenar y condena al coprevenido José de los Santos Pérez Heredia, al pago de una suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del agravia-

do Luis Antonio Cabrera y de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de la también agraviada Idelsa Rojas, como justa reparación e indemnización por los daños morales y materiales experimentados por éstos a causa de la acción culpable e imputable al prevenido José de los Santos Pérez Heredia, en virtud de lo previsto en los artículos 10 y 74 del Código Penal y 1382 y 1383 del Código Civil. Todo lo cual, mandamos y ordenamos hábida cuenta y sin perjuicio de lo acordado por las partes en el contrato civil bajo firma privada, contenido de desistimiento condicional e inserto en el expediente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al coprevenido José de los Santos Pérez Heredia, conjunta y solidariamente en el ciudadano Antonio Bello en su calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente, de manera conjunta y solidaria, al igual que en el precedente ordinal, al pago de los intereses legales de las sumas contenidas en el precedente ordinal oponible a los dos de manera también conjunta y solidaria, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Que debe declarar y declara, al coprevenido Luis Antonio Cabrera, no culpable de violar la Ley 241 en ninguno de los textos de esta ley, puesto a su cargo por haber juzgado luego de estudiado el caso, que el accidente se debió a una falta exclusiva del coprevenido José de los Santos Pérez Heredia; **Sexto:** Que en cuanto al coprevenido Luis Antonio Cabrera debe declarar y declara de oficio las costas del procedimiento, en cambio, condena al coprevenido José de los Santos Pérez Heredia, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas a favor del Dr. Mario Meléndez Mena, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** La corte actuando por autoridad propia, declara regular y válida la constitución en parte civil de los nombrados Luis Antonio Cabrera e Idelsa Rojas, representados por el Dr. Mario Meléndez Mena; **TERCERO:** La corte compensa las costas por tratarse de un incidente”;

En cuanto al recurso de José de los Santos Pérez Heredia, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente sostiene que pese a que existía en el expediente un acta de desistimiento de parte de los agraviados, la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que había rechazado la excepción propuesta; que además, sigue alegando el recurrente, en los certificados médicos de los agraviados no figuran los números de sus cédulas, y en el acta policial no constan las declaraciones del conductor de la motocicleta, ni se hace constar que dicho conductor no tenía licencia, pero;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el incidente propuesto por el hoy recurrente dijo en sus motivaciones que si bien es cierto que existía un contrato celebrado entre el prevenido y las dos partes civiles mediante el cual estos últimos recibieron Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de manos del primero, el mismo no extingue el derecho a reclamar los daños y perjuicios a que tenían derecho, en razón de que en él se consagraba que dichas víctimas hacían reservas de derecho de perseguir la diferencia dejada de pagar, ya que la suma recibida fue un abono a cuenta y no un saldo total;

Considerando, que en el referido acto transaccional se consigna, además, que los agraviados desisten de hacer una reclamación superior a la estipulada contractualmente, que fue la cantidad de Diecisiete Mil Pesos (RD\$17,000.00), pero reservando el derecho de reclamar la diferencia y los daños de la motocicleta, que como se ha dicho, resultó totalmente destruida en el accidente;

Considerando, que los demás aspectos del medio expresado no se analizan por tratarse de cuestiones de hecho irrelevantes, que no influyen en la solución del caso; por lo que procede desestimar el medio esgrimido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por José de los Santos Pérez Heredia contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Fran-

cisco de Macorís el 12 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DEL 2003, No. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Toribio Montero Berigüete.
Abogado:	Lic. Víctor Melanio Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Toribio Montero Berigüete, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1172802-8, domiciliado y residente en el Km. 18 de la Autopista Duarte No. 12, D. N., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de junio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Toribio Montero Berigüete, en representación de sí mismo, en fecha 13 de mayo de 1999, contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Toribio Montero Beri-

güete, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identidad y electoral No. 001-1172802-8, domiciliado y residente en el Km. 18 de la autopista Duarte No. 12, D. N., culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión, por homicidio voluntario en perjuicio de Guillermo Cuevas Cuevas; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Toribio Montero Berigüete a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al nombrado Toribio Montero Berigüete al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio del 2000 a requerimiento del Lic. Víctor Melanio Díaz, a nombre y representación de Toribio Montero Berigüete, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de enero del 2003 a requerimiento de Toribio Montero Berigüete, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Toribio Montero Berigüete ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Toribio Montero Berigüete del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de junio del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DEL 2003, No. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre del 2001.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Román Carpio Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Román Carpio Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 028-0047559-8, domiciliado y residente en la calle Celina Pillier No. 19 de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada el 28 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de noviembre del 2001, a requerimiento de

Román Carpio Castillo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la decisión impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley No. 341 del año 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que en él reposan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de abril del 2000 fueron sometidos a la acción de la justicia Román Carpio Castillo (a) Jipi, Danilo Caraballo Vólquez, Emenegildo Carpio, Ezequiel Caraballo Mota, Rosalba Valdez Caraballo (a) Morena y Yasmín Castillo Quezada (a) Esperanza, como presuntos autores de haber sostenido una riña armados de pistolas y machetes, y a los puños, juntamente con el hoy occiso Evaristo Ramos Valera; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Higüey, mediante requerimiento introductivo del 14 de abril del 2000, apoderó del expediente al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia a fin de que instruyera la sumaria correspondiente; c) que mediante providencia calificativa fue enviado el inculpado Román Carpio Castillo al tribunal criminal; d) que para conocer el fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; e) que ante este tribunal fue solicitada la libertad provisional bajo fianza del inculpado, y la misma fue aprobada mediante resolución del 14 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se fija el monto de la fianza en la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), que deberá pagar el señor Román Carpio Castillo, para poder obtener su libertad provisional bajo fianza, acusado de haber violado los artículos 295, 304 y 311 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Evaristo Ramos Valera, y en virtud de obtener su libertad, pero con la condición de que el mismo proceda a presentarse a todos los actos que este tribunal lo requiera en el presente caso; **SEGUNDO:**

Que cumplido con todas las formalidades exigidas por la ley, se ordena la libertad provisional bajo fianza del señor Román Carpio Castillo, el cual tiene domicilio en esta ciudad, en caso de que este tribunal lo requiera para conocer de la audiencia; **TERCERO:** Se ordena que la presente decisión sea anexada al expediente y notificar al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, para los fines de lugar”; f) que no conforme con esta decisión, la parte civil constituida recurrió en apelación, dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de noviembre del 2001, la sentencia administrativa hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Rodolfo Antonio Valera Grullón y José Guarionex Ventura Martínez en fecha 18 de mayo del 2000, quienes actúan a nombre y representación de Luisa Ozuna Mercedes Ávila, madre y tutora legal de la menor Evelyn Odalis en contra de la sentencia administrativa No. 449-2000 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha 14 de diciembre del 2000 por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se ordena que copia de la presente sentencia sea anexada al proceso y enviada al Magistrado Procurador Fiscal de La Altagracia para los fines de lugar”;

**En cuanto al recurso de
Román Carpio Castillo, inculpado:**

Considerando, que el procesado Román Carpio Castillo recurrió en casación la sentencia administrativa de fecha 28 de noviembre del 2001, dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que revocó la decisión de otorgamiento de libertad provisional bajo fianza de fecha 14 de diciembre del 2000;

Considerando, que el párrafo I del artículo 113 de la Ley 341-98 que derogó la Ley 5439 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, establece que en materia criminal el acusado podrá solicitar su ex-carcelación mediante una fianza en todo estado de causa; que otorgarla es facultativo de los jueces que conocen de la solicitud, siempre y cuando existan razones poderosas que la justifiquen su concesión;

Considerando, que la sentencia o resolución que otorgue o deniegue una libertad provisional bajo fianza sólo es susceptible de ser recurrida en casación, cuando en la misma se haya incurrido en una violación de la ley; lo que no ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Román Carpio Castillo contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada el 28 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, vía Procuraduría General de la República, así como al acusado y a la parte civil constituida; **Cuarto:** Ordena la devolución de las piezas originales del presente expediente, mediante la vía señalada, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DEL 2003, No. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 10 de octubre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Veloz Ramírez y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Castillo Cabral.
Interviniente:	Juan Esteban Bautista Alcántara.
Abogados:	Dres. Abraham Bautista Alcántara y Carlos Saldaña Cordero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Veloz Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 011-0003052-0, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo No. 102 del municipio de Las Matas de Farfán de la provincia de San Juan de la Maguana; Esteban Veloz Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el municipio de Las Matas de Farfán de la provincia San Juan de la Maguana, y Eduardo Veloz Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el municipio de Las Matas de Farfán, prevenidos, contra la sentencia dictada en atribucio-

nes correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Abraham Bautista Alcántara, por sí y por el Dr. Carlos Saldaña Cordero, abogados de la parte interviniente Juan Esteban Bautista Alcántara, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de febrero del 2001 a requerimiento de los nombrados José Veloz Ramírez, Esteban Veloz Ramírez y Eduardo Veloz Ramírez, en la que no se indican cuáles son los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Juan Castillo Cabral, abogado de los recurrentes, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene los medios de casación que más adelante se señalarán;

Visto el escrito de intervención de Juan Esteban Bautista Alcántara suscrito por el Dr. Abraham Bautista Alcántara;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que el 13 de julio de 1996 los sucesores de Manuel Emilio Bautista formularon una querrela en contra de José Veloz Ramírez, Eduardo Veloz Ramírez y Esteban Veloz Ramírez por violación de propiedad, en la Policía Nacional de Las Matas de Farfán; b) que remitida esa querrela al Procurador Fiscal del Distri-

to Judicial de San Juan de la Maguana, éste apoderó al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo titular falló el caso el 30 de julio de 1999, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara a los nombrados Eduardo Veloz Ramírez, José Veloz Ramírez y Esteban Veloz Ramírez, culpables del delito de violación de propiedad, previsto por el artículo 1ro. de la Ley No. 5869 del 24 de abril de 1962, en perjuicio de los sucesores de Manuel Emilio Bautista; en consecuencia, se les condena al pago de Diez Pesos (RD\$10.00) de multa y de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, de conformidad con el artículo 2 de la referida ley y 463, escala 6ta. del Código Penal; **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo de los ocupantes de la propiedad (parte de la parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Las Matas de Farfán, sitio de la Facunda provincia San Juan, correspondiente a Manuel Emilio Bautista o sus sucesores) y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma, y se declara esta sentencia ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso, todo de conformidad con el párrafo (agregado por la Ley No. 234 del 30 de abril de 1964) del artículo 1ro. de la referida ley; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada por los sucesores de Manuel Bautista, por órgano de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, se rechazan sus conclusiones, por no haber probado su calidad”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por José Veloz Ramírez, Esteban Veloz Ramírez, Eduardo Veloz Ramírez y el Dr. Carlos Saldaña Cordero en representación de los sucesores Alcántara Bautista, parte civil constituida, produciendo la Corte a-quá su sentencia el 10 de octubre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de junio del 2000, por el Dr. Virgilio Martínez Rosario, actuando a nombre y representación de los coprevenidos José Veloz Ramírez, Esteban Veloz Ramírez y Eduardo Veloz Ramírez, contra la sentencia correccio-

nal No. 00-99-01513 de fecha 13 de julio de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de la presente sentencia, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de septiembre de 1999 por el Dr. Carlos Saldaña Cordero, actuando a nombre y representación de los sucesores de Alcántara Bautista, parte civil constituida contra la supra indicada sentencia; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el coprevenido Eduardo Veloz Ramírez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **CUARTO:** Condena a los coprevenidos José Veloz Ramírez, Esteban Veloz Ramírez y Eduardo Veloz Ramírez, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Juan Esteban Bautista, como justa reparación de los daños sufridos por el hecho delictuoso de los coprevenidos; **QUINTO:** Condena a los coprevenidos José Veloz Ramírez, Esteban Veloz Ramírez y Eduardo Veloz Ramírez, al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Abraham Bautista Alcántara, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las costas penales las declara de oficio; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Avelino Lorenzo Medina, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”;

En cuanto al recurso de José Veloz Ramírez, Esteban Veloz Ramírez y Eduardo Veloz Ramírez, prevenidos y personas civilmente responsables:

Considerando, que los recurrentes aducen como vicios los motivos siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 82 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, modificado por la Ley No. 44 de fecha 9 de julio de 1963; **Tercer Medio:** Violación del artículo 8,

numeral 2, inciso j de la Constitución; **Cuarto Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación arriba indicados, es procedente determinar si el recurso de casación de que se trata es válido o no;

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana declaró inadmisibile el recurso de apelación de los hoy recurrentes en casación, en razón de que la sentencia dictada por el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana le fue notificada mediante alguacil a Eduardo Veloz Ramírez en la ciudad de San Cristóbal, donde reside y a José Veloz Ramírez y Esteban Veloz Ramírez en Las Matas de Farfán, al primero, el 15 de octubre de 1999, y a los segundos el 5 de junio del 2000, y en cambio dicho recurso de apelación fue interpuesto el 21 de julio del 2000, o sea, fuera del plazo de diez días señalado por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, lo que pone de manifiesto que la sentencia de primer grado adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por tanto su recurso de casación es frustratorio;

Considerando, que la Corte a-qua procedió correctamente al declarar inadmisibile el recurso de apelación de José, Esteban y Eduardo Veloz Ramírez por extemporáneo, y por tanto no procede examinar los medios argüidos en contra de dicha sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Esteban Bautista Alcántara en el recurso de casación interpuesto por José Veloz Ramírez, Esteban Veloz Ramírez y Eduardo Veloz Ramírez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los

Dres. Abraham Bautista Alcántara y Carlos Saldaña Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DEL 2003, No. 32

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 28 de octubre de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Hernández Rijo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Hernández Rijo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 90138 serie 26, domiciliado y residente en la calle Bermúdez No. 21 del sector Villa Verde del municipio y provincia de La Romana, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran como buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana en fecha 1ro. de diciembre de 1998, y por los acusados contra sentencia de fecha 26 de noviembre de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hechos en tiempos hábiles y con-

forme al derecho, y el dispositivo de dicha sentencia se copia a continuación: **Primero:** Se desglosa del expediente a los nombrados Guarionex Ramírez Cordero, Sonia Rodríguez (a) La Propia, Ramoncito y Pedro, en los fines de que el representante del ministerio público, inicie la persecución de los mismos; **Segundo:** Se declara culpable a los nombrados Alfredo Pérez Zapata, Geraldo Rodríguez Jiménez, José Hernández Rijo y José Luis Guerrero Mercedes, de los hechos puestos a su cargo de violar los artículos 3, 4, letra b; 5, letra a; 60 y 75 de la Ley 50-88; y en consecuencia, se les condena a sufrir cinco (5) años de reclusión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa para cada uno; **Tercero:** Se condena además a los acusados al pago de las costas penales; **Cuarto:** En el expediente aparecen como cuerpo del delito dos pasolas, una marca Yamaha Axis, color negro sin placa, chasis No. 30P-20-40300, y la pasola marca Honda Dio, color negro, placa No. NA-E786, chasis No. AF25-10559995, se confiscan en beneficio del Estado dominicano; **Quinto:** Se ordena la incineración de las drogas encontradas en la requisita; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte actuando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de noviembre de 1999, a requerimiento del recurrente José Hernández Rijo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 2 de abril del 2003 a requerimiento de José Hernández Rijo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Hernández Rijo ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Hernández Rijo del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DEL 2003, No. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 28 de julio de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Basilio Patricio Fernández.
Abogado:	Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Basilio Patricio Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 5504 serie 56, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud' Homme No. 77 de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, prevenido y parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 28 de julio de 1994 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 29 de julio de 1994 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís a requerimiento del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, actuando en representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 17 de agosto de 1992 por Alejandrina Holguín Paulino por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte en contra de Basilio Patricio Hernández por violación al artículo 405 del Código Penal, fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó el 18 de diciembre de 1992 en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Mario Meléndez Mena a nombre y representación de Alejandrina Holguín Paulino, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil en la forma reconvencionalmente hecha por el Ing. Basilio Patricio Hernández a través de sus abogados, Dres. Juan Onésimo Tejada, Rosanna Brea y Francisco Francisco, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **TERCERO:** Se declara no culpable a Basilio Patricio Hernández de violar el artículo 405 del Código Penal; **CUARTO:** Se descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio”; b) que de los recursos de apelación in-

terpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Basilio Patricio Fernández y Alejandrina Holguín Paulino, intervino la decisión dictada el 28 de julio de 1994 por la corte antes mencionada, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación hechos por el Procurador General de la Corte de Apelación de esta ciudad, Ing. Basilio Patricio Fernández y Alejandrina Holguín, contra la sentencia No. 823, de fecha 18 de diciembre de 1992, dictada por la Primera Cámara Penal de esta ciudad, por haber sido hechos conforme a la ley y en tiempos hábiles, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte; **SEGUNDO:** La corte, obrando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio”;

En cuanto al recurso incoado por Basilio Patricio Hernández, parte civil constituida y prevenido:

Considerando, que el recurrente Basilio Patricio Hernández recurrió en su doble calidad de parte civil constituida y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o, en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad en su indicada calidad de parte civil constituida; que en cuanto a su condición de prevenido, la sentencia recurrida no le causó agravios, ya que se limitó a confirmar el fallo dictado por el tribunal de primer grado, el cual lo descarga de toda responsabilidad; en consecuencia, procede declarar su recurso como prevenido afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Basilio Patricio Hernández en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 28 de julio de 1994 en atribu-

ciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por el mencionado recurrente en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DEL 2003, No. 34

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 20 de mayo del 2002.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Carmen Gregoria Gutiérrez Sosa.
Abogado:	Lic. Juan Hernández Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Gregoria Gutiérrez Sosa, dominicana, mayor de edad, soltera, licenciada en educación, cédula de identidad y electoral No. 001-0258788-8, domiciliada y residente en el apartamento 302, edificio 9 de la manzana 11 del Proyecto José Contreras de esta ciudad, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza dictada el 20 de mayo del 2002 por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación de fecha 24 de abril del 2002, interpuesto por el Dr. Juan A. Hernández Díaz, en representación de la nombrada Carmen Gregoria Gutiérrez Sosa, contra la resolución No. 46-02 de fecha 22 de abril del 2002, dictada por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional que denegó la libertad provisional bajo fianza a la nombrada Carmen

Gregoria Gutiérrez Sosa; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la resolución No. 46-02, de fecha 22 de abril del 2002, dictada por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, que denegó la libertad provisional bajo fianza a la nombrada Carmen Gregoria Gutiérrez Sosa, por no existir razones poderosas para su otorgamiento; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada a la nombrada Carmen Gregoria Gutiérrez Sosa, al Magistrado Procurador General de esta corte, y a la parte civil, si la hubiere”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 14 de junio del 2002, a requerimiento del Lic. Juan Hernández Díaz, actuando a nombre y representación de la recurrente Carmen Gregoria Gutiérrez Sosa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley No. 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza), así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es de principio que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) dispone de manera expresa lo que se transcribe a continuación: “Las sentencias y autos

intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación; las dictadas por los juzgados de primera instancia, en materias correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente, y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación...”; por consiguiente, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carmen Gregoria Gutiérrez Sosa contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara de Calificación de Santo Domingo dictada el 20 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a la parte interesada y anexada al expediente judicial de que se trata para los fines de ley correspondientes, así como comunicada al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DEL 2003, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 9 de mayo del 2001.
Materia:	Simple policía.
Recurrente:	José Miguel Fermín Alonzo.
Abogado:	Dr. Emilio Carreras de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Fermín Alonzo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 008-0002734-4, domiciliado y residente en la calle Principal No. 10 del sector INVI de la ciudad de Monte Plata, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en única y última instancia por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 9 de mayo del 2001, en sus atribuciones de simple policía, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 19 de junio del 2001, a requerimiento del Dr. Emilio Carreras de los Santos, en representación del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado el 3 de mayo del 2001 por el Dr. Emilio Carreras de los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 4984 de Policía y los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Rafael Liz Rodríguez, en su calidad de presidente de la Asociación de Parceleros El Manguito en el municipio de Sabana Grande de Boyá, contra José Miguel Fermín Alonzo por violación al artículo 94 de la Ley 4984 de simple policía; b) que fue apoderada del fondo del conocimiento de la prevención la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual dictó el 9 de mayo del 2001 en atribuciones de simple policía una sentencia en única y última instancia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al prevenido José Miguel Fermín Alonzo, culpable de violar el artículo 94 de la Ley 4984, de simple policía, y se condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los querrelantes, por ser regular en la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena al prevenido al pago de los gastos de materiales, alambres y mano de obra para dejar libre el uso de las aguas del pozo en el Río Platanito, en el área de Juan Sánchez, dentro de la parcela que el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.) le asignó al prevenido; **CUARTO:** Condena al prevenido José Miguel Fermín

Alonzo, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas, en favor de la Dra. Romana Fernández Parache, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena al ministerio público destruir la empalizada que impide la entrada a la toma de agua en el lugar mencionado en el ordinal tercero”;

En cuanto al recurso incoado por José Miguel Fermín Alonzo, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación que al prevenido le fueron violados sus derechos constitucionales por el tribunal que conoció en única y última instancia sobre la infracción a la Ley No. 4984 de Policía del año 1911, lo cual es de la competencia de los juzgados de paz, conociendo así dicho juzgado de primera instancia el caso fuera de sus atribuciones legales, en consecuencia, solicita la casación de la decisión;

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se observa que la violación al artículo 94 de la Ley de Policía, por la cual fue sometido el prevenido José Miguel Fermín, es de la competencia de los juzgados de paz; que al conocer el caso el juzgado de primera instancia, se violó el principio del doble grado de jurisdicción, en consecuencia, procede casar por la violación antes indicada, la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones de simple policía por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 9 de mayo del 2001, y envía el asunto por ante el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DEL 2003, No. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de noviembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carlos Antonio de los Santos Mora.
Interviniente:	María Antonia Ramos Mateo.
Abogados:	Licdos. Reina N. Zabala y Jesús Marte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio de los Santos Mora, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0054088-6, domiciliado y residente en la calle Primera No. 65 de la carretera de Mendoza de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre del 2001 a requerimiento de Carlos Antonio de los Santos Mora, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Reina N. Zabalá y Jesús Marte, en representación de la parte interviniente, María Antonia Ramos Mateo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309-1, 309-2, 309-3 letra b del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de septiembre del 2000 la señora María Antonia Ramos Mateo interpuso formal querrela contra el nombrado Carlos Antonio de los Santos Mora, por violación a los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literal b del Código Penal; b) que sometido a la acción de la justicia Carlos Antonio de los Santos Mora, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó del expediente al Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa enviando al acusado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el día 26 de abril del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Carlos Antonio de los Santos Mora intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de noviembre del 2001, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:**

Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Carlos Antonio de los Santos Mora, en representación de sí mismo, en fecha 26 de abril del 2001, en contra de la sentencia marcada con el No. 162, de fecha 26 de abril del 2001, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Carlos Antonio de los Santos Mora, de generales que constan, culpable de violar los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, letra b del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97, en perjuicio de María Antonia Ramos Mateo; en consecuencia, se le condena: a) cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales; b) seis (6) meses recibiendo tratamiento psicológico en una institución pública o privada, según lo establecido en el artículo 309-5 del mismo cuerpo legal; **Segundo:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil presentada por la señora María Antonia Ramos Mateo, por intermedio de sus abogados constituidos Licdos. Reina M. Zabala y Jesús Marte, en contra del señor Carlos Antonio de los Santos Mora; en consecuencia, se condena al mismo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa y adecuada reparación por los daños físicos y morales recibidos por la agraviada María Antonia Ramos Mateo con la acción antijurídica realizada por el acusado; **Tercero:** Se condena a Carlos Antonio de los Santos Mora al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados actuantes, Licdos. Reina M. Zabala y Jesús Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Carlos Antonio de los Santos Mora a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pe-

RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados; **TERCERO:** Se condena al nombrado Carlos Antonio de los Santos Mora, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida, Licdos. Reyna Zabala y Jesús Marte”;

En cuanto al recurso de Carlos Antonio de los Santos Mora, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que Carlos Antonio de los Santos Mora al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, por lo cual, su recurso como persona civilmente responsable, está afectado de nulidad en virtud del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero su condición de procesado, obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el acusado Carlos Antonio de los Santos Mora fue interrogado en el juzgado de instrucción, manifestando lo siguiente: “Yo tenía como ocho días que estaba bebiendo; yo le dije a ella que fuera a la casa a buscar los trastes; me puse a hablar con ella preguntándole que por qué no volvía, que teníamos una niña de tres años, yo como que fui perdiendo el conocimiento y agarré el cuchillo y le entré a puñaladas, no sé cuántas”; b) Que de la instrucción de la causa, de las declaraciones de las partes y del estudio del expediente, ha quedado establecido que el nombrado Carlos Antonio de los Santos Mora, fue el responsable de haberle ocasionado golpes, así como heridas, con el arma blanca que portaba, a su concubina María Antonia Ramos Mateo; produciéndole las siguientes lesiones, según certificación médico-legal “Herida suturada en labio inferior y mentón. Múltiples heridas suturadas en región intercostal derecha. Múltiples lacera-

ciones no suturadas en región dorso-lumbar. Laceración brazo derecho. Laceración mama derecha”; c) Que como se ha podido determinar por la forma en que ocurrieron los hechos, no hubo ninguna justificación para que el acusado ejecutara una acción de esa naturaleza”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente Carlos Antonio de los Santos Mora, el delito de heridas voluntarias y violencia contra la mujer, previsto y sancionado por los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, literal b del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con pena de reclusión mayor de cinco (5) a diez (10) años, por lo que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a Carlos Antonio de los Santos Mora a siete (7) años reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Antonia Ramos Mateo en el recurso de casación incoado por Carlos Antonio de los Santos Mora contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Carlos Antonio de los Santos Mora en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Rechaza el referido recurso en el aspecto penal; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Reina N. Zabala y Jesús Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DEL 2003, No. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de octubre de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Anesto Paulino Rosa y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Jesús Hernández V.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Anesto Paulino Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 82097 serie 31, domiciliado y residente en la sección Sabaneta del municipio y provincia de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de diciembre de 1985 a requerimiento del Dr. Jesús Hernández V., quien actúa a nombre y representación de Anesto Paulino Rosa y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de mayo del 2003, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de noviembre de 1982 mientras el señor Anesto Paulino Rosa conducía su vehículo marca Daihatsu, asegurado con Seguros Pepín, S. A., por la calle El Sol altos, chocó con el señor Rafael Gaspar Padilla, quien conducía una motocicleta marca Honda, resultando este último con golpes y heridas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia el 25 de abril de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impug-

nado, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de octubre de 1985, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jesús Hernández, quien actúa a nombre y representación de Anesto Paulino Rosa, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., y el interpuesto por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de Rafael Gaspar Padilla y Alejandro Taveras, partes civiles constituidas, contra la sentencia correccional No. 263-Bis de fecha 25 de abril de 1985, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Anesto Paulino Rosa, de violar los artículos 49, letra d, y 71 de la Ley No. 241; en consecuencia, se le condena a Treinta Pesos (RD\$30.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Que debe condenar y condena al nombrado Anesto Paulino Rosa, al pago de las costas penales del procedimiento, y en cuanto al nombrado Rafael G. Padilla, se declara no culpable de haber violado la Ley 241, y en consecuencia, sea descargado por no cometer falta en el presente caso, y las costas se declaran de oficio; **Primero:** Que debe declarar y declara la presente constitución en parte civil, buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha dentro de las normas procesales vigentes; **Segundo:** Se condena al señor Anesto Paulino Rosa, a pagar una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor del señor Rafael Gaspar Padilla, por los daños morales y materiales experimentados por éste como consecuencia del accidente, Novecientos Pesos (RD\$900.00) a favor del señor Alejandro Taveras, por los daños sufridos por su motor incluyendo hecho (sic) cesante; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Anesto Paulino Rosa, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena a Anesto Paulino Rosa, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, por afirmar éste estarlas avanzando en

su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó el daño; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Anesto Paulino Rosa, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Se declara nula y sin ningún efecto jurídico, la sentencia No. 263-Bis de fecha 25 de abril de 1985 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por adolecer la misma de vicios no reparables, sancionado por la ley, a pena de nulidad; **CUARTO:** Se avoca el fondo del presente proceso, y en consecuencia, esta corte por propia autoridad declara al nombrado Anesto Paulino Rosa, culpable de violar los artículos Nos. 49, letra d, y 71 de la Ley 241; y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Que debe condenar y condena al nombrado Anesto Paulino Rosa, al pago de las costas penales del procedimiento, y en cuanto al nombrado Rafael G. Padilla, se declara no culpable de haber violado la Ley No. 241; y en consecuencia, se le descarga por no haber cometido falta en el presente caso y a su respecto, se declaran las costas penales de oficio; **SEXTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Rafael G. Padilla y Alejandro Taveras, por medio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Jaime Cruz Tejada, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, y en cuanto al fondo se condena al señor Anesto Paulino Rosa, a pagar una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) en favor del señor Rafael Gaspar Padilla, por los daños morales y materiales experimentados por éste, a consecuencia del accidente de que se trata, y la suma de Novecientos Pesos (RD\$900.00), en favor del señor Alejandro Taveras, por los daños sufridos por su motor, incluyendo en dicha suma, la depreciación y lucro cesante; **SÉPTIMO:** Que debe condenar y condena al señor Anesto Paulino Rosa al pago de los intereses legales, de las sumas acordadas, a

partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **OCTAVO:** Que debe condenar y condena al nombrado Anesto Paulino Rosa, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Anesto Paulino Rosa, en su doble
calidad de prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial, ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo dispone a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede decla-

rar afectado de nulidad dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que entre otras declaraciones del prevenido y persona civilmente responsable Anesto Paulino Rosa, dice haber visto el motorista como a 2 ó 3 metros de distancia, siendo esta vía amplia y despejada, sin que nada impidiera la visibilidad a cierta distancia; de lo cual se infiere de su parte, una conducción de su vehículo en forma descuidada e imprudente, de donde se concluye su única culpabilidad”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); el juez además ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al condenar al prevenido Anesto Paulino Rosa al pago de Treinta Pesos (RD\$30.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Anesto Paulino Rosa, en su calidad de persona civilmente responsable, y de Seguros Pepín, S. A., contra la

sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de octubre de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Anesto Paulino Rosa, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DEL 2003, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de julio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 16 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio del 2002 a requerimiento del Lic. Juan Maria Siri Siri, en su condición de Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la que se expone lo siguiente: “Que interpone dicho recurso por entender que la Corte

no se ha pronunciado sobre todos los pedimentos del ministerio público, por violación a lo establecido en el artículo 378 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal”;

Visto el memorial de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1999;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de septiembre del 2001 fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, los nombrados Francisco Javier Rodríguez García y/o Francisco Javier Rodríguez Ortega, José Manuel Cabrera Rosario y/o José Manuel Contreras Rosario e Israel Gómez Jiménez y/o José Israel Gómez Jiménez (a) Kiko, como presuntos autores de asociación de malhechores y tráfico nacional e internacional de drogas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago para instruir la sumaria correspondiente, resolvió el 13 de noviembre del 2001 mediante providencia calificativa enviar a los procesados al tribunal criminal; c) que la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue apoderada del conocimiento del fondo de la acusación, dictando su sentencia el 9 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara a los nombrados Francisco Javier Rodríguez, José Israel Gómez Jiménez y José Manuel Contreras Rosario, no culpables de violar los artículos 4, 5 letra a, 8, 9, 33, 34, 35, 39, 60 y 75 párrafo II, 86, 87, 89 y 92 de la Ley 50-88, 265 y 266 del Código Penal, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se les descarga por insuficiencias de pruebas y declara de ofi-

cio las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena la puesta en libertad de Francisco Javier Rodríguez, José Israel Gómez Jiménez y José Manuel Contreras Rosario, a no ser que se hallen detenidos por otra causa; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la droga que se menciona en el expediente consistente en 1 kilo de cocaína; **CUARTO:** Ordena enviar copia de la presente sentencia a la Dirección y al Consejo Nacional de Control de Drogas”; d) que ésta intervino en fecha 16 de julio del 2002 por fallo de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de ese distrito judicial, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de apelación de fecha 10 de abril del 2002, interpuesto por la Licda. Ana Irma Reynoso, abogada ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, en nombre del titular en contra de la sentencia No. 248 de fecha 9 de abril del 2002 rendida en sus atribuciones criminales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Rechaza los demás pedimentos formulados por la defensa por improcedentes; **TERCERO:** Declara de oficio las costas”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por el
Magistrado Procurador General de la Corte de
Apelación de Santiago:**

Considerando, que el Magistrado Procurador General recurrente, en su memorial, invoca el siguiente medio de casación: “Falta de fundamento y base legal”;

Considerando, que el recurrente alega lo siguiente: “Considerando que la prisión de los impetrantes es derivada y como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra la sen-

tencia dictada por la Cuarta Sala Penal del referido distrito judicial, y como consecuencia del recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, lo que le imprime un efecto suspensivo de conformidad con el criterio jurisprudencial existente y constante por esta Suprema Corte de Justicia; Considerando, que los jueces de habeas corpus no son jueces de la culpabilidad y sus decisiones no son absolutorias ni condenatorias, sus facultades se reducen a determinar, si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la ley para privar a una persona de libertad o en último análisis si existen o no motivos que hagan presumir la culpabilidad del detenido”;

Considerando, que en la especie nos encontramos apoderados de un recurso de casación incoado contra una sentencia que declaró inadmisibles por caduco el recurso de apelación de fecha 10 de marzo del 2002, interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y no de una sentencia de habeas corpus como lo alega el recurrente; que el medio de casación propuesto por el recurrente no guarda relación con los méritos de la sentencia recurrida, por lo que los alegatos del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago deben ser rechazados por improcedentes e infundados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial el 16 de julio del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DEL 2003, No. 39

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 2 de noviembre de 1999.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Leocadio Abad y compartes.
- Abogados:** Dres. Francia M. Díaz de Adames Lesbia Matos y Licdos. Samuel José Guzmán Alberto y José B. Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leocadio Abad, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 068-0034807-1, domiciliado y residente en el paraje El Puerto del municipio de Villa Altigracia, provincia de San Cristóbal, prevenido; Félix Jiménez Javier, persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora; Fausto Germán de Jesús y Rachel Díaz, parte civil constituida, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Corte a-qua el 9 de noviembre de 1999 a requerimiento de la Dra. Francia M. Díaz de Adames, actuando a nombre y representación de Leocadio Abad, Félix Jiménez Javier y La Intercontinental de Seguros, S. A., en la que no se expresa cuáles son los vicios que tiene la sentencia susceptibles de anularla;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de noviembre de 1999 a requerimiento del Lic. Samuel José Guzmán Alberto, actuando a nombre y representación de la Dra. Lesbia Matos, quien a su vez representa a Fausto Germán de Jesús y Rachel Díaz, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vistos los memoriales de casación depositados por el Lic. José B. Pérez Gómez y la Dra. Francia Díaz de Adames en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los que se desarrollan los medios de casación en contra de la sentencia, que se examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 49, numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento de Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en la jurisdicción de El Puerto, de Villa Altigracia, provincia de San Cristóbal ocurrió un accidente de vehículos, entre un camión conducido por Leocadio Abad, propiedad de Félix Jiménez

nez Javier, asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A. y una motocicleta en la que viajaban Iván Ismael Sánchez y Fausto Germán de Jesús, a consecuencia del cual el primero resultó muerto y el segundo con serias lesiones corporales; b) que los dos conductores fueron sometidos por ante el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien dictó su sentencia el 23 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino por fallo de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal del 2 de noviembre de 1999, en razón del recurso de alzada elevado por el prevenido, la persona civilmente responsable, y la compañía aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha 27 de abril de 1999, por la Dra. Francia Díaz de Adames, en nombre y representación del prevenido Leocadio Abad, Félix Jiménez Javier y/o Tropigas Dominicana, S. A. y de la compañía de seguros La Intercontinental, S. A.; b) en fecha 8 de junio de 1999, por el Dr. Mario Camilo López, en nombre y representación del señor Fausto Germán de Jesús, ambos contra la sentencia No. 754, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de abril de 1999, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoados conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Leocadio Abad, por violación a los artículos 49 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena a cinco (5) años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, más el pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la cancelación de la licencia de conducir por espacio de cinco (5) años al nombrado Leocadio Abad; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por Fausto Germán de Jesús y Rachel Díaz, en representación de sus hijas menores Jazmín Chani y Ada Ibania hijas del finado Iván Ismael Sánchez, a través de sus abogados constituidos y apoderados es-

peciales, Dr. Mario A. Camilo López y los Licdos. Samuel L. Guzmán Alberto y Lesbia Matos; en cuanto al fondo: a) se condena a Félix Jiménez Javier y/o Tropigas Dominicana, S. A., o como sus intereses aparezcan en su calidad de persona civilmente responsable, propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), repartidos de la siguiente manera: Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor de las menores Jazmín Chani y Ada Abania en manos de su madre Rachel Díaz, como reparación de los daños y perjuicios por la muerte de su padre Iván Ismael Sánchez; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Fausto Germán de Jesús, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por él a consecuencia del accidente; b) al pago de los intereses legales a la suma a que se han condenado, a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza la presente sentencia a la compañía de seguros La Intercontinental, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **Cuarto:** Se ordena que una copia de esta sentencia sea enviada a la Dirección General de Tránsito Terrestre para los fines de lugar'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el coprevenido Leocadio Abad, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se declara la prevenido Leocadio Abad, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identificación personal No. 16856-68, licencia No. 068-0016856, categoría 04, chofer, residente en la calle Los Pinos Herrado, Villa Altagracia, San Cristóbal, conductor del camión cabezote marca Mack, chasis No. R686ST62945, culpable de violar los artículos 49, numeral 1; 65 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, modificándose el aspecto penal de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se

declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Rachel Díaz, en su calidad de madre y tutora legal de las menores Ada Ibania y Jazmín Chani Sánchez Díaz, hijas del finado Ivan Ismael Sánchez, a través de su abogada constituida y apoderada especial Lic. Lesbia Matos de Francisco, y del agraviado Fausto Germán de Jesús, lesionado, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Mario A. Camilo López y el Lic. Samuel J. Guzmán Alberto, por haber sido hechas ambas de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo, de dichas constituciones en parte civil, se condena a Félix Jiménez Javier, propietario del camión cabezote más arriba indicado, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor de Rachel Díaz, en su calidad de madre y tutora legal de las menores Ada Ibania y Jazmín Chani Sánchez Díaz, hijas del finado Ivan Ismael Sánchez, por los daños morales y materiales por ellas sufridos, por la muerte de su padre en el accidente de que se trata; b) la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor de Fausto Germán de Jesús, por los daños corporales, morales y materiales por él sufridos, a consecuencia de dicho accidente; **QUINTO:** Se condena a Félix Jiménez Javier, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda, a título de indemnización supletoria; **SEXTO:** Se condena a Félix Jiménez Javier, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr. Mario A. Camilo López y los Licdos. Samuel G. Alberto y Lesbia Matos de Francisco, en sus respectivas calidades, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Intercontinental, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, conforme a la póliza No. 5-500-970159; **OCTAVO:** Se excluye a Tropicás Dominicana, S. A., como persona civilmente responsable, a favor de la cual expidió la compañía aseguradora de la póliza antes referida,

que amparaba al vehículo causante del accidente, por no haberse establecido la relación de comitente a preposé entre ésta y el prevenido Leocadio Abad; **NOVENO:** Se rechazan las conclusiones de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora, vertidas en la audiencia al fondo, por mediación de su abogada constituida, por improcedentes y mal fundadas, por argumento a contrario”;

En cuanto al recurso de casación de Leocadio Abad, prevenido, Félix Jiménez Javier, persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en el memorial suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, se solicita la casación de la sentencia alegando lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos. Violación a las reglas de la prueba”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes sostienen que para dar por establecido los hechos sobre los cuales descansa su sentencia, entendiendo que sólo el prevenido recurrente es responsable del accidente, los jueces se basaron en la declaración del coprevenido descargado, constituido en parte civil, y por tanto parte interesada, lo que a su juicio constituye una aberración jurídica insostenible, que evidentemente debe desembocar en la nulidad de la sentencia por ser violatoria de las reglas de la prueba trazadas por el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en la especie, los dos protagonistas del accidente ofrecieron versiones disímiles, pues mientras uno, el conductor del camión, afirma que estaba estacionado cuando se le estrelló el conductor de la motocicleta por detrás, éste último expresa que ambos vehículos iban en movimiento y el camión le dio por detrás; que para descartar la primera versión, la corte afirma en su motivación que Leocadio Abad le mintió al afirmar que no había tenido un accidente anterior, lo que es incierto, y que un testigo aportado por Leocadio Abad que también consolida la versión de que el camión estaba estacionado cuando ocurrió el hecho, tam-

bién lo descartó porque mintió diciendo que no conocía a Leocadio Abad y luego expresó que hacía dos años que se conocían;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces, dado que son quienes conocen de los hechos y pueden observar las reacciones de quienes declaran ante ellos, gozan de un poder soberano de apreciación del contenido de las diversas deposiciones realizadas en el estrado, no pueden pura y simplemente descartar versiones de una de las partes apuntaladas por otros testimonios, sin proceder a cotejarlas con otras evidencias deducidas del juicio que pueden surgir de otras circunstancias, como por ejemplo, en la especie, el sitio donde quedaron ambos vehículos después del accidente, así como los daños experimentados por la motocicleta, pues si la versión de Leocadio Abad es cierta, los desperfectos deben estar en la parte delantera de la motocicleta; de lo contrario, si como afirma la otra parte, éstos deben estar en su parte trasera;

Considerando, que como se observa, los jueces de la Corte a-qua pudieron indagar más a fondo, ordenando medidas concernientes a verificar la veracidad o no de las versiones dadas por ambas partes, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que resulta innecesario examinar los medios propuestos en el otro memorial suscrito por la Dra. Francia Díaz de Adames, toda vez que conducen a sostener la misma finalidad ya contestada en el anterior;

En cuanto al recurso de la parte civil constituida Fausto Germán de Jesús y Rachel Díaz:

Considerando, que éstos no han dado cumplimiento a lo establecido a pena de nulidad por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de sustentar su recurso de casación mediante el desarrollo, aún sucinto, de los medios que se invoquen en contra de la sentencia, si no se han formulado en el momento de interponer el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el aspecto penal de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal

el 2 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Fausto Germán de Jesús y Rachel Díaz; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DEL 2003, No. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de agosto del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Octaviano del Orbe Suárez y compartes.
Abogados:	Dres. Silvia Tejada de Báez y Ariel V. Báez Heredia y Licdos. Nelson Antonio Burgos Arias y Ariel Báez Tejada.
Intervinientes:	Carlos César Peña López y Diómedes Peñaló.
Abogados:	Dres. Mercedes Vásquez Collado, Ramón Osiris Santana R. y Felipe Radhamés Santana Rosa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octaviano del Orbe Suárez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0381763-1, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 49 del barrio Duarte de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Transporte Mañón, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo el 7 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Mercedes Vásquez Collado, en representación de los Dres. Ramón Osiris Santana R. y Felipe Radhamés Santana Rosa, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte interviniente, Carlos César Peña López y Diómedes Peñaló;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de agosto del 2000 a requerimiento de la Dra. Silvia Tejada de Báez, a nombre y representación de Octaviano del Orbe, La Universal de Seguros, C. por A. y Transporte Mañón, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Nelson Antonio Burgos Arias en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se exponen cuales son los medios de casación contra la sentencia impugnada, que se examinarán más adelante;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Ariel Báez Tejada y el Dr. Ariel V. Báez Heredia, en el que se desarrollan los medios de casación contra la sentencia que más adelante se indican y examinan;

Visto el memorial de defensa depositado por los Dres. Ramón Osiris Santana y Felipe Radhamés Santana Rosa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos incontrovertibles, los siguientes: a) que el 23 de julio de 1992 ocurrió un accidente de tránsito en la jurisdicción de Santo Domingo, entre un vehículo conducido por Octaviano del Orbe Suárez, propiedad de Transporte Mañón, C. por A., asegurado con La Universal de Seguros, C. por A. y la motocicleta conducida por Carlos César Peña López, resultando este último con severos golpes y heridas; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Juez de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien produjo su fallo el 5 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Octaviano del Orbe, Transporte Mañón, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo falló el 7 de agosto del 2000 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Adalgisa Tejada, a nombre y representación del prevenido Octaviano del Orbe, La Universal de Seguros, C. por A. y Transporte Mañón, C. por A., en fecha 17 de diciembre de 1996, contra la sentencia de fecha 5 de diciembre de 1996, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra Octaviano del Orbe Suárez y Carlos C. Peña López, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Octaviano del Orbe Suárez, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables, y que ocasionaron lesión permanente, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49, letra d; 61, 65, 74 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor) en perjuicio de Carlos César Peña López, que se le imputa; y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de

Quinientos Pesos (RD\$500.00) compensable en caso de insolvencia con prisión de a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al co-prevenido Carlos César Peña López, no culpable de violar la Ley 241; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad, declara las costas de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Octaviano del Orbe, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con Transporte Mañón, C. por A., persona civilmente responsable, por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** en cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Octaviano del Orbe Suárez y Transporte Mañón, C. por A., en sus calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de Carlos César Peña López, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesión permanente) sufridos por él a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; b) de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Diómedes Peñaló, por concepto de gastos de reparación de la motocicleta de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Sexto:** Condena a Octaviano del Orbe y Transporte Mañón, C. por A., en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Carlos César Peña López y Diómedes Peñaló; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Octavo:** Condena además, a Octaviano del Orbe Suárez, conjuntamente con Transporte Mañón, C. por A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe R. Santana Rosa,

abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado Octaviano del Orbe Suárez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida, por consiguiente condena al nombrado Octaviano del Orbe y Transporte Mañón, C. por A., al pago de: a) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del nombrado Carlos César Peña López como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; b) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del nombrado Diómedes Peñaló por concepto de los daños materiales sufridos por la motocicleta marca Suzuki, placa No. 744-354 de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Octaviano del Orbe Suárez al pago de las costas penales y conjuntamente con Transporte Mañón, C. por A., al pago de las costa civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe R. Santana Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Octaviano del Orbe Suárez, prevenido y persona civilmente responsable; Transporte Mañón, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada se invoca lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo

141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para su examen por estar íntimamente vinculados, los recurrentes expresan en síntesis, “que la sentencia carece de motivos serios y coherentes que justifiquen la decisión adoptada, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia ponderar si la ley fue bien aplicada; que por otra parte, no se señalan cuáles textos legales fueron infringidos por el prevenido, lo que constituye el vicio de falta de base legal, y en cuanto a la desnaturalización hay una manifiesta imposibilidad de desarrollar ese medio en razón de que la sentencia no fue motivada”, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, mediante las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, que el único responsable del accidente fue Octaviano del Orbe por el hecho de darle por detrás a la motocicleta, cayendo su conductor al pavimento, causándole las lesiones permanentes que presentó, expresando la corte además, que el prevenido fue descuidado e imprudente al no tomar las medidas necesarias para evitar la colisión con el otro vehículo que marchaba delante, cuyo conductor no cometió ninguna falta que pudiera coadyuvar a la ocurrencia;

Considerando, que los hechos así descritos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor que causaron lesión permanente, hecho prescrito y sancionado por el artículo 49, literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00) por lo que al condenarlo a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes, la sentencia se ajustó a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dijo haber comprobado, mediante la documentación aportada por la parte civil

constituida, que el propietario del vehículo causante del accidente es Transporte Mañón, C. por A., así como que el mismo estaba asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., por todo lo cual se permitió condenar a la primera, como comitente del prevenido, a pagar una indemnización a la víctima, de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), reduciendo el monto que fue acordado por el juez de primer grado, así como declarar la sentencia común y oponible a la aseguradora debidamente puesta en causa, hasta los límites de la póliza contratada;

Considerando, que todo lo antes expuesto pone de relieve que la Corte a-qua sí ofreció motivos que justifican plenamente el dispositivo de dicha sentencia, por lo que procede desestimar los dos primeros medios, y no tomar en consideración el tercero, en razón de que los mismos recurrentes admiten no haber podido desarrollarlo debido a que a su juicio la motivación no les permitía hacerlo;

Considerando, que en el memorial de casación, firmado por el Lic. Nelson Antonio Burgos Arias, se alega la violación al derecho de defensa y la interpretación errónea de los hechos, al distorsionarse la declaración del prevenido Octaviano del Orbe;

Considerando, que en el primer medio se expresa que el prevenido no fue citado en primera instancia, lo que constituye una violación de sus derechos consagrados en la Constitución de la República;

Considerando, que ese es un alegato que debió ser formulado ante los jueces de fondo del tribunal de alzada, quienes de haber comprobado la violación del mismo, debieron haber anulado la sentencia y avocarse el fondo; pero el prevenido no lo alegó, por lo que no puede hacerlo en casación, quien por demás, como él mismo lo admite, sí fue correctamente citado en grado de apelación y pudo defenderse, por lo que procede desestimar este medio;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, los recurrentes sostienen que la corte de apelación apreció erróneamente las de-

claraciones del prevenido, que son veraces, descartándolas sin darle su verdadero sentido y alcance, y en cambio dan credibilidad a la versión de la víctima, que es el verdadero causante del accidente, pero;

Considerando, que los jueces son soberanos para dar credibilidad a las deposiciones que son vertidas en su presencia, dado a que, debido a la inmediatez del proceso, son quienes están en mejores condiciones para apreciarlas y ponderar su verosimilitud, salvo el caso de desnaturalización, que no ha ocurrido en el presente caso, por todo lo cual procede rechazar este segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carlos César Peña y Diómedes Peñaló en el recurso de casación incoado por Octaviano del Orbe Suárez, Transporte Mañón, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes Octaviano del Orbe Suárez y Transporte Mañón, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana R. y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DEL 2003, No. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 22 de abril de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Inocencio López Cepeda y compartes.
Abogados:	Dres. Roberto Rosario y José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Luis José Piña Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. José María Díaz Alles.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio López Cepeda, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 10407 serie 50, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes No. 8 del municipio de Maimón, provincia de Monseñor Nouel, prevenido; Ingeniería y Construcciones, C. por A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Osorio en representación del Dr. José María Díaz Alles, en la lectura de sus conclusiones, en representación de las partes intervinientes Luis José Piña Rodríguez, Facundo García, José Alberto Santos y Luis Peña Monción;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua el 28 de abril de 1997 a requerimiento del Dr. Roberto Rosario, actuando a nombre y representación de los recurrentes, la cual no señala los medios de casación que se indican contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. José B. Pérez Gómez en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia que contiene los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia recurrida y que serán analizados más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por el Dr. José María Díaz Alles abogado de las partes intervinientes, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 67 y 68 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en el tramo de la autopista Duarte, Villa Altigracia a Bonaó, ocurrió una colisión entre una patana conducida por Facundo García, propiedad de Luis José Piña Rodríguez, y un camión de volteo conducido por Inocencio López Cepeda, propiedad de Ingeniería y Construcciones, C. por A., asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., en el que resultaron agraviados Facundo García, José Alberto Santos y Luis Peña Monción, y am-

bos vehículos con desperfectos de consideración; b) que del expediente fue apoderado el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, quien dictó su sentencia el 9 de febrero de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que ésta proviene de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 22 de abril de 1997, como consecuencia del recurso de apelación de Inocencio López Cepeda, prevenido, Ingeniería y Construcciones, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa, y La Intercontinental de Seguros, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Inocencio López Cepeda, la parte civilmente responsable Ingeniería y Construcciones, C. por A., y la compañía La Intercontinental de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 127 de fecha 9 de febrero de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Inocencio López Cepeda, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Inocencio López Cepeda, de generales ignoradas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causado por el manejo o conducción de un vehículo de motor sancionado por el artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de los nombrados Facundo García, José Alberto Santos y Luis Peña Monción; en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, y al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Se declara al nombrado Facundo García de generales anotadas, no culpable de violación a la Ley 241; en consecuencia, se descarga por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la constitución en parte civil incoada por Facundo García, José Alberto Santos, Luis Peña Monción y Luis José Piña Rodríguez, por intermedio de su abogado constituido Dr. Roberto Rosario

Peña, contra los nombrados Inocencio López Cepeda, como prevenido, compañía Ingeniería y Construcciones, C. por A., entidad civilmente responsable, propietaria del vehículo, y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser esta la compañía aseguradora, conforme a la ley de la materia; **Quinto:** Condena a los nombrados Inocencio López Cepeda e Ingeniería y Construcciones, C. por A., en sus calidades ya expresadas a pagar las siguientes sumas, al señor Facundo García por las lesiones físicas recibidas, Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); en favor de José Alberto Santos y Luis Peña Monción Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a cada uno, por las lesiones físicas recibidas, en favor y provecho de Luis José Piña Rodríguez, Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) por los daños materiales y desperfectos mecánicos en el camión de su propiedad; **Sexto:** Condena a Inocencio López Cepeda y a la compañía Ingeniería y Construcciones, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas reclamadas, computadas a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria a favor de los reclamantes; **Séptimo:** Se condena a Inocencio López Cepeda y compañía Ingeniería y Construcciones, C. por A., en sus calidades expresadas al pago de las costas civiles, con distracción al Dr. José María Díaz Alles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** se declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del camión vigente hasta el 30 de noviembre de 1993, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor'; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, que lo modifica en el sentido de declarar que los daños materiales y desperfectos mecánicos del camión accidentando, se declaran a justificar por estado; se confirma además los ordinales sexto, séptimo y octavo; **TERCERO:** Se condena a los recurrentes el prevenido Inocencio López Cepeda, la parte civilmente responsable Ingeniería y

Construcciones, C. por A. y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A. al pago de las costas de la presente alzada distrayendo las civiles en provecho del Dr. José María Díaz Alles, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Inocencio López Cepeda, prevenido; Ingeniería y Construcciones, C. por A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en casación invocan los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil de la República Dominicana”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua sólo tomó en consideración las declaraciones del coprevenido y parte civil constituida Facundo García, que sin duda alguna son interesadas y que da una versión totalmente amañada y distorsionada de los hechos, puesto que fue él quien intentó rebasar al volteo conducido por Inocencio López Cepeda, maniobra que hizo incorrectamente, chocando al otro vehículo y produciendo el accidente; que la Corte a-qua, en una motivación confusa e ininteligible, pone el rebase producido por Inocencio López, cuando es todo lo contrario;

Considerando, que para considerar como único responsable del accidente a Inocencio López Cepeda, la Corte a-qua dice en su sentencia en la parte capital del principal considerando, lo siguiente: “conforme el artículo 68 de la Ley 241: “El conductor de un vehículo puede alcanzar y pasar por la derecha a otro vehículo en la vía pública cuando sea posible efectuar ese movimiento con seguridad”, lo que no hizo el conductor, pues conducía el camión volteo con la torpeza, imprudencia, inadvertencia e inobservancia, señalados por el artículo 49; que violó el conductor además el artículo 65, todos de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que como se advierte en el considerando transcrito, la Corte a-qua expresa que el vehículo que iba a rebasar, lo

que hizo con torpeza e imprudencia, fue el camión volteo conducido por Inocencio López Cepeda, cuando realmente quien hizo el rebase a éste, fue el camión cabezote conducido por Facundo García, lo cual evidencia la desnaturalización de los hechos esgrimido por los recurrentes, ya que en la misma sentencia se consignan las declaraciones de este último, quien dijo: “íbamos los dos derecho hacia la capital, de Bonao a la capital; en la entrada de la Falconbridge yo me encaramé en los muros y cogí el otro lado, iba detrás de él”; por tanto procede acoger el medio que se examina, sin necesidad de analizar el otro medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Facundo García, Luis José Piña Rodríguez, José Alberto Santos y Luis Peña Monción en el recurso de casación interpuesto por Inocencio López Cepeda, Ingeniería y Construcciones, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega del 22 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DEL 2003, No. 42

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 29 de agosto del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Félix Antonio Marte Reyes.

Abogados: Licdos. Diógenes Rodríguez, Alex Gabín y Juan de Dios Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Marte Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 056-0082788-4, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de San Francisco de Macorís el 29 de agosto del 2001 a requerimiento de los Licdos. Diógenes Rodríguez, Alex Gabín y Juan de Dios Rosario, quienes actúan a nombre y representación de Félix Antonio Marte Reyes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Diógenes Rodríguez, Alex Gabín y Juan de Dios Rosario, quienes actúan a nombre y representación de la parte civil constituida Félix Antonio Marte Reyes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de abril de 1998 fue sometido judicialmente el señor Juan Martínez Estévez (a) Nagua por intento de asesinato en perjuicio de Félix Antonio Marte Reyes; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual emitió su providencia calificativa el 5 de agosto de 1998 enviando el caso ante los tribunales criminales; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó su sentencia el 20 de abril de 1999, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el ciudadano Félix Antonio Marte Reyes, por órgano de su abogado constituido, por haberse hecho en tiempo hábil, siguiendo los procedimientos previstos por la ley; **SEGUNDO:** Declara al procesado Juan Martínez Estévez, de otras generales que constan en el acta de audiencia, culpable de violar los artículos 309 y 310 del Código Penal, modificado el primero por la Ley 24-97, por el hecho de haber in-

ferido heridas al ciudadano Félix Antonio Marte Reyes, con las circunstancias determinadas de premeditación y asechanza, en las condiciones y circunstancias previstas en estos textos legales, tal y como ha quedado establecido, al ponderar el testimonio de los testigos y del procesado y querellante, junto al informe del ministerio público y demás elementos y circunstancias de la causa. En tal virtud le condena por aplicación conjunta de los artículos indicados aquí y el artículo 65 del Código Penal y 106 de la Ley No. 224 sobre Régimen Penitenciario, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión en vista además de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 5635 sobre Libertad Condicional de los condenados a penas privativas de libertad, de manera sucesiva con la pena pendiente de cumplir; dado que se trata de un reincidente cuya liberación condicional queda cesante de pleno derecho; **TERCERO:** Condena al procesado aquí penado, al pago de una suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del ciudadano Félix Antonio Marte Reyes, como justa reparación por los daños materiales y graves sufrimientos morales que le ha ocasionado con su acto punible; **CUARTO:** Condena al procesado aquí penado al pago de las costas penales”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el fallo ahora impugnado, el 29 de agosto del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado, Juan Martínez Estévez, contra la sentencia criminal No. 112 de fecha 20 de abril de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la sentencia; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, anula la sentencia recurrida, por violación no reparada de formas prescritas por la ley, a pena de nulidad, conforme el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal; y en consecuencia, esta cámara penal, se avoca a conocer el fondo del pre-

sente caso; **TERCERO:** Reenviando el conocimiento del mismo, para una próxima audiencia, a los fines de dar inicio a la instrucción correspondiente”;

**En cuanto al recurso de Félix Antonio Marte Reyes,
parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación lo siguiente: “Falta de base legal”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que en virtud del artículo 1 de la Ley No. 3726 del 1953, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, situación que no es extensiva a las sentencias preparatorias que, como en la especie, simplemente anuló la decisión recurrida, por violación no reparada de las formalidades contempladas en la ley a pena de nulidad, y procedió por avocación al conocimiento del fondo del asunto, reenviando su sustanciación para una próxima audiencia, lo cual ni resuelve ni prejuzga el fondo del asunto; en consecuencia, el presente recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Marte Reyes contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de lugar, a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DEL 2003, No. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 9 de febrero de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Virgilio Molina Alvarado y compartes.
Abogados:	Dr. Hugo Francisco Álvarez Pérez y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Virgilio Molina Alvarado, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0373676-5, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán S/N, del ensanche Luperón de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; María de Jesús Díaz Obregón y Rafael Moronta Muñoz, personas civilmente responsables, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de febrero de 1998 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de febrero de 1998 por el Dr. Hugo Francisco Álvarez Pérez a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 12 de septiembre del 2001 por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de octubre de 1996 en la ciudad de Moca entre el vehículo marca Mitsubishi, propiedad de María de Jesús Díaz Obregón, asegurado con Seguros América, C. por A., conducido por Luis Virgilio Molina Alvarado, resultaron varias personas con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó en atribuciones correccionales, una sentencia el 5 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo recurrido de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega del 9 de febrero de 1998, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Luis Virgilio Molina Alvarado, prevenido, la parte civilmente responsable María de Jesús Díaz

Obregón, Rafael Moronta Muñoz y la Cía. Seguros América, C. por A., Ramón Antonio Colón Ureña, coprevenido, Sarah del Carmen Guzmán, persona civilmente responsable, contra la sentencia No. 502, de fecha 5 del mes de septiembre de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Luis Virgilio Molina, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 74, d y 49 de dicha ley; y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se le condena al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Ramón A. Colón de generales anotadas culpable de violar la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio y la Ley 241, en su artículo 29; y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los Dres. José A. Ordóñez y Juan Arístides Guzmán a nombre de Sarah del Carmen Guzmán, agraviada y de Ramón A. Colón, conductor de la motocicleta y agraviado; y en contra de Luis Virgilio Molina Alvarado, en su calidad de prevenido y de María de Jesús Díaz y Rafael Moronta Muñoz, personas civilmente responsables, así como la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Luis Virgilio Molina Alvarado, en su condición de prevenido y a María de Jesús Díaz y Rafael Moronta Muñoz, personas civilmente responsables, conjunta y solidariamente al pago de: a) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) de indemnización a favor de Sarah del Carmen Guzmán, como justa y suficiente reparación por los daños materiales y morales sufridos por ella; b) Al pago de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) de indemnización a favor de Ramón A. Colón como justa y suficiente reparación por los daños materiales y morales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; c) al pago de los intereses le-

gales de las sumas acordadas, a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; d) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho de los Dres. Juan Arístides Taveras y José Angel Ordóñez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan por improcedentes y carentes de base legal, las conclusiones vertidas por el abogado del coprevenido Luis Virgilio Molina Alvarado, María de Jesús Díaz y Rafael Moronta Muñoz, personas civilmente responsables y la Cía. Seguros América, C. por A., por constituir vicios u omisiones no reparables por la ley, el hecho de no constar en la sentencia las generales, direcciones y profesiones de dichas partes; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida, los ordinales, primero, segundo, tercero, cuarto y el quinto que lo modifica en el sentido de aumentar la indemnización a favor de Sarah del Carmen Guzmán a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por considerar esta corte, que es la suma justa y equitativa para reparar los daños morales y materiales sufridos por ella, en el accidente y lo confirma en los demás aspectos; **CUARTO:** Condena a Luis Virgilio Molina, María de Jesús Díaz Obregón y Rafael Moronta Muñoz y la compañía Seguros América, C. por A., al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las civiles en provecho de los Dr. José Miguel Ordóñez y Juan Arístides Taveras Guzmán, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos incoados por Luis Virgilio Molina Alvarado, prevenido y persona civilmente responsable; María de Jesús Díaz Obregón y Rafael Moronta Muñoz, personas civilmente responsables, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal e imprecisión al condenar a la persona civilmente responsable;

Segundo Medio: Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el primer aspecto del primer medio, en síntesis, que la Corte a-qua fue imprecisa al condenar a Rafael Moronta como persona civilmente responsable del accidente, sin demostrar el vínculo existente con el accidente, ya que él no figura como propietario del vehículo envuelto en el hecho y tampoco ostentaba la calidad de prevenido, por no estar conduciéndolo;

Considerando, que con respecto al argumento antes expuesto, se ha podido observar del estudio de la sentencia impugnada, que los recurrentes no presentaron este medio en sus conclusiones vertidas en el tribunal de alzada, constituyendo, en consecuencia, un medio nuevo en casación que resulta imposible analizar;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del primer medio, los recurrentes alegan, en resumen, que la Corte a-qua ratificó las indemnizaciones otorgadas a la parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos por Ramón Antonio Colón, sin embargo, la Corte a-qua, en sus consideraciones, expuso que la motocicleta conducida por Ramón Antonio Colón no tenía documentos, lo cual también consta en el acta policial, por lo que no se explica cómo la Corte a-qua otorgó indemnizaciones por los daños materiales experimentados por Ramón A. Colón cuando no se determinó en dicha sentencia quién era el propietario de la misma, con lo cual incurrió en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, ciertamente, en la misma no se precisó quién era el propietario de la motocicleta, por lo que, al concederle una indemnización por los daños materiales experimentados a Ramón Antonio Colón, le atribuyó implícitamente una calidad de propietario que no fue demostrada, dejando sin base este aspecto del dispositivo, por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada en la parte del aspecto civil referente a Ramón Antonio Colón;

Considerando, que en el segundo medio, los recurrentes argumentan, en síntesis, que la sentencia carece de motivos serios y precisos para haber condenado al prevenido recurrente, por lo cual merece ser casada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar el aspecto penal de la sentencia de marras, expuso en sus consideraciones, lo siguiente: “a) Que en esta Cámara Penal de la Corte de Apelación declaró el coprevenido Luis Virgilio Molina Alvarado, lo siguiente: “yo iba subiendo una cuesta en Moca y cuando venía ese motor me sorprendieron y le di por detrás, no me dio tiempo a frenar, eso fue en la misma ciudad; yo iba en una jeepeta; yo los recogí y los llevé a una clínica; eran las 7:00 de la mañana, estaba oscuro; yo nunca había andado en Moca; a la jeepeta no le pasó nada, la que sufrió fue la muchacha que venía detrás; esa calle es la cuesta de la calle José Dolores Alfonseca; yo no me paré, no me dio tiempo a frenar; ellos me sorprendieron, porque no conocía a Moca; no pude evitar el accidente, porque ellos se me atravesaron, yo entiendo que violé la ley porque no me detuve; yo los recogí y los llevé a la clínica”; y en el tribunal de primera instancia el prevenido dijo más o menos lo mismo, y en la Policía Nacional, entre otras cosas, declaró lo siguiente: “señor, mientras yo transitaba por la calle José Dolores Alfonseca, al llegar a la calle Independencia, yo iba por mi derecha en dirección de norte a sur por la referida vía, había un vehículo estacionado, yo no tenía visión y me metí; fue cuando choqué al motorista ya mencionado, resultando dicho motorista con los daños ya mencionados”; b) Que como se puede observar, el conductor de la jeepeta, Luis Virgilio Molina Alvarado, es el único culpable del accidente, pues él ha declarado que le dio por detrás a la motocicleta, que no tuvo tiempo para frenar, y que no tenía visibilidad, que ésto fue al él cruzar la calle Independencia cuando transitaba por la calle José Dolores Alfonseca en la ciudad de Moca, con lo que quedó evidenciado que violó el artículo 74, en su letra a, de la Ley 241, al no ceder el paso a la motocicleta como era su deber, y consecuentemente actuó con negligencia, inobservancia e imprudencia”; por todo lo cual se evidencia que la Corte

a-qua sí motivó suficientemente su decisión; en consecuencia, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación al artículo 49, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual prescribe penas de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare con imposibilidad de dedicarse a su trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponerle al prevenido una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que los recurrentes en su tercer y último medios, alegan, en síntesis, que tanto la sentencia del tribunal de primer grado como la del tribunal de alzada, no transcribieron las conclusiones de las partes, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues sólo se limitaron a exponer que existía una parte civil constituida; por tanto entienden que debe ser casada la sentencia impugnada;

Considerando, que en cuanto al alegato correspondiente a la decisión dictada por la Corte a-qua, que se analiza por ser la impugnada en casación, esta corte de casación comprobó que en el desarrollo del cuerpo de la sentencia constan no sólo las conclusiones vertidas por la parte civil constituida, sino también las de la defensa; en consecuencia, procede rechazar este medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en cuanto a lo penal, el recurso incoado por Luis Virgilio Molina contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de febrero de 1998, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos incoados por María de Jesús Díaz Obregón, Rafael Moronta Muñoz y Seguros América, C. por A. contra la referida sentencia; **Tercero:** Casa la sentencia

únicamente en la parte del aspecto civil referente a Ramón Antonio Colón, y ordena el envío del asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Condena al recurrente Luis Virgilio Molina al pago de las costas penales, y en cuanto a las civiles, las compensa.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DEL 2003, No. 44

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 16 de septiembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Elizabeth Parra y Genaro Zapata.
Abogados:	Licdos. Fiordaliza Herrera y Ricardo Parra Vargas.
Interviniente:	María Providencia Batista.
Abogados:	Dres. Julio César Jiménez y Tony Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Parra, dominicana, mayor de edad, soltera, recepcionista, domiciliada y residente en la calle 23 Este No. 23 del Ensanche Luperón de esta ciudad, y Genaro Zapata, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, cédula de identidad y electoral No. 001-0278860-1, domiciliado y residente en la calle Moca No. 43 del sector de Villa Juana de esta ciudad, contra la decisión dictada el 16 de septiembre del 2002, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ricardo A. Parra Vargas en nombre y representación de los nom-

brados Elizabeth Parra y Genaro Zapata Ozuna, en fecha 3 de mayo del 2002 en contra de la providencia calificativa No. 140-2002, de fecha 30 de abril del 2002, dictada por el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal de Elizabeth Parra (presa), Genaro Zapata Ozuna (preso) y José Miguel Castro Arias (a) Mano (preso), como inculpados de la infracción a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal, a los señores Elizabeth Parra (presa), Genaro Zapata Ozuna (preso) y José Miguel Castro Arias (a) Mano (preso), como inculpados de la infracción precedentemente señalada, para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Procurador General de la República, a la parte civil, si la hubiere, y al inculpado envuelto en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 140-2002, de fecha 30 de abril del 2002, dictada por el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional en contra de los nombrados Elizabeth Parra y Genaro Zapata Ozuna, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autores de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; y en consecuencia, los envía al tribunal criminal para que allí sean juzgados con arre-

glo a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ricardo Parra Vargas abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio César Jiménez, abogado de la interviniente María Providencia Batista, parte civil constituida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 30 de septiembre del 2002, a requerimiento de la Licda. Fiordaliza Herrera, actuando a nombre y representación de los recurrentes Elizabeth Parra y Genaro Zapata;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia suscrito por los Dres. Julio César Jiménez Rodríguez y Tony Tejada, abogados de María Providencia Batista, parte civil constituida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Providencia Batista en el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Parra y Genaro Zapata contra la providencia calificativa dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 16 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Julio César Jiménez Rodríguez y Tony Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DEL 2003, No. 45

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Radhamés Báez y compartes.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Radhamés Báez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal no. 23190 serie 36, domiciliado y residente en la calle Dr. Alberto Defilló No. 123 del sector Los Praditos de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Transporte B & R, S. A. y/o Naviera B & R, S. A., persona civilmente responsable, y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de febrero de 1995, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de febrero de 1995 por el Lic. José B. Pérez Gómez, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de fecha 7 de junio de 1996 depositado por el Lic. José B. Pérez Gómez, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 14 de mayo del 2003 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de octubre de 1991 en la ciudad de Santo Domingo, entre el conductor del vehículo marca B. M. W., propiedad de Vinicio D' Oleo, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., conducido por Luis Felipe Romero Navarro, y el automóvil marca Kenworth, propiedad de Agencia Naviera B & R, S. A., asegurado por La Intercontinental de Seguros, S. A., conducido por Radhamés Báez, resultaron los vehículos con desperfectos; b) que apoderado del conoci-

miento del fondo de la prevención el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia, el 18 de junio de 1993, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Radhamés Báez, Transporte B & R, S. A. y/o Naviera B & R, S. A., intervino el fallo impugnado, dictado por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de febrero de 1995, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Cosme Ortega Ruiz, quien actúa a nombre y representación de la compañía Transporte B & R, S. A. y/o Naviera B & R, S. A., y La Intercontinental de Seguros, S. A., incoado en fecha 28 de julio de 1993, en contra de la sentencia No. 1212-93 de fecha 18 de junio de 1993, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito, Grupo No. 1, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que se pronuncie el defecto en contra de Radhamés Báez por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable a Radhamés Báez de violación a los artículos 65, 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) más el pago de las costas; **Tercero:** En cuanto al señor Luis F. Romero Navarro, se le declara no culpable por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241, y las costas se declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los Dres. María Ivelisse Ubrí Eusebio y Emérito Rincón García, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Transporte B & R, S. A. y/o compañía Naviera B & R, S. A. y Radhamés Báez, a pagar solidariamente en favor de Luis Felipe Navarro la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por concepto de indemnización por los daños materiales causados a su vehículo de motor, más las costas del procedimiento con distracción en favor de la Dra. Ivelisse Eusebio, por haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la sentencia oponible, común y ejecutable a la compañía La Inter-

continental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente”; por haber sido hecho de conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso pronuncia el defecto contra el prevenido Radhamés Báez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente”;

En cuanto a los recursos incoados por Radhamés Báez, prevenido y persona civilmente responsable; Transporte B & R, S. A. y/o Naviera B & R, S. A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial el siguiente medio: “Falta absoluta de motivos y consecuencialmente falta de base legal”;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en el caso analizado el Juzgado a-quo confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, ni motivaciones que justificaran su dispositivo, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de febrero de 1995, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DEL 2003, No. 46

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 11 de julio del 2000.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Ramón Patricio Goris Reyes y compartes.
- Abogados:** Licdos. Francis M. Adames y Ariel Báez Tejada y Dres. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa y Ariel V. Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Patricio Goris Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 036-0022635-5, domiciliado y residente en la calle Arroyo Hondo No. 37 del municipio de San José de Las Matas, provincia de Santiago, prevenido; Construcciones Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora; Servicios Petroleros del Caribe, C. por A. (SERPECA), Geuris Manuel Vargas y Pedro Julio Garó, parte civil constituida y René Columna, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francis M. Adames y al Dr. Ariel V. Báez Heredia en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de los recurrentes René Columna, Ramón Patricio Goris, Construcciones Dominicana, C. por A. y Seguros América, C. por A.;

Oído al Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa en la lectura de las conclusiones, en su calidad de abogado de los recurrentes Servicios Petroleros del Caribe, C. por A. (SERPECA), Geuris Manuel Vargas y Pedro Julio Garó;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio del 2000 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, por sí y por el Lic. Ariel Báez Tejada, quienes actúan a nombre y representación de René Columna, Construcciones Dominicana, C. por A., Ramón Patricio Goris y Seguros América, C. por A., la cual no señala los vicios que a su juicio, tiene la sentencia recurrida;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio del 2000 a requerimiento del Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, quien actúa a nombre y representación de Servicios Petroleros del Caribe, C. por A. (SERPECA) y los señores Geuris Manuel Vargas y Pedro Julio Garó, la cual no señala los medios que se invocan contra la sentencia;

Visto el memorial de casación de Servicios Petroleros del Caribe, C. por A., Geuris Manuel Vargas y Pedro Julio Garó, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, en el que se invocan los medios quien más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, letra c y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos concretos e incontrovertibles los siguientes: a) que en la jurisdicción de San Cristóbal se produjo una colisión entre dos vehículos, uno conducido por Ramón Patricio Goris, propiedad de Construcciones Dominicana, C. por A., asegurado con Seguros América, C. por A. y el otro, conducido por Geuris Manuel Vargas, propiedad de Servicio Petroleros del Caribe, C. por A. (SERPECA), asegurado con La Colonial S. A., en el cual resultaron agraviados Geuris Manuel Vargas y Pedro Julio Garó con serias lesiones corporales y el vehículo destruido por el choque; b) que ambos conductores fueron sometidos ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia el 5 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada en casación; c) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de julio del 2000, producto del recurso de apelación efectuado por todas las partes en causa, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 5 de febrero de 1999, por la Licda. Silvia Tejada de Báez conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, en nombre y representación de René Columna, Construcciones Dominicana, C. por A. y Patricio Goris; b) en fecha 9 de marzo de 1999, por el Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, en nombre y representación del coprevenido Geuris Manuel Vargas, Pedro Julio Garó y de la compañía Servicios Petroleros del Caribe, C. por A.

(SERPECA), contra la sentencia No. 220 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de febrero de 1999, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Ramón Patricio Goris, de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y tres (3) meses de prisión y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Geuris Manuel Vargas Santana de los hechos puestos a su cargo; en consecuencia, se descarga; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, por ser hecha de acuerdo lo establece la ley, incoada por Geuris Manuel Vargas y Pedro Julio Garó, en sus calidades de lesionados; Servicios Petroleros del Caribe, C. por A. (SERPECA), en su calidad de propietario del vehículo marca Daihatsu, placa No. LC-4894, conducido por Geuris Manuel Vargas Santana, a través de su abogado y apoderado especial Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa. En cuanto al fondo, se condena a Construcciones Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Geuris Vargas Santana y de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor de Pedro Julio Garó por los daños y lesiones sufridos por ellos a consecuencia del accidente; b) al pago de los intereses legales de las sumas a que se han condenado a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda; c) al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; d) se declara esta sentencia común oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Ramón Patricio Goris, conductor del camión, placa No. SA-0203, marca Isuzu, modelo 1994, color blanco, chasis No.

JALCXZ18JR30000011, registro No. SA-0203, póliza de seguros No. A-001-034741, por violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, y pago de las costas penales, confirmándose el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Modifica el aspecto civil y se acogen de las reclamaciones de Servicios Petroleros del Caribe, C. por A. (SERPECA), que fueron omitidas en primer grado, ordenando que la prueba de su perjuicio sea establecida por estado y que se confirman los demás aspectos del aspecto civil de la sentencia atacada con el referido recurso; **CUARTO:** Se condena a las partes sucumbientes al pago de las costas de esta instancia; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la persona civilmente responsable y del prevenido por mediación de su abogado constituido por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto al recurso de Ramón Patricio Goris, prevenido; Construcciones Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, y Rene Columna:

Considerando, que los recurrentes Ramón Patricio Goris, Construcciones Dominicana, C. por A. y Seguros América, C. por A., no han depositado un memorial con los medios de casación que esgrimen contra la sentencia; tampoco los desarrollaron cuando interpusieron su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, lo que constituye una obligación ineludible, a pena de nulidad para la persona civilmente responsable, la parte civil y la compañía aseguradora, por lo que sólo se procederá a examinar el recurso desde el ángulo del prevenido, quien está exento de esa obligación; en cuanto a René Columna, éste no figura como parte apelante en la sentencia impugnada, por lo que su recurso está afectado de inadmisibilidad;

Considerando, que para condenar al prevenido Ramón Patricio Goris, la corte actuó dentro de su poder soberano de apreciación

de las pruebas y elementos que a su juicio configuraron la falta generadora del accidente; que éste no guardó la distancia debida, impuesta por el artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con relación al vehículo que le antecedía, por lo que se vio compelido a chocarlo, debido a la velocidad que transitaba, causándole lesiones curables después de veinte (20) días a las víctimas, susceptibles de ser reparadas con las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia, e imponiéndole una pena de tres (3) meses de prisión y una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a dicho prevenido, sin acoger circunstancias atenuantes, penas que son inferiores a las establecidas en el literal c del artículo 49 de la referida Ley 241, en razón que las lesiones de los agraviados curaron después de los cuarenta (40) días, pero como no hubo recurso del ministerio público y el prevenido no puede perjudicarse por su sólo recurso, no procede casar la sentencia en ese aspecto;

En cuanto al recurso de Geuris Manuel Vargas, Pedro Julio Garó y Servicios Petroleros del Caribe, C. por A., partes civiles constituidas:

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes Geuris Manuel Vargas, Pedro Julio Garó y Servicio Petroleros del Caribe, C. por A. (SERPECA), partes civiles en el proceso de fondo, sostienen que la sentencia debe ser anulada por lo siguiente: “**1.-** Falta e insuficiencia de motivos; **2.-** Contradicción en el dispositivo; **3.-** Violación del artículo 1382 del Código Civil y falta de base legal”;

Considerando, que en síntesis, en sus tres medios reunidos, los recurrentes alegan que la Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado sin dar motivos suficientes; que el ordinal tercero del dispositivo dispone que las reclamaciones de Servicios Petroleros del Caribe, C. por A. (SERPECA) sean justificadas por estado y por último, que incurre en falta de base legal, al disponer que las indemnizaciones a favor de Servicios Petroleros del Caribe, C. por A. (SERPECA), sean justificadas por estado, en vez de acoger las

declaraciones consignadas por el acta policial en la que se expresa que ese vehículo fue totalmente destruido, pero;

Considerando, que al analizar el recurso del prevenido se pone de relieve que la Corte a-qua sí dio motivos suficientes y coherentes para justificar las indemnizaciones que impuso a la persona civilmente responsable, Construcciones Dominicana, C. por A., dentro de su poder soberano de apreciación, sin desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso; que por otra parte, la Corte a-qua procedió correctamente al disponer que las reclamaciones formuladas por Servicios Petroleros del Caribe, C. por A. (SERPECA) fueran justificadas por estado, toda vez que se trata de daños puramente materiales que deben ser establecidos por facturas o mediante una evaluación de la situación del vehículo cuya reparación se solicita, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Construcciones Dominicana, C. por A. y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de René Columna; **Tercero:** Rechaza los recursos interpuestos por Ramón Patricio Goris, Geuris Manuel Vargas, Pedro Julio Garó y Servicios Petroleros del Caribe, C. por A. (SERPECA); **Cuarto:** Condena a todos los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DEL 2003, No. 47

- Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 14 de marzo de 1985.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Francisco Alcántara Mercedes y Esteban Almonte Sánchez.
- Abogados:** Dres. Ezequiel Antonio González Reyes y Fernando Gutiérrez G.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Alcántara Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 13611 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 47 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, prevenido y Esteban Almonte Sánchez, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de agosto de 1985 a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, quien actúa a nombre y representación de Francisco Alcántara Mercedes y Esteban Almonte Sánchez, en la que no se exponen, ni se indican los vicios que alegan tener la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto del 2001, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G., abogado de los recurrentes, en el que se desarrollan los medios de casación que analizan más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 65, 49, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren los siguientes hechos no controvertidos: a) que en la carretera que conduce de Nagua a Cabrera se produjo una colisión de dos vehículos de motor, uno conducido por Francisco Alcántara Mercedes, propiedad de Esteban Almonte Sánchez, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A. y otro conducido por Euclides Guarionex de Jesús Acosta Hurtado, en el que viajaban Ana Vásquez y Rafael Dionisio Caba, los cuales resultaron agraviados en el accidente, y los vehículos con desperfectos de consideración; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia, apoderando el Procurador Fiscal de María Trinidad Sánchez al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, quien dictó su sentencia el 24 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo aparece copiado en la decisión impugnada; c) que contra esa sentencia interpusieron recur-

so de apelación Francisco Alcántara Mercedes, Esteban Almonte Sánchez y la Unión de Seguros, C. por A., así como el Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, produciendo dicha corte su sentencia el 14 de marzo de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. César Darío Pimentel Ruíz, a nombre y representación de Francisco Alcántara Mercedes, prevenido, y de la compañía Unión de Seguros, C. por A., de fecha 26 de noviembre de 1976; por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación de Francisco Alcántara Mercedes, prevenido, y de Esteban Almonte, parte civil constituida, de fecha 26 de noviembre de 1976; así como el Magistrado Procurador General de esta corte de apelación, de fecha 1ro. de diciembre de 1976, por ajustarse a la ley, contra sentencia correccional No. 579, de fecha 24 de noviembre de 1976, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se descarga al inculpado Euclides Guarionex de Jesús Acosta Hurtado, de los hechos que se les imputan, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por haber ocurrido el accidente por la falta exclusiva del conductor Francisco Alcántara Mercedes y amenazas con daño a la propiedad, declarándose las costas de oficio en su provecho; **Segundo:** Se declara al inculpado Francisco Alcántara Mercedes, culpable de violación al artículo 49, letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por Esteban Almonte Sánchez y Francisco Alcántara Mercedes, en cuanto al fondo por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma y el fondo, la constitución en parte civil hecha por los señores Euclides Guarionex de Jesús Acosta Hurtado, Rafael Dionisio Caba y Ana Vásquez, por ser ajustada a la ley; **Quinto:** Se condena al señor Esteban Almonte Sánchez en su calidad de propietario y persona civil-

mente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Euclides Guarionex de Jesús Acosta Hurtado; b) Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de Rafael D. Caba; c) Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de Ana Vásquez, como justa reparación de los daños corporales y morales por ellos experimentados, así como al pago de los intereses legales de dichas indemnizaciones, oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Sexto:** Se condena además al señor Esteban Almonte Sánchez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Héctor Antonio Quiñónez Marty, por haberlas avanzado en su totalidad, oponible también a la compañía Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa’ **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los prevenidos Francisco Alcántara Mercedes y Euclides Guarionex de Jesús Acosta Hurtado, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido y apelante Francisco Alcántara Mercedes al pago de las costas penales del presente recurso”;

En cuanto al recurso de La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, y Esteban Almonte Sánchez, persona civilmente responsable:

Considerando, que la entidad aseguradora no recurrió en casación contra la sentencia de que se trata, por lo que resulta improcedente analizar los medios arriba indicados en cuanto a ella respecta, por no ser parte en esta instancia;

Considerando, que Esteban Almonte Sánchez, persona civilmente responsable, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que no depositó su memorial contentivo de los medios que a su juicio anularían la sentencia, ni tampoco los desarrolló, aunque fuese sucintamente en el momento de interponer su recurso de casación, por lo que el mismo está afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Francisco Alcántara Mercedes, prevenido:**

Considerando, que en el memorial de casación depositado por el Dr. Fernando Gutierrez, a nombre de Francisco Alcántara Mercedes y la Unión de Seguros, C. por A., se invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Ausencia de publicidad; **Cuarto Medio:** Violación de la relación de comitente a preposé”;

Considerando, que en cuanto al prevenido Francisco Alcántara Mercedes, único que procede analizar, éste sostiene en síntesis, en sus cuatro medios de casación analizados en conjunto, por estar íntimamente vinculados, que las dos sentencias de fondo carecen de motivos que puedan sustentar su contenido, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia determinar la justeza del dispositivo de la misma; que además, continúa el recurrente, que ante una ausencia tan manifiesta de la relación de los hechos y debido a la pobreza de los motivos jurídicos, deja el asunto tan infundado que hay una ausencia de base legal, y por último arguye el recurrente, que la sentencia no fue dictada en audiencia pública, pero;

Considerando, que para declarar a Francisco Alcántara Mercedes como único culpable del accidente, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido mediante las pruebas que le fueron aportadas, que ambos vehículos marchaban en dirección contraria, y que al llegar a una curva, el prevenido iba a tanta velocidad que al trazarla invadió el espacio derecho de la vía por donde transitaba el otro conductor en sentido opuesto, quien no obstante hacer un giro hacia el paseo, allí fue chocado por el prevenido, y que luego del impacto, salió huyendo, dejando abandonadas a las víctimas y su propio vehículo;

Considerando, que los hechos así descritos y soberanamente apreciados por los jueces del fondo constituyen el delito de golpes y heridas involuntarios producidos por un vehículo, que causaron lesiones a las víctimas, curables después de veinte (20) días; que conforme al literal c del artículo 49, de la Ley No. 241, este hecho

conlleva penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que al condenar a Francisco Alcántara Mercedes a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes, la Corte a-qua aplicó incorrectamente la ley, pero en razón de que el apelante no puede perjudicarse por su propio recurso, y no habiendo recurrido el ministerio público, no procede casar la sentencia en ese aspecto;

Considerando, por último, que en la sentencia consta que la misma sí fue pronunciada en audiencia pública, por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Alcántara Mercedes contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Esteban Almonte Sánchez, persona civilmente responsable puesta en causa; **Tercero:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DEL 2003, No. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de febrero del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Danilo Collado Mota y compartes.
Abogada:	Licda. Adalgisa Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Danilo Collado Mota, dominicano, mayor de edad, casado cédula de identidad y electoral No. 001-0417022-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo 16 No. 93 del sector Las Cañitas de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Frito Lay Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de marzo del 2001, a requerimiento de la Licda. Adalgisa Tejada, quien actúa a nombre y representación de Rafael Danilo Collado Mota, Frito Lay Dominicana, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado el 8 de junio del 2001, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Licda. Adalgisa Tejada, quien invoca los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 9 de junio de 1997 mientras el señor Rafael Danilo Collado Mota conducía la camioneta marca Toyota, propiedad de Frito Lay Dominicana, S. A., asegurada con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en dirección norte a sur por la calle José Tapia Brea, al llegar a la intersección con la calle Paseo de Los Locutores, chocó con la camioneta conducida por el señor Julio César Pérez Castillo, resultando ambos conductores y un acompañante del segundo conductor con golpes y heridas; b) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo el 8 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de febrero del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los

recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Andrés Figuerero, en representación del nombrado Julio César Pérez Castillo y José Ramón García Piña, en fecha 21 de junio de 1999; b) la Dra. Adalgisa Tejada, en representación del nombrado Rafael Danilo Collado, Frito Lay Dominicana, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, en fecha 1ro. de julio de 1999; ambos contra la sentencia No. 974 de fecha 8 de junio de 1999, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Julio César Pérez Castillo y Rafael Danilo Collado Mota, de generales que constan, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal, en fecha 13 de julio de 1998, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declara al nombrado Julio César Pérez Castillo, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 del 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad, pronunciado en cuanto a él, por este concepto, las costas de oficio; **Tercero:** Se declara al nombrado Rafael Danilo Collado Mota, culpable de violar los artículos 49, letra c; 65 y 74, letra a de la Ley No. 241 del 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Julio César Pérez Castillo y José Ramón García Piña; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, realizada por los señores Julio César Pérez Castillo y José Ramón García Piña, a través del Dr. Andrés Figuerero, contra Rafael Danilo Collado Mota, Frito Lay Dominicana, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros; en sus calidades de, el primero, como persona civilmente responsable por su hecho personal, el segundo, como persona civilmente responsable, y el tercero, como entidad aseguradora del vehículo placa No. LD-4602, respectivamente;

por ser regular en la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a los nombrados Rafael Danilo Collado Mota y la compañía Frito Lay Dominicana, S. A., en sus calidades ya expresadas, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Julio César Pérez Castillo; y b) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de José Ramón García Piña; como justa reparación por los daños y perjuicios morales y sus lesiones físicas, experimentados por éstos; como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **Sexto:** Se condena a los nombrados Rafael Danilo Collado Mota y la compañía Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia, y hasta el total ejecución de la presente decisión, a título de indemnización complementaria; más el pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Andrés Figuerero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara común, oponible y ejecutable, la presente decisión, en el aspecto civil, a la Compañía Nacional de Seguros, en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de vehículo placa No. LD-4602, conducido por el nombrado Rafael Danilo Collado Mota; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Dante Gómez Heredia, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que notifique la presente decisión'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Danilo Collado Mota, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y condena al nombrado Rafael Danilo Collado Mota al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes conforme al artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Rafael Danilo Collado Mota, al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de las costas

civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho del Dr. Andrés Figuerero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Rafael Danilo Collado Mota, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; Frito Lay Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer, segundo y tercer medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha vinculación, lo siguiente: “que la Corte a-qua no ha dado motivos suficientes, fehacientes y congruentes para justificar el fallo impugnado; no ponderó en modo alguno que el prevenido descargado penetrara a una vía principal, como lo es la calle Lic. José Tapia Brea, proviniendo de una calle secundaria, violando así el artículo 74 de la Ley 241; que de haber sido ponderado ésto, otra habría sido la solución del caso, por lo que la corte de apelación incurre en desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, no sólo mediante las declaraciones del prevenido Rafael Danilo Collado Mota y del conductor Julio César Pérez Castillo, sino también de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, lo siguiente: “a) Que el accidente se produjo en la intersección de las calles Paseo de Los Locutores y José Tapia Brea al momento en que el señor Julio César Pérez Castillo cruzaba dicha intersección, resultando embestido por el vehículo que conducía el señor Rafael Danilo Collado Mota, quien penetró bruscamente a la misma sin ceder el paso al

conductor que ya había ganado la intersección, deducción que se infiere por la localización de los daños en los vehículos y por las declaraciones de los conductores; b) Que la causa eficiente del accidente fue la falta cometida por el señor Rafael Danilo Collado Mota, al no ceder el paso al vehículo que había penetrado a la intersección, y al ser la parte trasera del vehículo conducido por el señor Julio César Pérez Castillo afectada por el choque, se infiere que éste ya había entrado en la intersección; c) Que el señor Julio César Pérez Castillo no cometió ninguna falta que provocara el accidente, pues transitaba de manera correcta y haciendo un uso adecuado de la vía, por lo que procedía su descargo de los hechos imputados, tal como lo hizo el juez de primer grado”;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, la Corte a-qua ofreció motivos suficientes y congruentes que justifican su fallo, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a estos y a las circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación; que sólo el prevenido tuvo responsabilidad en la ocurrencia del accidente, fue determinado por el tribunal de alzada; que se estableció que no hubo falta en el comportamiento del agraviado, ya que éste transitaba por su vía correctamente y el prevenido se le atravesó, recibiendo la camioneta conducida por Julio César Pérez Castillo las abolladuras del lado derecho, en la parte de atrás, lo que evidencia que ya había penetrado en la intersección, cuando el prevenido recurrente le chocó; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en las faltas alegadas, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Danilo Collado Mota, Frito Lay Dominicana, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de febrero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DEL 2003, No. 49

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Jhonatan Germán.
Abogados:	Licdos. Rafael Tilson Pérez Paulino y Ibo René Sánchez Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonatan Germán (a) Heriberto, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1417370-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo 37 Este, No. 28 del barrio 24 de Abril de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Tilson Pérez Paulino, en la lectura de sus conclusiones en representación de Jhonatan Germán, recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre del 2001 a requerimiento de los Licdos. Ibo René Sánchez Díaz y Rafael Tilson Pérez Paulino, en nombre y representación del recurrente Jhonatan Germán, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Jhonatan Germán, suscrito por los Licdos. Rafael Tilson Pérez Paulino e Ibo René Sánchez Díaz, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán:

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330, 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que en fecha 2 de diciembre de 1998 la señora Patria María Santos Jiménez presentó formal querrela por ante la Policía Nacional en contra del señor Jhonatan Germán (a) Heriberto, por el hecho de éste haber violado sexualmente a una hija suya menor de edad; b) que en fecha 10 de diciembre de 1998 fue sometido a la acción de la justicia el acusado; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de febrero de 1999 providencia calificativa enviando al tribunal criminal al acusado; d) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 1ro. de julio de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cá-

mara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Milagros U. Reyes A., por sí y por el Dr. Julio Ernesto Durán, a nombre y representación del nombrado Jhonatan Germán, en fecha 1ro. de julio de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Jhonatan Germán, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 330, 332-1 y 333-2 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97), en perjuicio de la menor C. E. S.; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión; **Segundo:** Se condena al nombrado Jhonatan Germán, al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Jhonatan Germán, a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Jhonatan Germán al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Jhonatan Germán, persona civilmente responsable y acusado:

Considerando, que mediante memorial de casación de fecha 12 de abril del 2002, los Licdos. Rafael Tilson Pérez Paulino e Ibo René Sánchez Díaz, en representación del recurrente Jhonatan Germán, invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 330 y 333 del Código Penal, modificados por la Ley No. 24-97; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, y de las pruebas; **Cuarto Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en su primer medio, la parte recurrente alega “que la Corte a-qua condenó a veinte (20) años de reclusión por

violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, jamás por violación al artículo 332-2; que la violación a ese artículo no se castiga con la pena de veinte (20) años, que en tal sentido los textos legales fueron mal aplicados, en violación a la ley; que la corte estaba en la obligación de verificar cual era la prevención o acusación que pesaba en contra del procesado, que al no hacerlo, dejó la sentencia carente de motivos”, pero;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida se advierte que, contrario a lo que argumenta el recurrente, la Corte a-qua lo condenó a veinte (20) años de reclusión, bajo los siguientes motivos: “a) Que de acuerdo a las declaraciones ofrecidas por las partes, tanto ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, como ante el tribunal de primer grado y ante esta corte, así como por los documentos depositados en el expediente, sometidos a la libre discusión de las partes, han quedado establecidos los siguientes hechos: que en fecha 2 de diciembre de 1998 la señora Patria María Santos Jiménez presentó formal querrela por ante la Policía Nacional, en contra de Jhonatan Germán (a) Heriberto, por el hecho de éste haber violado sexualmente a su hija de doce (12) años de edad, hecho que cometió en varias ocasiones, ya que éste es tío de la niña y residían en la misma casa desde hacía 4 meses; que reposa en el expediente un informe médico legal, marcado con el número E-0840-98 de fecha 30 de noviembre de 1998, expedido por el Instituto Nacional de Patología Forense, en el que se hace constar que en el examen practicado a la menor, se observan desgarros antiguos de la membrana himeneal, estableciéndose que los hallazgos observados en ese examen físico son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual; que asimismo, existe un informe del Departamento de Investigación de Homicidios, sección de abuso sexual, sin fecha, con todo el historial clínico y datos de la menor; b) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que el señor Jhonatan Germán, es el responsable de haber violado sexualmente a la menor, ya que según declaraciones de la menor en el historial clínico de la

Policía Nacional, así como ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, su tío abusó sexualmente de ella; c) Que de igual forma las declaraciones ofrecidas por la abuela de la menor, María Germán, ante este tribunal, en el sentido de que Elizabeth Almonte Paulino y la menor la despertaron y le comunicaron lo sucedido, aun cuando ésta alega que la niña no tenía nada al revisarla; d) Que las declaraciones ofrecidas por Patria María Santos Jiménez, la madre de la menor agraviada, manifiesta que la abuela de la menor María Germán, la llamó y le comunicó que Jhonatan Germán había manoseado a la niña y ésta procedió a querellarse; e) Que la agresión sexual es una acción cometida con violencia, amenaza, constreñimiento o sorpresa, con ausencia del consentimiento de la víctima, que se manifiesta en la especie, por la edad de la menor, que estaba en la incapacidad de consentir”;

Considerando, que como se advierte en la especie, el procesado es tío de la menor de que se trata, circunstancia que constituye un agravante por el lazo de parentesco existente entre ellos, lo cual está previsto y sancionado por el artículo 332-2 del Código Penal vigente, texto que lo define como crimen de incesto al instituir la siguiente pena: “el máximo de la reclusión, sin que puedan acogerse circunstancias atenuantes”; que el crimen de incesto es definido por el citado artículo del Código Penal como el acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con quien estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo, de cuya definición se deriva la gravedad de este tipo de conducta, y por consiguiente se infiere que en los casos de incesto, debe entenderse que la reclusión contemplada en el artículo 332-2 del Código Penal es la reclusión mayor, la que en nuestra escala de penalidades privativas de libertad es de tres (3) a veinte (20) años de duración; en consecuencia, la corte impuso una sanción dentro de los límites de la ley, por lo que su primer medio debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio, el recurrente alega desnaturalización de los hechos de la causa aduciendo que la madre de la menor interpuso en su contra una querrela porque éste manoseaba a su hija y no por violación sexual, que el informe médico legal hace constar “desgarro antiguo de la membrana hime-neal”, lo que a su juicio no justifica la pena impuesta, al no tratarse de una violación reciente, pero;

Considerando, que examinada la querrela interpuesta por la señora María Santos Jiménez, se determina que la misma expresa lo siguiente: “El motivo de mi comparecencia por ante este despacho, P. N., es con la finalidad de presentar formal querrela en contra del nombrado Jhonatan Germán (a) Heriberto, por el hecho de éste haber violado sexualmente a mi hija, la menor...”; lo cual evidencia que la madre de la menor agraviada presentó querrela por abuso sexual, violación que fue confirmada por el informe médico legal, marcado con el número E-0840-98 de fecha 30 de noviembre de 1998, expedido por el Instituto Nacional de Patología Forense, en el que se hace constar que en el examen practicado a la menor “se observan desgarros antiguos de la membrana hime-neal, estableciéndose que los hallazgos observados en ese examen físico son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual”; que asimismo, la Corte a-qua ponderó las declaraciones ofrecidas por la menor ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en las que se hace constar lo siguiente: “Yo vivía con mi abuela por parte de mi papá, María Germán (a) Pisisa, ella nos golpeaba muchísimo a mí y a mi hermano Juan Carlos de 12 años. Ella nos maltrataba y hasta nos estrellaba contra la pared. En el cuarto dormíamos mi tío Jhonatan (a) Heriberto y Leonel; mi primito de 4 años en una cama, mi hermano y yo en el camarote, mi hermano Juan Carlos arriba; mi primita Jeisel de 7 años, duerme conmigo en la parte de abajo del camarote. Esa noche él estaba borracho, él bebe mucho, debajo de su cama tiene muchas botellas, se metió en mi cama, me bajó los panties y lo entró, la que duerme conmigo Jeisel, se dio cuenta del movimiento y se puso a llorar, ahí fue que él se fue para su cama. Yo me fui a donde mi tía en el otro cuarto a ver si podía

dormir. El me dijo que si decía algo me iba a matar”; por todo lo cual es evidente que los argumentos de referencia deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del procesado recurrente el crimen de incesto, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con el máximo de la reclusión mayor; que al condenar la Corte a-qua a Jhonatan Germán a veinte (20) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley, por cuyas razones procede rechazar el referido recurso de casación;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhonatan Germán (a) Heriberto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de octubre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DEL 2003, No. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 20 de febrero de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mauricio Mena Castillo y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Durán y Eduardo M. Trueba.
Interviniente:	Iluminada Altagracia Peña.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio González Salcedo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mauricio Mena Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 8389, serie 41, domiciliado y residente en la calle Prolongación Santiago Rodríguez No. 19 de la ciudad de Montecristi, prevenido y persona civilmente responsable, Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Bancomercio, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de febrero de 1999, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Ramón Tapia en representación del Lic. Miguel A. Durán, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Antonio González Salcedo, abogado de la inteviniente Iluminada Altagracia Peña (a) Rufina, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 24 de febrero de 1999 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Lic. Miguel Alberto Durán Jáquez, en representación de los recurrentes, en la que se enuncian los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 30 de octubre de 2001 por los abogados de los recurrentes Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de octubre de 1995 en la ciudad de Montecristi, cuando Mauricio Mena Castillo, conductor de la camioneta marca Nissan, propiedad de Refrescos Nacionales, C. por A., asegurada con Seguros Bancomercio, S. A., atropelló a Iluminada Altagracia Peña (a) Rufina, resultando ésta lesionada; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, ésta dictó en atribuciones correccionales el 11 de diciembre de 1996, una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Mauricio Mena Castillo, Refrescos Nacionales, C. por A. y Seguros Banco-

mercio, S. A., intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de febrero de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel Durán, en fecha 23 de diciembre de 1996, actuando a nombre y representación del señor Mauricio Mena Castillo, prevenido, la parte civilmente responsable Cía. Refrescos Nacionales, C. por A. y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia correccional No. 41, de fecha 11 de diciembre de 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Mauricio Mena Castillo, de generales anotadas, culpable de violación al artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de la señora Rufina Peña; y en consecuencia, se condena a nueve (9) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por la demandante Rufina Peña, en contra del señor Mauricio Mena Castillo, prevenido y la Cía. Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable, en ocasión de las lesiones físicas recibidas a consecuencia del accidente, por ser regular en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena a los señores Mauricio Mena Castillo y a la Cía. Refrescos Nacionales, C. por A., en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización solidaria de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en provecho de la señora Rufina Peña, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente; **Tercero:** Se condena a los demandados al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización suplementaria, a partir de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a los demandados al pago de las costas penales y civiles del procedimiento en provecho del Dr. Federico G. Juliao G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la compa-

ña Seguros Bancomercio, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el prevenido Mauricio Mena Castillo; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica los ordinales primero y segundo de la referida sentencia para que digan así: **Primero:** Se declara al prevenido Mauricio Mena Castillo, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 49, letra d de la Ley 241, en perjuicio de la señora Rufina Peña o Iluminada Altagracia Peña; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), y la suspensión de la licencia por un período de un año; **Segundo:** Declarar buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Rufina Peña o Iluminada Altagracia Peña, en contra del señor Mauricio Mena Castillo, prevenido y la Cía. Refrescos Nacionales, C. por A., en sus respectivas calidades al pago de una indemnización solidaria de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en provecho de la señora Rufina Peña o Iluminada Altagracia Peña, por considerar esta corte que esta es la suma justa y suficiente, para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la señora Rufina Peña o Iluminada Altagracia Peña, a consecuencia de la lesiones recibidas en el accidente que le dejaron lesión permanente, reconociendo faltas de parte de ésta en la ocurrencia del accidente; **TERCERO:** Deroga el ordinal sexto de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Confirma en sus demás partes la referida sentencia; **QUINTO:** Desestimada las conclusiones vertidas por el abogado del prevenido, de la persona civilmente responsable, y de la entidad aseguradora puesta en causa, por improcedentes y mal fundadas por las razones señaladas en los motivos de esta sentencia; **SEXTO:** Se condena al señor Mauricio Mena Castillo, la Cía. Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Juan Bautista Reyes Tatis, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Mauricio Mena Castillo, al pago de las costas penales del procedimiento”;

En cuanto a los recursos de Mauricio Mena Castillo, prevenido y persona civilmente responsable; Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Bancomercio, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial el siguiente medio: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en el medio invocado, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de motivos y de base legal en muchos aspectos, entre ellos porque al manifestar haber apreciado que la víctima fue responsable del accidente en un 40%, no estableció en qué consistió la falta; además porque no ponderó el certificado médico legal expedido por el Dr. Juan E. Kunhardt, en el cual indicó que la víctima, Iluminada Peña (a) Rufina, presentaba intoxicación alcohólica, es decir, que estaba ebria al momento del accidente, pues de haberlo ponderado, otra decisión hubiese intervenido, con lo cual no puso a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de poder comprobar si se hizo una correcta aplicación de la ley; por tanto, procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se observa que en las conclusiones de la defensa consta su pedimento de que fuese considerada como causa generadora del accidente la falta exclusiva de la víctima Iluminada Peña (a) Rufina, debido a su estado de intoxicación alcohólica al momento de la ocurrencia del hecho; sin embargo, la Corte a-qua no se pronunció en absoluto sobre el mismo, incurriendo así en el vicio denunciado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Iluminada Altagracia Peña (a) Rufina en los recursos incoados por Mauricio Mena Castillo, Refrescos Nacionales, C. por A. y Seguros

Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones correccionales el 20 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DEL 2003, No. 51

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de diciembre del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Alfredo Payán Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Payán Gómez, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula de identificación personal No. 123479 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 4 No. 6 del sector El Tamarindo de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Alfred Payán Gómez, en representación de sí mismo, en fecha 19 de noviembre de 1999, contra la sentencia No. 1993-99 de fecha 19 de noviembre de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Alfred Payán Gó-

mez, de generales anotadas, culpable de violar lo que establecen los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95); y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de cinco (5) años de prisión, más el pago de una multa ascendente a una suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se condena al nombrado Alfred Payán Gómez al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga ocupada'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, declara al nombrado Alfred Payán Gómez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, y lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Alfred Payán Gómez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de diciembre del 2000 a requerimiento del recurrente Alfredo Payán Gómez, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de marzo del 2003 a requerimiento de Alfredo Payan Gómez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Alfredo Payán Gómez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Alfredo Payán Gómez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DEL 2003, No. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 21 de septiembre de 1989.
Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, contra la sentencia en materia de habeas corpus dictada por la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 21 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la parte interviniente, Wellington Lewis Mejía, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre de 1989 a requerimiento del Dr. Eurípides Antonio García y García, en su calidad de Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de

Macorís, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de junio de 1989 el señor Wellington Lewis Mejía interpuso formal recurso de habeas corpus, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó su sentencia el 22 de agosto de 1989, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de habeas corpus, en cuanto al fondo se ordena la libertad inmediata del impetrante Wellington Lewis Mejía, por no existir indicios que justifiquen su prisión, a menos que no esté detenido por otra causa?”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, la Corte de Apelación de ese departamento judicial, dictó la sentencia ahora impugnada, el 21 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo reza como sigue: **“UNICO:** Declara nula la apelación interpuesta por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a través del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contra la sentencia correccional en materia de habeas corpus de fecha 22 de agosto de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por no haber notificado al interesado dentro del plazo establecido por la ley su recurso de apelación?”;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís contra la sentencia en materia de habeas corpus dictada por la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 21 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DEL 2003, No. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 13 de abril de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Raúl Alfonso Martínez Mera y compartes.
Abogados:	Licdos. José Ricardo Taveras Blanco y Luis Antonio Romero Paulino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Raúl Alfonso Martínez Mera, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral No. 031-0033250-5, domiciliado y residente en la avenida Estrella Sadhalá S/N de la ciudad de Santiago, prevenido; Raúl Antonio Martínez, persona civilmente responsable, La Colonial, S. A., entidad aseguradora, Inspectoría Salesiana de Las Antillas, R. L., Plinio Comprés, Francisco R. Almonte Pons y Damaris Mercedes Gómez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Esperanza García en representación del Lic. José Ricardo Taveras Blanco, en la lectura de sus conclusiones en nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de abril de 1999 a requerimiento del Lic. José Ricardo Taveras, actuando a nombre y representación de la Inspectoría Salesiana de Las Antillas, R. L., Plinio Comprés, Francisco R. Almonte Pons y Damaris Mercedes Gómez, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de abril de 1999 a requerimiento del Lic. Luis Antonio Romero Paulino, actuando a nombre y representación de Raúl Alfonso Martínez Mera, Raúl Antonio Martínez y La Colonial, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José Ricardo Taveras Blanco, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de junio de 1992 mientras Raúl Alfonso Martínez Mera transitaba de sur a norte por la autopista Duarte en un vehículo propiedad de Raúl Antonio Martínez Bonnelly, asegura-

do con La Colonial, S. A., en el tramo comprendido entre Bonaoy y La Vega, chocó por la parte trasera con el vehículo conducido por Francisco Rafael Almonte Ponce, propiedad de la Inspectoría Salesiana de Las Antillas, que transitaba por la misma vía y en igual dirección, resultando el conductor y los pasajeros de este último vehículo, Plinio Eugenio Comprés y Damaris Mercedes Gómez con lesiones físicas curables entre 45 y 180 días, según consta en los certificados del médico legista; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia el 30 de enero de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que falló en materia correccional el 13 de abril de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Inspectoría Salesiana de Las Antillas, padre Plinio Eugenio Comprés, Damaris Mercedes Gómez y Francisco Rafael Almonte, a través del Lic. José Ricardo Taveras B., en fecha 21 de marzo de 1996, y por el Dr. Raúl Alfonso Martínez B., persona civilmente responsable y el Ing. Raúl Alfonso Martínez Mera, en su calidad de prevenido, a través de la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, en fecha 28 de marzo de 1996, contra la sentencia No. 56, de fecha 30 de enero de 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por ser hecha conforme el derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 14 de noviembre de 1995 en contra del nombrado Francisco Rafael Almonte, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado. Declara al señor Raúl Alfonso Martínez Mera, culpable de violar la Ley 241 de Tránsito de Vehículos en sus artículos 49, letra c, y 65; en consecuencia, se le condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales. Descarga al coprevenido Francisco Rafael Almonte, por no haber

comprometido su responsabilidad sobre los hechos puestos a su cargo y en cuanto a éste declara las costas de oficio; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Inspectoría Salesiana de Las Antillas, padre Plinio Eugenio Comprés, Francisco Rafael Almonte y Damaris Mercedes Gómez contra Raúl Alfonso Martínez B., Raúl Alfonso Marínez Mera y la compañía La Colonial de Seguros, S. A., por haber sido hecha de conformidad a la ley, tanto en la forma como en el fondo; **Tercero:** Se condena a los señores Raúl Antonio Martínez B. M. y Raúl Alfonso Martínez Mera, al propietario y conductor al pago de las siguientes indemnizaciones: a favor de la Inspectoría Salesiana de Las Antillas Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del reverendo Padre Plinio Eugenio Comprés, Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de Francisco Rafael Almonte, Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y a favor de Damaris Mercedes Gómez, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Condena a los señores Raúl Alfonso Martínez Mera y Antonio Martínez B., al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor del Lic. José Ricardo Taveras Blanco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se ordena que esta sentencia sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley 4117, por haber sido hecha dentro de las formalidades legales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso esta corte confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Que debe condenar, como al efecto condena al prevenido Raúl A. Martínez M., al pago de las costas penales del presente proceso; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en parte civil realizada por el Dr. Raúl A. Martínez, persona civilmente responsable a través de la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, en contra de la Inspectoría de Las Antillas y la

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., se rechaza la misma por falta de concluir; **QUINTO:** Que debe condenar, como al efecto condena al pago de las costas civiles al Ing. Raúl A. Martínez M., prevenido, al Dr. Raúl A. Martínez B., persona civilmente responsable y a la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., ordenando su distracción en favor de los Licdos. José Ricardo Taveras Blanco y Carlos Álvarez; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto a los recursos de Raúl Antonio Martínez Bonnelly, persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto a los recursos de la Inspectoría Salesiana de Las Antillas, R. L., Plinio Comprés, Francisco R. Almonte Pons y Damaris Mercedes Gómez, parte civil constituida:

Considerando, que los recurrentes invocan lo siguiente: “que la Corte a-quá condenó a los recurridos al pago de los intereses legales a partir de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia, a

título de indemnización complementaria como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; que así como la jurisprudencia reconoce que el crédito que genera la falta y que configura la responsabilidad civil nace en el mismo momento en que se producen los hechos, también los intereses legales generados por la indemnización parten del momento mismo de los hechos que constituyen en esencia la causa eficiente de la indemnización”;

Considerando, que las jurisdicciones de juicio tienen capacidad legal para condenar a la persona civilmente responsable al pago de la indemnización que se estime de lugar y acordar intereses, como reparación complementaria, sobre el capital de la misma; también los jueces del fondo tienen facultad para determinar libremente, según las circunstancias, las modalidades de dicha reparación; por tanto, al fijar la Corte a-qua el momento de la demanda como punto de partida en que dichos intereses comienzan a devengarse, hizo un uso adecuado de la facultad que tienen los jueces del fondo al fijar las indemnizaciones derivadas de la comisión de delitos, por lo que procede rechazar el medio invocado;

En cuanto al recurso de Raúl Alfonso Martínez Mera, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Raúl Alfonso Martínez Mera, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas que

componen el expediente, especialmente de las declaraciones de las partes dadas en el plenario de esta corte, tanto por el prevenido como por los testigos, se pudo establecer que la causa generadora del accidente fue la imprudencia del prevenido Raúl Alfonso Martínez Mera, quien conducía su vehículo a una velocidad excesiva al tratar de rebasar el vehículo que le antecedía, y al encontrarse con un vehículo que transitaba en sentido contrario que le impidió el rebase, chocó por la parte trasera el vehículo conducido por Francisco Rafael Almonte; b) Que a consecuencia del accidente los agraviados, constituidos en parte civil, resultaron con las siguientes lesiones: Francisco R. Almonte Pons, con fractura del maxilar superior, trauma y contusiones diversas, curables de 60 a 90 días; Damaris Gómez Marte, con herida de cráneo curables de 45 a 60 días y Plinio Eugenio Comprés Fermín, con fractura de columna cervical, trauma de muslo y pierna y brazo izquierdo, heridas múltiples de cara y cabeza curables de 150 a 180 días”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; por lo que, al confirmar la Corte a-quá la sentencia de primer grado que condenó a Raúl Alfonso Martínez Mera al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación del aspecto penal de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Raúl Alfonso Martínez Mera, en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, Raúl Antonio Mar-

tínez Bonnelly y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Raúl Alfonso Martínez Mera, en cuanto a su condición de prevenido, Inspectoría Salesiana de Las Antillas, R. L., Plinio Comprés, Francisco R. Almonte Pons y Damaris Mercedes Gómez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DEL 2003, No. 54

Sentencia impugnada:	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de noviembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Sotero de los Santos y compartes.
Abogados:	Dres. Práxedes Francisco Hernández y Ariel Virgilio Báez Heredia.
Interviniente:	Jaime Tomás Almonte Jáquez.
Abogados:	Dr. Víctor Robustiano Peña y Lic. Emilio de los Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sotero de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0008792-3, domiciliado y residente en la calle Prol. Bohechío No. 37 del ensanche Quisqueya de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Panificadora Pepín, C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Emilio de los Santos, por sí y por el Dr. Víctor Robustiano Peña, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de enero del 2001 a requerimiento del Dr. Práxedes Francisco Hernández en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña y el Lic. Emilio de los Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de septiembre de 1997 mientras el camión conducido por Sotero de los Santos, propiedad de Panificadora Pepín, C. por A., asegurado con la Compañía Nacional de Seguros C. por A., transitaba de norte a sur por la autopista Duarte, chocó con el vehículo conducido por su propietario Jaime Tomás Almonte Jáquez, que se encontraba estacionado en el paseo de dicha vía, re-

sultando ambos vehículos con daños y desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, quien apoderó dicho tribunal para conocer del fondo del asunto, dictando sentencia el 21 de julio de 1999 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, por ante la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de noviembre del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecha dentro del plazo y demás formalidades legales, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 21 de julio de 1999, por la Dra. Berta S. Byas, Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3; y b) en fecha 21 de julio de 1999, por el Lic. Práxedes F. Hermón Madera, a nombre y representación de Panificadora Pepín, S. A., Compañía Nacional de Seguros, S. A. y Sotero de los Santos; ambos recursos en contra de la sentencia No. 4037 de fecha 21 de julio de 1999, dictada por Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo dice lo siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Jaime Tomás Almonte Jáquez, por estar legalmente citado y no comparecer; **Segundo:** Se declara al señor Sotero de los Santos, culpable de violar los artículos 61 y 65 de la Ley 241; en consecuencia, se le condena: a) al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); b) al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al señor Jaime Tomás Almonte Jáquez, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, por lo cual se le descarga de toda responsabilidad y las costas de oficio a su favor; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por el señor Jaime Tomás Almonte Jáquez, contra la compañía Panificadora Pepín, C. por A. y el señor Sotero de los Santos, a) en cuanto a la forma se declara buena y válida por ser realizada en tiempo hábil y conforme al derecho; b) en lo referente al fondo

se condena a la compañía Panificadora Pepín, C. por A. y al señor Sotero de los Santos, al pago conjunto y solidario de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho del señor Jaime Tomás Almonte Jáquez; c) se condena al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena a la compañía Panificadora Pepín, C. por A. y al señor Sotero de los Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Emilio de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** En el aspecto civil la presente sentencia se declara común, oponible y ejecutable contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Sotero de los Santos, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, en fecha 4 del mes de octubre del 2000, no obstante haber sido debidamente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 4037, dictada en fecha 12 de julio de 1999, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, recurrida; por reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Se condena al nombrado Sotero de los Santos, al pago de las costas penales; y a la Panificadora Pepín, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Lic. Emilio de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Dante Gómez Heredia, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente decisión”;

En cuanto a los recursos de Sotero de los Santos, prevenido; Panificadora Pepín, C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “que el Juzgado a-quo no da motivos suficientes y congruentes para justificar el fallo impugnado, pues al atribuir la causa generadora del accidente a la velocidad con que transitaba el prevenido recurrente, da motivos erróneos, pues no establece mediante prueba legal de dónde deduce dicha especie; tampoco establece la falta atribuible a dicho prevenido; que al juzgar como lo hizo, ha dado a los hechos un sentido y alcance de tal modo que ha incurrido en desnaturalización”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de los documentos, el acta policial, las declaraciones de las partes y demás elementos y circunstancias de la causa, ha quedado establecido, que mientras Sotero de los Santos conducía un camión furgoneta de norte a sur por la autopista Duarte, al llegar a la altura del kilómetro 28 impactó en el lado izquierdo la camioneta propiedad de Jaime Tomás Almonte Jáquez que se encontraba estacionada en el paseo derecho de dicha autopista; b) Que el prevenido admite haber chocado el referido vehículo, al declarar que se vio precisado a echarse al paseo debido a unos vehículos que circulaban en dirección opuesta; c) Que resulta evidente la responsabilidad penal del prevenido Sotero de los Santos al conducir su vehículo a exceso de velocidad por la autopista Duarte, lo que no le permitió reducir la misma y maniobrar su vehículo de forma tal que evitara impactar el vehículo que se encontraba estacionado en el paseo; d) Que el accidente se produjo única y exclusivamente por el manejo torpe, temerario, descuidado e imprudente del conductor Sotero de los Santos en violación a los artículos 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, de lo anteriormente transcrito se evidencia que el Juzgado a-quo fundamentó la motivación de su sentencia en la ponderación adecuada de las declaraciones de ambos coprevenidos, así como en las demás circunstancias del hecho; por lo que, el

Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado que declaró culpable a Sotero de los Santos y lo condenó a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa por violación al artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece las penas de multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por consiguiente, procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en el aspecto civil los recurrentes invocan lo siguiente: “que la Cámara a-qua no ha dado motivos suficientes ni congruentes para acordar a la parte civil la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), ni mucho menos establece mediante prueba legal en qué consisten los daños materiales ocasionados al vehículo siniestrado, por lo que el monto acordado carece de razonabilidad”;

Considerando, que con relación a la indemnización acordada a favor de Jaime Tomás Almonte Jáquez, en calidad de propietario del vehículo accidentado, el Juzgado a-quo indica que la misma se concede como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, haciendo una descripción detallada de los mismos, existiendo constancia en el expediente de una cotización presentada por dicho propietario para la referida reparación, ascendente a la suma de RD\$24,853.69; por lo que no resulta irrazonable el monto de RD\$30,000.00 fijado por el Juzgado a-quo como indemnización por los daños materiales ocasionados al vehículo accidentado; en consecuencia, procede rechazar el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jaime Tomás Almonte Jáquez en los recursos de casación interpuestos por Sotero de los Santos, Panificadora Pepín, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de noviem-

bre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Sotero de los Santos al pago de las costas penales, y a éste y a Panificadora Pepín, C. por A. al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Víctor Robustiano Peña y el Lic. Emilio de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DEL 2003, No. 55

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de febrero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Inversiones Masc, S. A.
Abogado:	Lic. José Luis Ulloa Arias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Masc, S. A., entidad comercial, con domicilio social en el centro comercial Zona Rosa de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente Álvaro Re, italiano, mayor de edad, casado, comerciante, pasaporte No. 742853-M, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Lic. José Luis Ulloa Arias, contra la providencia calificativa marcada con el No. 167 auto de no ha lugar a la persecución criminal de fecha 31 de agosto del 2001, dictada por la Magistrada Juez del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho

conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la providencia calificativa marcada con el No. 167 de fecha 31 de agosto del 2001, objeto del presente recurso de apelación, por considerar que en el presente caso no existen indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal del nombrado Alberto Vargas, respecto de los hechos que se les imputan; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, así como al inculpado y a la parte civil constituida si la hubiere; **CUARTO:** Ordena el envío del presente expediente, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de secretaría de la cámara de calificación de ese departamento judicial, el 20 de marzo del 2002, a requerimiento del Lic. José Luis Ulloa Arias, actuando a nombre y representación de la recurrente empresa Inversiones Masc, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es de principio que antes de proceder a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, es improcedente e inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la empresa Inversiones Masc, S. A., contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DEL 2003, No. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 7 de febrero de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Nelson Cuevas Trinidad y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Cuevas Trinidad, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, cédula de identificación personal No. 2668 serie 70, domiciliado y residente en la sección La Descubierta del municipio de Neyba provincia Bahoruco, y Rafaelín Sena Cuevas, Freddy Cuevas Trinidad, Osvaldo Cuevas Trinidad y Francisco Trinidad Cuevas, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de febrero de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declaramos regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los acusados Nelson Cuevas Trinidad, Rafaelín Cuevas Sena, Freddy Cuevas Trinidad, Francisco Trinidad Cuevas y Osvaldo Cuevas Trinidad, contra la sentencia criminal No. 24 de fecha 29 de agosto de 1995, remitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia; y en consecuencia, se declaran culpable

de homicidio voluntario a los acusados recurrentes en perjuicio de Demetrio Cuevas, y se condena a Nelson Cuevas Trinidad, Rafaelín Cuevas Trinidad, Freddy Cuevas Trinidad, Francisco Trinidad Cuevas y Osvaldo Cuevas Trinidad, a sufrir veinte (20) años de reclusión cada uno, y al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) en favor de Nelson Cuevas Medina representante de la familia Cuevas Medina, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por esta familia; se condena además a dichos acusados al pago de las costas penales y civiles distrayendo estas últimas en favor de los Dres. Miguel Ángel Figuereo Rodríguez y Apolinar Montero Batista, quienes afirman haberlas avanzado; **SEGUNDO:** En cuanto al ordinal segundo de la sentencia recurrida, no hacemos referencia, en vista de ésta haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de febrero de 1997, a requerimiento de los recurrentes Nelson Cuevas Trinidad, Rafaelín Sena Cuevas, Freddy Cuevas Trinidad, Osvaldo Cuevas Trinidad y Francisco Trinidad Cuevas, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de noviembre del 2000 a requerimiento de Nelson Cuevas Trinidad, Rafaelín Sena Cuevas, Freddy Cuevas Trinidad, Osvaldo Cuevas Trinidad y Francisco Trinidad Cuevas, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Nelson Cuevas Trinidad, Rafaelín Sena Cuevas, Freddy Cuevas Trinidad, Osvaldo Cuevas Trinidad y Francisco Trinidad Cuevas, han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Nelson Cuevas Trinidad, Rafaelín Sena Cuevas, Freddy Cuevas Trinidad, Osvaldo Cuevas Trinidad y Francisco Trinidad Cuevas, del recurso de casación por ellos interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de febrero de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DEL 2003, No. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de octubre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Jesús Ramírez de los Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Ramírez de los Santos, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Primera S/N del Km. 23 de la Autopista Las Américas del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre del 2001 a requerimiento de Jesús Ramírez de los Santos, a nombre y representación de sí mismo, en

la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley No. 24-97 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 26 de mayo del 2000 las señoras Betania García Decena y Damaris de los Santos interpusieron formales querellas contra el nombrado Jesús Ramírez de los Santos, por robo y violación sexual en perjuicio de sus personas; b) que sometido a la acción de la justicia Jesús Ramírez de los Santos, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 14 de agosto del 2000, enviando al acusado por ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el día 28 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Jesús Ramírez de los Santos intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de octubre del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Alexis Mártir Pichardo, en fecha 4 de enero del 2001, en representación del señor Jesús Ramírez de los Santos, en contra de la sentencia No. 3388, de fecha 28 de diciembre del 2000, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley;

cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación de los artículos 331, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal, modificada por la Ley 24-97, por la de violación a los artículos 331, 382 y 385 modificada por la Ley 24-97; **Segundo:** Se declara culpable al acusado Jesús Ramírez de los Santos, de violar los artículos 331, 382 y 385 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 126 de la Ley 24-94; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y además al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Jesús Ramírez de los Santos, culpable del crimen de violación a los artículos 331, 382 y 385 del Código Penal y 126 de la Ley 14-94 del Código del Menor; y que lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al acusado Jesús Ramírez de los Santos, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso de
Jesús Ramírez de los Santos, acusado:**

Considerando, que el recurrente Jesús Ramírez de los Santos al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en el caso de la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos del robo agravado y de agresión sexual, por lo que procede que esta corte declare al acusado Jesús Ramírez de los Santos culpable de los crímenes de agresión, violación sexual y robo agravado; b) Que de la instruc-

ción de la causa ha quedado claramente establecido que Jesús Ramírez de los Santos, es el responsable de haber robado pertenencias a las señoras Betania García Decena y Damaris de los Santos, cuando penetró a la casa de las señoras precedentemente señaladas y sustrajo objetos que les pertenecían a ellas, además de haber violado sexualmente a la señora Betania García Decena; que esos hechos están previstos y sancionados por los artículos 331, modificado por la Ley No. 24-97; 382 y 385 del Código Penal; c) Que el acusado, no obstante haber negado la comisión de los hechos, tanto en el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria, como ante esta sala, ha quedado establecido mediante las declaraciones de las agraviadas que Jesús Ramírez de los Santos penetró a las residencias de las referidas señoras Betania García Decena y Damaris de los Santos, acompañado por dos desconocidos, todos portando armas, donde robó objetos que les pertenecían a ellas y violó sexualmente a la señora Betania García Decena; d) Que el juez de primer grado hizo una debida ponderación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que procede que esta corte de apelación confirme la sentencia recurrida en todos sus aspectos, ya que la pena impuesta está dentro de los límites que establece la ley y es justa, dada la gravedad de los crímenes que cometió el acusado Jesús Ramírez de los Santos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Jesús Ramírez de los Santos, los crímenes violación sexual y robo agravado, previstos y sancionados por los artículos 330, 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, así como por los artículos 382 y 385 del mismo código, con pena de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), y de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, respectivamente, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a Jesús Ramírez de los Santos a diez (10) años reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Ramírez de los Santos contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DEL 2003, No. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de diciembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Ramón de Asís y compartes.
Abogado:	Lic. Robert Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Ramón de Asís y/o Basilio de Asís, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula de identificación personal No. 34441 serie 54, domiciliado y residente en el municipio de Licey al Medio de la provincia de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Rafael Emilio Corniel, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de diciembre de 1997, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero de 1998 a requerimiento del Lic. Robert Martínez en representación de los recurrentes, en la cual invocan los medios que se hacen valer;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10, párrafo, de la Ley 4117 de sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 29, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente ocurrido en el municipio de Licey al Medio entre la camioneta marca Toyota, conducida por Basilio de Asís, propiedad de Rafael Emilio Corniel y la motocicleta marca Honda, propiedad de su conductor Juan Andrés Marte, resultaron los vehículos con desperfectos y varias personas lesionadas; que apoderada del fondo del conocimiento de la prevención la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 8 de septiembre de 1993 en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de octubre de 1996, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Juan Aníbal Rodríguez y el Lic. Robert Martínez, en sus calidades respectivas de abogados constituidos y apoderados especiales de Juan Andrés Marte, Icelsa García e Icelsa Isabel Marte, así como a nombre y representación de Emilio Corniel, Juan Ramón de Asís y/o Basilio de Asís y la compañía Unión de Seguros, C. por A., el segundo de los abogados, en contra de la sentencia correccional

No. 455 de fecha 8 de septiembre de 1993, rendida por la Primera Cámara Penal el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado Juan Ramón de Asís y/o Basilio de Asís de generales que constan, culpable de violación a los artículos 49, letra d; 50 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los agraviados Juan Andrés Marte, Icelsa Bernarda García e Icelsa Isabel Marte García; y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor atenuantes en virtud del artículo 463-6 del Código Penal; con motivo de su 75% en concurrencia de falta; **Segundo:** Declara al nombrado Juan Andrés Marte, culpable de violación al artículo 105 de la referida Ley 241, y en razón de una falta común en 25% lo condenó a pagar una multa de Diez Pesos (RD\$10.00); **Tercero:** Condena a ambos conductores al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil, hecha por los nombrados Juan Andrés Marte, Icelsa B. García e Icelsa Marte García (representados) por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Juan Aníbal Rodríguez F., contra los nombrados Juan Ramón de Asís y/o Basilio de Asís y Emilio Corniel, en su doble calidad de preposé-comitente, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena a Juan Ramón de Asís y/o Basilio de Asís, conjunta y solidariamente con Rafael Emilio Corniel N., al pago de las siguientes sumas: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Juan Andrés Marte; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Icelsa Isabel Marte García; c) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Icelsa B. García, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos con motivo del accidente y en razón de su falta común; **Sexto:** Condena a Juan Ramón de Asís y/o Basilio de Asís, conjunta y solidariamente con Rafael Emilio Corniel Núñez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la de-

manda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Condena a Rafael Emilio Corniel N. y/o Juan Ramón y/o Basilio de Asís, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lic. Juan Aníbal Rodríguez F., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto en contra del prevenido Juan Ramón de Asís y/o Basilio de Asís y Emilio Corniel, persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma, en todas y cada una de sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena, a los señores Juan Ramón de Asís y/o Basilio de Asís y Juan Andrés Marte al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena, a Rafael Emilio Corniel y Ramón de Asís y/o Basilio de Asís, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Aníbal Rodríguez"; c) que del recurso de oposición interpuesto por Juan Ramón de Asís o Basilio de Asís y Rafael Emilio Corniel, intervino la decisión impugnada, dictada por la corte antes citada el 23 de diciembre de 1997, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Debe declara como al efecto declara caduco el recurso de oposición interpuesto por el Lic. Robert Martínez, abogado que actúa a nombre y representación de los señores Juan Ramón de Asís y/o Basilio de Asís (prevenido) y Rafael Emilio Corniel (persona civilmente responsable), contra la sentencia No. 315 de fecha 29 de octubre de 1996, dictada por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, por haber sido interpuesto fuera del plazo prescrito por la ley; **SEGUNDO:** Debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida No. 315 de fecha 29 de octubre de 1996, en todas sus partes; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena a los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del Lic. Juan Aníbal Fernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Debe

rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas por el Lic. Robert Martínez por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto a los recursos incoados por Juan Ramón de Asís y/o Basilio de Asís, prevenido y persona civilmente responsable, y Rafael Emilio Corniel, persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes invocaron en el acta de casación lo siguiente: “Que interpone dicho recurso por el hecho de que se ha admitido como bueno y válido un acto de notificación de sentencia penal que contiene condenaciones civiles, sin que dicho acto de notificación de sentencia indique el plazo y el recurso que tendría el notificado contra la indicada sentencia, provocándole una lesión a su derecho de defensa”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y del expediente se observa que la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo envuelto en el accidente fue puesta en causa mediante los actos de alguacil Nos. 242/92 y 360/92 de fechas 28 de julio de 1992 y 4 de noviembre de 1992, respectivamente, ambos del ministerial José M. Núñez, y que la misma figura como recurrente de la sentencia de primer grado, por lo que, según prescribe el artículo 10 párrafo de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, era inadmisibles el recurso de oposición incoado contra la sentencia de la corte de apelación en fecha 29 de octubre de 1996 debido a que fue puesta en causa la entidad aseguradora dentro del plazo conferido por el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, y por consiguiente, el único recurso del cual sí era susceptible la mencionada sentencia, era el de casación, pero, aún cuando la corte de apelación erró en su motivación, su dispositivo fue correcto al declarar inadmisibles el recurso de oposición produciendo así los mismos efectos, ya que subsistió la sentencia anterior; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso sin necesidad de analizar el medio propuesto por ser irrelevante para la solución dada al caso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Juan Ramón de Asís y/o Basilio de Asís y Rafael Emilio Corniel contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes a pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DEL 2003, No. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 15 de julio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Marcos Antonio Castillo Tejeda o Anuncio Lois.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Castillo Tejeda o Anuncio Lois, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-14700912-4, comerciante, domiciliado y residente en la calle 17 S/N del ensanche Ozama de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de apelación de fecha 13 de diciembre del 2001, interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, Lic. Guacanagarix Trinidad T., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales No. 176-2001-631 de fecha 12 de diciembre del

2001 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Independencia, cuyo dispositivo se halla copiado en otra parte de este expediente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, actuando por propio imperio; y en consecuencia, condena al recluso Marcos Antonio Castillo Tejeda y/o Anuncio Lois, a cinco (5) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa y al pago de las costas, por violación a los artículos 4, letra d; 6, letra a; 58, letra a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la prealudida sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de julio del 2002 a requerimiento de Marcos Antonio Castillo Tejeda o Anuncio Lois a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de enero del 2003 a requerimiento de Marcos Antonio Castillo Tejeda o Anuncio Lois, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Marcos Antonio Castillo Tejeda o Anuncio Lois ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Marcos Antonio Castillo Tejeda o Anuncio Lois del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada

en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de julio del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DEL 2003, No. 60

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de junio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Domingo Hernández Leta.
Abogado:	Lic. Héctor Rubén Corniel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Hernández Leta, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1043619-3, domiciliado y residente en la calle 2 No. 19 del sector Sabana Perdida de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de junio del 2001 a requerimiento del Lic. Héctor Rubén Corniel a nombre y representación del recurrente Domingo Hernández Leta, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación, suscrito por el Lic. Héctor Rubén Corniel, a nombre y representación de Domingo Hernández Leta, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a y 75, párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 7 de marzo del 2000 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Domingo Hernández Leta (a) Gío, como presunto autor de tráfico nacional e internacional de sustancias controladas, al habérsele ocupado la cantidad de diez (10) porciones de cocaína, con un peso global de seis punto dos (6.2) gramos, mediante operativo realizado en la calle 4, esquina 15, del barrio de Sabana Centro, del sector Sabana Perdida, de esta ciudad; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó providencia calificativa el 10 de abril del 2000, remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que regularmente apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó sentencia el 6 de julio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, en sus atribuciones criminales, apoderada por el recurso de apelación del acusado, dictó el fallo recurrido en casación el 20 de junio del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Rubén Corniel, a nombre y representación del nombrado Domingo Hernández Leta, en fecha 7 de julio del 2000, en contra de la sentencia de fecha 6 de julio del 2000, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Varía la calificación dada por la providencia calificativa No. 115-00 del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de violación a los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por la de violación a los artículos 5, letra a y 75, párrafo I de la Ley 50-88; **Segundo:** Declara al nombrado Domingo Hernández Leta o Leta Hernández (a) Gío, cuyas generales dice ser: dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, no porta cédula de identidad personal, domiciliado y residente en la calle 2 No. 19, Sabana Perdida, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 00-118-02161, de fecha 9 de marzo del 2000, y número de cámara 530-00, de fecha 14 de junio del 2000, culpable del crimen de violación a los artículos 5, letra a y 75, párrafo I de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a sufrir una penal de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), más al pago de las costas penales; **Tercero:** Confisca a favor del estado dominicano la suma de Cuatrocientos Ochenta Pesos (RD\$480.00); **Cuarto:** Ordena la destrucción y decomiso de la droga ocupada como cuerpo del delito, consistente en diez (10) porciones de cocaína, con un peso global de seis punto dos (6.2) gramos’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia

autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que declaró al señor Domingo Hernández Leta, culpable de violar los artículos 5, letra a y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95) a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa; **TERCERO:** Condena al acusado Domingo Hernández Leta, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

En cuanto al recurso de

Domingo Hernández Leta, acusado:

Considerando, que el recurrente Domingo Hernández Leta, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1323 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 271, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 5 y 75, párrafo I, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas”;

Considerando, que la parte recurrente alega, en su primer y segundo medios, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada adolece de falta de motivos y que se ha violado el artículo 1323 del Código Civil, en el sentido de que el recurrente no sabe leer ni escribir y que en consecuencia los interrogatorios que le fueron practicados, tanto en la Dirección Nacional de Control de Drogas como en el juzgado de instrucción y en los juicios de fondo no les son oponibles y no surten efecto alguno”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá, para fallar como lo hizo, dijo haber dado por establecido, en síntesis, lo que se transcribe a continuación: “a) Que se ha establecido que el nombrado Domingo Hernández Leta ha incurrido en el crimen de violación de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos, principalmente el acta de allanamiento practicado a donde residía el acusado, en la cual se hace constar que le fueron ocupadas diez (10)

porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, y Cuatrocientos Ochenta Pesos (RD\$480.00), mediante operativo practicado por los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, acta que le mereció credibilidad a la corte, en razón de que quien la instrumentó fue un funcionario judicial competente para realizar esa clase de actuaciones, el Dr. Ramón Sención Sánchez, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) Que el acusado admitió ante el plenario la compra de la droga ocupada para su consumo”; que, como se observa, la corte hizo una exposición que satisface el voto de la ley sobre la imputabilidad al acusado de la droga que figura como cuerpo del delito, lo cual es valedero aún ante la condición de iletrado que se le atribuye al acusado; por lo que procede desestimar los argumentos esgrimidos;

Considerando, que en cuanto al alegato de que hubo violación a los artículos 271, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, en el sentido de que no se le dio lectura en alta voz de la sentencia recurrida, formalidad ésta que de no observarse entrañaría la violación al derecho de defensa; contrario a lo expuesto por el recurrente, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Presidente de la Corte a-qua ordenó al acusado ponerse de pie para darle lectura a las disposiciones contenidas en los artículos 5, literal a, y 75, párrafo I, de la Ley 50-88, y ordenó a la secretaria darle lectura a la sentencia que al respecto se dictó, dándole cumplimiento a las formalidades establecidas en la ley; en consecuencia, procede desestimar también el presente medio por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto a la última parte de lo planteado por el recurrente, en relación a la alegada violación a los artículos 5 y 75, párrafo I, de la Ley 50-88, la lectura de los motivos de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la corte, expresó lo siguiente: “que en virtud de los efectos devolutivo y suspensivo de la apelación, los poderes de la corte están limitados a los términos

de la apelación y a la calidad de apelante; en el presente caso el recurrente es el acusado condenado, por tanto esta corte no puede pronunciar una pena más grave, pero sí está en el deber de darle a los hechos de la prevención, su verdadera calificación legal, en la especie el crimen cometido por el acusado es el de tráfico de drogas narcóticas previsto y sancionado en los artículos 5, literal a, y 75, párrafo I, de la referida ley, aún cuando en primer grado se le calificó erróneamente como distribuidor de drogas narcóticas”; que como lo expresa la Corte a-qua, por la cantidad de droga envuelta en la especie, diez (10) porciones de cocaína con un peso global de seis punto dos (6.2) gramos, procedía calificar el caso en la categoría de traficante, de conformidad con el artículo 5, literal a, de la Ley 50-88, según el cual si la cantidad de droga excede de los cinco (5) gramos, se considerará a la persona procesada como traficante; que al fallar como lo hizo, la Corte a-qua aplicó adecuadamente la ley, dándole a los hechos su correcta calificación, aún cuando en atención a la ausencia de apelación del ministerio público, la pena impuesta fuera menor a la que le correspondía al acusado de acuerdo al texto legal indicado; por lo que procede desestimar el último medio examinado;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Hernández Leta contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DEL 2003, No. 61

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 26 de enero del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Antonio Díaz Matos y compartes.
Abogadas:	Licda. Francia Díaz de Adames Díaz y Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames.
Interviniente:	Ana Josefa Ventura Claderón.
Abogado:	Lic. Máximo Rosario Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Antonio Díaz Matos, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, cédula de identidad y electoral No. 003-0069652-3, domiciliado y residente en la calle Canela Mota No. 7 de la ciudad de Baní provincia Peravia, prevenido y persona civilmente responsable; Amigo Car, C. por A., persona civilmente responsable, y Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. María Mercedes González en representación de la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y la Licda. Francia M. Adames Díaz, quienes, a su vez, representan a los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Máximo Rosario Heredia, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 2 de febrero del 2001 en la secretaría del Juzgado a-quo a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 8 de enero del 2002 por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y la Licda. Francia M. Adames Díaz, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de julio de 1999 en esta ciudad, cuando el camión marca Mitsubishi, asegurado con la Transglobal de Seguros, S. A., conducido por su propietario Luis Antonio Díaz Matos, al atravesar una entrada chocó el muro de concreto y lo derribó, resultando daños a la propiedad y al vehículo; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal del fondo de la prevención, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 27 de julio del 2000, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de los recursos de apelación interpuestos por los actuales recurrentes, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 26 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación incoado por la Dra. Francia Díaz de Adames, en representación del prevenido Luis Antonio Díaz Matos, de Amigo Car y la compañía Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 00703 de fecha 27 de julio del 2000, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, y cuyo dispositivo se copia: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Luis Antonio Díaz Matos, dominicano, mayor de edad, residente en Fundación No. 7-A, Villa Fundación, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Segundo:** Se condena al prevenido Luis Antonio Díaz Matos, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el Lic. Máximo Rosario Heredia, en cuanto a la forma por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a la compañía Amigo Car, a pagar a la señora Ana Josefina Ventura de Calderón, una indemnización de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a raíz de dicha colisión; **Quinto:** Se ordena a la compañía Amigo Car, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Máximo Rosario Heredia, quien afirma haberlas avanzado en totalidad; **Sexto:** Se condena a la compañía Amigo Car al pago de los intereses legales a partir de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía aseguradora Transglobal de Seguros, S. A., en la proporción y alcance de su póliza de seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante de la referida colisión’; **SEGUNDO:** La Segunda Cáma-

ra Penal, obrando por propia autoridad, y como tribunal de segundo grado, modifica el ordinal cuarto y condena a la compañía Amigo Car y al señor Luis Antonio Díaz Matos, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Cincuenta y Tres Mil Pesos (RD\$53,000.00) a favor de la señora Ana Josefa Ventura de Calderón, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por ella como consecuencia de la destrucción, a causa de la colisión, de la puerta de entrada principal a la urbanización El Gran Jinete, de su propiedad, por considerar que la referida suma se adecúa al costo de la reparación para el daño de que se trata y de que el señor Luis Antonio Díaz Matos, también es responsable civilmente, por su hecho personal; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto, y condena a la compañía Amigo Car, y al señor Luis Antonio Díaz Matos al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a título de indemnización supletoria, a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Modifica el ordinal sexto, y declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza No. 1-501-014145 a la Transglobal de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Modifica el ordinal séptimo y condenar a la compañía Amigo Car, y al señor Luis Antonio Díaz Matos, al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Máximo Rosario Heredia y Yudelka Calderón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida y que ha sido copiada en parte anterior de la presente sentencia”;

En cuanto a los recursos incoados por Luis Antonio Díaz Matos, prevenido y persona civilmente responsable; Amigo Car, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros Transglobal, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes exponen en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Insuficiencia y falta de motivos y falta de ponderación; **Segundo Medio:** Falta de razonabilidad en otorgamiento de indemnización”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada no indica cuáles fueron los hechos cometidos por el prevenido que constituyeron la falta generadora del accidente, y que no se ponderó el contenido de sus conclusiones ante el tribunal de alzada, donde se expuso que el accidente se debió a una causa de fuerza mayor, a lo cual no se refirió el Juzgado a-quo, por lo que solicitan la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que del análisis hecho a la sentencia recurrida, se observa que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, expuso en sus consideraciones, en síntesis, lo siguiente: “a) Que con relación al accidente, declaró bajo juramento en primer grado el testigo Francisco de Jesús Cernuda, entre otras informaciones, que estaba parado frente a una carnicería cuando vio al camión saliendo, ocasión en que unos trabajadores le vociaban que se aguantara; que entonces el camión chocó la pared y se quedó atascado; parte del portón quedó encima del camión; que el camión venía un poco rápido y que consideraba que la cama del camión no bajó lo suficiente, ya que a ese lugar a diario entran camiones de doble eje cargados de materiales hacia los solares donde se están construyendo casas, y nunca había pasado eso; b) Que las declaraciones del testigo Francisco de Jesús Cernuda, permiten establecer que el prevenido Luis Antonio Díaz Matos conducía el camión de forma temeraria mientras salía de la propiedad de la señora Ana Josefa Ventura Calderón, impactando la columna horizontal del portón de dicha propiedad, no obstante haber sido avisado por unos trabajadores, que tuviera cuidado para que no tumbara la columna de referencia”; que del análisis de las consideraciones anteriormente transcritas, se observa que el Juzgado a-quo motivó suficientemente la sentencia, y que aunque no respondió de manera expresa los alegatos de los recurrentes, referentes a que el accidente se debió a una causa de fuerza mayor, es evidente que el juez entendió que no lo fue, ya que indicó que la causa generadora del hecho de que se trata fue lo consignado anteriormente; en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que los recurrentes alegan en su segundo medio, en síntesis, que la indemnización otorgada a la parte civil constituida no se corresponde con los daños causados a la propiedad, según se puede comprobar por las fotografías que obran en el expediente; por tanto, solicitan la casación de la sentencia recurrida;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fijar el monto de la indemnización otorgada a la parte civil constituida, expuso en síntesis, lo siguiente: “a) Que en lo que respecta al daño ocasionado, producto de la colisión, a la entrada principal Urbanización Gran Jinete, propiedad de Ana Josefina Ventura de Calderón, el que consistió en rompimiento de viga superior y agrietamiento de las columnas y paredes que soportaban dicha viga, según se puede apreciar por las fotografías depositadas en el expediente, procede ordenar su reparación, al haber una relación de causa a efecto entre la falta cometida por el conductor del camión y el daño causado a la fachada de la urbanización de referencia; b) Que en lo que respecta a la valoración del daño, la parte agraviada ha sometido un presupuesto para la construcción de la puerta de entrada a la referida urbanización, realizado por el ingeniero David R. Domingo Garabito, en lo referente a las partidas VI y VIII no se ajusta al daño real, ya que en las fotografías sometidas no se aprecia la destrucción de la puerta de hierro ni de la instalación eléctrica, lo que significa que en el referido presupuesto dichas partidas, las cuales totalizan la suma de Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00), deben ser descartadas, quedando reducido el total del presupuesto, de Sesenta y Siete Mil Ciento Setenta y Uno con Noventa y Cuatro (RD\$67,161.94), a Cincuenta y Tres Mil Ciento Setenta y Un Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$53,171.94)”;

de todo lo cual se aprecia que el Juzgado a-quo sustanció adecuadamente la base de su decisión referente a la indemnización impuesta; por consiguiente, procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana Josefa Ventura Calderón en los recursos de casación incoados por Luis Antonio Díaz Matos, Amigo Car, S. A. y Transglobal de Se-

guros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. Máximo Rosario Heredia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DEL 2003, No. 62

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 15 de diciembre de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: Máximo Vásquez Amador.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Vásquez Amador, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección Las Petacas, del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declaramos regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Máximo Vásquez Amador, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, residente en Las Petacas de Neyba, nombre de sus padres: Saturnino Vásquez, (madre fallecida), quien se encuentra preso en la cárcel pública de esta ciudad, acusado de violar los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Elupericio Acosta Mateo, por haber sido hecho conforme con la ley; **SEGUNDO:** Modificamos la sentencia del

Tribunal a-quo y en consecuencia por violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, condenamos por mayoría de la corte al acusado Máximo Vásquez Amador a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de diciembre de 1993 a requerimiento de Máximo Vásquez Amador a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de noviembre del 2000 a requerimiento de Máximo Vásquez Amador, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Máximo Vásquez Amador ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Máximo Vásquez Amador del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DEL 2003, No. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 7 de junio de 1994.
Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	Juan Ramón Bonifacio Minaya.
Abogado:	Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Bonifacio Minaya, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula de identificación personal No. 46003 serie 56, domiciliado y residente en la sección La Yagüiza del municipio de San Francisco de Macorís provincia Duarte, acusado, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de junio de 1994 a requerimiento del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, a nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 sobre Habeas Corpus y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que fue detenido Juan Ramón Bonifacio Minaya por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; b) que luego el impetrante interpuso una acción de habeas corpus por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte; c) que este tribunal ordenó mediante sentencia del 15 de febrero de 1994, el mantenimiento en prisión de Juan Ramón Bonifacio Minaya; d) que apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del recurso de apelación interpuesto por el acusado, este tribunal de segundo grado pronunció sentencia el 7 de junio de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Ramón B. Minaya, por órgano de su abogado, Dr. Luis Felipe Nicasio, de fecha 15 de febrero de 1994, contra la sentencia correccional No. 19 de fecha 15 de febrero de 1994, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuya parte dispositiva se copia en otra parte; **SEGUNDO:** La corte, actuando, por autoridad propia, confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso de
Juan Ramón Bonifacio Minaya, procesado:**

Considerando, que aún cuando el recurrente no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, ni en el acta levantada en la Corte a-qua, ni en los diez días subsiguientes a la redacción de la misma, mediante un memorial depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse del recurso de un procesado, procede examinar la sentencia impugnada, a fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen del fallo recurrido en casación pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar culpable y condenar al acusado recurrente, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos regularmente aportados durante el conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en el lugar donde ocurrieron los hechos, hubo un tiroteo; que en el mismo hubo un muerto y otro herido; que en el lugar de los hechos (una finca defendida por un grupo y atacada por otro) se encontraba el propio impetrante, señor Juan Ramón B. Minaya, quien resultó herido; que las heridas, tanto del impetrante como de las del muerto, fueron hechas con armas de fuego; que a pesar de haber envueltos dos grupos en el asunto, sobre la persona que se desprenden las más relevantes sospechas es precisamente, el que responde al nombre de Juan Ramón B. Minaya (el impetrante); b) Que esta corte de apelación, al momento de deliberar, pudo apreciar que los elementos que hicieron surgir los indicios contra el impetrante, en primera instancia, fueron los mismos desprendidos en el desarrollo de la audiencia efectuada en ocasión del recurso que tratamos, y que nos sirviera de base para ratificar la decisión ya dada”;

Considerando, que el juez de habeas corpus es un juez de indicios, por consiguiente, la Corte a-qua al establecer los antes transcritos elementos indiciarios, pudo correctamente mantener en prisión al impetrante, confirmando así la sentencia de primer grado;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del impetrante recurrente, ésta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Bonifacio Minaya contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de junio de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DEL 2003, No. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de marzo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Martín Gómez.
Abogado:	Lic. José Antonio Núñez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula de identidad y electoral No. 038-0008917-3, domiciliado y residente en el paraje Cabía, del municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de agosto del 2001 a requerimiento del Lic. José Antonio Núñez, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de mayo de 1995 entre el vehículo conducido por Luis Francisco Cabrera, propiedad de Robert Francisco Martínez, asegurado con Seguros La Internacional, S. A., y la motocicleta conducida por Martín Gómez, mientras ambos transitaban por la carretera que une los municipios de Guanatico e Imbert de la provincia de Puerto Plata, resultó el conductor de la motocicleta con lesiones de carácter permanente; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 16 de diciembre de 1997, y su dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Félix R. Castillo Plácido, a nombre y representación de Robert Francisco Martínez y Luis Francisco Cabrera (prevenido) en su propio nombre, contra la sentencia en atribucio-

nes correccionales No. 144 de fecha 16 de diciembre de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Luis Francisco Cabrera y Robert Francisco Martínez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Luis Francisco Cabrera, culpable de violar los artículos 49, letra d; 61, letra 2 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Martín Gómez Cabrera; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Que debe acoger y acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Martín Gómez Cabrera, en contra de Luis Francisco Cabrera y Robert Francisco Martínez, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, en cuanto a la forma; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los nombrados Luis Francisco Cabrera y Robert Francisco Martínez al pago de la indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de Martín Gómez Cabrera, por la lesión recibida en el accidente, en sus condiciones de prevenido y persona civilmente responsable, así como al pago de los intereses de la suma indicada anteriormente a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los nombrados Luis Francisco Cabrera y Robert Francisco Martínez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las civiles a favor del Lic. José Antonio Núñez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Que debe comisionar y comisiona para la notificación de la sentencia al ministerial Águeda Francisco, de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Guanatico; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales segundo, cuarto y quinto de la

sentencia objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Declara al nombrado Luis Francisco Cabrera, de generales anotadas, no culpable de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Martín Gómez Cabrera; en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal por considerar este tribunal que en el caso que nos ocupa, el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Martín Gómez Cabrera contra Luis Francisco Cabrera y Robert Francisco Martínez, ante este tribunal por haber sido hecha de acuerdo con las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo, rechaza dicha constitución por improcedente y mal fundada; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles”;

**En cuanto al recurso de Martín Gómez,
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo que no ha hecho el recurrente en su indicada calidad, por lo dicho recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Martín Gómez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DEL 2003, No. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24 de abril del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Graciano Morrobel y compartes.
Abogada:	Licda. Mildred Montás Fermín.
Interviniente:	Roberto Genao Acosta.
Abogado:	Lic. Tomás Alberto Jiménez Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Graciano Morrobel, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 047-0383427-7, domiciliado y residente en la calle Zeus No. 79 del sector Olimpo de Herrera, D. N., prevenido; Transporte Mañon, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 24 de abril del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo del 2001 por la Licda. Mildred Montás Fermín, a requerimiento de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes depositado por la Licda. Mildred Montás Fermín, el 10 de agosto del 2001, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de Roberto Genao Acosta, depositado por el Lic. Tomás Alberto Jiménez Rodríguez el 15 de agosto del 2001;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de enero del 2000 en el municipio de Piedra Blanca, cuando el camión marca Autocar, propiedad de Transporte Mañón, C. por A., asegurado por Seguros La Antillana, S. A., conducido por Ramón Graciano Morrobel, atropelló a Josefa Acosta, quien falleció a causa de los golpes recibidos; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 15 de mayo del 2000 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de

abril del 2001, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 15 de mayo del 2000, por el Lic. Tomás Alberto Jiménez Rodríguez, a nombre y representación de Roberto Genao Acosta; b) en fecha 22 del mes de mayo del 2000, por la Licda Mildred Montás Fermín, actuando a nombre y representación del prevenido Ramón Graciano Morrobel, persona civilmente responsable Transporte Mañón, C. por A. y la compañía Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia No. 115 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de mayo del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra Ramón Graciano Morrobel, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Ramón Graciano Morrobel, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, 61, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; consecuencia, se condena a tres (3) años de prisión y Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) de multa, más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por el señor Roberto Genao Acosta, en su calidad de hijo de la víctima accidentada la señora Josefina Acosta, hecha a través de su abogado y apoderado especial Lic. Tomás Alberto Jiménez Rodríguez, en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil; b) se declara culpable a la compañía de Transporte Mañón, C. por A., en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del reclamante, como justa reparación por los daños y perjuicios moral y materiales sufridos por él a raíz del accidente de que se trata; c) se condena al pago de los intereses legales de la suma precedentemente establecida, a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; d) se condena al pago de las costas ci-

viles del procedimiento con distracción y provecho del abogado Lic. Tomás Alberto Jiménez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) se declara esta sentencia oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía Seguros La Antillana, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del prevenido Ramón Graciano Morrobel, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo del aludido recurso, se confirma en ambos aspectos la sentencia atacada, con el referido recurso; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la abogada de la defensa y de la persona civilmente responsable, por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto a los recursos incoados por Ramón Graciano Morrobel, prevenido; Transporte Mañón, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes exponen en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de pruebas; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes alegan en sus dos medios en conjunto, en síntesis, que el fallo impugnado adolece de desnaturalización de los hechos, sin exponer en qué consiste la misma, igualmente exponen que los jueces de la Corte a-qua no motivaron en hecho y en derecho su sentencia, incurriendo así en falta de base legal;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se observa que contrario a lo argumentado por los recurrentes, la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, sí motivó su sentencia al exponer lo siguiente: “a) Que en la instrucción del proceso llevada a cabo por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación ha quedado establecido mediante la lectura y ponderación de las piezas que obran

en el expediente, tales como: acta policial, certificado médico, acta de defunción, y sobre todo por las declaraciones del inculpado dadas en la Policía Nacional, las que no fueron contradichas, entre otras cosas, lo siguiente: 1) que el señor Ramón Graciano Morrobel admite haberle ocasionado la muerte a la señora Josefa Acosta al declarar ante la Policía Nacional lo siguiente: “Que mientras transitaba por la carretera Sánchez en dirección este-oeste, al llegar a Piedra Blanca atropellé a esa señora que trataba de cruzar la vía”; 2) que según la certificación de defunción que obra en el expediente, la occisa falleció por causa de: shock hipovolémico, politraumatizada, trauma cerrado, tronco abdominal por accidente de tránsito; b) Que los hechos así establecidos y consignados constituyen a cargo del prevenido Ramón Graciano Morrobel el delito de golpes y heridas ocasionados con un vehículo de motor por imprudencia, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el cual se refiere a golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de vehículo de motor; c) Que por los hechos anteriormente expuestos han quedado establecidos los daños sufridos por la parte civil constituida, daños que tienen como causa eficiente y determinante, la falta en que incurrió el prevenido Ramón Graciano Morrobel, al conducir imprudentemente el vehículo de motor propiedad de Transporte Mañón, C. por A., en franca violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor al ocasionar la muerte a la señora Josefa Acosta, quedando además probado el vínculo de causalidad entre dicha falta cometida por Ramón Graciano Morrobel y los daños enunciados conforme a los citados certificados médicos legales que obran en el expediente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte

a una o más personas, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Ramón Graciano Morrobel tres (3) años de prisión correccional y una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), se ajustó a lo prescrito por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Roberto Genao Acosta en los recursos incoados por Ramón Graciano Morrobel; Transporte Mañón, C. por A. y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de abril de 2001 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DEL 2003, No. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 24 de abril del 2002 .
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Benjamín Duarte Frías.
Abogado:	Lic. Adriano de la Cruz Escaño.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Duarte Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, ex-raso P. N., cédula de identidad y electoral No. 058-0025511-8, domiciliado y residente en el municipio de Villa Riva, provincia Duarte, acusado, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada el 24 de abril del 2002 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, sentencia administrativa No. 08, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril del 2002 a requerimiento del Lic. Adriano de la Cruz Escaño, actuando a nombre y representación del recurrente Benjamín Duarte Frías;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 341 del año 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que reposan en él son hechos constantes los siguientes: a) Que el 12 de abril del 2001 ocurrió un incidente en el paraje Paraguay de la sección Barraquito del municipio de Villa Riva de la provincia Duarte, entre Benjamín Duarte Frías y Arismendy Faña Henríquez, hecho en el cual perdió la vida éste último; b) que Benjamín Duarte Frías fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar el artículo 295 del Código Penal; c) que tanto el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte como la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís apoderados del expediente para que instruyeran la sumaria correspondiente, emitieron providencia calificativa al respecto, enviando al acusado ante el tribunal criminal; d) que para conocer el fondo del asunto el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial; e) que ante este Magistrado fue sometida una solicitud de libertad provisional bajo fianza por el impetrante, la cual fue otorgada el 15 de abril del 2002, y cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; f) que no conforme con esta decisión, la parte civil constituida, Juan-cito Faña Burgos y Eladía Faña Henríquez, recurrió en apelación, dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de abril del 2002,

la sentencia administrativa No. 08, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando bueno y válido el recurso de apelación elevado, por la parte civil constituida, a través de su abogado constituido, el Dr. Octavio Lister Henríquez, contra la sentencia administrativa No. 0015/2002, de fecha 15 de abril del 2002, dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho de conformidad con la ley y dentro del tiempo que ésta prescribe, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Fijar la cantidad de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en efectivo o en inmuebles que representen un 50% más de ese valor o en la forma de garantía que le sea otorgada por una compañía de seguros que esté debidamente autorizada para ejercer esta clase de negocios en todo el territorio nacional, la fianza que deberá prestar Benjamín Duarte Frías, para obtener su libertad provisional, la cual será otorgada en la forma que determine la ley de la materia, para garantizar su obligación de presentarse a todos los actos del procedimiento; **Segundo:** Que cumplidas las formalidades exigidas por la ley se ordena que benjamín Duarte Frías, sea puesto inmediatamente en libertad a no ser que se encuentre preso por otra causa’; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la decisión administrativa recurrida; **TERCERO:** Ordenando la notificación de la presente decisión, tanto a la parte civil como al ciudadano Benjamín Duarte Frías, como al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, así como al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte”;

**En cuanto al recurso de
Benjamín Duarte Frías, acusado:**

Considerando, que el recurrente Benjamín Duarte Frías, no ha invocado ningún medio contra la sentencia impugnada, ni al de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante el depósito de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma no contiene vicios o violaciones a la ley;

Considerando, que el procesado recurrió en casación la sentencia administrativa No. 8 del 24 de abril del 2002, dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que revocó la fianza otorgada por el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;

Considerando, que la Corte a-qua para revocar la decisión de primer grado, expuso lo siguiente: “a) Que se ve con mucha frecuencia el éxito de la impunidad en los casos de sangre, lo cual nos obliga, cada vez más, a ser más cautelosos, más cuidadosos; b) Que estando fijado el día 8 de mayo del 2002 para el conocimiento sobre el fondo de la acusación que pesa sobre el beneficiario de la libertad provisional, objeto del presente recurso ya referido, este tribunal de alzada pudo apreciar que era prudente mantener la posibilidad de que el nombrado Benjamín Duarte Frías, conociera su suerte con relación al hecho del que está acusado; c) Que es sabido por todos los habitantes de estas regiones, que los conciudadanos de la zona de la ocurrencia de los hechos tienen como característica común la belicosidad y el espíritu de venganza, motivos éstos, sobre todo, que nos hace tomar, a conciencia, una correcta decisión; d) Que cuando una decisión, aunque aparentemente buena y justa, deja reflejada que existe la posibilidad de la impunidad de un hecho o existe la posibilidad de que se prolongue el derramamiento de sangre, es deber del tribunal que prevé tales circunstancias, tomar la decisión de protección que convenga más a la sociedad y al orden público”;

Considerando, que, en la especie, el tribunal de alzada no incurrió en ninguna violación a la ley, cuando en virtud del apoderamiento derivado de la apelación de la parte civil constituida, por entender que no existían razones poderosas para su concesión, revocó la fianza que fue otorgada en primer grado al procesado para obtener su libertad provisional.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benjamín Duarte Frías, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza dictada el 24 de abril del 2002 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, sentencia administrativa No. 08, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, vía Procuraduría General de la República, así como al acusado recurrente y a la parte civil constituida.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DEL 2003, No. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 19 de octubre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Ramón Bidó Sánchez.
Abogado:	Dr. Otto B. Goyco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Bidó Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 403839 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Central No. 68 del ensanche Espailat de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Otto B. Goyco, en la lectura de sus conclusiones en nombre y representación del recurrente José Ramón Bidó Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 20 de octubre de 1999, a requerimiento del Dr. Otto B. Goyco, en nombre y representación de José Ramón Bidó Sánchez, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial del recurso de casación interpuesto por el recurrente y depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio del 2001, suscrito por el Dr. Otto B. Goyco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de febrero de 1999, la señora Francia del Rosario presentó formal querrela en contra de José Ramón Bidó Sánchez, por el hecho de haber sustraído un vehículo de propiedad de la querellante; b) que en fecha 22 de febrero de 1999 fue sometido a la justicia en manos del Procurador Fiscal de La Romana, el nombrado José Ramón Bidó Sánchez, y apoderado el Juzgado de Instrucción de ese Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente, dictó providencia calificativa en fecha 20 de abril de 1999, mediante la cual envió al tribunal criminal al acusado; d) que apoderada del fondo del proceso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó sentencia, en atribuciones criminales, el 1ro. de julio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado José Ramón Bidó Sánchez, por violar los artículos 379 y 383 del Código Penal; y en consecuencia, se condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de las costas penales”; e) que la Cámara Pe-

nal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia hoy impugnada con motivo del recurso de alzada elevado por el acusado, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Ramón Bidó Sánchez, en fecha 2 de julio de 1999, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 1ro. de julio de 1999, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte, obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente alegan en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de los artículo 379 y 383 del Código Penal. Ausencia de motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia podrá suplir de oficio cualquier medio considerado de orden público, aún cuando no haya sido señalado por los recurrentes, por lo que se procederá a este análisis, en primer término, por la solución que se dará al asunto;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece lo siguiente: “El Secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el Presidente y el Secretario”; y la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del referido Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones en el acta de audiencia de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás las de los acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal;

Considerando, que en el acta de audiencia del caso que nos ocupa, la Corte a-qua incurrió en esta violación a la ley, por lo que procede la casación de la sentencia;

Considerando, que siempre que la Suprema Corte de Justicia declare la nulidad de una decisión, debe enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia impugnada, salvo aquellos casos en que la misma ley disponga que no hay envío a otro tribunal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de octubre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DEL 2003, No. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 7 de diciembre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Altagracia Rodríguez Pinales.
Abogado:	Lic. Nicasio Pulinario Pulinario.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Rodríguez Pinales (a) Pino, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 013-0029237-0, domiciliado y residente en la calle 1ra., No. 33 del barrio San Antonio de la ciudad de San José de Ocoa, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Nicasio Pulinario Pulinario, en la lectura de sus conclusiones, en nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de diciembre del 2000 a requerimiento del Lic. Nicasio Pulinario Pulinario, quien actúa a nombre y representación de José Altagracia Rodríguez Pinales (a) Pino, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Nicasio Pulinario Pulinario, en representación de la parte recurrente, José Altagracia Rodríguez Pinales (a) Pino, y depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de marzo del 2002;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 25 de junio de 1999 la señora Martha de la Altagracia Santana Rodríguez interpuso formal querrela contra el señor José Altagracia Rodríguez Pinales (a) Pino, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal en perjuicio de su hija menor G. Y. R. S.; b) que sometido éste a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual emitió providencia calificativa el 8 de noviembre de 1999 enviando al acusado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual emitió su fallo el 2 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por José Altagracia Rodríguez Pinales (a) Pino, intervino el fallo ahora impugnado, dicta-

do por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de diciembre del 2000, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Altagracia Rodríguez, en fecha 3 de marzo del año en curso, en contra de la sentencia No. 362 del 2 de marzo del año en curso, emanada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se copia: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado José Altagracia Rodríguez Pinales de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, del 27 de enero de 1997, en perjuicio de la adolescente G. Y. R. S.; **Segundo:** Se condena al nombrado José Altagracia Rodríguez Pinales a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en virtud del artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, además del pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara y válida la constitución en parte civil, interpuesta por la ciudadana Martha de la Altagracia Santana Rodríguez, por conducto de su abogado Lic. Manuel S. Castillo Moreta, tanto en la forma como en el fondo, por estar conforme con la ley y reposar en derecho; **Cuarto:** Se condena al nombrado José Altagracia Rodríguez Pinales al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de la ciudadana Martha de la Altagracia Santana Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el orden material y moral por el hecho personal del acusado; **Quinto:** Se condena al nombrado José Altagracia Rodríguez Pinales, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraíbles a favor del abogado concluyente, Lic. Manuel S. Castillo Moreta, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del supraindicado recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia atacada con el recurso del acusado; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa por ser improcedentes e infundadas”;

En cuanto al recurso de José Altagracia Rodríguez Pinales (a) Pino, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expuso los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** La sentencia no indica a cuáles piezas de las que obran en el expediente se le dio lectura; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de las declaraciones del recurrente ante la falta de testigos en el proceso”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo, a la luz de lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia, ahora impugnada, fue pronunciada en presencia del acusado José Altagracia Rodríguez Pinales (a) Pino en fecha 7 de diciembre del 2000, y el recurso de casación fue interpuesto el 18 de diciembre del 2000, es decir, con posterioridad al plazo señalado en la Ley de Procedimiento de Casación, el cual establece en su artículo 29 que para interponer un recurso de casación se cuenta con un plazo de diez (10) días a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el procesado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada, como ocurrió en la especie; por lo que el recurso de casación resulta afectado de caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por José Altagracia Rodríguez Pinales (a) Pino, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Darío O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DEL 2003, No. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de noviembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. José de Jesús Reyes y Heriberto Vásquez Valdez y Dr. Rubén Darío Guerrero.
Recurrido:	Francisco José García Holguín.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de mayo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la Av. George Washington No. 601, de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general Ing. Agrónomo Radhamés Rodríguez Valerio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0528078-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Heriberto Vásquez Valdez, por sí y por el Lic. José de Jesús Reyes y por el Dr. Rubén Darío Guerrero, abogados del recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de enero del 2003, suscrito por los Licdos. José de Jesús Reyes y Heriberto Vásquez Valdez y el Dr. Rubén Darío Guerrero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0004475-9, 001-0582252-2 y 001-0060494-1, respectivamente, abogados del recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo del 2003, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado del recurrido, Francisco José García Holguín;

Visto el auto dictado el 2 de mayo del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O.

Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido, Francisco José García Holguín, contra el recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 25 de enero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la excepción de declinatoria, propuesta por el demandado Banco Agrícola de la República Dominicana, por causa de incompetencia de atribución, por improcedente y mal fundada y carecer de base legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes, por desahucio, ejercido por el demandado, Banco Agrícola de la República Dominicana, y con responsabilidad para éste; **Tercero:** Se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagarle al demandante Francisco J. García Holguín, los siguientes valores: la cantidad de RD\$12,581.80, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$179,740.00, por concepto de 400 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$4,493.50, por concepto de 18 días de vacaciones; la cantidad de RD\$6,692.50, por concepto de 7.5 meses proporción de salario de navidad; más el pago de una suma igual a un (1) día de salario devengado por el demandante, por cada día de retardo en virtud del artículo 86 de la Ley No. 16-92, en base a un salario de RD\$10,708.00 mensuales; **Cuarto:** Se ordena deducir del monto total del auxilio de la cesantía y del preaviso el 40% de dicho valor, según el reglamento del Banco Agrícola, en su artículo 23, de diciembre de 1996; **Quinto:** Se ordena tomar en consideración la parte in-fine del Art. 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza la solicitud de incompetencia de los tribunales la-

borales para conocer la demanda original de la especie, formulada por la parte recurrente, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana en contra de la sentencia de fecha 25 de enero del año 2002 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haberse interpuesto conforme a derecho; **Tercero:** Rechaza el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción de la condena impuesta al actual recurrente del pago de una suma igual a un día de salario por cada día de retardo, en virtud al artículo 86 parte final del Código de Trabajo, que por esta sentencia se revoca; **Cuarto:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso y derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil y 504 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis: “que el trabajador basó su demanda en un alegado desahucio cometido en su contra, solicitando las prestaciones propias de esa modalidad de terminación del contrato de trabajo, tesis que fue adoptada por el tribunal de primer grado, pero la Corte a-quá, frente al recurso de apelación interpuesto por la recurrente, determinó que tal desahucio no tuvo lugar, y condenó a la demandada al pago de otras prestaciones, conferidas por el Plan de Pensiones y Jubilaciones que los rige, violando así el principio de la inmutabilidad del proceso, instituido para proteger el derecho de defensa que consagra el artículo 8, numeral 2, letra J, de la Constitución de la República, al variar la causa de la demanda;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que si bien es cierto que el artículo 68 no contempla expresamente la jubilación o retiro como una forma de terminación de los contratos individuales de trabajo, la misma al encontrarse establecida explícitamente en el artículo 83 no podría ser negada; que como dicha forma de terminación se ubica dentro del capítulo III del Título VII del Libro I del Código de Trabajo, referente a la terminación por desahucio, y dada sus semejanzas, debe considerarse como una modalidad de esta última forma de terminación; que el beneficio estipulado en el artículo 23 del Reglamento de Pensiones del Banco Agrícola no constituye propiamente prestaciones laborales al tenor de los artículos 76 y 80 del Código de Trabajo, sino que se utiliza el concepto de “valores que para desahucio otorga el Código de Trabajo” como un marco de referencia para evaluar las indemnizaciones en él contenidas; que al no constituir dichas indemnizaciones, prestaciones laborales como se lleva dicho, su no pago no podría nunca dar lugar a la aplicación de la sanción establecida en el artículo 86 parte final en perjuicio de los empleadores que ejerzan el desahucio contra sus trabajadores, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones correspondientes a preaviso y cesantía”;

Considerando, que no constituye una violación al principio de la inmutabilidad del proceso, el hecho de que un tribunal de alzada rechace parte de las pretensiones del demandante, acogidas previamente por el Juzgado de Trabajo;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua aceptó la misma causa de terminación del contrato de trabajo invocada por el demandante y admitida por el juzgado de primera instancia, manteniendo incólume ese aspecto de la demanda, con lo que se descarta la violación al principio de la inmutabilidad del proceso, que como vicio atribuido a la sentencia impugnada alega la recurrente, habiéndose limitado a modificar la sentencia recurrida en apelación, al estimar que a pesar de que la terminación del contrato de trabajo del recurrido se asimila al desahucio ejercido por el

empleador, el no pago de los derechos que corresponden al trabajador como consecuencia de la voluntad del recurrente de poner término a dicho contrato, no conlleva la aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, que obliga al empleador que no paga las indemnizaciones laborales por desahucio al trabajador, en el término de diez días, a pagarle el salario correspondiente a cada día de retardo;

Considerando, que la decisión del Tribunal a-quo es correcta, en vista de que por la naturaleza peculiar del Banco Agrícola, como institución estatal, los derechos que corresponden a los trabajadores cuyos contratos de trabajo terminen por desahucio, no son las indemnizaciones a que se refiere el artículo 86 del Código de Trabajo, sino un equivalente de las mismas;

Considerando, que al margen de las anteriores consideraciones, aún cuando la modificación de la sentencia apelada implicara una violación del Tribunal a-quo al principio de la inmutabilidad del proceso, la misma no podría ser utilizada como un medio de casación por la actual recurrente, por haber afectado exclusivamente al demandante original y no a la demandada y actual recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante la “Corte a-qua el recurrido sucumbió en los aspectos medulares de su demanda original, en vista de que alegó que había sido desahuciado, sin embargo el Tribunal a-quo no compensó las costas, como debió hacerlo, sino que condenó a la recurrente al pago de las mismas en violación de los artículos 130 y siguiente del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que tal como lo indica la recurrente, la Corte a-qua modificó la sentencia atacada mediante el recurso de apela-

ción intentado por ella, modificación esta que se hizo en perjuicio del recurrido, al revocar la misma en lo referente a la aplicación de la parte in-fine del artículo 86 del Código de Trabajo, a favor del trabajador demandante;

Considerando, que la parte final del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, prescribe que “los jueces pueden también compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”, lo que significa que éstos tienen un poder discrecional para distribuir las costas entre las partes que sucumben respectivamente en sus pretensiones, siendo privativo de ellos, poner a cargo de uno de los litigantes la totalidad de las mismas, aún en los casos en que ambos hayan resultados afectados por el fallo, sin que esa decisión pueda ser censurada en forma alguna, tal como lo hizo Corte a-qua, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DEL 2003, No. 2

Ordenanza impugnada:	Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de julio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María Tereza Rodríguez Pichardo.
Abogado:	Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete.
Recurrida:	Laboratorios Noruel, C. por A.
Abogada:	Licda. Miguelina Luciano.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de mayo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Tereza Rodríguez Pichardo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0372360-7, de este domicilio y residencia, contra la ordenanza dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de agosto del 2002, suscrito por el Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, cédula de iden-

tividad y electoral No. 069-0000279-8, abogado de la recurrente, María Teresa Rodríguez Pichardo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto del 2002, suscrito por la Licda. Miguelina Luciano, cédula de identidad y electoral No. 001-0567236-4, abogada del recurrido, Laboratorios Noruel, C. por A.;

Visto el auto dictado el 2 de mayo del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de abril del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento interpuesta por el recurrido Laboratorios Noruel, C. por A., contra la recurrente María Tereza Rodríguez Pichardo, el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de julio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ordena al Banco Popular, C. por A., mantener la consignación efectuada por la razón social Laboratorios Noruel, C. por A., por la suma de Quinientos Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$525,000.00), de conformidad con la certificación expedida en fecha 5 de julio del

2002, correspondiente al duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la Sra. María Tereza Rodríguez y en contra de Laboratorios Noruel, C. por A.; **Segundo:** Declara que la presente consignación, comprobada su regularidad por esta jurisdicción, tiene efecto suspensivo en relación a la ejecución de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de abril del 2002, y en consecuencia, ordena que el presente Auto sea ejecutado sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación del artículo 663 del Código de Trabajo. Exceso de poder. Aplicación errónea de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el Juez a-quo viola el artículo 663 del Código de Trabajo, párrafo tercero, y se excede en la aplicación de los artículos 666 y 667 por el hecho de desnaturalizar la esencia misma de las condiciones que establecen dichos textos legales, al permitir que el Banco designado como consignatario trace la pauta al beneficiario de dicha consignación, sobre el fundamento de cómo serán entregados los valores frente a una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al exigirle además que esa sentencia ordene la entrega de los valores consignados a pesar de que basta la presentación de copia certificada de la misma, para que se obligue a entregar los valores. La decisión viola su derecho de defensa, porque la consignación hecha en el Banco Popular no fue autorizada por el Presidente de la Corte de Trabajo y porque se le imposibilita su ejecución en la forma que establece la ley, dependiendo de las acciones que ejerza la recurrida y la institución consignataria para hacer valer su crédito”;

Considerando, que es criterio constante de esta corte, que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo que permiten la ejecución de la sentencia de los juzgados de trabajo, al tercer día de su notificación, salvo el depósito del duplo de las condenaciones, tienen la finalidad de permitir a la parte favorecida con una decisión de primer grado que haya sido recurrida, hacer efectivos los derechos reconocidos sin temor a que al final del litigio la parte perdedora padezca de insolvencia económica, pero en forma alguna forzar la terminación de éste, sin el uso de los correspondientes recursos, ordinario y extraordinario;

Considerando, que en virtud de los poderes que le conceden los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo al juez presidente de la Corte de Trabajo, para que en funciones de juez de los referimientos ordene cuantas medidas considere pertinentes a fin de prevenir un daño inminente, éste tiene facultad para fijar las condiciones que deben cumplirse para lograr la suspensión de la ejecución de una sentencia de primer grado, siempre dentro del espíritu y la finalidad del referido artículo 539 del Código de Trabajo;

Considerando, que por igual, el artículo 93 del Reglamento No. 258-93 Para la Aplicación del Código de Trabajo, pone a cargo del juez que comisiona a un Banco para el depósito de la comisión “hacer constar en su decisión las modalidades del depósito”;

Considerando, que si bien ese artículo dispone que el banco donde se haga la consignación del duplo de las condenaciones debe ser comisionado por el juez, nada resta validez al depósito en un banco comercial hecho por un deudor, sin la previa autorización del juez, si con posterioridad obtiene de éste el aval correspondiente, como ocurrió en la especie;

Considerando, que las disposiciones del párrafo tercero del artículo 663 del Código de Trabajo, aludidas por la recurrente, son aplicables en los casos de la ejecución de la sentencia por vía de embargo retentivo y no en los de consignación del duplo del monto de las condenaciones impuestas por la sentencia del juzgado de trabajo, la que se regula por los artículos 539, 666 y 667 del Código

de Trabajo, lo que descarta que el Juez a-quo haya incurrido en su violación;

Considerando, que la decisión impugnada fue adoptada por el Juez a-quo, dentro de los poderes que le son conferidos por los referidos artículos, de los cuales hizo un uso correcto, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Tereza Rodríguez Pichardo, contra la ordenanza dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de julio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Miguelina Luciano R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DEL 2003, No. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de septiembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Instituto de Avances Técnicos, S. A. y/o Rafael Burgo Gómez.
Abogados:	Dr. Silvestre E. Ventura Collado y Licda. Carmen Mirelys Uceta V.
Recurrido:	Mauricio Sosa.
Abogado:	Lic. Carlos Núñez Díaz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de mayo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Avances Técnicos, S. A. y/o Rafael Burgo Gómez, empresa de Zona Franca, con domicilio social en la Av. La Pista No. 10, del sector Hainamosa, Parque Industrial Hainamosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de

noviembre del 2002, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la Licda. Carmen Mirelys Uceta V., cédulas de identidad y electoral Nos. 073-0004832-4 y 073-0009542-4, abogados de la recurrente, Instituto de Avances Técnicos, S. A. y/o Rafael Burgo Gómez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre del 2002, suscrito por el Lic. Carlos Núñez Díaz, cédula de identidad y electoral No. 001-0245532-6, abogado del recurrido, Mauricio Sosa;

Visto el auto dictado el 2 de mayo del 2003 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Mauricio Sosa, contra la recurrente Instituto de Avances Técnicos, S. A. y/o Rafael Burgo Gómez, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 12 de noviembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada Instituto de Avances Técnicos, S. A. y Burgo Gómez, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 5/9/2001, no obstante haber sido citado legalmente mediante

Acto de Alguacil No. 386/2001, instrumentado por el ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de este tribunal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes Sr. Mario Sosa (demandante), Instituto de Avances Técnicos, S. A. y Burgo Gómez, por causa de despido injustificado y con responsabilidad para la parte demandada; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Instituto de Avances Técnicos, S. A. y Burgo Gómez, a pagar al trabajador demandante Sr. Mario Sosa, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 21 días de auxilio de cesantía; c) 14 días de vacaciones; d) 15 días de salario de navidad; e) proporción de la participación en los beneficios de la empresa; f) cinco días de salarios dejados de pagar; más seis (6) meses de salario de conformidad con lo que establece el Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo laborado de un (1) año y dos (2) meses y un salario de RD\$1,518.00 quincenales; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Instituto de Avances Técnicos, S. A. y Burgo Gómez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Alfonso Del Orbe, Alguacil de Estrados de la 1ra. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil dos (2002), por la razón social Instituto de Avances Técnicos, S. A. y el señor Burgo Gómez, contra la sentencia relativa al expediente laboral marcado con el No. 01-2981, dictada en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado ejercido por la empresa contra su ex trabajador Sr. Mauricio Sosa, y por tanto, rechaza los términos del recurso de apelación por falta de pruebas respecto a la

justa causa del despido en cuestión, y consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos anteriormente; **Tercero:** Condena conjunta y solidariamente a la empresa sucumbiente, Instituto de Avances Técnicos, S. A. y el Sr. Burgo Gómez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos Núñez Díaz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo confirmada por el fallo impugnado, condena a la recurrente pagar al recurrido los valores siguientes: RD\$3,568.76, por concepto de 28 días de salario por preaviso; RD\$2,676.45, por concepto de 21 días de salario por cesantía; RD\$1,784.30 por concepto de 14 días de salario por concepto de vacaciones; RD\$1,911.75 por concepto de proporción de salario navideño; RD\$3,369.58, por concepto de proporción de la participación en los beneficios; RD\$637.25, por concepto de cinco días de salarios dejados de pagar y RD\$18,216.00, por concepto de la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que hace un total de RD\$32,164.09;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 5-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 15 de marzo del 2001, que establecía un salario mínimo de RD\$2,490.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$49,800.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Avances Técnicos, S. A. y/o Rafael Burgo Gómez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Carlos Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DEL 2003, No. 4

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 7 de enero del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Maireny Escanio Vivieca.
- Abogados:** Licdos. Sixto Sano Bretón y Ernesto Mota Andújar y Dr. Domingo Maldonado Valdez.
- Recurrida:** Siecor Dominican Republic, Inc.
- Abogados:** Licdos. Juan Miguel Grisolí, Eddy García-Godoy y Carmen Yolanda De La Cruz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de mayo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maireny Escanio Vivieca, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0045542-6, domiciliada y residente en la calle Gaspar Hernández No. 13, del sector Vietnam del municipio de los Bajos de Haina, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ernesto Mota Andújar y el Dr. Domingo Maldonado Valdez, abogados de la recurrente, Maireny Escanio Vivieca;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de junio del 2002, suscrito por los Licdos. Sixto Sano Bretón y Ernesto Mota Andújar y el Dr. Domingo Maldonado Valdez, cédulas de identidad y electoral Nos. 093-0019353-0, 093-0011811-5 y 093-004892-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio del 2002, suscrito por los Licdos. Juan Miguel Grisolia, Eddy García-Godoy y Carmen Yolanda De La Cruz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0097725-5, 001-0097689-3 y 001-0096768-6, respectivamente, abogados de la recurrida, Sicor Dominican Republic, Inc.;

Visto el auto dictado el 2 de mayo del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente, Maireny Escanio Vivieca contra la recurrida Siecor Dominican Republic, Inc., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 27 de abril del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara buena, en cuanto a la forma, la presente demanda por haber sido hecha conforme a procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, se condena a Siecor Dominican Republic, Inc., al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señorita Maireny Escanio Vivieca, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por esta a consecuencia del accidente sufrido; **Tercero:** Se condena a Siecor Dominican Republic, Inc., al pago de los intereses legales de la suma antes indicada, a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Se condena a Siecor Dominican Republic, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Sixto Sanó Bretón, Domingo Maldonado Valdez y Julio César Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, desde el día 9 de octubre del año 1999, hasta la fecha de la presente sentencia, de conformidad con el Índice General de los Precios al Consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la compañía Siecor Dominican Republic, Inc., por las razones expuestas, y declara la competencia de esta Corte para conocer de la demanda de que se trata; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Siecor Dominican Republic, Inc., contra la sentencia laboral No.

302-99-01131, dictada en fecha 27 de abril del año 2001 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** En cuanto al fondo obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, rechaza la demanda de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal. Violación a la Ley No. 1896 de fecha 30 de agosto de 1948 sobre Seguro Social, artículo 43 ordinales a) y b), errónea aplicación de dicho artículo; **Segundo Medio:** Falta de motivos y ponderación de los hechos de la causa. Violación del artículo 537 del Código de Trabajo. Violación a la Ley No. 385 del 1932 y sus modificaciones del 8 de agosto de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua interpretó y desnaturalizó las declaraciones de la recurrente al considerar que los Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) que recibió de parte de la recurrida, fue por concepto de indemnización complementaria como reparación de los daños sufridos por ella como consecuencia del accidente de trabajo en que se vió involucrada, y no como pago de sus prestaciones laborales por desahucio, como efectivamente sucedió; de igual manera incurrió en graves errores al interpretar o considerar que la suma Mil Doscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$1,250.00) que recibió del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, era como pago indemnizatorio y no por cumplimiento de las disposiciones de los ordinales a) y b), del artículo 43 de la Ley No. 1896; que por otra parte, en la sentencia impugnada no constan insertas las declaraciones del testigo Winston Alexis Lizardo Martínez, por lo que no podía referirse a sus

declaraciones sin señalar previamente cuales fueron las mismas y mucho menos fundamentar su fallo en las ellas”;

Considerando, que en sus motivaciones la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en este sentido, esta Corte al proceder a la ponderación y análisis del testimonio vertido en la audiencia celebrada en fecha 30 de octubre del 2001, por el señor Winston Alexis Lizardo Martínez, en su calidad de testigo a cargo de la recurrida, no puede deducir tal intención dañosa por parte de la compañía empleadora, por lo que no tendría cabida la excepción de no aplicación de la responsabilidad limitada que establece la Ley sobre Accidentes de Trabajo para los casos de lesiones que tengan su origen en un accidente de trabajo; que si bien el artículo 725 del Código de Trabajo consagra la responsabilidad civil del empleador a consecuencia de un accidente de trabajo de cualquiera de sus subordinados, no es menos cierto que cuando, y como en la especie, el empleador esté amparado por la Póliza de Accidentes de Trabajo, el empleador queda subrogado en su responsabilidad civil por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; que ha quedado evidenciado por los documentos aportados al proceso que y contrariamente a lo afirmado en su demanda introductiva de instancia, y por sus propias declaraciones, la empresa si estaba protegida por la Póliza de Accidentes de Trabajo conforme a la Ley No. 385 de 1932, modificada”;

Considerando, que la Ley No. 385 del 11 de noviembre de 1992 sobre Accidentes de Trabajo, obliga a todo empleador a proveerse de una póliza que cubra los daños sufridos por sus trabajadores por accidentes ocurridos en el desempeño de sus funciones;

Considerando que una vez cumplida su obligación de proveerse de la póliza correspondiente, el empleador se libera de toda obligación de cubrir los daños que reciba el trabajador accidentado, quedando la misma a cargo de la institución que emita dicha póliza;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo dió por establecido que el empleador demandado estuvo amparado por la co-

responsiente póliza contra accidentes de trabajo, que protegía a la demandada de estos siniestros, para lo cual se valió de la copia del recibo de ingreso de la Dirección de Accidentes de Trabajo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y de la liquidación de la Póliza de Accidentes de Trabajo de la empresa Siecor Dominican Republic, Inc., que de acuerdo a la sentencia impugnada figuran depositadas en el expediente, así como de las declaraciones de la propia demandante;

Considerando, que los jueces sólo están obligados a transcribir en sus sentencias la parte de las declaraciones de los testigos en que fundamentan sus decisiones, no siendo su obligación citar éstas, cuando el tribunal, previo análisis de la misma, las rechaza como medio de prueba;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, la Corte a-qua desestimó las declaraciones aportadas por el señor Winston Alexis Lizardo Martínez, mediante las cuales la recurrente pretendió probar que el accidente de trabajo que sufrió fue debido a una actitud dolosa de la recurrida, por lo que no estaba obligada a copiar esas declaraciones, sino hacer la inferencia sobre ellas, tal como la hizo;

Considerando, que no se advierte en la sentencia impugnada la desnaturalización de los hechos y de las declaraciones a que alude la recurrente en su memorial, conteniendo la misma motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte, en funciones de casación verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el recurso interpuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maireny Escanio Vivieca, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de enero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Juan Miguel Gri-

solía, Eddy García-Godoy y Carmen Yolanda De La Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DEL 2003, No. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de agosto del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Alvarez.
Abogados:	Licdos. Francisco Caro Ceballos, Carlos Sánchez, Eric Castro y Yoni Fulcar y Dr. Francisco A. Alvarez.
Recurrida:	La Rosa del Monte Express, S. A.
Abogado:	Dr. Agustín P. Severino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 7 de mayo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Alvarez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0004874-2, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala No. 176 del municipio y provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Caro Ceballos, abogado del recurrente, Manuel Alvarez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de noviembre del 2002, suscrito por los Licdos. Francisco Caro Ceballos, Carlos Sánchez, Eric Castro, Yoni Fulcar y el Dr. Francisco A. Alvarez, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0001804-2, 001-0168939-0, 001-0101380-3, 001-0394084-7 y 002-004864-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre del 2002, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, cédula de identidad y electoral No. 001-0366756-4, abogado de la recurrida, La Rosa del Monte Express, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de abril del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Manuel Alvarez contra la recurrida La Rosa del Monte Express, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 13 de

diciembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Manuel S. Alvarez, y el demandado La Rosa del Monte Express, S. A., por causa del despido injustificado con culpa y responsabilidad para el demandado, ya que no pudo establecer la justa causa del despido; **Segundo:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$62,239.99, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$489,028.55, por concepto de 220 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$13,242.67, por concepto de proporción de 3 meses de salario de navidad; la cantidad de RD\$22,228.57, por concepto de 10 días de vacaciones; y la cantidad de RD\$133,371.42, por concepto de 60 días de la participación en los beneficios de la empresa, más la cantidad de RD\$317,824.10, por concepto de seis meses de salario a partir de la fecha en que se introdujo la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, en virtud de lo preceptuado por el artículo 95 de la Ley No. 16-92, todo esto en base a un salario de RD\$52,970.62 pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda, hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley No. 16-92; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en el pago de los 16 días de salario trabajados y no pagados por improcedentes; **Quinto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Manuel S. Alvarez, en contra de La Rosa del Monte Express, S. A., por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los Licdos. Carlos Sánchez Alvarez, Francisco Caro Ceballos, y el Dr. Francisco A. Alvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por La Rosa del Monte Express, S. A. y el señor Manuel Alvarez, contra sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional, de fecha 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa La Rosa del Monte Express, S. A. y lo rechaza en parte; **Tercero:** Rechaza en parte el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Manuel Alvarez y lo acoge en parte, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo por despido justificado ejercido por la empresa Rosa del Monte Express, S. A., contra el trabajador Manuel S. Alvarez, sin responsabilidad para la misma; **Quinto:** Revoca los ordinales, primero, cuarto, quinto y sexto, de la sentencia impugnada, la revoca en su ordinal segundo, en lo referente a la condenación al pago de las cantidades por concepto de preaviso, auxilio de cesantía y 6 meses de salario en virtud de la aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; se confirma en cuanto a las condenaciones relativas a las vacaciones y salario de navidad, todo en base a un salario y tiempo, tal como figura en la referida sentencia; **Sexto:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada en lo referente a la condenación al pago de la participación en los beneficios de la empresa, para que en lo adelante rija de la manera siguiente: se condena a la empresa La Rosa del Monte Express, S. A., a pagar al señor Manuel Alvarez, la suma de RD\$582.00 por este concepto; **Séptimo:** Condena a la empresa La Rosa del Monte Express, S. A., al pago de la suma de RD\$35,565.71, por concepto de 16 días laborados y no pagados; **Octavo:** Condena al señor Manuel Alvarez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Agustín P. Severino y Joaquín A. Luciano L., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Falta de base legal. Falta u omisión de estatuir. Falsa interpretación del artículo 88 del Código de Trabajo. Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros aspectos del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no ponderó las conclusiones de la recurrente en el sentido de que, conforme a las declaraciones tanto de los supuestos auditores y del mismo presidente de la compañía, coincidieron en admitir que es por el contenido del informe del 12 de marzo del 2001 que se procede al despido del señor Manuel Alvarez, por lo que al producirse el despido el 18 de abril, ya habían transcurrido 37 días, cuando ya había caducado el derecho del empleador a ejercer la acción contra el trabajador, lo que debió hacerse en el plazo de 15 días que señala el artículo 88 del Código de Trabajo, sin embargo el tribunal interpretó como continuas las supuestas faltas alegadas contra el trabajador, lo que es erróneo, porque a partir de la fecha del informe no se demostró que la falta continuara, ni que la empresa no estuviera en libertad de poner fin al contrato de trabajo, careciendo de lógica la apreciación de la corte, además de que cometió la falta de no pronunciarse formalmente sobre el pedimento que le fuera sometido en el orden de la caducidad, dejando en el aire el mismo, lo que constituye una omisión de estatuir; que la propia Corte a-qua admite que la supuesta falta de probidad u honradez del recurrente, no dejó constancia de que le hubiere causado perjuicio a la empresa, sino que perjudicó a la administración tributaria, lo que le impedía tomar ese hecho como una causal del despido, porque la falta de probidad tiene que ser dirigida contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia y que las violaciones a la legislación fiscal no se aplican en las relaciones laborales, sino las faltas que establece el Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la naturaleza intrínseca de las faltas por las cuales se procede a despedir al actual recurrente incidental, provoca que las mismas en caso de existir realmente, se prolonguen de manera indefinida en el tiempo y otorgan derecho al empleador de despedir al trabajador mientras persista la irregularidad, principalmente en donde se plantean como causales de despido la conformación de siste-

mas organizativos permanentes con la finalidad de evitar el pago de impuestos o contribuciones en perjuicio del Estado Dominicano; que las faltas alegadas ocurren como prácticas establecidas durante un tiempo más o menos prolongado, que cada vez que se producen facultan al empleador a terminar el contrato de trabajo del trabajador que las comete, obligando a la Corte al examen y ponderación de los hechos que constituyen o no la justa causa del despido; que resulta un hecho no controvertido que el señor Manuel Alvarez, fue contratado por La Rosa del Monte Express, S. A., para dirigir y administrar la política fiscal y económica de la compañía, lo cual consta en el acto de comprobación redactado por la Licda. Yadira de Moya Kunhardt, notario público, contenido de la Resolución del Consejo de Administración de La Rosa del Monte Express, S. A., en la que se nombra al recurrente incidental en la antes indicada calidad; que conforme al salario alegado por ambas partes como contrapartida del trabajo desempeñado por el trabajador Manuel Alvarez, resulta el hecho de que el mismo excede el tope exigido por las leyes tributarias para el pago del Impuesto sobre la Renta; que el artículo 307 del Código Tributario obliga a las personas que efectúen pagos originados en el trabajo personal en relación de dependencia, a retener e ingresar a la administración tributaria, por los pagos efectuados en cada mes, la suma correspondiente, de conformidad con la tasa establecida en la ley; que teniendo el señor Manuel Alvarez, la dirección de la política fiscal de la empresa, como se ha expresado, debió retener en nombre de La Rosa del Monte Express, S. A., las sumas que por concepto de Impuesto sobre la Renta él mismo debía pagar a la Administración Tributaria; que esas maniobras constituyen faltas de probidad u honradez, que si bien no existe constancia en el expediente de que la misma ha causado perjuicio a la empresa hasta este momento, sin lugar a dudas provocan una desconfianza tal entre trabajador-empleador que hace imposible la continuación del vínculo laboral, otorgándole el derecho al empleador de despedir justificadamente y sin responsabilidad para él, al trabajador que las cometa”;

Considerando, que el artículo 90 del Código de Trabajo dispone que: “El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho”;

Considerando, que cuando los hechos constitutivos de la causal de despido generan un estado permanente de falta, el plazo para que el empleador ejerza su derecho a poner término al contrato de trabajo renace cada día, por lo que el mismo se prolonga mientras ese estado se mantenga;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el Tribunal a-quo, la falta atribuida al recurrente tuvo la característica de una falta permanente, que se extendió mas allá del momento en que la empresa se enteró de su comisión, pues la imputación de que el señor Manuel S. Alvarez Araujo, como director de la política fiscal de la recurrida, no hizo la deducción de las sumas que debía pagar por concepto del Impuesto sobre la Renta, no cesó el 12 de marzo del 2001, sino que se mantuvo hasta el momento en que se produjo la terminación de su contrato de trabajo, por lo que el plazo para que el empleador ejerciera el despido en su contra estaba vigente en ese instante;

Considerando, que independientemente de que los actos que constituyen falta de probidad y de honradez, no requieren para justificar un despido, que produzcan perjuicios al empleador, constituyendo por sí solo, causales de despido, el artículo 313 del Código Tributario dispone que: “de no haberse efectuado la retención (de los asalariados), son deudores solidarios de este impuesto el contribuyente y el agente de retención”, de donde se deriva que la actitud del demandante originara daños a la demandada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua ponderó y decidió sobre las conclusiones del recurrente, las cuales rechazó, con motivos suficientes y pertinentes;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y último aspecto del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua se contradice en sus motivos en cuanto al salario que él devengaba, al establecer que este era de RD\$52,996.78 y afirmar que no probó que devengaba RD\$75,000.00, sin señalar sobre que procedimiento hizo esa determinación, después que el señor Pablo Pichardo, contador de la empresa confirmó que el salario reclamado era de RD\$76,000.00, incluyendo las comisiones, las que de acuerdo al Código de Trabajo se computan como salario; que por otra parte la sentencia impugnada establece que en los resultados del año 2000, los beneficios de la empresa fueron de RD\$106,842.00, señalando que esa suma no era suficiente para cubrir los 45 días fijados por el artículo 38 del Reglamento No. 258-93 y desconociendo que al trabajador le correspondía 60 días por concepto de bonificaciones, por tener más de 3 años trabajando, al tenor del artículo 223 del Código de Trabajo; que al asignarle la suma de RD\$582.00, le está reconociendo menos de un día de salario, ya que de acuerdo a la misma sentencia, el salario diario del demandante era de RD\$2,222,25 diario, lo que no es posible”;

Considerando, que también consta en las motivaciones de la sentencia impugnada lo siguiente: “Que en lo relativo al monto del salario, conforme a la documentación depositada consistente en cheques, recibos, formularios de nóminas, etc., se desprende el hecho de que el trabajador no demostró poseer un salario de RD\$75,000.00 mensuales como alega en su recurso de apelación, situación a la que estaba obligado ante la presencia de la planilla de personal fijo depositada por la empresa, conforme las estipulaciones del artículo 16 del Código de Trabajo, razón por la cual debe confirmarse la sentencia impugnada en ese sentido, en ausencia de apelación por parte de la empresa en cuanto a ese tópico; que el señor Manuel Alvarez, reclama el pago de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, sin especificar el año a que corresponden dichas utilidades, por lo que esta Corte infiere que se trata

del último año completo laborado, que lo es el año fiscal 2000; que en lo relativo al pago de esa pretensión, resulta el hecho de que la empresa depositó la declaración jurada de beneficios del año 2000, en la que consta la suma de RD\$106,842.00 por concepto de utilidades; que de lo anterior se desprende que dichas utilidades no son suficientes para cubrir el límite de los 45 días fijados por el artículo 223 del Código de Trabajo y, en consecuencia, entra en aplicación el literal e) del artículo 38 del Reglamento No. 258-93 Para la Aplicación del Código de Trabajo; que luego de realizada la operación matemática a que se refiere el texto precedentemente mencionado, resulta el hecho de que la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al señor Manuel Alvarez asciende a la suma de RD\$582.00”;

Considerando, que la exención de la prueba que prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, a favor de los trabajadores, de los hechos que se establecen en los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante los organismos oficiales, constituye una presunción *juris tantum*, que puede ser destruida con la prueba contraria que de los hechos invocados por el trabajador demandante, haga el empleador demandado;

Considerando, que en la especie, como el empleador depositó su planilla de personal fijo, en la que figuraba el salario devengado por el reclamante, correspondía a este demostrar que el salario que figuraba allí como percibido por él, no era cierto y que el mismo era mayor, en razón de que con ese documento, al cual el tribunal concedió credibilidad, había cesado la presunción que le beneficiaba;

Considerando, que el Tribunal *a-quo*, haciendo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, llegó a la conclusión, tras la ponderación de las pruebas aportadas, de que el demandante no demostró percibir un salario mayor al que figuraba en la planilla del personal fijo de la empresa demandada, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que por otra parte, el trabajador demandante alegó haber servido a la empresa durante 10 años, tiempo de duración del contrato de trabajo, aspecto que no fue objeto de discusión por la demandada y admitido por la Corte a-qua como cierto; que en esa virtud el cálculo para el pago que le correspondía por su participación en las utilidades de la empresa debió ser hecho en base al factor de 60 días que es el fijado por el artículo 38 del Reglamento No. 258-93 relativo a la aplicación del Código de Trabajo, para determinar el monto de la participación en los beneficios de los trabajadores cuyo contrato tenga una duración de tres años o más y la empresa no haya obtenido, en el período que se reclama, beneficios suficientes para otorgarle la cantidad de 60 días de salarios;

Considerando, que como la Corte a-qua dedujo el monto que correspondía al recurrente, de la realización de una operación matemática, sobre la base del factor pertinente a 45 días, fijado por el artículo 223 del Código de Trabajo para los trabajadores cuyo contrato no ha alcanzado 3 años de duración, la misma adolece del vicio de falta de base legal, en ese aspecto, y como tal debe ser casada;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de agosto del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en lo referente a la participación en los beneficios, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso, en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 7 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DEL 2003, No. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 24 de agosto de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Carlos Rafael Agramonte Figueroa.
Abogada:	Licda. Arlette Taveras Cepeda.
Recurrido:	Miguel Antonio Mejía Acevedo.
Abogado:	Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de mayo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Agramonte Figueroa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-168474-0, domiciliado y residente en San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 24 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, abogado del recurrido, Miguel Antonio Mejía Acevedo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 1999, suscrito por la Licda. Arlette Taveras Cepeda, cédula de identidad y electoral No. 001-0193209-3, abogada del recurrente, Carlos Rafael Agramonte Figueroa, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, cédula de identidad y electoral No. 001-0814164-9, abogado del recurrido, Miguel Antonio Mejía Acevedo;

Visto el auto dictado el 2 de mayo del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (impugnación y nulidad de deslinde) en relación con las Parcelas Nos. 44-A-4 y 44-A-28, del Distrito Catastral No. 10, del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 25 de enero de

1996, la Decisión No. 291, con el siguiente dispositivo: **“1ro.-** Que debe declarar como al efecto declara nulos los deslindes de las Parcelas Nos. 44-A-4 y 44-A-28, del Distrito Catastral No. 10, del municipio de San Cristóbal, por no haber sido realizados conforme a lo establecido por la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras Catastrales; **2do.-** Ordena la suspensión de los trabajos de construcción de cualquier índole que se estén realizando dentro de la Parcela No. 44-A-4 ó 44-A-28, del Distrito Catastral No. 10, del municipio de San Cristóbal”; b) que sobre el recurso interpuesto por Carlos Rafael Agramonte Figueroa, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 24 de agosto de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se acogen, en cuanto a la forma, las apelaciones interpuestas por los representantes legales de los señores Carlos R. Agramonte Figueroa y Miguel A. Mejía Acevedo, por haber sido interpuestas en tiempo hábil; **Segundo:** Se rechaza en parte, en cuanto al fondo, la apelación interpuesta por el señor Carlos Agramonte por mediación de su representante legal; **Tercero:** Se acoge, en cuanto al fondo la apelación interpuesta por el señor Miguel A. Mejía Acevedo, por mediación de su representante legal; **Cuarto:** Se revoca la Decisión No. 291, del Juez de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de enero de 1996, referente a impugnación y nulidad de deslinde en las Parcelas Nos. 44-A-4 y 44-A-28, del Distrito Catastral No. 10, del municipio de San Cristóbal, por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se acogen los informes técnicos presentados por los agrimensores Simeón Familia y Cristóbal Mójica, en fechas 15 de abril de 1994 y 24 de junio de 1994, realizados bajo la supervisión de la Dirección General de Mensuras Catastrales, oficina técnica del Tribunal de Tierras; **Sexto:** Se mantiene con toda su fuerza y vigor el deslinde realizado en la Parcela No. 44-A-4, del Distrito Catastral No. 10, del municipio de San Cristóbal, ubicada según inspección en Nigua, a favor del señor Carlos Agramonte; **Séptimo:** Se mantiene con toda su fuerza y vigor el deslinde realizado en la Parcela No. 44-A-28, del Distrito Catastral No. 10, del municipio de San Cristóbal, ubicada según inspección en Najayo,

San Cristóbal, a favor del señor Miguel Antonio Mejía Acevedo; **Octavo:** Se deja sin efecto jurídico cualquier oposición que se haya interpuesto a realizar trabajos en estas parcelas en consecuencia, se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, cancelar cualquier otra oposición o impedimento que como consecuencia de esta litis, haya sido anotada al dorso de los Certificados de Títulos que amparan estas parcelas”;

Considerando, que a su vez el recurrido Miguel Antonio Mejía Acevedo, propone la inadmisión del recurso de casación de que se trata, alegando que en el mismo no se indican cuales fueron los agravios ocasionados por la sentencia impugnada;

Considerando, que en efecto, de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “En los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que al analizar el memorial de casación depositado en Secretaría el 12 de noviembre de 1999, suscrito por la Licda. Arlette Taveras, abogada constituida por el recurrente, se advierte que el mismo no contiene la enunciación, ni la exposición de los medios en que se funda el recurso, como tampoco indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni en dicho escrito consta expresión alguna que permita a esta Corte, en funciones de casación, determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Agramonte Figueroa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 24 de agosto de 1999, en relación con las Parcelas Nos. 44-A-4 y 44-A-28, del Distrito Catastral No. 10, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presen-

te fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DEL 2003, No. 7

Ordenanza impugnada:	Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de septiembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Repuestos Morillo y/o Héctor Morillo.
Abogado:	Dr. Yoni Roberto Carpio.
Recurrido:	Federico Andrés Méndez Peña.
Abogados:	Licdos. Julio César Rodríguez Beltré y Antonio A. Guzmán Cabrera.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de mayo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Repuestos Morillo, entidad comercial, con domicilio en la Av. Charles De Gaulle casi esquina carretera de Mendoza, del municipio Santo Domingo Este, y el señor Héctor Morillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0536255-2, domiciliado y residente en esta ciudad, en su calidad de propietario, contra la ordenanza dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Refe-

rimientos, el 5 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre del 2002, suscrito por el Dr. Yoni Roberto Carpio, cédula de identidad y electoral No. 001-0636697-4, abogado de los recurrentes, Repuestos Morillo y/o Héctor Morillo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre del 2002, suscrito por los Licdos. Julio César Rodríguez Beltré y Antonio A. Guzmán Cabrera, cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0053328-9 y 001-1242174-8, respectivamente, abogados del recurrido, Federico Andrés Méndez Peña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en suspensión provisional de la ejecución de la sentencia laboral dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de mayo del 2002, interpuesta por los recurrentes, Repuestos Morillo y Héctor Morillo, el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de septiembre del 2002, una ordenanza cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimientos, interpuesta por Repuestos Morillo y señor Héctor Morillo, en suspensión de ejecución provisional de la

sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha treinta y uno (31) de mayo del dos mil dos (2002), por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha treinta y uno (31) de mayo del dos mil dos (2002), a favor del señor Federico Andrés Méndez Peña, en contra de Repuestos Morillo y señor Héctor Morillo, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza por la suma de Ciento Veintitrés Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 00/100 (RD\$123,524.00), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia, pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza; dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaría de esta Corte para su final aprobación, si procediere, previa notificación a la parte demandada de dicho depósito; **Cuarto:** Declara que para el caso de que la fianza pre-señalada sea otorgada mediante contrato de garantía, expedida por una compañía de seguros de las establecidas en nuestro país de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza; **Quinto:** Ordena que en un plazo de un (1) día contado a partir de su fecha, la parte demandante Repuestos Morillo y señor Héctor Morillo, notifique tanto a la parte demandada señor Federico Andrés Méndez Peña, así como a su abogado constituido y apoderado el Lic.

Julio César Rodríguez, el depósito en Secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; **Sexto:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y pésima aplicación del derecho;

Considerando, que por su parte, el recurrido en su memorial de defensa solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que la recurrente no señala las disposiciones o textos legales violados por el Tribunal a-quo, que constituyan los medios del recurso;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante un escrito depositado en el tribunal que dictó la sentencia impugnada, mientras que el ordinal 4to. del artículo 642 de dicho código establece que el escrito contendrá los medios en que se funda el recurso y las conclusiones;

Considerando, que los recurrentes se limitan a transcribir los artículos 640 y 667 del Código de Trabajo, sin expresar si en la ordenanza impugnada se incurrió en alguna violación contra los mismos y de qué manera se produjo dicha violación, lo que hace que el recurso de que se trata carezca de medios que lo sustenten, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile por no cumplir con el ordinal 4to. del artículo 642 del Código de Trabajo.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Repuestos Morillo y Héctor Morillo, contra la ordenanza dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Julio César Rodríguez Beltré y Antonio A. Guzmán Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de mayo del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DEL 2003, No. 8

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 14 de agosto del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Proyecto para Pequeños Productores en la Región Suroeste (PROPESUR).
- Abogado:** Lic. Héctor César Mercedes Pérez.
- Recurrida:** Rosa Ramona Moscoso Pérez.
- Abogados:** Dres. Marcos Antonio Recio Mateo y Digno Díaz Matos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de mayo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Proyecto para Pequeños Productores en la Región Suroeste (PROPESUR), con domicilio social en la calle Enriquillo No. 10, de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 14 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Franklyn Méndez, en representación del Dr. Marcos Antonio Recio Mateo y el Lic. Digno Díaz Matos, abogados de la recurrida, Rosa Ramona Moscoso Pérez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 22 de agosto del 2002, suscrito por el Lic. Héctor César Mercedes Pérez, cédula de identidad y electoral No. 020-0002358-6, abogado de la recurrente, Proyecto Para Pequeños Productores de la Región Suroeste (PROPESUR), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre del 2002, suscrito por los Dres. Marcos Antonio Recio Mateo y Digno Díaz Matos, cédulas de identidad y electoral Nos. 022-0000369-3 y 078-0002360-3, respectivamente, abogados de la recurrida, Rosa Ramona Moscoso Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida, Rosa Ramona Moscoso Pérez, contra el recurrente, Proyecto para Pequeños Productores de la Región Suroeste (PROPESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, dictó el 13 de septiembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la de-

manda en prestaciones laborales, incoada por la señora Rosa Moscoso, contra el Proyecto para Pequeños Productores en la Región Suroeste (PROPESUR); **Segundo:** En cuanto al fondo se rechazan las conclusiones vertidas por la señora Rosa Moscoso por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por las razones expuestas; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Moscoso, contra la sentencia laboral No. 023 de fecha 13 de septiembre del año 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Tercero:** Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes; **Cuarto:** La Corte obrando por contrario imperio y propia autoridad, declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral en cobro de prestaciones incoada por la señora Rosa Moscoso contra El Proyecto para Pequeños Productores de la Región Suroeste (PROPESUR); **Quinto:** Declara la rescisión del contrato de trabajo que existió entre El Proyecto para Pequeños Productores de la Región Suroeste (PROPESUR) y la señora Rosa Ramona Moscoso Pérez, por culpa del patrono; **Sexto:** Condena a la parte demandada, hoy recurrida Proyecto para Pequeños Productores en la Región Suroeste (PROPESUR), a pagar a la señora Rosa Moscoso, las siguientes prestaciones laborales: A) la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$11,749.89), por concepto de preaviso; B) la suma de Ciento Un Mil Novecientos Setenta y Dos Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$101,972.32), por concepto de auxilio de cesantía; C) la suma de Siete Mil Quinientos Veintidós Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$7,521.98), por concepto de vacaciones correspondiente al último año de servicios; D) la suma de Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$4,166.66), por concepto de pago proporcional del salario de navidad durante cinco (5) meses de servi-

cio, todo calculado a base del último salario devengado de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) mensuales y su coeficiente de Cuatrocientos Diecinueve Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos diarios (RD\$419.64) ascendente dichas prestaciones a un monto total de Ciento Veinticinco Mil Cuatrocientos Diez Pesos con Ochenta Centavos (RD\$125,410.80); **Séptimo:** Condena al Proyecto para Pequeños Productores en la Región Suroeste, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando que las mismas sean distraídas a favor del Lic. Digno Díaz Matos y del Dr. Marcos A. Reicio Mateo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Violación del artículo 8, inciso 2, literal “J” de la Constitución de la República y del artículo 73 del Código de Trabajo;

Considerando, que por su parte, la recurrida en su memorial de defensa solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que en el mismo no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Considerando, que aun cuando lo hace de manera sucinta, la recurrente desarrolla el medio en que fundamenta el recurso de casación, lo que permite a esta corte examinarlo y decidir sobre la veracidad o no de los vicios señalados contra la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua violó el derecho de defensa de la recurrente, al no tomar en cuenta sus declaraciones de audiencia, lo que equivale a haber sido juzgado sin haber sido escuchado, basándose sólo en las declaraciones del señor David Pérez, testigo presentado por la demandante, quien habló falsedad, ya que él nunca fue coordinador suyo, en cambio no ponderó la certificación del 16 de octubre del 2000, suscrita por el ingeniero César Matos P., quien fue director de

PROPESUR, en la que certifica que la señora Rosa Moscoso, laboraba allí desde el 1° de junio de 2000 hasta esa fecha, como Secretaria Ejecutiva, con un salario de RD\$10,000.00 mensuales, así como tampoco la certificación expedida por el Encargado del Departamento de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulico, el 27 de agosto del 2001, en la que se indica que la demandante se desempeñó como secretaria de la zona de riego de Neyba, desde el 12 de febrero del 1996 hasta el 21 de julio de 1999, lo que significa que de ningún modo pudo haber trabajado durante diez años continuos con la demandada”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de la documentación aportada por las partes se encuentra una certificación expedida por el Ing. César Matos P., Coordinador General, FIDA III, la que copiada textualmente dice así: “Unidad Ejecutora Proyecto FIDA III Proyecto Pequeños Productores Región Suroeste UNOPS DOM/87, préstamos No. 216-Do. A quien pueda interesar:- Por medio de la presente, certificamos que la señora Rosa R. Moscoso Pérez, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 022-0001957-4 labora en el Proyecto de Pequeños Productores de la Región Suroeste, UNOP5 DOM/87/F01/ préstamo FIDA No. 216-Do como secretaria del proyecto, desde el 1ro. de agosto del 1990 hasta la fecha, con una remuneración anual ascendente a RD\$72,000.00 (Setenta y Dos Mil Pesos con 00/100)”;

que asimismo existe en el expediente otra certificación expedida por el mismo Ing. César Matos Pérez, Director de PROPESUR en la que certifica que la señora Rosa R. Moscoso Pérez labora en el Proyecto para Pequeños Productores en la Región Suroeste, (PROPESUR), Préstamos FIDA 495.Do, desde el 1ro. de junio del 2000 hasta la fecha, desempeñando el cargo de Secretaria Ejecutiva con una remuneración mensual de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100). Dicha certificación es expedida en fecha 16 de octubre del año 2000; que ante esta Corte, en el informativo celebrado en la audiencia de fecha 21 de junio del año 2002, el testigo Ing. David Pérez declaró

lo siguiente: “El Proyecto FIDA, se fundó en el país con fondos de préstamos internacionales. En el año 1990, yo dejé el INDRÍ para trabajar en la Unidad Ejecutiva del FIDA, como Encargado. En el año 1990 cuando yo llego habían tres (3) secretarias entre ellas Rosa Moscoso. Cuando yo me voy del proyecto en el año 1998, ellos se negaron a pagarme mis prestaciones. Ella prestó servicios interrumpidos en la institución hasta que la cancelaron”; que mediante estos documentos, que le merecen entero crédito a esta Corte, robustecidos por la declaración del testigo Ing. David Pérez, la intimante ha demostrado y probado la relación laboral continua existente entre ella y el proyecto para pequeños productores de la Región Suroeste desde el día 3 de julio del año 1990 hasta el 31 de mayo del año 2001, fecha en que fue despedida, o sea, que trabajó durante un período de 10 años, 10 meses y 28 días, contrariamente a como lo pretende la parte recurrida, de que entre ella y la recurrente señora Rosa Moscoso, sólo existió un contrato de servicio por un término de un año, el cual finalizó sin responsabilidad para las partes, pretensiones estas que se desestiman por los razonamientos precedentemente hechos, por lo que la sentencia debe ser revocada, acogiendo así las conclusiones de la intimante por ser justas y reposar en prueba legal y rechaza las de la parte intimada por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y en consecuencia procede declarar rescindido el contrato de trabajo que existió entre el Proyecto para Pequeños Productores de la Región Suroeste (PROPELUR) y la señora Rosa Ramona Moscoso Pérez por culpa del primero”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo para conocer el fondo del recurso de apelación de que estaba apoderado, estuvo presente el Lic. Héctor César Mercedes Pérez, quien presentó conclusiones a nombre y representación de la parte demandada y actual recurrente, lo que descarta que dicha sentencia haya sido dictada sin ella haber sido citada y oída;

Considerando, que en esta materia los jueces son soberanos para apreciar las pruebas aportadas y formar su criterio en base al análisis de la misma, no existiendo la supremacía de un medio de prueba con relación a otro;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas, de manera principal las certificaciones expedidas por el ingeniero César Matos P., en su condición tanto de Coordinador General de la Unidad Ejecutora del Proyecto Pequeño Productores Región Suroeste como de Director de PROPESUR, y las declaraciones del ingeniero David Pérez, la Corte a-qua dio por establecido que la señora Rosa Ramona Moscoso Pérez laboró desde el 3 de julio del año 1990 al 31 de mayo del 2001, por lo que consecuentemente su contrato tuvo una duración de 10 años, 10 meses y 28 días, único punto controvertido por la recurrente en su memorial de casación, con lo que se establece que ésta hizo buen uso de su poder de apreciación, al no advertirse que incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Proyecto para Pequeños Productores en la Región Suroeste (PROPESUR), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 14 de agosto del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Marcos Antonio Recio Mateo y Digno Díaz Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta. Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DEL 2003, No. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Carlos Pérez.
Abogado:	Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez.
Recurrido:	Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 14 de mayo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0544024-2, domiciliado y residente en la calle 4ta. No. 105 del sector Los Mameyes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez, abogado del recurrente, Juan Carlos Pérez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez,

cédula de identidad y electoral No. 001-0575226-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Vista la resolución No. 1358-2002 del 15 de octubre del 2002, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto del recurrido, Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Juan Carlos Pérez, contra el recurrido Instituto Postal Dominicano (IMPOSDOM), el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 10 de mayo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el demandante Sr. Juan Carlos Pérez y el demandado Instituto Postal Dominicano, por causa de desahucio ejercido de manera unilateral por el demandado con culpa y responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena al demandado al pago de las prestaciones laborales del demandante, las cuales son: 28 días de preaviso; 42 días de auxilio de cesantía; más una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador demandante por cada día de retardo, hasta que se produzca sentencia definitiva dictada en última instancia, todo esto en base a un salario mensual de Tres Mil Pesos Oro; **Tercero:** Se condena al demandante al pago de los derechos adquiridos los cuales son: 14 días de vacaciones; proporción del salario de navidad, pago que debió ser efectuado a más tardar el día 20 de diciembre de 1997; **Cuarto:** Se acepta el com-

pletivo anual correspondiente a 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; **Quinto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la presente demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537; **Sexto:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso distra-yendo las mismas a favor del Dr. Juan Tavárez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por el Alguacil de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación inter-puesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impug-nada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declara la incompetencia de atribución de este Tribunal y por tanto invita a las partes a proveerse por ante la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa competente para conocer de la materia que se trata; **Segundo:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de ca-sación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización del derecho. Violación a los Principios Fundamentales III y VII del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los artícu-los 545 y 546 del Código de Trabajo y artículo 2, acápites (i) y (j) de la Ley No. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por la solución que se dará al asunto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que al fallar como lo hizo la Corte a-qua desnaturalizó el derecho, al tomar como base para fallar la certificación expedida por el Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Telecomunicaciones, la cual establece que a los trabajadores del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), no les corresponde el pago de prestaciones laborales, por no estar regidos por el Cód-i-go de Trabajo, pues la corte le dió a este documento un alcance que no tiene, toda vez que dicho funcionario no está revestido de la autoridad necesaria para interpretar la ley laboral, por ser una

parte interesada, toda vez que la subvención que recibe la recurrida por parte del Estado es precisamente a través de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Telecomunicaciones, por lo que en el caso de la especie, esta es una institución que funge como parte interesada; que también la corte hizo una mala y errada interpretación del III Principio Fundamental del Código de Trabajo al considerar que el Instituto Postal Dominicano, es una institución autónoma, sin especificar a que rama se dedica, considerándose esta institución como de transporte y envío; que los documentos sometidos por la recurrida no fueron depositados en la forma que indican los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo, por lo que la sentencia impugnada no podía fundamentarse en ellos, además de que los utilizó para descartar la aplicación del Código de Trabajo a los trabajadores, porque supuestamente se les aplica la Ley No. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, a pesar de que ello no es así, porque a las instituciones autónomas no se les aplica dicha ley;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que la recurrente, para demostrar sus pretensiones de que no goza de autonomía propia, no obstante lo que señala la Ley No. 307 de fecha cinco (5) de noviembre del año mil novecientos ochenta y cinco (1985), en su artículo 1ro., depositó los siguientes documentos: 1) certificación del Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Telecomunicaciones de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil (2000), donde hace constar que al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), no le son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo (Ley No. 16-92) por lo que los trabajadores de dicha institución no gozarían de los beneficios respecto a las prestaciones laborales; que para que el Código de Trabajo se aplique a las instituciones tanto autónomas como descentralizadas del Estado, es preciso que en los términos del Principio Fundamental III del Código de Trabajo, las mismas realicen actividades de carácter comercial, industrial, financiero o de transporte, y en el caso de que se trata, el re-

currido, como encargado de la Estafeta Postal de la San Martín, del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), está amparado por las disposiciones contenidas en las Leyes Nos. 2059 del 15 de julio de 1949 sobre Servidores Públicos y 1491 del 30 de marzo de 1991 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que en la especie procede desestimar esta pretensión por improcedente e infundada; que como en la especie se trata de un asunto que no se rige por disposiciones del Código de Trabajo, sino por las Leyes Nos. 2059 del 15 de julio de 1949 y 1491 del 30 de marzo de 1991, instrumentos legales aplicables a funcionarios y empleados públicos, en la especie procede declarar la inadmisibilidad de la demanda y del recurso, por incompetencia en razón de la materia, tal como lo preveen los artículos 587 del Código de Trabajo y 44 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 y en consecuencia revoca la sentencia impugnada”;

Considerando, que de conformidad con el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, dicho código se aplica a los trabajadores que prestan sus servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”, no aplicándosele a las instituciones autónomas del Estado que no tengan cualquiera de esas características;

Considerando, que la Ley No. 307 del 5 de noviembre de 1985, que crea el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), precisa que este es un organismo público nacional, encargado del desempeño de los servicios postales, que requiere una concepción empresarial que haga posible la prestación de esos servicios con la dinámica y adelantos de la vida, a la vez que propenda al logro de su autosuficiencia económica, considerando que el servicio postal constituye un factor de primordial importancia para la realización de las actividades sociales, públicas y privadas, debido principalmente al incremento de la población mundial y el auge de las operaciones comerciales y el desarrollo científico;

Considerando, que dadas las características y objetivos de la recurrida, en sus relaciones de trabajo no se le aplica la legislación laboral, al tenor del referido III Principio Fundamental del Código de Trabajo, sino las disposiciones de su ley orgánica y los demás reglamentos, que se dicten al tenor de esa ley;

Considerando, que en la especie, el recurrente ha demandado a la recurrida en pago de prestaciones laborales, alegando la existencia de un contrato de trabajo que terminó por desahucio, las cuales corresponden sólo a las personas cuyas relaciones son regidas por el Código de Trabajo;

Considerando, que al ser la requerida una institución autónoma del Estado, que no tiene carácter comercial, industrial, financiero o de transporte, no está obligada a conceder a las personas que les presten sus servicios personales las prerrogativas que establece el Código de Trabajo en beneficio de los trabajadores;

Considerando, que como el recurrente no reclamó derechos que como empleado público pudiera corresponderle en virtud de la ley de servicio civil y carrera administrativa, sino prestaciones laborales que no le correspondían, el Tribunal a-quo no podía declarar la incompetencia y atribuírsela a otro tribunal, pues de lo que se trata, no es de reclamaciones que deba decidir otra jurisdicción, sino reclamación de derechos inexistentes, que como tales no podrán ser concedidos por ningún tribunal, lo que determina una inadmisibilidad por falta de derechos;

Considerando, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada, incurrió en el vicio de violación a la ley y de carencia de base legal, por lo que debe ser casada sin envío, por no quedar nada pendiente por juzgar;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de octubre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DEL 2003, No. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de marzo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Licda. Lelis Camelia Pérez Rivas.
Abogado:	Lic. Miguel José Almonte Torres.
Recurridos:	Centro Pedagógico Infantil María Montessori y/o Dra. Carmen Elvia Rodríguez de Delgado.
Abogados:	Dres. Alexander F. Brito Herasme y Juan de Dios Deschamps Félix.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 14 de mayo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Lelis Camelia Pérez Rivas, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0458698-7, domiciliada y residente en la calle 4ta. No. 28 del Residencial Bethel III, del sector Savica, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel José Almonte Torres, abogado de la recurrente, Licda. Lelis Camelia Pérez Rivas;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alexander Brito Herasme, por sí y por el Dr. Juan de Dios Deschamps Félix, abogados de los recurridos, Centro Pedagógico Infantil María Montessori y/o Dra. Carmen Elvia Rodríguez de Delgado;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de junio del 2002, suscrito por el Lic. Miguel José Almonte Torres, cédula de identidad y electoral No. 001-0502832-8, abogado de la recurrente, Licda. Lelis Camelia Pérez Rivas, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio del 2002. suscrito por los Dres. Alexander F. Brito Herasme y Juan de Dios Deschamps Félix, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0034742-6 y 001-0675025-0, respectivamente, abogados de los recurridos, Centro Pedagógico Infantil María Montessori y/o Dra. Carmen Elvia Rodríguez de Delgado;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Licda. Lelis Camelia Pérez Rivas, contra el recurrido Centro Pedagógico Infantil María Montessori y/o Dra. Carmen Elvia Rodríguez de Delgado, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Na-

cional, dictó el 7 de mayo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda laboral por causa de despido injustificado, incoada por la demandante Licda. Lelis Camelia Pérez Rivas, en contra del demandado Centro Pedagógico Infantil María Montessori y Dra. Carmen Elvia Rodríguez de Delgado, por insuficiencia de la prueba testimonial, al tratarse de un testigo marginal; **Segundo:** Se condena al demandado a pagar al demandante sus derechos adquiridos que son: la cantidad de RD\$8,147.78, por concepto de 18 días de vacaciones; **Tercero:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$27,192.61, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Dichas condenaciones son basadas en un salario de RD\$10,800.00 pesos oro mensuales; **Quinto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley No. 16-92; **Sexto:** Se condena al demandante al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Dr. Alexander Brito Herasme, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos sendos recursos de apelación con expedientes marcados con los Nos. 419 y 451/2001, promovidos en fechas dieciséis (16) de mayo y veinticuatro (24) de agosto del año dos mil uno (2001), por el Centro Pedagógico Infantil María Montessori y/o Dra. Carmen Elvia Rodríguez de Delgado, y por la Sra. Lelis Camelia Pérez Rivas, respectivamente, contra sentencia relativa al expediente laboral No. 051-001408, dictada el siete (7) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara la terminación del contrato de trabajo por voluntad de la ex-trabajadora demandante originaria, y sin responsabilidad para los co-demandados Centro Pedagógico Infantil María Montessori y/o Dra. Carmen Elvia Rodríguez de Delgado, y consecuentemente

rechaza los términos de la instancia introductiva de la demanda por falta de pruebas respecto al hecho del despido alegado; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, con excepción de lo relativo al ordinal segundo de su dispositivo, relacionado con la compensación por vacaciones no disfrutadas, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Cuarto:** Se condena a la ex-trabajadora sucumbiente, Sra. Lelis Camelia Pérez Rivas, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Alexander Brito Herasme y Juan de Dios Deschamps, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 88, acápite 11, y 91 y 93 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Cuarto Medio:** Omisión y errada interpretación de las pruebas escritas y testimoniales. Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que por su parte la recurrida en su memorial de defensa, invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no será admisible el recurso de casación contra la sentencia cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, modificada por el fallo impugnado condena a la recurrida pagar a la recurrente, la suma de RD\$27,192.61, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 30 de julio de 1999,

que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$57,900.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, razón por la que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Licda. Lelis Camelia Pérez Rivas, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de marzo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Alexander Brito Herasme y Juan de Dios Deschamps Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DEL 2003, No. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 7 de noviembre del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de José Ramón Balbuena y Saturnino Del Bois.
Abogado:	Lic. Sofani Nicolás David.
Recurrido:	Rafael Bautista Balbuena.
Abogado:	Dr. José de la Cruz Ramírez Díaz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de mayo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores del señor José Ramón Balbuena y Saturnino Del Bois, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero del 2001, suscrito por el Lic. Sofani Nicolás David, cédula de identidad y electoral No.

001-0878180-8, abogado de los recurrente, sucesores de José Ramón Balbuena y Saturnino Del Bois, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero del 2001, suscrito por el Dr. José de la Cruz Ramírez Díaz, cédula de identidad y electoral No. 001-0142654-2, abogado del recurrido, Rafael Bautista Balbuena;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un proceso de localización de posesiones en relación con la Parcela No. 1130-Subd-250 a la 253, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 13 de septiembre de 1996, la Decisión No. 46, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza, en todas sus partes por los motivos precedentemente expuestos, las reclamaciones formuladas por los Sucs. del finado José Ramón Balbuena, a través de su abogado el Dr. Juan A. Jáquez Núñez, sobre la Parcela No. 1130-Subd.-250, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná; **Segundo:** Acoge por motivos externados en el cuerpo de esta decisión la reclamación efectuada por el Sr. Rafael Batista Balbuena (a) Niñingo, a través de su abogado el Dr. José de la Cruz Ramírez Díaz, sobre la Parcela No. 1130-Subd.-250, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná; **Tercero:** Acoge el contrato de cuota-litis, de fecha 25 de enero de 1995, legalizado por el Dr. Luis Germán de la Cruz

Almonte, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, suscrito por los señores Dr. José de la Cruz Ramírez Díaz y Rafael Batista Balbuena; **Cuarto:** Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 1130-Subd.-250, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, sección: Las Galeras, lugar: Playa Colorada, Area: 9 Has., 69 As., 02 Cas.; a) 08 Has., 23 As., 67 Cas., y sus mejoras consistentes en cocos, libre de gravámenes, a favor del Sr. Rafael Batista Balbuena (a) Ñiñingo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de cédula de identidad y electoral No. 065-0003745-9, domiciliado y residente en la sección Las Galeras, del municipio de Samaná; b) 01 Has., 46 As., 35.3 Cas., y sus mejoras, libre de gravámenes, a favor del Dr. José de la Cruz Ramírez Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-014654-2, domiciliados y residentes en la calle Abreu No. 162 altos, Villa Consuelo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los sucesores de José Ramón Balbuena, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 7 de noviembre del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en fecha 2 de octubre de 1996, por el Dr. Juan A. Jáquez Núñez, a nombre y representación de los sucesores del finado José Ramón Balbuena, contra la Decisión No. 46, dictada en fecha 13 de septiembre de 1996, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, respecto a la Parcela No. 1130-Subd.-250, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, sección Las Galeras, lugar Playa Colorada, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley, y se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Rechaza, por los motivos expuestos en esta sentencia, las pretensiones de la parte interviniente, sucesores de Genaro Domínguez y María Inocencia Jiménez de Domínguez, representados por los Dres. Juan Barjan Muddi, Manuel W. Medrano Vásquez, Luis O. Jiménez Rosa y Lic. Gilberto Olea Jiménez, así como las conclusiones incidentales formuladas en audiencia y ratificadas posteriormente por

escrito de fecha 25 de febrero de 1999; **Tercero:** Acoge, la renuncia formulada por el Dr. Juan A. Jáquez Núñez, en representación de los sucesores del finado José Ramón Balbuena, respecto a la solicitud de reapertura de debates, mediante escrito de fecha 4 de junio de 1999; **Cuarto:** Se confirma, en todas sus partes la Decisión No. 46 de fecha 13 de septiembre de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 1130-Subd.-250, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, provincia de Samaná, sección Las Galeras, lugar Playa Colorada, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.-** Se rechaza en todas sus partes por los motivos precedentemente expuestos, las reclamaciones formuladas por los sucesores del finado José Ramón Balbuena, a través de su abogado el Dr. Juan A. Jáquez Núñez, sobre la Parcela No. 1130-Subd.-250, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná; **2do.-** Acoge por los motivos externos en el cuerpo de esta decisión la reclamación efectuada por el Sr. Rafael Batista Balbuena (Ñiñingo) a través de su abogado el Dr. José de la Cruz Ramírez Díaz, sobre la Parcela No. 1130-Subd.-250, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná; **3ro.-** Acoge el contrato de cuota-litis, de fecha 25 de enero de 1995, legalizado por el Dr. Luis Germán de la Cruz Almonte, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, y suscrito entre los señores Rafael Batista Balbuena y Dr. José de la Cruz Ramírez Díaz; **Cuarto:** Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 1130-Subd.-250, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, sección: Las Galeras, lugar Playa Colorada: área: 9 Has., 69 As., 02 Cas.; a) 08 Has., 23 As., 67 Cas., y sus mejoras consistentes en cocos, libre de gravámenes, a favor del Sr. Rafael Batista Balbuena (a) Ñiñingo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de cédula de identidad y electoral No. 065-0003745-9, domiciliado y residente en la sección Las Galeras, del municipio de Samaná; b) 01 Has., 46 As., 35.3 Cas., y sus mejoras, libre de gravámenes, a favor del Dr. José de la Cruz Ramírez Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identi-

dad y electoral No. 001-0142654-2, domiciliados y residentes en la calle Abreu No. 162 (altos), Villa Consuelo”;

Considerando, que en material civil y comercial el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se funda y los textos legales que, a juicio del recurrente, han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interesan al orden público; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación: “En los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el memorial de casación depositado en Secretaría el 9 de enero del 2001, suscrito por el Lic. Sofani Nicolás David, abogado constituido por los recurrentes, no contiene la enunciación, ni la exposición de los medios en que se funda el recurso, como tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores de José Ramón Balbuena y Saturnino de Bois, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de noviembre del 2000, en relación con la Parcela No. 1130-Subd.-250, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y distrae a favor del Dr. José de la Cruz Ramírez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DEL 2003, No. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Enrique Guzmán Mercedes.
Abogados:	Dres. Tomás Reynaldo Cruz Tineo y Miguelina Custodio Disla y Licda. Sumaya Ivette Pérez Bález.
Recurrida:	Innovaciones Plásticas, S. A.
Abogados:	Dres. Celso Román y R. Romero Feliciano.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caduco

Audiencia pública del 14 de mayo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Guzmán Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0391546-8, domiciliado y residente en la calle Jimaní No. 134, Ens. Espaillat, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Miguelina Custodio Disla, por sí y por los Dres. Reynaldo Cruz Tineo y Su-

maya Ivette Pérez Báez, abogados del recurrente, Enrique Guzmán Mercedes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de marzo del 2001, suscrito por los Dres. Tomás Reynaldo Cruz Tineo y Miguelina Custodio Disla y la Licda. Sumaya Ivette Pérez Báez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0059934-9, 001-0105335-3 y 001-0100255-8, respectivamente, abogados del recurrente, Enrique Guzmán Mercedes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto del 2001, suscrito por los Dres. Celso Román y R. Romero Feliciano, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0449885-2 y 001-0071097-9, respectivamente, abogados de la recurrida, Innovaciones Plásticas, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente, Enrique Guzmán Mercedes, contra la recurrida, Innovaciones Plásticas, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de septiembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligó a las partes, Enrique Guzmán Mercedes y la empresa Innovaciones Plásticas, S. A. y el Sr. Francisco Bendek, por despido injustificado y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge la demanda de que se trata, y en tal virtud, condena a la empresa Innovaciones Plásticas, S. A. y al Sr. Francisco Bendek, a pagar al demandan-

te Sr. Enrique Guzmán Mercedes, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de siete (7) años, cinco (5) meses y cinco (5) días, un salario mensual de RD\$7,600.00 y diario de RD\$318.93: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$8,930.04; b) 153 días de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$48,796.29; c) 6 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$1,913.58; d) la proporción del salario de navidad del año 1998, ascendente a la suma de RD\$739.64; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$45,600.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Cinco Mil Novecientos Setenta y Nueve con 55/00 (RD\$105,979.55) Pesos Oro Dominicanos; **Tercero:** Excluye de la presente demanda a la co-demandada, Silvia de Villegas, por no haber establecido el demandante el vínculo laboral que de manera personal y diferente al de la empresa demandada le prestare, para ser reputada como su empleadora y en consecuencia, serle oponibles las condenaciones demandadas; **Cuarto:** Condena a la empresa Innovaciones Plásticas, S. A. y al Sr. Francisco Bendek, al pago de las costas del presente proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo y las Licdas. Miguelina Custodio Disla y Sumaya Ivette Pérez Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto en fecha quince (15) de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la razón Innovaciones Plásticas, S. A., contra la sentencia relativa al expediente laboral No. 853/98, dictada en fecha veinte (20) de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Se-**

gundo: Se excluye al Sr. Francisco Bendek, por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del presente recurso, declara justificado el despido ejercido por la empresa Innovaciones Plásticas, S. A., en contra de su ex-trabajador, el Sr. Enrique Guzmán Mercedes, sin responsabilidad para la primera; **Cuarto:** Se ordena a la empresa Innovaciones Plásticas, S. A., pagar a favor del Sr. Enrique Guzmán Mercedes, el pago de las proporciones de salario de navidad, y de vacaciones no disfrutadas correspondientes al año mil novecientos noventa y ocho (1998); **Quinto:** Se condena al ex – trabajador sucumbiente Sr. Enrique Guzmán Mercedes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Celso Román y R. Romero Feliciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación de los artículos 88, ordinales 13 y 19; y 92 del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la recurrida solicita que se declare la caducidad del recurso de casación porque el mismo le fue notificado después de haber transcurrido el plazo de 5 días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo para esos fines;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que: “salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley

No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, del 23 de noviembre de 1966, que dispone: que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término legal. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado el 28 de marzo del 2001, en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y notificado a la recurrida el 3 de agosto del 2001, a través del acto No. 775-2001, diligenciado por Tarquino Rosario Espino, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando ya había vencido el plazo de cinco (5) días prescrito por el artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual procede declarar la caducidad del mismo.

Por tales motivos: **Primero:** Declara caduco el recurso de casación interpuesto por Enrique Guzmán Mercedes, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de agosto del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Celso Román y R. Romero Feliciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DEL 2003, No. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de julio del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).
Abogada:	Licda. Alba Núñez Pichardo.
Recurrida:	Catalina Antonia Jiménez.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 14 de mayo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), que opera al amparo de la Ley No. 520, con domicilio social en la Av. Estrella Sadhalá Esq. Av. Circunvalación, de la ciudad de Santiago, representada por su rector Dr. Príamo Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0322925-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Lozada, en representación de los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, abogados de la recurrida, Catalina Antonia Jiménez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de septiembre del 2001, suscrito por la Licda. Alba Núñez Pichardo, cédula de identidad y electoral No. 040-0009594-5, abogada de la recurrente, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo del 2002, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados de la recurrida, Catalina Antonia Jiménez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida, Catalina Antonia Jiménez, contra la recurrente, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 13 de octubre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda incoada por la señora Catalina Antonia Jiménez, en contra de la empresa universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se condena a la señora Catalina Antonia Jiménez, al pago de las costas del procedimiento,

con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Maritza De La Cruz”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma: se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Catalina Antonia Jiménez, en contra de la sentencia laboral No. 76-99, dictada en fecha 13 de octubre de 1999 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el indicado recurso, por haber sido interpuesto conforme a la ley laboral y, por vía de consecuencia, se revoca la sentencia apelada, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, y se acogen las conclusiones de la parte recurrente, y, en tal sentido: A- Se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el desahucio ejercido por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) en contra de la señora Catalina Antonia Jiménez; B- Se ordena el reintegro de dicha trabajadora a su puesto de trabajo; C- Se condena a la recurrida a pagar a favor de la recurrente los salarios caídos desde el día 4 de agosto de 1997 hasta la fecha en que la primera haga efectivo el reintegro de la segunda; y D- Se condena a la recurrida a pagar a favor de la recurrente la suma de RD\$10,000.00, por concepto de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del referido desahucio; y **Tercero:** Se condena a la recurrida al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los licenciados Julián Serulle Ramia e Hilario de Js. Paulino, abogados que afirman estar avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley. Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del Principio Fundamental VI y el artículo 75 párrafo 2º del Código de Trabajo. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley. Violación al Principio Fundamental VI del Código de Trabajo; falta de estatuir sobre pedimentos y conclusiones vertidos por la empresa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la Corte a-qua declaró nulo el desahucio de la recurrida, porque supuestamente éste fue realizado mientras el contrato de trabajo se encontraba suspendido por una causa atinente a la trabajadora, y que como tal no podía ser desahuciada en virtud de las disposiciones del artículo 75 del Código de Trabajo, confundiendo lo que son las causas de suspensión que establece el artículo 51 del Código de Trabajo con las licencias que, de acuerdo al artículo 54 de dicho código debe otorgar el empleador a cada trabajador en ocasión del nacimiento de hijo, matrimonio o muerte de familiares, los que no son más que simples permisos con disfrute de salarios, que no constituyen causa de suspensión del contrato de trabajo, porque en la suspensión los trabajadores no reciben remuneración, pero además el desahucio no se produjo cuando la trabajadora estaba disfrutando de la licencia por la muerte de su padre, el cual era desconocido por la empresa, sino que en esa fecha se le concedió el preaviso, pero el contrato terminó con posterioridad, después que ella se reintegró a sus labores, porque el preaviso es un aviso previo que por sí solo no produce la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que si bien es cierto que el preaviso del desahucio no es lo mismo que el desahucio, no es menos cierto que el primero constituye el principio o inicio del segundo, que en otro orden la ley establece distinción alguna respecto del momento a partir de cuando el desahucio surte sus efectos (luego de efectuarse el preaviso) para determinar la legalidad o no del mismo; que desde el momento en que la empresa preavisó a la trabajadora evidenció su intención de prescindir de los servicios de ésta mediante el ejercicio del desahucio; que en relación con la suspensión de los efectos del contrato, previstos en el artículo 54 del Código de Trabajo, la Ley Laboral tampoco hace distinción si dicha suspensión es con disfrute o no de salario y, en el caso de la especie, la muerte del padre de la trabajadora constituye una suspensión inherente a dicha

trabajadora, que prohíbe al empleador ejercer el derecho al desahucio, conforme lo dispone el inciso 6to. del artículo 54 antes indicado; que la recurrida reconoce en su escrito de defensa que la trabajadora recurrente le había comunicado la muerte de su padre mediante misiva de fecha 4 de agosto de 1997, la misma fecha en que fue comunicado el preaviso; que en la indicada misiva la trabajadora pidió excusas por no poder asistir a sus labores y también indica en ella que el fallecimiento de su padre ocurrió a las 4:00 de la madrugada de esa fecha; que, ante la situación planteada, la empresa demandada y recurrida en apelación debió suspender la ejecución del desahucio y postergarlo hasta tanto terminara la causa que dio lugar a la suspensión de la ejecución del contrato de trabajo y el reintegro de la trabajadora, y no lo hizo; que, por todo lo expuesto anteriormente, esta Corte ha determinado que el desahucio ejercido por la empresa demandada en contra de la trabajadora es nulo de pleno derecho, en virtud de lo que dispone el inciso 2do. del artículo 75 del Código de Trabajo y, por vía de consecuencia, el contrato de trabajo existente entre las partes se mantiene vigente, por lo que procede ordenar el reintegro de la señora Catalina Antonia Jiménez a su puesto de trabajo; que también procede condenar a la recurrida al pago de los salarios caídos y no pagados desde el día 4 de agosto de 1997 hasta la fecha en que la trabajadora sea reintegrada”;

Considerando, que la suspensión de los efectos del contrato de trabajo es un estado de cesación de la prestación del servicio de parte del trabajador por causas que afectan su persona o por razones que emanan de la empresa, en el cual, en principio, el empleador está liberado del pago de la remuneración correspondiente; pero, que en virtud de las disposiciones del artículo 50 del Código de Trabajo la obligación del empleador de pagar los salarios del trabajador suspendido se mantiene, si así lo dispone “la ley, el convenio colectivo de condiciones de trabajo o el contrato”;

Considerando, que la mención de las causas de suspensión de los efectos del contrato de trabajo contenidas en el artículo 51 del

Código de Trabajo, es simplemente enunciativa, existiendo otras que son deducidas del contenido de la ley y de la razón de ser de la ausencia de prestación del servicio de los trabajadores, aún cuando en el período de la suspensión el empleador esté obligado a pagar la remuneración del trabajador, como son los casos de las licencias remuneradas, establecidas por el artículo 54 del Código de Trabajo, a favor de los trabajadores por la celebración de matrimonio, fallecimiento de algunos de sus parientes y el alumbramiento de su esposa o compañera;

Considerando, que si bien la Corte a-qua actuó correctamente al estimar que el contrato de trabajo de la demandante estuvo suspendido durante el tiempo del disfrute de una licencia de tres días por el fallecimiento de su padre, la misma incurrió en el error de considerar que la prohibición que tienen los empleadores de ejercer el derecho del desahucio “mientras estén suspendidos los efectos del contrato de trabajo, si la suspensión tiene su causa en un hecho inherente a la persona del trabajador”, les impide conceder al trabajador que se encuentre en esa circunstancia el plazo del desahucio con la advertencia de que una vez concluido el mismo pondrá termino a la relación contractual, en vista de que ese aviso previo mantiene vigente el contrato de trabajo con todas sus consecuencias, por lo que si al vencerse ese plazo ha cesado la suspensión que afecte al trabajador y el empleador pone efectivamente fin a dicho contrato, el desahucio es válido;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua da por establecido que el desahucio se produjo el 4 de agosto de 1997, a pesar de que fue en esa fecha cuando la empresa le comunicó a la trabajadora y al Director General de Trabajo el inicio del plazo del desahucio con indicación de que éste finalizaría el primero (1ro.) de septiembre de 1997, con la realización del desahucio, sin que en la sentencia impugnada se den motivos pertinentes que justifiquen que el desahucio se llevara a cabo el mismo día que comenzó el preaviso, careciendo la misma de falta de base legal, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de julio del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DEL 2003, No. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de septiembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	C. Federico Gómez G., C. por A.
Abogado:	Lic. Héctor Emilio Mojica.
Recurrida:	Rosa María García.
Abogados:	Licdos. José Federico Thomas Corona y Francisco G. Ruiz Muñoz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de mayo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por C. Federico Gómez G., C. por A., empresa organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio establecido en la calle Pina No. 55, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Emilio Mojica, abogado de la recurrente, C. Federico Gómez G., C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de septiembre del 2002, suscrito por el Lic. Héctor Emilio Mojica, cédula de identidad y electoral No. 002-0062787-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre del 2002, suscrito por los Licdos. José Federico Thomas Corona y Francisco G. Ruiz Muñoz, cédulas de identidad y electoral Nos. 046-0027279-5 y 031-0106810-8, respectivamente, abogados de la recurrida, Rosa María García;

Visto el auto dictado el 12 de mayo del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la ahora recurrida, Rosa María García Rodríguez, contra la recurrente, C. Federico Gómez G., C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 9 de enero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la excepción de declinatoria por causa de incompetencia territorial planteada en fecha

18 de enero del año 2001, por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se acoge la demanda introductiva de fecha 27 de diciembre del año 2000, por lo que se condena la empresa demandada C. Federico Gómez G., C. por A., al pago de los siguientes valores a favor de la señora Rosa María García: a) Veintiocho Mil Ciento Un Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$28,101.84), por concepto de prestaciones laborales insuficientemente pagadas; b) Doscientos Cuarenta y Dos Mil Cinco Pesos Dominicanos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$242,005.86) por concepto del 68.33% de la indemnización prevista en el artículo 86, parte in-fine del Código de Trabajo; c) Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$9,399.80), por concepto de completivo de 14 días de vacaciones; d) Ocho Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos Dominicanos con Setenta y Dos Centavos (RD\$8,891.72), por concepto de completivo de salario de navidad del año 2000; e) Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos Dominicanos con Quince Centavos (RD\$37,767.15), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios en general experimentados por la demandante, con motivo de la falta a cargo de la ex -empleadora; y g) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. José Federico Thomas y Francisco Ruíz, quienes afirman estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por la empresa C. Federico Gómez G., C. por A., y la señora Rosa María García, respectivamente, en contra de la sentencia laboral No. 4, dictada en

fecha 9 de enero del 2002, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa C. Federico Gómez G., C. por A., salvo, en lo relativo al monto de la condenación al pago de los beneficios de la empresa, aspecto que se modifica, y se establece el monto de RD\$31,737.07, por este concepto en lugar del monto establecido en la sentencia; y en lo relativo al monto de los daños y perjuicios, el cual se reduce y se establece un monto de RD\$5,000.00; b) se acoge el recurso de apelación incidental, y, en consecuencia, se acoge el pedimento de la recurrente parcial y en tal virtud, se determina, que el astreinte a aplicar del artículo 86 del Código de Trabajo se prolongará de manera indefinida hasta la total ejecución de la sentencia respecto del pago del completivo de las prestaciones laborales; y c) Se confirma la indicada sentencia, en los demás aspectos; **Tercero:** Se condena a la empresa C. Federico Gómez G., C. por A., a pagar el 80% de las costas y se ordena su distracción a favor de los licenciados Francisco Ruíz y José Federico Thomas Corona, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad y se compensa el restante 20%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que por su parte, la defensa solicita la inadmisión de dichos medios, alegando que los mismos no son desarrollados ni la recurrente expresa en qué forma se cometieron las violaciones atribuidas a la Corte a-qua;

Considerando, que a pesar de que lo hace de manera sucinta, la recurrente desarrolla los medios que propone en su memorial de casación, indicando la forma en que alegadamente el Tribunal a-quo incurrió en los vicios imputados a la sentencia impugnada, lo que permite a esta corte ponderar el contenido de los mismos,

razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento, por lo que es desestimado;

Considerando, que en los medios primero y tercero planteados por la recurrente, y reunidos para su estudio por estar estrechamente vinculados, consta: “que ante la Corte a-qua basó su defensa en que los trabajadores están en libertad de renunciar a sus derechos una vez terminado el contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aun cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y que formule reservas de reclamar esos derechos, lo que no hizo la parte demandante, circunstancia ésta que fue omitida por el Tribunal a-quo, la que no se refirió al dispositivo de nuestras conclusiones en ese sentido; que los jueces en la motivación de uno de sus considerandos, sólo se limitaron a enunciar que la empresa alega que pagó al trabajador dichas prestaciones, así como que el completo reclamado por este concepto no procede, en razón de que en el hipotético caso de que faltara algún completo, el trabajador debió hacerlo constar al recibir sus prestaciones y hacer reservas de reclamar la diferencia, no dando la Corte motivo suficiente en cuanto a lo planteado por la empresa;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “que en lo que concierne al salario, el trabajador alega en su demanda que percibía un salario promedio mensual de RD\$20,000.00, en tanto que la empresa (recurrente) contesta este elemento y sostiene, que el salario era de RD\$4,000.00 mensual, más una comisión, la que según ésta, no forma parte del salario, lo cual constituye un error por parte de la empresa, puesto que conforme a lo que dispone el artículo 192 del Código de Trabajo “el salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquier otro beneficio que obtenga

de su trabajo”; que en el caso de la especie, se dan las condiciones previstas en esta decisión, toda vez, que la remuneración que recibía el trabajador por su trabajo incluía las comisiones, las cuales pueden establecerse, como “cualquier otro beneficio obtenido por su trabajo” y por lo tanto, como parte de su salario; que además, la empresa depositó el cheque No. 049547 de fecha 8 de diciembre del 2000, mediante el cual pretende probar que pagó el salario de navidad, y el monto de dicho cheque es de RD\$7,774.94, monto obviamente mayor que el salario alegado por ésta, es decir, de RD\$4,000.00 mensuales, por todo lo cual queda comprobado, que el salario no es el alegado por la empresa, quien estaba en la obligación de presentar los documentos indicados en el párrafo segundo del artículo 16 del Código de Trabajo (planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales), lo que no hizo, por lo que no destruyó la presunción prevista en dicha disposición; que por estas razones esta Corte ha determinado que el salario percibido por el trabajador era de RD\$20,000.00, como se indica en la demanda”;

Considerando, que asimismo en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: que tal como lo estimó el Juez a-quo, en base a la antigüedad en el trabajo y el salario percibido de la trabajadora (recurrente) le correspondía recibir por concepto de prestaciones laborales, los siguientes valores: RD\$23,499.56, por concepto de 28 días de preaviso y RD\$17,624.67, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía, para un total de RD\$41,124.23; que ambas partes depositaron una fotocopia del cheque No. 0049439 de fecha 15 de noviembre del 2000, girado contra el Banco Popular a favor de la señora Rosa García, por parte de la empresa C. Federico Gómez G., por un monto de RD\$16,860.23, en el cual se indica el pago de las prestaciones laborales por un monto de RD\$13,022.39, que entre el monto real correspondiente a las prestaciones laborales que debió pagar la recurrente a la recurrida o sea, RD\$41,124.23 y el monto pagado por la empresa, de RD\$13,022.39, existe una diferencia a favor de la trabajadora (recurrida) de RD\$28,101.84, cantidad a la cual procede condenar a

la recurrente tal y como lo hizo el Juez a-quo, por lo que procede confirmar la sentencia, en ese sentido, así como también, procede condenar, a dicha empresa a pagar a favor de la trabajadora el astreinte previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo, pero en la proporción de la cantidad dejada de pagar o sea, el 68.33 por ciento de un día de salario, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales (la empresa sólo pagó el 31.67% y dejó de pagar el 68.33%); que el Juez a-quo aplicó correctamente dicho astreinte pero lo limitó en el tiempo, lo cual es improcedente, en razón de que en el artículo 86 no se señala plazo donde termine esta sanción, sino que ésta debe aplicarse hasta tanto el empleador pague las prestaciones laborales, lo cual aún no ha ocurrido; por tanto, procede modificar la sentencia en tal sentido y establecer la aplicación del indicado astreinte de manera indefinida, hasta que se haga efectivo el pago completo de las prestaciones laborales, por lo que procede también, acoger el recurso de apelación parcial, interpuesto por la señora Rosa María García”;

Considerando, que si bien es cierto, que una vez terminado el contrato de trabajo el trabajador queda en libertad de transigir sus derechos, siendo válido todo recibo de descargo que éste otorgue en ocasión de los pagos recibidos por la terminación de dicho contrato, lo que le impide reclamar cualquier diferencia dejada de pagar por el empleador, salvo que en el recibo de descargo manifieste su inconformidad por los valores recibidos, también lo es, que si el trabajador, en el momento de obtener el pago no firma ningún documento, donde manifieste satisfacción por el mismo ni declara no tener ninguna reclamación pendiente contra su ex-empleador, queda en facultad de recurrir a los tribunales para exigir el pago de cualquier derecho que no haya sido saldado con la suma que le fue entregada;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente, resulta que en la especie, la actual recurrida además de no firmar ninguno documento mediante el cual expresara estar satisfecha con los valores recibidos, insertó en el original del che-

que No. 0049439 del 15 de noviembre del 2000, mediante el cual recibió el pago de sus prestaciones laborales, la leyenda “no estoy conforme con mis prestaciones laborales”, lo que la mantuvo en aptitud de reclamar cualquier diferencia que se le dejara de pagar por ese concepto;

Considerando, que la Corte a-qua de la ponderación de la prueba aportada dio por establecido que la empresa computó los derechos que correspondían a la trabajadora, tomando como base un salario menor al que ésta percibía, condenándole en consecuencia al pago de la diferencia dejada de pagar, rechazando las conclusiones que en ese sentido, contrario a la reclamación, formuló la actual recurrente, para lo cual dio motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa lo siguiente: “que no obstante la Corte de Apelación de Santiago, ponderar en su motivación, con respecto a la participación en los beneficios de la empresa, que los mismos no eran exigibles al momento de la ruptura del contrato, ni al momento de la demanda y, aunque procede ordenar su pago, no procede daños y perjuicios, ya que era un derecho futuro, pero no obstante ser un derecho futuro, la corte acordó indemnizaciones por dichos daños, por lo que debe ser casada dicha sentencia, objeto del presente recurso”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que con relación al reclamo de daños y perjuicios, procede condenar a la empresa por ese concepto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo, por haber violado la misma disposiciones contenidas en los Arts. 177 y 219 del mismo Código; que, sin embargo, el monto de RD\$100,000.00 solicitado por el trabajador, resulta exorbitante y aún el monto establecido por el Juez a-quo de RD\$20,000.00, en razón de que si bien es cierto que la empresa violó estas disposiciones, no menos cierto

es, que ésta cumplió parcialmente con las mismas, ya que pagó parte del salario de navidad y de las vacaciones; que con relación a la participación en los beneficios de la empresa, el pago de ésta no era exigible al momento de la ruptura del contrato, ni al momento de la demanda y, aunque procede ordenar su pago, no procede condenación en daños y perjuicios, ya que este era un derecho futuro; que, por todas estas razones, esta Corte ha estimado como justo y equitativo, el monto de RD\$45,000.00 por dichos daños; por lo que la sentencia debe ser modificada en ese sentido”;

Considerando, que tal como se observa la Corte a-qua desestimó la reclamación que formuló el demandante para que a la recurrente se le condenara a la reparación de daños y perjuicios por el no pago de la participación en los beneficios, en vista de que a la fecha de la terminación del contrato de trabajo ella no había adquirido esa obligación, con lo que se descarta que la sentencia impugnada contenga el vicio que se le atribuye en el medio que se examina, razón por la cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por C. Federico Gómez G., C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Federico Thomas Corona y Francisco G. Ruíz Muñoz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DEL 2003, No. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 29 de octubre del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rosa Emilia Bautista y Lic. Jesús María Felipe Rosario.
Abogado:	Lic. Jesús María Felipe Rosario.
Recurridos:	Fausto Familia Rosa y compartes

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de mayo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Emilia Bautista y el Lic. Jesús María Felipe Rosario, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0349776-4 y 001-0029174-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero del 2002, suscrito por el Lic. Jesús María Felipe Rosario, cédula de identidad y electoral No. 001-0029174-9, abogado de sí mismo y de la Sra. Rosa Emilia Bautista, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de junio del 2002, mediante la cual declara el defecto de los recurridos, Fausto Familia Rosa, Máximo A. García y Miguelina Ozuna de García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con el Solar No. 28 de la Manzana No. 3632, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 13 de abril de 1999, la Decisión No. 4, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones del Sr. Harry Thomas Vieluf Cabrera contenidas en la instancia de fecha 12 de febrero de 1985, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por intermedio de sus abogados Dres. Ramón Emilio Helena Campos, Ismael Alcides Peralta Mora y Delfín A. Castillo, así como las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 28 de mayo de 1997, por ser éstas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, según las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones del Dr. Fausto Familia Roa, contenidas en su instancia de fecha 13 de mayo de 1987,

por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, según las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones incidentales presentadas por los señores Máximo A. García Gómez y Miguelina Ozuna de García, a través de su abogado Dr. Hugo Arias Fabián, por éstas ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, según las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Declarar como al efecto declaranulos los levantamientos de la oposición inscrita por Rosa Emilia Bautista, en fecha 18 de septiembre de 1985, por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional y de la presente litis sobre terreno registrado, inscrita por Rosa Emilia Bautista y Lic. Jesús María Felipe Rosario, en fecha 20 de febrero de 1987, en la oficina del Registro de Títulos del Distrito Nacional, en razón de que dichos actos de levantamiento no fueron otorgados por los supuestos requerientes, y además, porque uno de los supuestos alguaciles actuantes, Ramón Otaño Calderón, no tenía calidad para actuar como alguacil, en virtud de las certificaciones expedidas por la Procuraduría General de la República en fecha 20 de febrero de 1989 y por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de abril de 1989; por lo tanto, las inscripciones de la oposición como la litis sobre Terrero Registrado se mantienen con su mismo efecto y poder jurídico; **Quinto:** Declarar como al efecto declaranulo el supuesto acto de venta intervenido entre los señores Rosa Emilia Bautista y Harry Thomas Vieluf Cabrera, de fecha 9 de febrero de 1984, por ser falso, primero: por no haber sido firmado por Rosa Emilia Bautista, pues la firma que aparece en el mismo no corresponde a la de ella; y segundo: porque en la fecha del supuesto otorgamiento, Rosa Emilia Bautista no se encontraba en el país, según se comprueba por la certificación No. 6313 de fecha 27 de noviembre de 1985, expedida por la Dirección General de Migración, la cual indica que dicha señora salió del país hacia New York, el día 28 de enero de 1983 e ingresó al país procedente de la misma ciudad, el día 6 de julio de 1984, por lo cual no pudo haber firmado el supuesto acto de venta de fecha 9 de febrero de 1984;

Sexto: Acoger como en efecto acoge la instancia de fecha 19 de julio de 1985 suscrita por la Licda. Angela Mercedes Reynoso Núñez a nombre y representación de la Sra. Rosa Emilia Bautista y Lic. Jesús María Felipe Rosario, así como las conclusiones modificadas de fecha 28 de mayo de 1997, y en consecuencia declara bueno y válido el acto de venta de fecha 8 de marzo de 1985, intervenido entre los señores Rosa Emilia Bautista legalmente representada por la señora Gladys Tiburcio (según poder especial otorgado por ante el Vice-Consul en funciones de Cónsul General de la República Dominicana en la ciudad de New York, en fecha 1ro. de febrero de 1985) y el Lic. Jesús María Felipe Rosario, cuyas firmas fueron legalizadas por el Lic. Gregorio Rivas Espailat, notario público de los del número del Distrito Nacional, sobre el Solar No. 28 de la Manzana No. 3632 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks, techo de concreto, con todas sus dependencias y anexidades y, en consecuencia declarar como legítimo propietario del referido inmueble al Lic. Jesús María Felipe Rosario, por haberlo adquirido a título oneroso y de buena fe; **Séptimo:** Ordenar como en efecto ordenamos al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) cancelar el Certificado de Título No. 87-2359 que ampara el Solar No. 28 de la Manzana No. 3632, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional expedido a nombre de los señores Máximo A. García Gómez y Miguelina Ozuna de García o de cualquier otra persona a nombre de quien se encuentre registrado; b) la radiación total y definitiva de todos los gravámenes hipotecarios, cargas y derechos, así como las anotaciones provisionales que afecten el presente inmueble; c) expedir un nuevo certificado de título libre de cargas y gravámenes a favor del Lic. Jesús María Felipe Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula No. 001-0029174-9, domiciliado y residente en el No. 102 de la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, por ser éste el legítimo y único propietario del Solar No. 28 de la Manzana No. 3632, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras; **Octavo:** Ordenar como al efecto ordenamos

el desalojo inmediato de los señores Máximo A. García Gómez y Miguelina Ozuna de García o cualquier persona que se encuentre ocupando a cualquier título el inmueble marcado como Solar No. 28 de la Manzana No. 3632 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional (calle E No. 28 El Milloncito) a cargo del Abogado del Estado por ante el Tribunal Superior de Tierras”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por los señores Fausto Familia, Máximo A. García Gómez y Miguelina Altagracia Ozuna de García, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 29 de octubre del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordena al Departamento de Pruebas Caligráficas y Dactilográficas de la Policía Nacional, realizar un experticio caligráfico a fin de determinar si las firmas que aparecen en el acto de venta consentido por la Sra. Rosa Emilia Bautista a favor del señor Harry Thomas Vieluf Cabrera,; corresponden a las firmas de los señores Rosa Emilia Bautista y Harry Thomas Vieluf Cabrera; **Segundo:** Ordena a la Dirección General de Migración, expedir una nueva certificación en la que conste si la señora Rosa Emilia Bautista, Pasaporte C-2557741 y cédula No. 1660 serie 67, salió del país el día 28 de enero de 1983 y regresó el 6 de julio de 1984; **Tercero:** Ordena el depósito en el expediente de los originales de los siguientes actos y documentos: 1.- Certificación de fecha 15 de septiembre de 1988 de la Dirección General de Migración en que hace constar que la señora Rosa Emilia Bautista salió del país el 28 de enero de 1983 y regresó el 6 de julio de 1984; 2.- Los actos y documentos en las partes envueltas en la litis fundamentan sus reclamaciones; y 3.- Del certificado de título que ampara los derechos de propiedad del Solar No. 28 Manzana No. 3632 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, ofrecer a este tribunal un historial completo desde la fecha del registro del Solar No. 28 Manzana No. 3632, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional a la fecha que envíen el informe que se le requiere; **Quinto:** Ordena que una vez concluidas y ejecutadas las medidas ordenadas en los ordinales primero al cuar-

to de esta sentencia, que la parte más diligente persiga la fijación de audiencia, a fin de que este tribunal continúe conociendo e instruyendo el asunto de que se trata, debiendo las dichas partes comparecer con los testigos, que deseen que fuesen escuchado, a fin de esclarecer sus pedimentos y reclamaciones”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación a la ley: a) violación a los artículos 84, 125 y 208 de la Ley de Registro de Tierras; b) contradicción y falta de motivos; c) Desnaturalización de los hechos de la causa y d) Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que se han violado los artículos 84, 125 y 208 de la Ley de Registro de Tierras, al afirmar el Tribunal a-quo : 1) que en el expediente solo figura depositada una simple fotocopia de la certificación del 15 de septiembre de 1988, de la Dirección General de Migración, que sirvió de sustento al Juez de Primer Grado para declarar la nulidad por falsedad del acto de venta consentido por Rosa Emilia Bautista a favor de Harry Thomas Vieluf Cabrera; 2) que las partes envueltas en la litis solo han depositado fotocopias de los actos y documentos en que fundamentan sus reclamaciones y 3) que en dicho expediente tampoco figura depositado el certificado de título que ampara el Solar No. 28, de la Manzana No. 3622, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; siguen alegando los recurrentes que además, conforme la certificación expedida el 21 de diciembre del 2001, por el Secretario del Tribunal Superior de Tierras, en el expediente se encuentran depositados los originales de los documentos a que se refiere el tribunal en el último considerando de la página 7 de la sentencia impugnada, así como de otros documentos mencionados en la referida certificación, de tal manera que resulta incorrecta la afirmación del tribunal en el sentido ya mencionado; que sobre la base de esas afirmaciones el Tribunal Superior de Tierras, entendió que no estaba en condiciones de fallar con respecto a las reclamaciones de las partes, con lo cual olvi-

dó que su papel activo solo lo tiene en materia de saneamiento y no cuando se trata de litis sobre terrenos registrados; que dicho tribunal ordenó las medidas de instrucción a que se refiere el dispositivo de la decisión impugnada, no obstante dejar constancia de que los entonces apelantes y su abogado no habían comparecido a la audiencia, no obstante haber sido debidamente citados, quienes tampoco utilizaron los plazos que le fueron otorgados por el tribunal, por lo que resulta improcedente que este último ordenara las medidas ya referidas; b) que se ha incurrido en contradicción y falta de motivos, porque no obstante señalar el Tribunal a-quo que la parte apelante y su abogado no comparecieron a la audiencia y que tampoco hicieron uso de los plazos que les fueron otorgados para depositar escrito de fundamentación de sus pretensiones y que el expediente se encontraba en estado de recibir fallo definitivo, ordenó que esa misma parte incompareciente fuera nuevamente citada, sin dar para ello los motivos que justifiquen las medidas ordenadas; c) que también se han desnaturalizado los hechos de la causa al ordenar medidas de instrucción innecesarias a pesar de estar el expediente debidamente instruido y en estado de ser fallado, al disponer la comparecencia personal de una parte que había sido citada y no compareció, al señalar que entre los documentos depositados por los demandantes y ahora recurrentes no se encontraban los originales de los mismos, al ordenar la audición de testigos y la comparecencia de las partes, así como otras medidas que se habían cumplido, sin tener el tribunal poder activo para ello; al ordenar las pruebas caligráficas y dactilográficas a la Policía Nacional para establecer si la firma que aparece en el acto de venta es o no de Rosa Emilia Bautista, porque el Juez de Jurisdicción Original ponderó, observó y analizó las firmas de Rosa Emilia Bautista y llegó a la conclusión, al compararla con otros documentos firmados por ella, de que esa no era la firma suya, al requerir al Registrador de Títulos del Distrito Nacional un historial completo del inmueble, no obstante existir uno ya en el expediente; d) que alegan también los recurrentes que la sentencia impugnada carece de base legal al no contener una motivación suficien-

te, como lo exige el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras y al transcribir de manera incompleta las conclusiones de los recurrentes; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto lo siguiente: a) que mediante instancia del 28 de septiembre de 1984, suscrita por los Dres. Ismael Alcides Peralta y Ramón Emilio Helena Campos, a nombre y representación del señor Harry Thomas Vieluf Cabrera, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, este último solicitó la nulidad del contrato de venta de fecha 9 de febrero de 1984 que se dice intervenido entre Rosa Emilia Bautista y Harry Thomas Vieluf Cabrera; b) que apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de esa demanda, acogió la misma según su Decisión No. 4, de fecha 13 de abril de 1999 cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; c) que sobre recurso de apelación interpuesto por los señores Fausto Familia, Máximo A. García Gómez y Miguelina Altagracia Ozuna de García el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 29 de octubre del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo también se ha transcrito en parte anterior de esta sentencia;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia consta lo siguiente: “Que después de una exhaustiva búsqueda en el expediente, este tribunal ha determinado lo siguiente: a) que en el mismo sólo figura depositada una simple fotocopia de la certificación de 15 de septiembre de 1988 de la Dirección General de Migración en que sustentó el Juez de Primer Grado, la declaratoria de nulidad por causa de falsedad de acto de venta consentido por la señora Rosa Emilia Bautista a favor del señor Harry Thomas Vieluf Cabrera; b) que las partes envueltas en la litis, sólo han depositado fotocopias de los actos y documentos en que fundamentan sus reclamaciones y c) que en el indicado expediente, no figura depositado el certificado de título que ampara los derechos de propiedad del Solar No. 28 Manzana No. 3632, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional”;

Considerando, que también se expone en la decisión impugnada: “ Que en el estado en que se encuentra el expediente, este tribunal tiene la imposibilidad material y jurídica de fallar en torno a las reclamaciones que hacen las partes en el asunto de que ha sido apoderado, así como de cualquier otras personas que detente parte de ella como legítima propietaria o que sean beneficiarias de cualquier derecho real sobre ésta, por lo que, se hace necesario disponer las medidas de instrucción adicionales que permitan a esta jurisdicción realizar correctamente una buena administración de justicia”;

Considerando, que de conformidad con el inciso 9º del artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal de Tierras en ejercicio de sus funciones tendrá facultad para disponer discrecionalmente, cuantas medidas estime convenientes para la mejor solución de los casos que se le sometan;

Considerando, que si ciertamente cuando se trata como en la especie de una litis sobre terreno registrado corresponde a las partes aportar al tribunal las pruebas en que apoyan sus respectivas pretensiones en el proceso, no es menos cierto, que cuando como también ocurre en el caso, lo que ellas han aportado son fotocopias de los actos y documentos en que fundamentan sus alegatos, los que resultan ineficaces como medios de prueba para sustentar la decisión, nada impide que el tribunal, en interés de una buena y sana administración de justicia disponga, no solo la presentación o depósito de los originales de esos documentos, así como cualquier otra medida de instrucción principal o suplementaria que considere pertinente al esclarecimiento de los hechos, por lo que el Tribunal a-quo ha podido ordenar, como lo hizo, aún de oficio, las medidas dispuestas en el fallo recurrido, que en nada perjudican a las partes en causa, puesto que sus resultados quedarán siempre sujetos a la obligación que tiene el tribunal de analizar las mismas y a ponderar el fundamento de las pretensiones de los diversos interesados en la litis;

Considerando, que la certificación expedida por el secretario del Tribunal de Tierras, en fecha 21 de diciembre del 2001, o sea, casi dos meses después de rendido el fallo impugnado, no puede sobreponerse a las comprobaciones que hicieron los jueces en el sentido de que en el momento de la deliberación y fallo del asunto, los originales de dichos actos y documentos no estaban depositados en el expediente; que la circunstancia de que la parte ahora recurrida no compareciera a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo, ni depositara el escrito de ampliación para el que le fue concedido el correspondiente plazo, no impedía que el tribunal al estudiar el asunto determinara la necesidad de esclarecer los hechos y ordenara a esos fines las medidas que entendió pertinentes; que tampoco privaba al Tribunal a-quo hacer uso de la facultad que le atribuye la ley de ordenar dichas medidas principales o suplementarias por el hecho de que por ante el Juez del Primer Grado se ordenaran y realizaran las mismas, de lo que no hay constancia en el expediente relativo al presente recurso;

Considerando, que si es cierto que los poderes que tienen los jueces de tierras para disponer acerca de cuantas medidas estimen necesarias y convenientes para la mejor solución de los casos que le son sometidos, son puramente discrecionales, conforme lo establece el inciso 9 del artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras, no es menos cierto que en cualquier materia los jueces solo deben abstenerse del uso de esa facultad, cuando la ley les prohíba expresamente o cuando se determine y establezca con exactitud que dichas medidas resultan realmente innecesarias, inútiles o frustratorias, dada la naturaleza y eficacia de los elementos de juicio que hubiesen sido sometidos al debate, cuando éstos resulten suficientes para fallar el fondo del asunto de que se trate;

Considerando, finalmente que, las comprobaciones realizadas por el Tribunal a-quo fueron el resultado del examen y ponderación de los elementos de pruebas aportados al debate, los cuales contrariamente a como lo entienden y alegan los recurrentes, no fueron desnaturalizados, sino apreciados soberanamente por los

jueces que dictaron el fallo impugnado, el cual contiene además motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición congruente y completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte en función de Corte de Casación, verificar que el Tribunal a-quo, ha hecho en la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que el único medio propuesto por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Rosa Emilia Bautista y Jesús María Felipe Rosario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 29 de octubre del 2001, en relación con el Solar No. 28 de la Manzana No. 3632, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes en razón de que al hacer defecto, la parte recurrida no ha hecho tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DEL 2003, No. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de junio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Heriberto Olivo Polanco.
Abogado:	Dr. René Ogando Alcántara.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 21 de mayo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Ozama, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Sr. Rosendo Arsenio Borgés, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Miguel Cabrera, en representación del Dr. José René Ogando Alcántara, abogado del recurrido, Heriberto Olivo Polanco;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre del 2002, suscrito por el Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre del 2002, suscrito por el Dr. René Ogando Alcántara, cédula de identidad y electoral No. 001-1012365-0, abogado del recurrido, Heriberto Olivo Polanco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Heriberto Olivo Polanco contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 31 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Heriberto Olivo Ramírez, y la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, por desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Segundo:**

Acoge en todas sus partes la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del Sr. Heriberto Olivo Ramírez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año y tres (3) meses, un salario mensual de RD\$5,880.00 y diario de RD\$246.75: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$6,909.00; b) 27 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$6,662.25; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,454.50; d) la proporción del salario de navidad del año 2000, ascendente a la suma de RD\$3,920.00; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2000, ascendente a la suma de RD\$7,402.43; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Veintiocho Mil Trescientos Cuarenta y Ocho con 18/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$28,348.18); más un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las presentes condenaciones, contados desde el día 10 de septiembre del año 2000, y hasta tanto se haga efectivo el pago de las mismas, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. René Ogando Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por Autoridad Portuaria Dominicana, contra sentencia dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de agosto del 2001, por haber sido hecho conforme a los requerimientos de la materia; **Segundo:** Confirma la sentencia dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de agosto del 2001, en todas sus partes y, en con-

secuencia, rechaza el recurso de apelación indicado en el ordinal anterior; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. René Ogando Alcántara, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos para confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado; **Segundo Medio:** Falta de motivos para fallar aspectos parciales de la demanda; **Tercer Medio:** Desconocimiento de disposiciones contenidas en la ley; **Cuarto Medio:** Inobservancia en la aplicación de las reglas procesales en torno a la aportación de medios probatorios y carga de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que a pesar de haber negado la existencia del contrato de trabajo y la ruptura de éste, el Tribunal a-quo no da motivos para fundamentar su criterio de que el demandante era trabajador de la recurrente y porque atribuye a que en la especie hubo un desahucio y no una suspensión de dicho contrato”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que sobre la existencia del contrato de trabajo alegado por la recurrente, consta depositado en el expediente Formulario de Acción de Personal relativo a la acción 2286 de fecha 20 de agosto del 2000, con efectividad el 30 de agosto del 2000, según se examina en la parte superior derecha del indicado formulario, determinándose por demás que el señor Heriberto Olivo Ramírez, se desempeñaba como tarjador en la sección de tarjetas, con un sueldo de RD\$5,880.00, indicando el mismo documento que “por este medio se le informa que esta dirección ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad”, elementos de los cuales se desprende la existencia del contrato de trabajo y la terminación por desahucio, por lo que la sentencia de que se trata debe ser confirmada”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo;

Considerando, que en la especie, mas que la relación de trabajo, en la acción de personal a la que se refiere la sentencia impugnada, se demuestra la existencia del contrato de trabajo, ya que en la misma se hace constar no tan sólo el servicio prestado por el recurrido, sino además el salario que devengaba y la información de que la recurrente decidió “prescindir el contrato de trabajo existente” entre las partes, en un claro reconocimiento de que la relación que ligaba a las partes era producto de este tipo de contrato;

Considerando, que de igual manera se estableció mediante dicho documento que el referido contrato de trabajo concluyó por el desahucio ejercido por el empleador, quién al poner término al mismo no alegó ninguna causa, todo lo cual consta en la sentencia impugnada constituyendo motivos suficientes para dar por establecidos los hechos controvertidos por la demandada y actual recurrente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo, tercero y cuarto, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no dió motivos suficientes para acoger las condenaciones al pago de la participación de los beneficios, a pesar de que en la sentencia de primer grado establece que el empleador no probó que tuviera beneficios, como si la carga de la prueba sobre estos correspondiera a la demandada y no al demandante, desconociendo que en virtud de que la empresa está exenta del pago de impuestos, también está liberada de presentar la declaración sobre el cierre fiscal, lo que mantenía que la carga de esa prueba correspondiera al trabajador demandante, lo que no hizo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que los derechos adquiridos, tales como compensación por vacaciones, salario de navidad, participación en los beneficios de la

empresa, salario y tiempo de trabajo, no fueron puntos discutidos del proceso, por lo que deben ser acogidos por esta corte”;

Considerando, que cuando un demandado no controvierte uno de los hechos en que el demandante fundamenta su acción, los jueces del fondo pueden dar por establecidos esos hechos, sin necesidad de exigir la prueba de los mismos, tal como expresa la Corte a-qua para acoger el reclamo del recurrido sobre la participación en los beneficios, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. René Ogando Alcántara, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 21 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DEL 2003, No. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de marzo del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Johanis Familia Encarnación y Francisco Tobías Paulino.
Abogado:	Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.
Recurridos:	Ana C. García viuda Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dres. Guillermo de la Rosa y Manuel de Jesús Ramírez Veloz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 21 de mayo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johanis Familia Encarnación y Francisco Tobías Paulino, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0922456-8 y 001-0521097-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Juan Goico Alix, del Ens. Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 20 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel de Jesús Ramírez Veloz, abogado de los recurridos, Sra. Ana C. García viuda de Rodríguez y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo del 2002, suscrito por el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, cédula de identidad y electoral No. 001-0521926-5, abogado de los recurrentes, Johanis Familia Encarnación y Francisco Tobías Paulino, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio del 2002, suscrito por los Dres. Guillermo de la Rosa y Manuel de Jesús Ramírez Veloz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0295766-9 y 001-1227131-7, respectivamente, abogados de los recurridos, Ana C. García viuda de Rodríguez y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre terrenos registrados, en relación con los solares Nos. 17 y 18 de la manzana No. 1311, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado dictó, el 4 de enero del 2000, la decisión in-voce, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar el pedimento de la parte demandada representada por el Lic. Rubén Portes, de que se realice una nueva inspección en los solares Nos. 17 y 18 de la manzana No. 1311, en vista de que existe una

inspección realizada por la Dirección General de Mensuras Catastrales a petición del Abogado del Estado, en la cual se determina que la propietaria del solar No. 18 ocupa 15 metros del solar No. 17, y se ordena la fijación de una nueva audiencia para el día 30 del mes de marzo del 2000 para continuar con la instrucción del mismo, y citar a los señores Yohanny Familia y Severo Familia para que estén presentes en la próxima audiencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 20 de marzo del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Único:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores: Francisco Tobías Paulino y Jhoanny Familia Encarnación por órgano de su abogado doctor Luis Rubén Portes Portorreal, contra la decisión in-voce dictada por la Magistrada Presidente del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Santo Domingo, Licda. Virginia Concepción de Pelletier, en fecha 4 de enero del año 2000, referente a que se realice una nueva inspección en los solares Nos. 17 y 18 de la manzana No. 1311 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y se ordena el envío del expediente a dicha juez apoderada del presente caso”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 451 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras: “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra las de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso”; que, asimismo, de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de marzo del 2002, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre partes, sino de una simple medida en ocasión de la instrucción del asunto, mediante la cual se remite el expediente a la Juez de Jurisdicción Original apoderada, a fin de que continúe la instrucción del mismo, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibile, y, en consecuencia, no procede el examen de los medios propuestos en el recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yohanis Familia Encarnación y Francisco Tobías Paulino, contra la sentencia preparatoria dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 20 de marzo del 2002, en relación con los solares Nos. 17 y 18, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar a los recurrentes al pago de las costas, porque los abogados de los recurridos no han hecho tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 21 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DEL 2003, No. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de agosto del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Promotora Eléctrica, C. por A.
Abogado:	Lic. Robert Valdez.
Recurrido:	Manuel Isaías Rodríguez Páez.
Abogados:	Dres. Hipólito Mateo Valdez y Agustín P. Severino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 21 de mayo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Promotora Eléctrica, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la Av. Roberto Pastoriza No. 16, Edif. Diandy XIII, 3ro. piso, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Raúl Cabrera Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0138725-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Robert Valdez, abogado de la recurrente, Promotora Eléctrica, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hipólito Mateo Valdez, por sí y por el Dr. Agustín P. Severino, abogados del recurrido, Manuel Isaías Rodríguez Páez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre del 2002, suscrito por el Lic. Robert Valdez, cédula de identidad y electoral No. 001-0056740-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero del 2003, suscrito por los Dres. Hipólito Mateo Valdez y Agustín P. Severino, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0917096-9 y 001-0366756-4, respectivamente, abogados del recurrido, Manuel Isaías Rodríguez Páez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido, Manuel Isaías Rodríguez Páez contra la recurrente, Promotora Eléctrica, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 18 de junio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por el demandando por no existir violación al Art. 702 de la Ley No. 16-92; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes por causa de desahucio ejercido por el demandado, en

virtud del artículo 75 Ley No. 16-92; **Tercero:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la suma de RD\$55,115.48 pesos oro, por concepto de prestaciones laborales pendientes en virtud de lo suscrito entre las partes; **Cuarto:** Se condena al demandado Promotora Eléctrica, C. por A. e Ing. Raúl Cabrera P., al pago de una suma igual a un día de salario devengado por el demandante por cada día de retardo en virtud del artículo 86, Ley No. 16-92; **Quinto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley No. 16-92; **Sexto:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Hipólito Mateo Valdez y Dr. Agustín P. Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), POR Promotora Eléctrica, C. por A. e Ing. Raúl Cabrera Peña, contra sentencia laboral No. 051-00-1937, relativa al expediente No. 1372-2001 de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil uno (2001), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, por haberse intentado de conformidad con los preceptos legales vigentes; **Segundo:** Se excluye del proceso al Sr. Raúl Cabrera Peña, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todo cuanto no sea contrario con la presente decisión; **Cuarto:** Se condena a la entidad sucumbiente, promotora Eléctrica, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Hipólito Mateo Valdez y Agustín P. Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal al

rechazar la solicitud de prescripción extintiva sin señalar con precisión las razones para el mismo; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la ley laboral vigente, violación a los Principios Fundamentales VI y IX del Código de Trabajo, falta de ponderación de las pruebas dadas e inobservancia del temperamento jurisprudencial;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, confirmada por el fallo impugnado, condena a la recurrente pagar al recurrido la suma de RD\$55,115.48 y un día de salario por cada día de retardo en el pago de dicha suma, de acuerdo a lo señalado en el artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que la obligación de la recurrente de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantía, que de acuerdo al artículo 86 no tiene límite hasta tanto el pago se realice, hace que la sentencia impugnada contenga condenaciones de una cuantía indeterminada, que permiten el ejercicio del recurso de casación, cuya limitación por el artículo 641 está basada en la modicidad de los asuntos que se conocen, lo que no ocurre en la especie, en que por el tipo de condenación impuesta puede ascender, como en efecto ya asciende a un monto mayor al de veinte salarios mínimos, razón por la cual la inadmisibilidad que se plantea debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente se limita a copiar los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo y a expresar que el Código Civil “establece que nadie puede obligarse ni contratarse violando la ley, por lo que las convenciones solo son válidas cuando observan el

temperamento de la ley, cuando no son contrarias al orden público o a las buenas costumbres; que la Corte a-qua no explica en su sentencia las razones por las cuales valida una demanda que se inició en violación de los plazos instaurados por la Ley No. 16-92 por lo que deviene con claridad la existencia de falta de base legal que justifique el dispositivo de la sentencia impugnada”; que dicha sentencia no tomó en cuenta que la acción del demandante es ilícita, al ejercerla al margen de los plazos establecidos por la ley, ni tampoco tomó en cuenta la realidad de los hechos, pues teniendo prueba de cuando terminó el contrato de trabajo y el tiempo hábil para la demanda, no pronunció la prescripción de la acción;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la empresa recurrente en su escrito de apelación y en sus conclusiones señala que como el reclamante recibió el pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), y otorgó recibo de descargo, como aparece en la cláusula cuarta de la declaración jurada, la demanda debe declararse inadmisibile, pedimento que debe ser desestimado por el hecho de que ciertamente el Ing. Manuel Isaías Rodríguez P., recibió la suma indicada y renuncia a cualquier demanda presente o futura, pero bajo la condición de que la empresa cumpliera con su obligación de pagar todas las prestaciones laborales, a más tardar el quince (15) de diciembre del mil novecientos noventa y ocho 1998) y el cheque recibido el quince (15) del mes de diciembre del mil novecientos noventa y ocho (1998) fue por la suma más arriba indicada, y en el concepto señala que lo recibió como avance a prestaciones laborales, quedando pendiente de pago la suma de Cincuenta y Cinco Mil Cientos Quince con 48/100 (RD\$55,115.48); que la empresa también plantea que la demanda introductiva debió declararse inadmisibile por prescripción extintiva de la acción, pero como en el concepto del cheque pagado dice que quedó pendiente de pago la suma de Cincuenta y Cinco Mil Cientos Quince con 48/100 (RD\$55,115.48) pesos, sin establecerse término alguno de pago que pudiera tomarse como punto de partida del pago de la suma restante; que al haber formulado reconocimiento de deuda

respecto a su compromiso de honrar dicha obligación procede rechazar las pretensiones de la empresa recurrida, en el sentido de que se declare la prescripción de la acción intentada por el demandante, por los motivos más arriba expuestos”;

Considerando, que el reconocimiento de una deuda hecha por un deudor produce una novación de la prescripción, tornándose la prescripción corta del derecho laboral en la prescripción larga del derecho civil;

Considerando, que en la especie la recurrente reconoció por escrito que adeudaba al recurrido la suma de RD\$55,115.48, lo que constituyó un reconocimiento de deuda que hacía inaplicable el plazo establecido por el artículo 702 del Código de Trabajo para el ejercicio de la demanda iniciada por el recurrido, tal como lo expresa la sentencia impugnada, haciendo una correcta aplicación de la ley al rechazar el medio de inadmisión, que basado en la prescripción de la acción planteó la recurrente, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Promotora Eléctrica, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de agosto del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Dres. Hipólito Mateo Valdez y Agustín P. Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 21 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DEL 2003, No. 19

- Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de febrero del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA).
- Abogados:** Dres. Héctor Arias Bustamante, Ramona Gallurdo Moya y Flavia Báez.
- Recurrido:** José Ramírez Colón.
- Abogados:** Dres. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre, Marcos Jiménez Berroa y Celestino Sánchez de León.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de mayo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle El Recodo No. 7, casi Esq. Av. Winston Churchill, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de recursos humanos señor Miguel Sierra Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0044933-8, contra la sentencia dictada por la Corte de Traba-

jo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Flavia Báez, por sí y por el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados de la recurrente, Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de mayo del 2002, suscrito por los Dres. Héctor Arias Bustamante y Ramona Gallurdo Moya, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0144339-8 y 026-0017934-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio del 2002, suscrito por los Dres. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre, Marcos Jiménez Berroa y Celestino Sánchez de León, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0064970-7, 026-0008285-9 y 026-0048551-6, respectivamente, abogados del recurrido, José Ramírez Colón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Ramírez Colón contra la recurrente, Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 28 de octubre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existe entre el Sr. José Ramírez Colón, en contra de la empresa Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), en contra del Sr. José Ramírez Colón, y en consecuencia, se condena a la empresa Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), a pagar a favor y provecho del Sr. José Ramírez Colón, todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: 28 días de preaviso a razón de RD\$80.85 diarios, equivalente a RD\$2,263.83; 145 días de cesantía (nuevo y viejo Código de Trabajo) a razón de RD\$80.85 diarios, equivalente a RD\$11,723.25; 18 días de vacaciones a razón de RD\$80.85 diarios, equivalente a RD\$1,442.35; RD\$481.66, como proporción al salario de navidad de 1997; RD\$4,851.00, como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa y RD\$11,559.90, como salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$32,334.91, cantidad esta que la empresa Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), deberá pagar a favor y provecho de la parte demandante Sr. José Ramírez Colón; **Tercero:** Se condena a la empresa Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Marcos Jiménez Berroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Domingo Castillo Villegas, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, bueno y válido en la forma, el presente recurso de apelación por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe confirmar, como confirma en todas sus partes la sentencia No. 185-99 de fecha 28-10-99, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:**

Que debe condenar como al efecto condena a Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Pedro Del C. Barry Silvestre, Marcos Jiménez Berroa y Celestino Sánchez de León, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las normas de orden público, contenidas en el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial y 87 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la publicidad de las sentencias; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos. La sentencia carece de motivos respecto a la condenación de la empresa al pago de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa;

Considerando, que por su parte en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no será admisible el recurso de casación contra la sentencia cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) la suma de RD\$2,263.83, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$11,723.25, por concepto de 145 días de cesantía; c) la suma de RD\$1,442.35, por concepto de 18 días de vacaciones; d) la suma de RD\$481.66, por concepto de proporción salario de navidad; e) la suma de RD\$4,851.00, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$11,559.90, por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$80.85 diarios, lo que hace un total de RD\$32,334.91;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$1,700.00 mensuales para los vigilantes de compañías de guardianes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$34,000.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de febrero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Dres. Pedro Enrique Del C. Barry Silvestre, Marcos Jiménez Berroa y Celestino Sánchez de León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 21 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DEL 2003, No. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 29 de enero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Daniel Tiburcio Paulino.
Abogado:	Dr. Pedro Enrique Del C. Barry Silvestre.
Recurrida:	Central Romana Corporation, Ltd.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 21 de mayo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Tiburcio Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 100-0001942-1, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Pedro Enrique

Del C. Barry Silvestre, cédula de identidad y electoral No. 026-0064970-7, abogado del recurrente, Daniel Tiburcio Paulino, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril del 2002, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-7 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrida, Central Romana Corporation, Ltd.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Daniel Tiburcio Paulino contra la recurrida Central Romana Corporation, Ltd., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 30 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre la empresa Central Romana Corporation, Ltd., y el señor Daniel Tiburcio Paulino, con responsabilidad para el trabajador; **Segundo:** Se declara justificado el despido operado por la empresa Central Romana Corporation, Ltd., en contra del señor Daniel Tiburcio Paulino, por haber violado los artículos 36, 39, 45 Ord. y 88 Ords. 14, 16 y 19 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena al señor Daniel Tiburcio Paulino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juana María Rivera García, Juan Antonio Botello Caraballo y Ramón Antonio

Inoa Inirio, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona a la ministerial Grisel A. Reyes Castro, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Tiburcio Paulino contra la sentencia No. 86-2001 de fecha 30 de agosto del 2001, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma de ley; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara empleadores solidarios del señor Daniel Tiburcio Paulino a operadora de Zona Franca y Central Romana, Ltd., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que en cuanto al fondo debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia No. 86-2001 de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, con excepción del pago de vacaciones, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Central Romana, Ltd., y Operadora de Zona Franca, a pagar a favor del señor Daniel Tiburcio Paulino, la suma de RD\$2,458.82 (Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho con 82/100), por concepto de vacaciones vencidas; **Quinto:** que debe compensar como al efecto compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente la suma de RD\$2,458.82, por concepto de vacaciones vencidas;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de RD\$3,415.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$68,300.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Daniel Tiburcio Paulino, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de enero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 21 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DEL 2003, No. 21

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 22 de julio del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Arelis Berroa.
- Abogados:** Dres. Freddy Zabalón Díaz Peña, Víctor Manuel Báez y Licda. Ramona Sánchez de Báez.
- Recurrida:** Johnson & Johnson Consumer Products, Inc.
- Abogados:** Licdos. Luis Miguel Pereyra y Cristóbal Pérez Siragusa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 21 de mayo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arelis Berroa, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0036996-5, domiciliada y residente en Haina, contra la sentencia dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cristóbal Pérez Siragusa, por sí y por el Lic. Luis Miguel Pereyra, abogados de la recurrida Johnson & Johnson Consumer Products, Inc.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 2 de septiembre del 2002, suscrito por los Dres. Freddy Zabulón Díaz Peña, Víctor Manuel Báez y Licda. Ramona Sánchez de Báez, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0008002-6, 039-0023240-3 y 093-0035825-7, respectivamente, abogados de la recurrente, Arellis Berroa, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre del 2002, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Cristóbal Pérez Siragusa, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089176-1 y 001-1286151-3, respectivamente, abogados de la recurrida, Johnson & Johnson Consumer Products, Inc.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Arellis Berroa contra la recurrida Johnson & Johnson Consumer Products, Inc., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 23 de octubre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge la decisión de dejar sin efecto el desahucio ejercido por Johnson & Johnson, en fecha 27 de abril del 2001,

contra la señora Arelis Berroa; con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Se ordena a la señora Arelis Berroa, que se reintegre a su puesto de trabajo en la empresa Johnson & Johnson, dentro de los tres días de la notificación de la presente sentencia; salvo causa justificada debidamente comprobada; **Tercero:** Supliendo de oficio, se ordena a Johnson & Johnson, pagarle a Arelis Berroa, los salarios comprendidos entre el 27 de abril del 2001 y la fecha de la presente sentencia, de acuerdo con el salario devengado por ella; **Cuarto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Arelis Berroa, contra la sentencia laboral número 302-001-00372, dictada en fecha 6 de octubre del 2001, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido precedentemente transcrito, así como de un recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Jonhson & Johnson Consumer Products, Inc., contra el ordinal tercero de la decisión de marras; **Segundo:** En cuanto al fondo y en virtud del imperium que inviste la ley de los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia: a) declara rescindido el contrato de trabajo que ligó a la señora Arelis Margarita Berroa, con la empresa Johnson & Johnson Consumer Products, Inc., y con responsabilidad para esta última, al ejercer su derecho al desahucio; b) acoge parcialmente la demanda de que se trata y en consecuencia condena a la empresa demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor de la demandante señora Arelis Margarita Berroa; 14 días de preaviso; 13 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 8 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, y la proporción correspondiente a 4 meses del salario de navidad, todo calculado sobre la base de un salario promedio mensual de RD\$2,400.00; c) rechaza,

en los demás aspectos la demanda de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en litis; **Cuarto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, de estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no será admisible el recurso de casación contra la sentencia cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la recurrente, los siguientes valores: a) la suma de RD\$1,309.23, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; b) la suma de RD\$805.68, por concepto de 8 días de vacaciones; c) la suma de RD\$800.00, por concepto de proporción de salario de navidad, en base a un salario de RD\$2,400.00 mensuales, lo que hace un total de RD\$2,914.91;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Tarifa No. 5-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 15 de marzo del 2001, que establecía un salario mínimo de RD\$2,490.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,800.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, razón por la que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Arelis Berroa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de julio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Cristóbal Pérez-Siragusa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 21 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DEL 2003, No. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro. de octubre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Antonio González.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza.
Recurrido:	Isidro Fabián Morla.
Abogados:	Licdos. Geuris Falette S. y Joaquín A. Luciano L.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 21 de mayo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0817940-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza, por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados del recurrente, Rafael Antonio González;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrido, Isidro Fabián Morla;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de enero del 2003, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo y el Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0057026-6 y 001-0562238-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero del 2003, suscrito por los Licdos. Geuris Falette S. y Joaquín A. Luciano L., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados del recurrido, Isidro Fabián Morla;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: **“Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de abril del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrido, Isidro Fabián Morla contra el recurrente, Rafael Antonio González, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 17 de septiembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por el demandado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se declara justificada la dimisión incoada por el demandante señor Isidro Fabián Morla, por haber probado la justa causa que invocara por haber violado el demandado el artículo 97 ordinales 11, 13 y 14 y Art. 47 ordinal 10 de la Ley No. 16-92, y por lo tanto resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del demandado; **Tercero:** Se condena al demandado al pago de las sumas de RD\$80,000.00, Mil Pesos como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por el demandante; **Cuarto:** Se condena al demandado, a pagar al demandante la cantidad de RD\$9,399.91, por concepto de 28 días de preaviso, y la cantidad de RD\$9,064.20, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía, más la cantidad de RD\$48,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario a partir de la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie sentencia definitiva dictada en última instancia, todo en base a un salario de RD\$8,000.00 pesos mensuales, y acorde con lo prescrito por el artículo 95 Ley No. 16-92; **Quinto:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$4,699.95, por concepto de 14 días de vacaciones la cantidad de RD\$6,042.80, por concepto de 18 días de salario de navidad, suma esta cuyo pago debió efectuarse a más tardar el día 20 del mes de diciembre de 1999; **Sexto:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$15,107.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; **Séptimo:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537 Ley No. 16-92; **Octavo:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lic-

dos. Joaquín A. Luciano, Geuris Falette y Limbert Astacio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), por el Sr. Rafael Antonio González, contra la sentencia relativa al expediente laboral marcado con el No. 051-99-00522, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), por la Segunda Sala del Juzgado Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión planteado por el demandado originario y actual recurrente Sr. Rafael Antonio González, en el sentido de que se declare inadmisibile la demanda de que se trata, fundado en el contenido de las disposiciones del artículo 288 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Rechaza la excepción de declinatoria por alegada incompetencia razone materiae de la jurisdicción laboral planteada por el recurrente, de conformidad con las prescripciones del artículo 288 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso, confirma parcialmente la sentencia recurrida, declara justificada la dimisión intentada por el Sr. Isidro Fabián Morla, en contra de su ex – empleador Sr. Rafael Antonio González, en consecuencia, condena a este último a pagar a favor del primero, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; veintisiete (27) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual de Ocho Mil con 00/100 (RD\$8,000.00) pesos, y un tiempo laborado de un (1) año

y cuatro (4) meses; **Quinto:** Rechaza el pedimento sobre el pago de la suma de Cuatro Mil Seiscientos con 00/100 (US\$4,600.00) dólares norteamericanos, o su equivalente en moneda nacional, por concepto de alegados salarios dejados de pagar, por los motivos expuesto en esta misma sentencia; **Sexto:** Rechaza el pedimento sobre el pago de la suma de Doscientos Mil con 00/100 (RD\$200,000.00) pesos, por concepto de alegados daños y perjuicios, por los motivos expuestos en ésta misma sentencia; **Séptimo:** Condena a la parte sucumbiente Sr. Rafael Antonio Gonzáles, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal; desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “La Corte a-quo al rechazar el recurso de apelación incurrió en una incorrecta aplicación del derecho al violar lo establecido en los artículo 288 y 588 del Código de Trabajo, los cuales establecen, el primero, las disposiciones del presente capítulo se aplican a los trabajos que se prestan a bordo de las embarcaciones de travesía o de cabotaje matriculadas bajo el pabellón nacional, y el segundo, la declinatoria por causa de incompetencia territorial, de litispendencia o conexidad solo puede ser ordenada a solicitud de la parte demandada, antes de la producción y discusión de las pruebas; la Corte a-quo incurrió en una seria desnaturalización de los hechos de la causa, al violar las disposiciones del artículo 297 del Código de Trabajo, el cual establece que el contrato de enrolamiento puede celebrarse por tiempo determinado, por tiempo indefinido o por viaje, la parte hoy recurrida dejó claramente establecido, que fue contratada por espacio de 10 días y para un solo viaje, por lo que no le correspondían los derechos adquiridos ni mucho menos prestaciones laborales, admitiendo así la Corte a-qua todo lo contrario”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que esta Corte aprecia que no ha lugar a aplicar el contenido de los artículos 288 y siguientes del Código de Trabajo a la especie, dado que habiéndose celebrado en la República Dominicana el contrato de trabajo intervenido entre las partes en litis, y respecto de una nave de matrícula no nacional (Hondureña), cobra aplicación el derecho laboral general, incluidas sus reglas de competencia”; y agrega, “que como el Sr. Isidro Fabián Morla, presentó dimisión mediante acto No. 331-99 del veinticinco (25) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), invocando las causas contenidas en el mismo, y habiéndose limitado el empleador únicamente a señalar que las disposiciones contenidas en el artículo 288 del Código de Trabajo no le son aplicables al contrato de trabajo que lo ligaba con el demandante originario, sin replicar los aspectos relativos a las causas alegadas, procede declarar resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por dimisión justificada ejercida contra su ex –empleador, por lo que procede acoger la instancia introductiva de demanda y rechazar el presente recurso de apelación”;

Considerando, que la parte recurrente fundamenta su recurso de casación sosteniendo que en el presente caso se ha violado el artículo 288 del Código de Trabajo, en razón de que dicho precepto legal establece que sus disposiciones se aplican a los trabajos que se prestan a bordo de las embarcaciones de travesía o de cabotaje, matriculadas bajo el pabellón nacional, deduciendo en su exposición que el tribunal apoderado de la demanda incoada por el recurrido, es decir, la jurisdicción laboral nacional, era incompetente para conocer de la misma, en virtud del texto legal precitado; pero,

Considerando, que tal y como lo expone la Corte a-qua en la motivación de su sentencia: “dado que habiéndose celebrado en la República Dominicana el contrato de trabajo intervenido entre las partes en litis, y respecto de una nave de matrícula no nacional (Honduras), cobra aplicación el derecho laboral general, incluidas

sus reglas de competencia”; tal razonamiento de la Corte a-qua es correcto y ajustado al cuarto principio del Código de Trabajo que dispone: “Las leyes concernientes al trabajo son de carácter territorial. Rigen sin distinción a dominicanos y a extranjeros, salvo las derogaciones advertidas en convenios internacionales. En las relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común”;

Considerando, que de conformidad con las reglas de la competencia territorial, establecidas en el artículo 483 del Código de Trabajo, ordinales segundo y cuarto, es evidente que el recurrido y original demandante Sr. Isidro Fabián Morla, tenía libertad para demandar ante los tribunales laborales dominicanos como en efecto lo hizo así como por ante los de la República de Colombia, en uno de cuyos puertos fue dejado abandonado por su antiguo empleador y actual recurrente Sr. Rafael Antonio González, quien retorna al país con la ayuda económica de sus familiares, quienes le facilitaron el pasaje de regreso, según consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que la parte recurrente sostiene además en su memorial de casación que en la sentencia impugnada se desnaturalizan los hechos de la causa y para fundamentar tal aserto expone, que la hoy recurrida en su comparecencia personal ante el tribunal de primer grado, dejó claramente establecido que fue contratado por espacio de 10 días y para un solo viaje, refiriéndose a declaraciones contenidas en el acta de audiencia de fecha 26 del mes de junio del año 2001, la cual fue celebrada ante el primer grado y como lo advierte la parte recurrida en su memorial de defensa, ésta no fue hecha valer en grado de apelación, lo que le imposibilitaba hacer valer en casación documentos que no fueron sometidos al debate ante los jueces del fondo, pues tal manera de proceder viola el derecho de defensa consagrado en el artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución de la República;

Considerando, que siendo el contrato de trabajo un contrato de realidades y habiendo quedado demostrado en la instrucción del proceso que el recurrido inició sus actividades laborales en enero del 1998 y que su dimisión se produjo el 25 de mayo del 1999, es evidente que la relación de trabajo entre el recurrido y la recurrente tuvo una duración mayor que el período alegado por la última, razón esta que descarta el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa alegados por dicha parte; que en consecuencia por las razones expuestas procede desestimar por improcedentes y mal fundados los argumentos esgrimidos por la recurrente;

Considerando, finalmente, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso se ha dado una correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso de casación que se examina debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio González, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 21 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DEL 2003, No. 23

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de enero del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Servicios Aéreos Profesionales, S. A.
- Abogados:** Dres. Juan Bautista Tavárez Gómez e Iris A. de la Soledad Valdez y Lic. Domingo Antonio Polanco.
- Recurridos:** Bolívar E. Batista Lemaire y compartes.
- Abogado:** Dr. Bolívar Batista del Villar.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de mayo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Aéreos Profesionales, S. A., entidad comercial registrada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal en la Av. Luperón, Aeropuerto Internacional de Herrera, del sector de Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente administrador, capitán José Miguel Patín, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0141937-2, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Na-

cional, el 22 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez, por sí y por el Lic. Domingo Antonio Polanco y la Dra. Iris A. de la Soledad Valdez, abogados de la recurrente, Servicios Aéreos Profesionales, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bolívar Batista del Villar, abogado de los recurridos, Bolívar E. Batista Lemaire, Miguel Antonio María E. y Manuel Ho Ciprián;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de febrero del 2003, suscrito por los Dres. Juan Bautista Tavárez Gómez, Iris A. de la Soledad Valdez y el Lic. Domingo Antonio Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0575226-5, 001-0061726-5 y 001-0459975-8, respectivamente, abogados de la recurrente, Servicios Aéreos Profesionales, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo del 2003, suscrito por el Dr. Bolívar Batista del Villar, cédula de identidad y electoral No. 001-0138689-4, abogado de los recurridos, Bolívar E. Batista Lemaire, Miguel Antonio María E. y Manuel Ho Ciprián;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos, Bolívar E.

Batista Lemaire, Miguel Antonio María E. y Manuel Ho Ciprián, contra la recurrente, Servicios Aéreos Profesionales, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de diciembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto de la demandante pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 28 -agosto- 2001 por no haber comparecido; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en revocación de la Resolución número 12/2001 de fecha 30 -enero- 2001, dictada por el Secretario de Estado de Trabajo, interpuesta por Servicios Aéreos Profesionales, S. A., en contra de los Sres. Bolívar Emilio Batista Lemaire, Miguel A. María, Manuel Ho, Henry R. Lora, Félix Moronta, Benito Perla, Juan Batista Ramón, José Manuel Díaz, Braulio Lantigua, Héctor Rosario, Eduard Sandoval, Juan Arístides Bisonó, Joseph Michel y Trébol Stohlhut por ser conforme al derecho; **Tercero:** Rechaza la demanda en solicitud de revocación de la resolución número 12/2001 de fecha 30 -enero- 2001, dictada por el Secretario de Estado de Trabajo por improcedente especialmente por mal fundamentada; **Cuarto:** Acoge la demanda reconventional interpuesta por los Sres. Bolívar Emilio Batista Lemaire, Miguel A. María y Manuel Ho Ciprián, y en consecuencia condena a la demandante al pago de los salarios pendientes y daños y perjuicios por ser justa y reposar en pruebas legales; **Quinto:** Condena a Servicios Aéreos Profesionales, S. A., a pagar por conceptos de salarios pendientes daños y perjuicios los valores siguientes a favor de: 1.- Sr. Bolívar Emilio Batista Lemaire: RD\$100,142.72 por salarios pendientes y RD\$332,320.80 por daños y perjuicios (en total son: Cuatrocientos Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$432,463.52), más los intereses legales de esta suma calculados a partir del 20 -febrero- 2001, calculados en base a un salario mensual de RD\$40,000.00 y a un tiempo de 1 año y 3 meses; 2.- Sr. Manuel Ho Ciprián: RD\$60,085.68 por salarios pendientes y RD\$214,499.80 por daños y perjuicios (en total son: Doscientos Setenta y Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con Cuarenta y

Ocho Centavos (RD\$274,585.48), más los intereses legales de esta suma calculados a partir del 20 -febrero- 2001, calculados en base a un salario mensual de RD\$24,000.00 y a un tiempo de 2 años; 3.- Sr. Miguel Antonio María: RD\$60,085.68 por salarios pendientes y RD\$199,392.70 por daños y perjuicios (en total son: Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho Pesos Dominicanos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$259,478.38) más los intereses legales de esta suma calculados a partir del 20 -febrero-2001, calculados en base a un salario mensual de RD\$24,000.00 y a un tiempo de 1 año y 3 meses; **Sexto:** Condena a Servicios Aéreos Profesionales, S. A., al pago de las costas procesales a favor del Dr. Bolívar Batista Del Villar”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicios Aéreos Profesionales, S. A., contra la sentencia de fecha 21 de diciembre del 2001, dictada por la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción de los valores por daños y perjuicios que se modifican, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la empresa Servicios Aéreos Profesionales, a pagarle a los señores Bolívar Emilio Batista Lemaire, Manuel Ho Ciprián y Miguel Antonio María, la suma de RD\$100,000.00 Pesos a cada uno, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por ellos; **Cuarto:** Condena a la empresa Servicios Aéreos Profesionales, al pago de los intereses legales de esta suma, a partir del día de la demanda; **Quinto:** Condena a la empresa Servicios Aéreos Profesionales al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Bolívar Batista Del Villar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de ponderación de documentos, mala interpretación del ordinal 4to. del artículo 51 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que ante los jueces del fondo alegó que el Departamento de Aeronáutica Civil no le permitía a Servicios Aéreos Profesionales, S. A., reparar sus naves en el país, debiendo hacerlo en Checoslovaquia, lugar de su adquisición, lo que resultaba imposible por el costo que implicaba y porque no había seguridad de que las naves llegaran a su destino, por lo que el fabricante aceptó repararlo en el país, para lo que necesitaba de un permiso de las autoridades que en un año no llegó, lo que tipificó el caso fortuito o de fuerza mayor, que de acuerdo al artículo 51 del Código de Trabajo es causa de suspensión de los contratos de trabajo, sin embargo la Corte a-qua no ponderó los documentos depositados en el tribunal para demostrar la necesidad de esa suspensión, algunos de los cuales no menciona en su sentencia y otros desnaturalizados, tal como desnaturalizó las declaraciones del testigo Tomás Betances, al referirse sólo a la respuesta dada a una de las preguntas que se le hicieron, sin tomar en cuenta las demás, sobre todo en la que él señaló que la falta de inspección no fue por falta de la empresa; que asimismo la Corte a-qua desnaturalizó el ejercicio del derecho de la empresa de solicitar la suspensión con una justa causa, al condenarla al pago de una suma de dinero por supuesta reparación de daños y perjuicios, lo que no se puede generar cuando se hace uso correcto de un derecho”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la fuerza mayor a que se refiere el recurrente debe provenir de un acontecimiento que no ha podido ser previsto ni impedido y que en consecuencia, libera al responsable por imposibilidad de cumplir su obligación frente a la víctima, pues es de suponerse que en su actuación no existió negligencia o imprudencia alguna, sino

que provino de una fuerza de la naturaleza o del hecho del príncipe; que de los hechos y circunstancias enumerados precedentemente de la declaración del testigo José Tomás Betances, a que se han transcrito anteriormente el manual o programa de mantenimiento del fabricante, los diferentes textos legales comentados se puede colegir que ciertamente la empresa tenía conocimiento de que esos aviones requerían de las inspecciones en cuestión y no previó con tiempo suficiente la forma de remediarla y quiso resolver por lo más fácil suspendiendo los efectos de los contratos de trabajo de los trabajos; que ante esa falla de previsión de la empresa no se puede alegar fuerza mayor, porque como ya dijimos que la fuerza mayor debe provenir de un acontecimiento impredecible donde la voluntad y la decisión del actor no deje deuda de su descuido, pericia o negligencia, que no es el caso, pues si la empresa tenía conocimiento desde el momento que le ofertaron los aviones, que transcurridas las 4800 horas de vuelo debía necesariamente de realizar una inspección de esta magnitud, esto no puede ser considerado como una fuerza de la naturaleza; que tampoco puede atribuirse al hecho del príncipe la intervención de la Junta de Aeronáutica Civil al disponer por resolución No. 272 del 15 de mayo del año 2000, la suspensión de la licencia de vuelo a las aeronaves de referencia, pues con la misma lo único que hacen ésta y los organismos afines, es hacer cumplir el voto de la ley, y darle vigencia al manual del fabricante, que éstos conocían y que se suscribieron a su exigencia al momento de formarse el contrato de compraventa, y al tratarse de hechos previsibles no puede estar presente ninguna situación irresistible, ni mucho menos de sorpresa; que no constituye una justificación suficiente para apreciar un caso de fuerza mayor y por ende la aprobación de la suspensión, la expedición de una certificación de la Dirección General de Aeronáutica Civil en la que se hace constar que una serie de aeronaves propiedad de las empresas Servicios Aéreos Profesionales y Air de Santo Domingo, estuvieron suspendidos en el período de tiempo de seis (6) meses desde noviembre del 2000 hasta mayo del 2001, debido a que tanto el testigo como el compareciente expresaron que no

fueron suspendidas más de 8 personas, pero además que los recurrentes no probaron que los recurridos operaron esas aeronaves, ni que utilizaron un criterio legal para seleccionarlo a ellos en el grupo, motivos por los cuales esta Corte está en el deber de confirmar la sentencia impugnada en este aspecto; en cuanto a los daños y perjuicios reclamados por los recurridos al establecer la Corte que la empresa no ha probado que pagó los salarios correspondientes a los meses de diciembre del 2000 a febrero del 2001, lo que evidentemente deviene en una falta grave en contra de los trabajadores recurridos, y que ha sido evaluada por la Corte en la suma de RD\$100,000.00 pesos para cada uno de los recurridos, por los daños y perjuicios ocasionados por falta cometida por su empleador”;

Considerando, que tal como lo expresa la sentencia impugnada, la fuerza mayor en que la recurrente fundamentó su solicitud de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo de los recurridos, constituye un acontecimiento imprevisto que no puede ser impedido y que proviene de la fuerza de la naturaleza, el hecho de un tercero, o hecho del príncipe;

Considerando, que no puede invocarse como una causa de suspensión justificada de los efectos del contrato de trabajo, un hecho que ha podido ser previsto e impedido por el empleador; que en la especie el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada por las partes, llegó a la conclusión que la demandada tenía conocimiento de que los aviones, en los que laboraban los demandantes requerían de inspecciones, no habiendo adoptado con tiempo las medidas de lugar para que éstas se realizaran, sin afectación de sus labores habituales, coincidiendo con el criterio formado por el Secretario de Estado de Trabajo, en la Resolución No. 12-2001, mediante la cual se rechazó la impugnación elevada por la empresa contra la decisión del Director General de Trabajo, quien previa comprobación hecha por el inspector actuante desestimó el pedimento de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, de los actuales recurridos;

Considerando, que al proceder así, el Tribunal a-quo, hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna, y que dejara de ponderar alguna de las pruebas aportadas, trascendencia para la solución del caso, por lo que el resultado de esa apreciación escapa al control de la casación;

Considerando, que por otra parte el artículo 712 del Código de Trabajo, hace responsable civilmente a los empleadores y trabajadores, de los actos que “realicen en violación de las disposiciones de este código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables”, indicando además, que “el demandante queda liberado de la prueba del perjuicio”;

Considerando, que la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, rechazada por las autoridades de trabajo y posteriormente declarada carente de justa causa por los tribunales, es pasible de producir daños y perjuicios a los trabajadores afectados, en vista de que ella priva a éstos, no tan sólo de la prestación de sus servicios personales, sino también de la obtención del salario correspondiente, con el cual logran los trabajadores sus medios de subsistencia y el de sus dependientes;

Considerando, que es facultad de los jueces del fondo determinar cuando la violación a las normas legales y contractuales generen daños y perjuicios, así como la evaluación de los mismos a fines de reparación, escapando de la censura de la casación el monto que éstos fijen para resarcir dichos daños, salvo cuando se traten de sumas irracionales;

Considerando, que la Corte a-qua en uso de esas facultades dio por establecido que la suspensión ilegal de que fueron objetos los demandantes les produjo daños y perjuicios que evaluó en la suma de RD\$100,000.00, la cual esta Corte no considera excesiva;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley,

razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Servicios Aéreos Profesionales, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de enero del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Bolívar Batista del Villar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DEL 2003, No. 24

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 3 de enero del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pedro Julio Núñez Barreto.
Abogados:	Dres. Martha Romero y Rafael Tavares Morales.
Recurrido:	Domingo Guillermo Caraballo.
Abogados:	Licda. Corina Alba de Senior y Dr. Adolfo Oscar Caraballo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

Rechaza

Audiencia pública del 28 de mayo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Núñez Barreto, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0009847-3, domiciliado y residente en la calle Remigio del Castillo No. 8, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 3 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Corina Alba de Senior, por sí y por el Dr. Adolfo Oscar Caraballo, abogados del recurrido, Domingo Guillermo Caraballo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo del 2002, suscrito por los Dres. Martha Romero y Rafael Tavares Morales, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0728578-7 y 001-0142144-4, respectivamente, abogados del recurrente, Pedro Julio Núñez Barreto, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril del 2002, suscrito por la Licda. Corina Alba de Senior y el Dr. Adolfo Oscar Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0200949-5 y 028-0010891-8, respectivamente, abogados del recurrido, Domingo Guillermo Caraballo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso en revisión por causa de fraude en relación con las Parcelas Nos. 828, 829 y 830, del Distrito Catastral No. 11/9na. parte del municipio de Higüey, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 3 de enero del 2002, la Decisión No. 6, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por medio de la instancia de fecha 18 de marzo

de 1999, suscrita por la Dra. Martha Romero, en representación del señor Pedro Núñez Barreto, con relación a las parcelas Nos. 828, 829 y 830 del D. C. No. 11/9na. parte del municipio de Higüey, y en consecuencia se rechaza la referida instancia; **2do.-** Se acogen las conclusiones vertidas por los Dres. Adolfo Oscar Caraballo y Corina Alba de Senior, en representación del Dr. Domingo Guillermo Caraballo, por ser conformes a la ley, y se rechazan, por falta de base legal, las conclusiones vertidas por la parte recurrente, más arriba nombrada. Comuníquesele: al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento para que cumpla con el mandato de la ley”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Motivos insuficientes; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Interpretación errónea de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis: a) que el fallo impugnado carece de justificación, puesto que en todo el proceso, tanto los abogados del demandado como uno de los agrimensores que realizó el trabajo de localización de posesiones informaron al tribunal que Pedro Julio Núñez Barreto era co-propietario de las parcelas reclamadas; que había firmado un contrato junto al Dr. Guillermo Caraballo para localizar sus tierras, pero que este último no quería reclamar junto al recurrente porque sabe que existen diferencias entre los documentos de Guillermo Caraballo y la ocupación de éste, lo que bastaba para que los jueces del fondo apreciaran la mala intención del recurrido; que el agrimensor que fue como testigo declaró que Pedro Julio Núñez, no había sido citado al campo cuando él realizó los trabajos; que el poder soberano de los jueces del fondo, no los autoriza a negarle al recurrente el derecho a defenderse, al no conocer en audiencia la revisión de la sentencia de jurisdicción original y examinar los alegatos expuestos

por él, por su agrimensor y por el Dr. Abreu, aunque fuera para rechazarlos luego en la revisión; que en el saneamiento hay que citar a los co-propietarios, a los colindantes y a todo aquel a quien pueda interesar; b) que la sentencia impugnada tiene una motivación insuficiente y por tanto no explica las razones por las cuales se rechazó al recurrente su recurso en revisión; que la revisión se refiere a la posesión de la Parcela No. 828 y a las de las posesiones 1 y 2 de la Parcela 829 del D. C. No. 11-9, del municipio de Higüey, que esas parcelas no existen y la No. 830 no fue fallada, ni conocida en este expediente; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “que, en cuanto a la forma, este tribunal ha comprobado que el recurso que se pondera cumplió con todas las formalidades legales, porque se interpuso dentro del plazo establecido por el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, la contraparte fue debidamente notificada y ejerció su derecho de defensa, no ha intervenido ningún tercero adquiriente a título oneroso, respecto a los terrenos que nos ocupan y el Abogado del Estado dictaminó, en su función de Ministerio Público, como queda dicho; que por consiguiente, el recurso que se pondera es acogido, en cuanto a la forma”;

Considerando, que es de principio que los jueces que conocen el recurso de revisión por causa de fraude gozan de un poder soberano para apreciar, mediante la valoración e interpretación de los elementos de prueba que son sometidos al debate, si la parte demandante fue o no víctima del fraude que alega en apoyo de su recurso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Tribunal a-quo para rechazar la demanda en revisión por causa de fraude intentada por el recurrente Pedro Julio Núñez Barreto, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate los hechos siguientes: “que del estudio y ponderación de la instancia referida, de cada uno de los documentos que conforman el expediente y de

la instrucción del caso, este tribunal ha formado su convicción en el sentido de que la parte recurrente no probó el fraude alegado; que ella no sabe si sus posesiones fueron afectadas por la localización que materializó el Sr. Domingo Guillermo Caraballo; que posteriormente dio lugar a la Decisión No. 10 de fecha 15 de octubre del 1998, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que dio lugar a la expedición de los Decretos de Registros Nos. 99-720, 99-721 y 99-722, que dio origen a la expedición de los Certificados de Títulos Nos. 99-636, 99-637 y 99-639, expedidos a favor del Dr. Domingo Guillermo Caraballo, por el Registrador de Títulos de Higüey, con relación a las Parcelas Nos. 829-Pos-1, 829-Pos-2 y 828-Pos-1, todas del D. C. No. 11/9na. parte de Higüey; que además se estableció que las posesiones de la parte recurrente en las parcelas que nos ocupan no fueron afectadas, sin que esta parte haya refutado con pruebas esa afirmación; que conforme a los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras el recurso de revisión por causa de fraude está estrictamente reglamentado, y el artículo 140 de la misma ley establece las modalidades del fraude que debe ser probado para que el mencionado recurso pueda prosperar, tales como las maniobras, las actuaciones, las mentiras y la reticencia; que como no ha habido fraude probado, este tribunal resuelve rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso que nos ocupa, en cuanto al fondo; que, en consecuencia, acoge las conclusiones vertidas por la parte intimada, por ser conformes a la ley, y rechaza, por carentes de base legal, las conclusiones de la parte recurrente”;

Considerando, que tal como se expresa en el considerando que se acaba de copiar de la sentencia impugnada, el recurrente no probó el fraude por él alegado; que además se estableció que las posesiones del recurrente en las parcelas de que se trata no fueron afectadas;

Considerando, finalmente, que en cuanto a la falta de base legal e insuficiencia de motivos invocados por el recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que dicho fallo

contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permiten a esta Corte verificar, como Corte de Casación, que en el caso se ha hecho una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; que, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Julio Núñez Barreto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 3 de enero del 2002, en relación con las Parcelas Nos. 828, 829 y 830 Posesión 1, Posesión 1 y 2 del Distrito Catastral No. 11/9na. parte del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de la Licda. Corina Alba de Senior y del Dr. Adolfo Oscar Caraballo, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DEL 2003, No. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 25 de julio del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Isidro Reynoso Núñez.
Abogada:	Licda. Nael Fournier Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 28 de mayo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Reynoso Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0764328-0, domiciliado y residente en la calle Veracruz No. 18, Las Palmas de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre del 2002, suscrito por la Licda. Nael Fournier Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-0961041-0, abogada del recurrente, Juan Isidro Reynoso Núñez;

Vista la instancia del 20 de marzo del 2003, que termina así: “Los que suscriben, señores Juan Isidro Reynoso Núñez y la seño-

ra Juana Celeste Camelia Madera García Vda. Holguín, tienen en bien depositarle el desistimiento y aceptación del mismo, del recurso de casación arriba mencionado”;

Visto el acuerdo transaccional de fecha 16 de enero del 2003, suscrito por el recurrente y la recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, el recurrente ha desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Juan Isidro Reynoso Núñez, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de julio del 2002, en relación con la Parcela No. 17, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DEL 2003, No. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 5 de julio del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Milagros Altagracia Rodríguez y Antonio Ramos.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.
Recurrido:	José Gerineldo de los Santos Martínez.
Abogado:	Lic. José Octavio Andújar Amarante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de mayo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros Altagracia Rodríguez y Antonio Ramos, dominicanos, mayores de edad, casada y soltero, comerciante y zapatero, cédulas de identidad y electoral Nos. 050-0022432-8 y 050-0000732-7, domiciliados y residentes en la ciudad de Jarabacoa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 5 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto del 2002, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, cédula de identidad y electoral No. 047-0084422-0, abogado de los recurrentes, Milagros Altagracia Rodríguez y Antonio Ramos, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre del 2002, suscrito por el Lic. José Octavio Andújar Amarante, cédula de identidad y electoral No. 056-0026409-6, abogado del recurrido, José Gerineldo de los Santos Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia para conocer sobre demanda en reconocimiento de mejoras de fecha 11 de marzo del 2002, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por los señores Milagros Altagracia Rodríguez y Antonio Ramos, suscrita por el Dr. Guillermo Galván, dicho tribunal dictó, el 5 de julio del 2002, una resolución que contiene el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se desestima la instancia depositada en fecha 11 de marzo del 2002, suscrita por el Dr. Guillermo Galván, en representación de los señores Milagros Altagracia Rodríguez y Antonio Ramos, mediante la cual es solicitada la designación de juez para conocer demanda en reconocimiento de mejoras, con relación al Solar No. 7 Manzana No. 21, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, por improcedente y carente de base legal; **Segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos de La Vega, el levantamiento de cualquier oposi-

ción trabada con motivo de la instancia antes descrita y que en la actualidad se encuentre afectando el supraindicado inmueble; Comuníquese: al Registrador de Títulos de La Vega y al Dr. Guillermo Galván, para su conocimiento y fines de lugar”; b) que contra esa resolución han recurrido en casación dichos señores, mediante memorial depositado en la Secretaría General de esta Corte el 16 de agosto del 2002;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa por violación al apartado j) numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos sometidos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 555 del Código Civil, 127, 202 y 206 de la Ley de Tierras; violación a precedentes jurisprudenciales de principios tanto del Tribunal Superior de Tierras como de la Suprema Corte de Justicia, apegados al texto;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone a su vez, la inadmisión del recurso, invocando que el mismo está dirigido contra una resolución administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que no tiene autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso”; que, asimismo, de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada en-

tre las partes, sino de una disposición administrativa, que puede ser atacada por ante el mismo tribunal, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibile, y, en consecuencia no procede el examen de los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Milagros Altagracia Rodríguez y Antonio Ramos, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 5 de julio del 2002, en relación con el Solar No. 7, Manzana No. 21, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Jarabacoa, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar a los recurrentes al pago de las costas porque el abogado del recurrido no ha hecho tal pedimento.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DEL 2003, No. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de agosto del 2002
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana.
Abogados:	Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	René Ogando Alcántara.
Abogado:	Dr. René Ogando Alcántara.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa / Rechaza

Audiencia pública del 28 de mayo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, institución de carácter autónoma del Estado Dominicano, creada conforme a la Ley No. 70 del 17 de diciembre de 1979, con domicilio y asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13-1/2 de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Lic. Rosendo Arsenio Borges, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carmelo Santana Merán, por sí y por el Dr. René Ogando Alcántara, abogado del recurrido, René Ogando Alcántara;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre del 2002, suscrito por los Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre del 2002, suscrito por el Dr. René Ogando Alcántara, cédula de identidad y electoral No. 001-1012365-0, abogado del recurrido, René Ogando Alcántara;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido, René Ogando Alcántara, contra la recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de mayo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes Sr. René Ogando Alcántara (demandante); y Autoridad Portuaria Dominicana (demandado) con responsabilidad para su empleador, por causa del desahucio; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, a pagarle al demandante Sr. René Ogando Alcántara, las prestaciones

que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 27 días de auxilio de cesantía; c) 14 días de vacaciones; d) salario de navidad proporcional; todo en base a un salario de RD\$8,800.00 mensuales; **Tercero:** Se rechaza el pago de la participación en los beneficios de la empresa, por falta de pruebas del demandante; **Cuarto:** Condenar a la parte demandada al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago del preaviso y el auxilio de cesantía desde el 6 de septiembre del 2000, hasta que fuere ejecutada la sentencia, tal como lo establece el Art. 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se rechaza la demanda en cuanto al pago de la suma de RD\$200,000.00 pesos como reparación de los daños y perjuicios alegados por el Sr. René Ogando Alcántara, incoada conjuntamente con la demanda principal por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se condena al empleador Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. René Ogando Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrado del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos por la Autoridad Portuaria Dominicana en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil uno ((2001), y el recurso incidental interpuesto por el señor René Ogando Alcántara, en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), por improcedente, mal fundado, carente de base legal, y en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo, por desahucio ejerci-

do por la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana y se confirman los ordinales primero, segundo, cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida; **Tercero:** Se acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor René Ogando Alcántara, recurrido principal y demandante originario en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), en lo relativo al pago de participación de los beneficios, seis (6) días de salarios dejados de pagar y los valores correspondientes a sus aportes al Plan de Pensiones y Jubilaciones y en consecuencia, se condena a la recurrente principal Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de dichos valores, de conformidad con lo establecido por la ley, y con adición, a la indexación de los mismos, en el alcance del artículo 537 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Se revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida; **Quinto:** Se condena la parte sucumbiente Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. René Ogando Alcántara, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Fallo extra petita, con relación a partes de las reclamaciones otorgadas al trabajador por la sentencia de segundo grado; **Segundo Medio:** Desconocimiento al fallar, de reglas del proceso, tales como la inmutabilidad procesal y el doble grado de jurisdicción; **Tercer Medio:** Interpretación errónea y desnaturalización de documentos sometidos al debate; **Cuarto Medio:** Falta de motivos para fallar aspectos parciales de la demanda; **Quinto Medio:** Desconocimiento de disposiciones contenidas en la ley; **Sexto Medio:** Inobservancia en la aplicación de reglas procesales en torno a la aportación de medios probatorios y carga de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente:

“que en el escrito contentivo de la demanda, el actual recurrido solicitó pago de prestaciones laborales, sin aludir a reclamación alguna de seis días de salarios caídos y los valores correspondientes al plan de pensiones y jubilaciones de la empresa, lo que obviamente no fue concedido por el tribunal de primer grado, sin embargo la Corte a-qua modificó ese fallo y condenó a la recurrente a pagar esos valores, con lo que incurrió en violación al principio de la inmutabilidad procesal y el doble grado de jurisdicción, al fallar en forma extra petita”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que obra en el expediente una copia del Reglamento del Plan de Pensiones y Retiros de Autoridad Portuaria Dominicana, aprobado el veinte (20) del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco (1985), el cual establece en su artículo XXX que todo funcionario o empleado que sea retirado de la institución, sin haber adquirido derecho a una pensión, o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie de la empresa, independientemente de las prestaciones, tendrá derecho a una indemnización de acuerdo a la escala siguiente: a).- Hasta un año, la devolución de sus aportes; b).- De uno a tres años, devolución de sus aportes por Uno punto veinticinco (1.25). En la especie el recurrido está comprendido en esta segunda categoría, pues la duración de su contrato de trabajo fue de un año y tres meses; aspecto este relativo al tiempo que no es controvertido de la demanda; que en su demanda de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil (2000), el recurrido y recurrente incidental, solicita el pago de seis días de salario por concepto de los últimos seis (6) días laborados y no pagados, aspecto este que no fue controvertido en el proceso, por lo que procede acoger la demanda en este sentido”;

Considerando, que si bien, ha sido decidido por esta Corte, que en esta materia, en vista del papel activo del juez y de las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, que permite a los jueces del fondo a suplir cualquier medio de derecho, los tribunales pueden conceder derechos no solicitados en la demanda original, ello es a condición de que los mismos sean discutidos en pri-

mer grado, estando imposibilitados los jueces del segundo grado a fallar por encima de lo solicitado, cuando el asunto se plantea por primera vez en esa instancia;

Considerando, que en la especie, del estudio de los documentos que integran el expediente se advierte que el actual recurrido en su demanda original no reclamó el pago de los valores correspondientes a sus aportes al Plan de Pensiones y Jubilaciones, aspecto que no fue objeto de discusión ante el primer grado, por lo que su concesión constituye un fallo extra petita, contrario a la ley, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese sentido, por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que sin embargo, en cuanto al pago de seis días de salarios dejados de pagar, el medio que se examina carece de fundamento, en vista de que ese reclamo figura contenido en el escrito de la demanda, tal como lo expresa la sentencia impugnada, razón por la cual es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación cuarto, quinto y sexto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que el tribunal de primer grado rechazó la reclamación del trabajador sobre la participación en los beneficios por falta de pruebas, la Corte a-qua condenó a la recurrente al pago de esos valores, sin que esa prueba se verificara en esa instancia, tomando como base la falta de declaración jurada de la empresa ante la Dirección de Impuestos Internos, desconociendo que en virtud de la ley, Autoridad Portuaria Dominicana, está exenta del pago de todos los impuestos por lo que no está en obligación de presentar tal declaración, con lo que se violó la regla de la prueba que rige en esta materia;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene ningún elemento que permita a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada en cuanto a la condenación del pago de participación en los beneficios, que impone a la recurrente, pues para exigir la presentación de la liberación en cuanto a dicho pago, primero la corte

a-qua debió establecer si la demandada estaba obligada a conceder los beneficios reclamados, lo que no se hace constar en la sentencia impugnada, razón por la cual la misma debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; por vía de supresión y sin envío, en cuanto al pago de los valores correspondientes a sus aportes al Plan de Pensiones y Jubilaciones; **Segundo:** Casa la sentencia en lo relativo al pago de participación en los beneficios y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Rechaza el recurso, en cuanto a los demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DEL 2003, No. 28

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 25 de julio del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Anselmo de Jesús Brito Almonte y compartes.
Abogada:	Licda. Lourdes A. Benítez V.
Recurridas:	Dominga Núñez Cepeda Brito y compartes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 28 de mayo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anselmo de Jesús Brito Almonte y Dominga Núñez Cepeda de Brito, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-00247644-7 y 001-0896121-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle H No. 4, del sector Colinas del Norte, Autopista Duarte, Km. 15, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de julio del 2002;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre del 2002, suscrito por la Licda. Lourdes A. Benítez V., cédula de identidad y electoral

No. 001-0763718-3, abogada de los recurrentes, Anselmo de Jesús Brito Almonte y Dominga Núñez Cepeda de Brito;

Vista la instancia del 1ro. de mayo del 2003, que termina así: “Los que suscriben, los señores Dominga Núñez Cepeda Brito, Anselmo de Jesús Brito y Juana Celeste Camelia Madera García Vda. Holguín, tienen en bien depositarle el desistimiento y aceptación del mismo, del recurso de casación arriba mencionado”;

Visto el acuerdo transaccional de fecha 12 de febrero del 2003, suscrito por los recurrentes y la recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, los recurrentes han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por la parte recurrida.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Anselmo de Jesús Brito Almonte y Dominga Núñez Cepeda de Brito, del recurso de casación por ellos interpuesto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de julio del 2002, en relación con la Parcela No. 17, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DEL 2003, No. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de septiembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.
Recurrido:	Narciso Antonio Núñez.
Abogado:	Dr. Rafael F. Alburquerque.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de mayo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su director general Ing. Julio Suero Marranzini, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 85013, serie 26, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Germán A. López, en representación del Lic. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael F. Alburquerque, abogado del recurrido, Narciso Antonio Núñez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de octubre del 2002, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre del 2002, suscrito por el Dr. Rafael F. Alburquerque, cédula de identidad y electoral No. 001-0085223-5, abogado del recurrido, Narciso Antonio Núñez;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Narciso Antonio Núñez contra la recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 12 de noviembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto de la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por no comparecer a dicha audiencia, no obstante citación legal mediante Acto No. 122-2001 de fecha 17-8-2001, instrumentado por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, Alguacil Ordinario de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante Sr. Narciso Antonio Núñez, y la demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, por causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para ésta; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagarle a la parte demandante Sr. Narciso Antonio Núñez, los valores siguientes: 28 días de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Ciento Dieciocho Pesos con 80/100 (RD\$11,118.80); 84 días de cesantía, ascendente a la cantidad de Treinta y Tres Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 40/100 (RD\$33,356.40); la suma de Un Mil Novecientos Setentiún Pesos con 48/100 (RD\$1,971.48), por concepto de salario de navidad; 14 días de vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos con 49/100 (RD\$5,559.40) más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, a partir del 25-3-2001, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual de (RD\$9,463.00) y tiempo laborado de cuatro (4) años; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho

del Dr. Rafael Alburquerque, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil dos (2002), por la razón social Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia relativa al expediente laboral marcado con el No. 01-2440, dictada en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el pedimento de inconstitucionalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, y de que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), está regida por las disposiciones que rigen a los Servidores Públicos del Estado, por los motivos expuestos anteriormente; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada en todo cuanto no sea contrario con la presente decisión; **Cuarto:** Condena a la empresa sucumbiente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Alburquerque, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley: a) Violación al III Principio Fundamental del Código de Trabajo; b) Inconstitucionalidad del artículo 86 del Código de Trabajo (Principio de Igualdad); c) Violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación de los artículos 75 y 79 del Código de Trabajo, violación de los artículos 8 y 100 de la Constitución

de la República; **Tercer Medio:** Otros aspectos de falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación de la Ley No. 498 que crea la CAASD;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “la Corte a-qua, incurre en violación de este medio al desconocer el Principio III del Código de Trabajo que consagra la no aplicación de sus disposiciones a los funcionarios y empleados públicos. El tribunal rechazó un pedimento que le fuera planteado en esa dirección bajo el alegato de que se trata de una empresa que no se rige por los estatutos que norman la prestación de servicios de los empleados y funcionarios públicos, sino las normas para relaciones privadas que conforman el Código de Trabajo, a sabiendas de que la CAASD es una Institución Pública. La sentencia incurre en violación de este medio porque los servicios que despacha la CAASD son eminentemente públicos y en el cargo que desempeñaba el recurrido, como superior de catastro, no hay un esfuerzo muscular; en cuanto a la inconstitucionalidad de la ley, es una cuestión de orden público, el artículo 86 del Código de Trabajo es inconstitucional, constituye una burla al principio de igualdad contemplado en la Constitución de que la ley es igual para todos, el desahucio puede ser ejercido por ambas partes y sólo se condena a una, al empleador, parcializándose en detrimento del patrono. La sentencia recurrida adolece de una flagrante violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, porque en sus considerandos la Corte sólo se limita a afirmar que la recurrente se rige por las normas para relaciones privadas conforme el Código de Trabajo, pero se queda corta al no especificar el por qué, no sustenta ni fundamenta su fallo, violando así los artículos antes señalados”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente; “que existen controversias entre las partes respecto a los siguientes aspectos: el ex-trabajador demandante originario y actual recurrido, Sr. Narciso Antonio Núñez, sostiene que fue de-

sahuciado por parte de la empresa recurrente, sin el pago de sus prestaciones laborales, solicitando que sea confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; por su parte, la empresa demandada originaria y actual recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), alega que el reclamante no probó haber sido objeto de desahucio, por lo que solicita sea revocada dicha sentencia”; agrega además “que el ex-trabajador demandante originario y actual recurrido, Sr. Narciso Antonio Núñez, depositó una comunicación de fecha 15 de marzo del 2001 dirigida por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a dicho señor, mediante la cual se le informa lo siguiente: “...para los fines legales procedentes y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 77 del Código de Trabajo, le informamos que a partir de la fecha se le terminará su contrato de trabajo y, consecuentemente le pagaremos sus prestaciones laborales correspondientes a la comisión del preaviso, cesantía y otros pagos legales establecidos en el Código de Trabajo. Fdo. Licda. Zoila Mazara, Gerente de Recursos Humanos”;

Considerando, que en cuanto a lo externado por la recurrente en su primer medio, es decir, que la Corte a-qua desconoce el Principio III del Código de Trabajo que consagra la no aplicación de sus disposiciones a los empleados públicos, desconoce la recurrente que tal y como dicha parte expone en su recurso, el consejo de directores de la misma queda facultado de conformidad con el artículo 14 de la Ley No. 14-91, además de dictar el reglamento interno que organiza las condiciones requeridas por el personal que prestara servicios en ella, también para determinar el sistema que utilizará para la contratación de su personal. Esta facultad de que goza el Consejo de Administración de la CAASD, es la que se ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral de esa institución, que los empleados y trabajadores de la misma se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas

de este Derecho, se encuentra la costumbre que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador, y en esa virtud tal y como se comprueba en la especie, es que la recurrente en su comunicación de fecha 15 de marzo del 2001, dirigida al recurrido, le comunica, “que para los fines legales procedentes y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 77 del Código de Trabajo, le informamos que a partir de la fecha se le terminará su contrato de trabajo, y consecuentemente le pagaremos sus prestaciones laborales correspondientes a la comisión del preaviso, cesantía y otros pagos legales establecidos en el Código de Trabajo”;

Considerando, que al decidir la Corte a-qua tal y como se ha visto en su sentencia recurrida, preseñalada, no ha incurrido en modo alguno en violación de la ley, sino que por el contrario se ha ajustado precisamente a la misma, pues siendo la costumbre una fuente del Derecho del Trabajo tan idónea como la ley y disponiendo el VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo que: “En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador”; que si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador” (fin de la cita). Siendo como es evidente, la voluntad del empleador externada en la comunicación de referencia fundamentada en el uso y costumbre de la recurrente de aplicar las disposiciones del Código de Trabajo (ver memorial de casación, Pág. 9, parte in fine de su literal d), la decisión más consona con los intereses del trabajador recurrido es la adoptada y elegida por la Corte a-qua. Por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “la sentencia impugnada desconoce que el preaviso o desahucio es un plazo, mediante el cual una de las partes empleador o trabajador, le comunica a la otra su decisión de poner fin al contrato de trabajo por tiempo indefinido, por lo que el trabajador que omita el preaviso o

decida terminar el contrato también puede ser condenado al pago de una indemnización que equivalga al preaviso; el artículo 86 del Código de Trabajo supone condenar exclusivamente al patrono, cuando puede ser condenada cualquiera de las dos partes, la Corte a-qua incurre en la falta de base legal y en violación a los artículos 8 y 100 de la Constitución, en lo que se refiera a que éstos establecen la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, es decir que ésta debe ser igual para todos, prohibiendo así discriminación o tratos no razonables para cualquiera de las partes”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además; “que en cuanto al planteamiento de supuesta inconstitucionalidad formulado por la empresa demandada originaria y actual recurrente Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), debemos resaltar que en primer término, lo establecido en el contenido del artículo 86 del Código de Trabajo vigente no vulnera el principio de razonabilidad que consagra el literal 5to. del artículo 8 de la Constitución de la República, ya que el mismo consagra una indemnización para el caso de que el empleador no cumpla con el pago de las prestaciones laborales correspondientes, en el plazo que establece dicho texto legal, con lo cual no se sanciona a la empresa a la realización de ningún acto fuera de lo razonable, que en el caso de dar cumplimiento a dicha disposición impediría su aplicación, por lo que debe ser rechazado el planteamiento de la empresa recurrente en ese sentido; y en segundo lugar, el pedimento hecho de manera subsidiaria, de que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), es una institución pública que no se le aplican las disposiciones del presente código, debe ser desestimado también, porque se trata de una empresa que no se rige por los estatutos que norman la prestación de servicios de los empleados y funcionarios públicos, sino las normas para relaciones privadas por que conforman el Código de Trabajo”;

Considerando, que la recurrente formula conclusiones en su memorial de casación destinadas a que se declare inconstitucional

la aplicación de los artículos 75, 79 y 86 del Código de Trabajo, haciendo críticas contra los mismos, pero es preciso destacar que las disposiciones que contienen dichos artículos no vulneran los principios de razonabilidad e igualdad de todos los ciudadanos ante la ley consagrados en el inciso 5to. del artículo 8 y 100 de la Constitución de la República, en vista de que no se advierte en los artículos tildados de inconstitucionales la realización de ningún acto irracional, pues se encuentra en manos de cada empleador la posibilidad de impedir su aplicación con el pago de las indemnizaciones laborales, que como consecuencia de su acción él sabe que está obligado a cumplir, tanto en cuanto a determinar el monto de días que debe pagar por este concepto el cual será elevado sólo si el empleador tarda mucho tiempo en cumplir con sus obligaciones. La recurrente tal y como lo expresa en su comunicación al recurrido de fecha 15 de marzo del 2001 ha tenido plena conciencia de la forma de terminación de la relación laboral existente entre ellos y acepta explícitamente en la misma la aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo para deducir el monto de las prestaciones laborales correspondientes, las que incluyen por supuesto las sumas establecidas para la falta de pago en su fecha, de dichas prestaciones y a las que la doctrina y el recurrente califican como astreinte. Por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su tercer medio de casación propuesto ataca la sentencia impugnada, al considerar que siendo la CAASD, una Corporación Pública regida por la Ley No. 498 de fecha 13 de abril de 1973, resulta evidente, a su entender, que las relaciones laborales con sus trabajadores se encuentran regidas por la Ley No. 14-91 que crea el Servicio Civil y la Carrera Administrativa y en consecuencia no se le podría aplicar el astreinte que prevé el artículo 86 del Código de Trabajo, lo que de acuerdo a su criterio hace anulable la referida sentencia y agrega además que la aplicación del artículo 86 además de su inconstitucionalidad vulnera las disposiciones de los artículos 51, 53, 54 y 107 de la Ley 834 del 1978, pero;

Considerando, que tal y como se ha expuesto más arriba la recurrente en uso de las facultades de su Consejo de Administración, comunicó al recurrido en fecha 15 de marzo del 2001, que la relación laboral entre ellos terminaba por la voluntad unilateral de la referida entidad, aceptando explícitamente en dicha comunicación que se acogía a las disposiciones del Código de Trabajo, para todo lo relativo al pago de las prestaciones laborales, con todas las consecuencias que el uso y la costumbre habían pautado para la terminación de los contratos intervenidos entre dicha entidad y sus trabajadores, razones estas que imponen desestimar los argumentos contenidos en dicho medio;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Rafael F. Albuquerque, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DEL 2003, No. 30

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de marzo del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramón Morales, C. por A.
Abogado:	Lic. Pedro Livio Segura Almonte.
Recurrido:	Mario Castillo Mejía.
Abogado:	Dr. Francisco Castillo Melo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 21 de mayo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Morales, C. por A., compañía de comercio constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida Max Henríquez Ureña, No. 15, sector Naco, de esta ciudad, representada por su presidente, señor Ramón Morales Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0072167-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 6 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril del 2002, suscrito por el Lic. Pedro Livio Segura Almonte, cédula de identidad y electoral No. 001-0455231-0 abogado del recurrente, Ramón Morales, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo del 2002, suscrito por el Dr. Francisco Castillo Melo, cédula de identidad y electoral No. 026-0050323-5, abogado del recurrido, Mario Castillo Mejía;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela No. 103, del Distrito Catastral No. 10/4ta. parte del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 9 de diciembre de 1998, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recursos de apelación interpuestos contra la indicada decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 6 de marzo del 2002, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.** Se acogen en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fechas 17 de diciembre de 1998, por el señor Ramón Morales a nombre y representación de la compañía Ramón Morales, C. por

A., y otro el 8 de enero de 1999, por el señor Crispín Santana Santana, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 9 de diciembre de 1998, en relación con la Parcela No. 103, del Distrito Catastral No. 10 4/ta. del municipio de Higüey y en cuanto al fondo lo rechaza por carecer de sustentación jurídica; **2do.-** Se revoca por autoridad de la ley y contrario imperio la resolución dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 26 de agosto de 1998, referente aprobación trabajos de deslinde realizados en la Parcela No. 103 del Distrito Catastral No. 10/4ta. del municipio de Higüey a favor del señor Mario Castillo Mejía, resultantes Parcelas Nos. 103-A y 103-B del mismo Distrito Catastral, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey cancelar los certificados de títulos que se expidieron como consecuencia del mismo y designa al Juez de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Higüey cancelar los certificados de títulos que se expidieron como consecuencia del mismo y designa al Juez de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Higüey, Dr. Adolfo Oscar Caraballo para que conozca de este deslinde; **3ro.-** Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 9 de diciembre de 1998 en relación con la Parcela No. 103 del Distrito Catastral No. 10/4ta. del municipio de Higüey, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundada la instancia de fecha 25 de enero de 1996, suscrita por el Dr. Fabio Fiallo Cáceres a nombre y representación del señor Crispín Santana; **Segundo:** Acoge las conclusiones vertidas en audiencia del 18 de diciembre de 1997, por los Dres. Francisco Castillo Melo y Bolívar Ledesma, en representación de los señores Dr. Julio Ibarra Ríos y Mario Castillo Mejía; **Tercero:** Declara regular y válida la venta de la cantidad de 01 Has., 88 As., 65.9 Cas., equivalente a 30 tareas de terrenos con sus mejoras, otorgada por el señor Julio Ibarra Fas, a favor del señor Mario Castillo Mejía, dentro de la Parcela No. 103, del Distrito Catastral No. 10/4ta. del municipio de Higüey, según acto de fe-

cha 6 de marzo de 1969; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, mantener con toda su fuerza y vigor la constancia de título anotada en el Certificado de Títulos No. 101 que ampara la Parcela No. 103 del Distrito Catastral No. 10/4ta. del municipio de Higüey, expedida a favor del señor Mario Castillo Mejía”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Unico:** a) violación al párrafo único del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras; b) violación de los artículos 711 y 1134 del Código Civil; c) desnaturalización de los hechos de la causa; d) falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis: a) que el Tribunal a-quo incurrir en las violaciones invocadas, al establecer que la Ramón Morales, C. por A., no tiene derechos registrados y que por tanto no puede presentarse como copropietaria, omitiendo el nombre de Ramón Morales Sánchez, no obstante afirmar en la parte preliminar de la sentencia impugnada: “Visto” el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de diciembre de 1998, por Ramón Morales Sánchez”; b) que el primero de agosto de 1983, el señor Secretario del Tribunal de Tierras expidió una certificación dando constancia de que el original del acto de casación de cesión de derechos sucesorales instrumentado el 16 de diciembre de 1933, está depositado en el expediente de la Parcela No. 103, del Distrito Catastral No. 10 6/ta. de Higüey, mediante el cual los sucesores del finado Ramón Morales, señores Héctor Marino Morales Garrido, Luis Baudilio Morales Garrido, Tomás Ernesto Morales Garrido y María Olimpia Morales Lendebeaur, cedieron todos sus derechos dentro de la parcela en discusión, es decir, la cantidad de 33 Has. 72 As., 43 Cas., a favor de la recurrente, documento que fue depositado en el expediente y que demuestra la calidad de la recurrente para ejercer los derechos que le confiere su condición de propietaria; c) que de conformidad con los artículos 711 y 1134 del Código Civil, conjugados con el párrafo único del artículo 174 de la Ley de Re-

gistro de Tierras, consolidan esa calidad de la recurrente para reclamar los derechos que le pertenecen en la mencionada parcela; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que entre los legajos de este expediente hemos advertido una certificación del Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, de fecha 10 de septiembre de 1998, que dice lo siguiente: “Que en los archivos a mi cargo existe un expediente relativo a la Parcela No. 103 del Distrito Catastral No. 10 4ta. del municipio de Higüey, amparada por el Certificado de Título No. 101, con una extensión superficial de 101 Has., 17 As., 29 Cas., y se encuentra registrada a favor de Tomás Demetrio Morales, María Dolores Vda. Morales, Ramón Morales Febles y Tomás Demetrio Morales Julián, los señores María Dolores Julián Vda. Morales y Tomás Demetrio Morales en virtud del poder de fecha 12-12-1955 venden en la suma de RD\$9,374.00 pesos al señor Julio Ibarra Fas, la extensión superficial de 67 Has., 44 As., 86 Cas., quedando eliminados los nombres de Tomás Demetrio Morales y María Dolores Julián Vda. Morales. Por acto de fecha 7 de noviembre de 1969, el señor Julio Ibarra Fas, vende en la suma de RD\$8,000.00 al señor Eladio Cordero Martínez, la cantidad de 25 Has., 15 As., 72 Cas., restándole al vendedor la cantidad de 42 Has., 29 As., 14 Cas. Por acto de fecha 6 de marzo del 1969, el señor Julio Ibarra Fas vende al señor Mario Castillo Mejía, una porción de 1 Has., 88 Cas., 65.9 Cas., restándole al vendedor la cantidad de 40 Has., 40 As., 48.1 Cas. Por acto de fecha 6 de marzo de 1969 el señor Julio Ibarra Fas, vende en la suma de RD\$5,000.00 al señor Néstor Julio Pache y Geraldo Rijo Pache una porción de 19 Has., 99 As., 79 Cas., restándole al vendedor la cantidad de 20 Has., 40 As., 68.7 Cas. Por acto de fecha 7 de noviembre de 1969 el señor Julio Ibarra Fas, vende en la suma de RD\$43,700.00 pesos a los señores Hilda Elena, Luisa y Francisco Gas Cordero, una porción de 20 Has., 40 As., 68.7 Cas., quedando eliminado el nombre de Julio Ibarra Fas de este certificado de título. Haciendo constar que dicha parcela no

tiene gravamen; b) comunicación del Registrador de Títulos de El Seybo que dice lo siguiente: “1.- Muy cortésmente tenemos a bien informarle que el Acto No. 12 de fecha 6 de marzo de 1969, es el mismo acto mediante el cual el señor Julio Ibarra Fas, vendió a favor del señor Mario Castillo Mejía, la cantidad de 30 tareas, el cual fue inscrito en esta oficina el día 30 de enero de 1995, en el Folio 403, bajo el No. 1611 del libro de inscripciones No. 18; c) Certificado de Título No. 98-847 que ampara los derechos de Mario Castillo Mejía en la Parcela No. 103-A, del Distrito Catastral No. 10/4ta. del municipio de Higüey ascendente a 1 Has., 31 As., 56.54 Cas., expedidos el 29 de septiembre de 1998; d) copia fotostática del Certificado de Título No. 101 que amparaba en sus orígenes la Parcela 103 del Distrito Catastral No. 10 /4/ta. del municipio de Higüey, con una extensión superficial de 101 Has., 17 As., 29 Cas., expedido como consecuencia del decreto de registro No. 46-2018, de fecha 2 de noviembre de 1946 adjudicado a favor de los sucesores de Tomás Demetrio Morales, señores María Dolores Julián Vda. Morales, Ramón Morales Febles y Tomás Demetrio Morales Julián, con todas sus anotaciones que se han realizado dentro de esta parcela por estos copropietarios, así como la fotocopia de la carta constancia de estas ventas”;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “ que por las pruebas literales, documentales y declaraciones vertidas en los plenarios de las audiencias que se han celebrado, hemos podido advertir que el señor Crispín Santana, no tiene derechos registrados en la Parcela 103 del Distrito Catastral No. 10/ 4ta. del municipio de Higüey, y que la compañía Ramón Morales, tampoco tiene derechos registrados dentro de la misma; por lo tanto ninguna de estas partes pueden presentarse como co-propietarios de esta parcela y perturbar los derechos adquiridos por el señor Mario Castillo desde el 1969 por compra a un co-propietario; que el señor Mario Castillo es un 3er. adquirente de buena fe y a título oneroso y que compró a la luz de un certificado de título y ejecutó su compra; que el hecho de que la venta se

hiciera en el 1969 y se ejecutara en 1995 no invalida la misma; que no existe ningún elemento que pruebe el fraude alegado por las partes apelantes, la cual no tiene calidad para incoar esta litis en terreno registrado, la cual es inadmisibile por falta de calidad para actuar; que una compañía es una persona moral, que es muy distinta a una persona física y en este caso los únicos que podrán incoar litis en terreno registrados son los que tengan derechos reales o personales registrado y en el presente caso solo a la parte recurrida le asisten estos derechos y las pretensiones del señor Crispín Santana y la Compañía Ramón Morales, C. por A., son improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que todo el que alega un hecho en justicia, está en la obligación de demostrarlo; que por consiguiente, al fundamentarse la decisión impugnada , tal como se sostiene en la misma, en que ni por las pruebas literales, ni por las declaraciones vertidas ante los jueces del fondo, se pudo demostrar que el señor Crispín Santana, ni la Compañía Ramón Morales, C. por A., tienen derechos registrados en la Parcela No. 103, del Distrito Catastral No. 10/ 4ta. parte del municipio de Higüey, procedió correctamente al rechazar las pretensiones de la recurrente;

Considerando, finalmente, que por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta Corte verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia el recurso a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado, por no haberse incurrido en dicho fallo en ninguna de las violaciones invocadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Ramón Morales, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 6 de marzo del 2002, en relación con la Parcela No. 103, del Distrito Catastral No. 10/ 4ta. parte del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar a la recurrente al pago de las costas porque el abogado de la parte recurrida no ha hecho tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 21 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DEL 2003, No. 31

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 10 de enero del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Jacinto Isidoro Corniel y compartes.
Abogado:	Dr. Julio César Rodríguez Montero.
Recurrida:	Yiris Violeta Guerrero de Ruíz.
Abogado:	Dr. Melvin G. Moreta Miniño.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 21 de mayo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Jacinto Isidoro Corniel, señores: Jorge Luis Corniel Pimentel, Alberto Corniel Pimentel, Caroli Corniel Pimentel y María Andrea Carmona Vda. Corniel, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0017908-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien actúa en representación de sus hijos menores de edad Reynol Corniel Carmona y Reynaldo Corniel Carmona, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Rodríguez Montero, abogado de los recurrentes, Sucesores de Jacinto Isidoro Corniel y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Melvin G. Moreta Miniño, abogado de la recurrida, Yiris Violeta Guerrero de Ruíz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero del 2002, suscrito por el Dr. Julio César Rodríguez Montero, cédula de identidad y electoral No. 001-0384495-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Melvin G. Moreta Miniño, cédula de identidad y electoral No. 001-0815443-6, abogado de la recurrida, Yiris Violeta Guerrero de Ruíz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el Solar No. 9, de la Manzana No. 104, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Baní, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 19 de julio de 1999, la Decisión No. 78, cuyo dispositivo es el siguiente: Distrito Catastral número (1) uno de la ciudad de Baní, provincia Peravia. Solar No. 9 de la Manzana

No. 104. Superficie 29.53 Mts@; “**1.-** Se acoge, la instancia en solicitud de reapertura de debates suscrita por el Dr. Melvin G. Moreta Miniño, de fecha 10 de mayo de 1999, quien actúa a nombre y representación de la señora Yiris Violeta Guerrero de Ruíz; **2.-** Se rechazan, las conclusiones vertidas por el Dr. Julio César Rodríguez M., a nombre y representación del señor Jacinto Isidoro Corniel por improcedentes y mal fundadas; **3.-** Rechazar, la reclamación del señor Jacinto Isidoro Corniel, por improcedente y mal fundada, y en consecuencia, ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, mantener con toda su fuerza y vigor la constancia anotada en el Certificado de Título No. 8810 que ampara una porción de 912.61 Mts2., dentro de la Parcela No. 2285, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Baní, propiedad de la señora Yiris Violeta Guerrero de Ruíz; de generales que constan en el expediente; **4.-** Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo inmediato del señor Jacinto Isidoro Corniel o de cualquier otro ocupante dentro del ámbito de la porción de 912.61 Mts2., de la Parcela No. 2285, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Baní; **5.-** Poner a cargo del Abogado del Estado la ejecución de la presente decisión, en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de la notificación de la misma en caso que fuere necesario”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por el señor Jacinto Isidoro Corniel, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 10 de enero del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el doctor Julio César Rodríguez Montero, en representación del señor Jacinto Isidoro Corniel, contra la Decisión No. 78 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 19 de julio del año 1999, en relación con el Solar No. 9, de la Manzana No. 104, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Baní; **Segundo:** Rechaza por los motivos de esta sentencia, la medida de instrucción solicitada en la audiencia de fecha 31 de mayo del 2000, por el Dr. Julio César Rodríguez Montero, a nombre del apelante; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la

parte apelante más arriba descritas, por improcedentes, mal fundadas y se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por el Dr. Melvin Moreta a nombre de la señora Yiris Violeta Guerrero de Ruíz, parte intimada, por estar fundamentada en la ley; **Cuarto:** Se confirma la decisión apelada cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: Distrito Catastral número (1) uno de la ciudad de Baní, provincia Peravia. Solar número 9 de la Manzana número 104 Superficie: 29.53 Mts2. **1.-** Se acoge la instancia en solicitud de reapertura de debates suscrita por el Dr. Melvin G. Moreta Miniño, de fecha 10 de mayo del 1999, quien actúa a nombre y representación de la señora Yiris Violeta Guerrero de Ruíz; **2.-** Se rechazan las conclusiones vertidas por el Dr. Julio César Rodríguez M., a nombre y representación del señor Jacinto Isidoro Corniel, por improcedentes y mal fundada; **3.-** Rechazar, la reclamación del señor Jacinto Isidoro Corniel, por improcedente y mal fundada, y en consecuencia, ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, mantener con toda su fuerza y vigor la constancia anotada en el Certificado de Título No. 8810, que ampara una porción de 912.61 Mts2., dentro de la Parcela No. 2285, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Baní, propiedad de la señora Yiris Violeta Guerrero de Ruíz, de generales que constan en el expediente; **4.-** Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo inmediato del señor Jacinto Isidoro Corniel o de cualquier otro ocupante dentro del ámbito de la porción de 912.61 Mts2., de la Parcela No. 2285, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Baní; **5.-** Poner a cargo del Abogado del Estado la ejecución de la presente decisión, en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de la notificación de la misma en caso de que fuere necesario”;

Considerando, que en el expediente relativo al presente recurso de casación se ha depositado: 1) una copia del Acto No. 593 de fecha 22 de marzo del 2002, instrumentado por el alguacil Rafael Soto, ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala No. 1 del Distrito Nacional, a requerimiento de los señores David Alberto Cornielle Pimentel, Jorge Luis Cornielle Pimentel y Caroli Cornielle Pimentel,

mediante la cual notifican a la Suprema Corte de Justicia fotocopia de una declaración jurada mediante el cual desisten del recurso de casación interpuesto a su nombre por el Dr. Julio César Rodríguez Montero, en razón de que ellos no han apoderado a dicho abogado para que los represente por ante ninguna jurisdicción contra la señora Yiris Violeta Guerrero de Ruíz; y 2) una fotocopia del referido acto de declaración jurada de fecha 11 de marzo del 2002, firmado por los mencionados señores y que aparece legalizado por la Notario Público de los del municipio de Baní, Licda. Angela C. Díaz González;

Considerando, que los artículos 148 y 149 de la Ley de Registro de Tierras, disponen expresamente lo siguiente: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma privada de las partes o de quienes la representen, debidamente legalizadas las firmas. Cuando el desistimiento fuere aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento a que las cosas sean repuestas, de una y otra parte, en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción”;

Considerando, que el desistimiento presentado por los co-recurrentes ya señalados, no lo ha sido en la forma que establece el artículo 148 que se acaba de copiar, por cuanto los documentos copia del acto de notificación no firmado por los desistentes y fotocopias del desistimiento, no constituyen documentos eficaces para tomarlos en cuenta a los fines propuestos en los mismos; que para que el desistimiento del recurso de casación de que se trata produjera los efectos de extinción de la instancia era preciso que el mismo fuera formulado mediante un documento firmado por las partes o por quienes los representen legalmente, debidamente legalizadas las firmas; que al tratarse de una fotocopia, esta no puede aceptarse como la prueba de dicho desistimiento;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrida aceptara dicho desistimiento, lo que resulta indispensable para que el mismo sea acogido, en vista de que la instancia había quedado ligada entre las partes con la notificación a los

recurrentes del correspondiente memorial de defensa de la recurrida el 8 de marzo del 2002, según acto instrumentado por el mencionado ministerial Rafael Soto;

Considerando, que en el memorial introductivo del recurso, en el cual no se enuncia ningún medio determinado de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que el señor Jacinto Isidoro Corniel, en vida, ocupó una porción de terreno de 29.53 Mts2., dentro de la Manzana No. 104 (Solar No. 9, del Distrito Catastral No. 1, de Baní), por un espacio de más de 20 años, según la declaración de varios testigos, contenidas en un acto de declaración jurada, instrumentado en fecha 15 de julio del 2000, por el Lic. Víctor E. Cordero, Notario Público de los del número del municipio de Baní, y que el referido señor apoderó al Tribunal de Tierras para que dicha porción de terreno le fuera adjudicada; que enterada la señora Yiris Violeta Guerrero de Ruíz, de esa reclamación, solicitó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Baní, apoderado del caso, una reapertura de debates a fines de intervenir en el asunto, reapertura que le fue concedida; que el señor Jacinto Isidoro Corniel, solicitó una inspección del lugar en que se encuentra ubicada la porción de terreno en discusión, que le fue negada; que el tribunal no ponderó el contrato de arrendamiento que tenía el finado Jacinto Isidoro Corniel, con el Ayuntamiento de Baní, ni los recibos depositados, probatorios de que dicha porción de terreno es propiedad del Estado Dominicano; que los jueces del fondo se negaron a ordenar las medidas que le fueron solicitadas; que tampoco se ordenó un replanteo del terreno con motivo del Certificado de Título presentado por la señora Yiris Violeta Guerrero de Ruíz; que en ambas decisiones se ha hecho una mala apreciación de los hechos y documentos de la causa, sobre todo porque la referida señora no ha probado si en el caso se trata de un solar o de un parcela; que la reclamación del finado Jacinto Isidoro Corniel, está amparada en el artículo 2262 del Código Civil; pero,

Considerando, que el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras, dispone expresamente lo siguiente: “No podrá adquirirse por

prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta ley; ni tendrán aplicación a la venta de terrenos registrados las disposiciones de los artículos 1674 a 1685, inclusive, del Código Civil, que disponen la rescisión de ventas en que sea perjudicado el vendedor en más de las siete deudécimas partes del verdadero valor del terreno; ni las disposiciones del Art. 2154 del mismo código, en cuanto a la caducidad de las inscripciones de privilegios e hipotecas y a la necesidad de renovarlos antes del término establecido por la ley”;

Considerando, que en el último considerando de la página 5 de la sentencia impugnada, se expresa lo siguiente: “que, en cuanto al fondo, la parte apelante fundamenta su recurso conforme al acta introductiva y en sus conclusiones, en síntesis: en que el señor Jacinto Isidoro Corniel, ocupa una porción de terreno de 29.5 M2., dentro del Solar No. 9, de la Manzana No. 104 del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Baní, desde 1974 y que es en 1999 cuando la parte contraria reclama donde ha fomentado una mejora consistente en una caseta para la venta de comida; que el artículo 2262 del Código Civil, le otorga a dicho señor el derecho de reclamar la posesión citada, sin que para ello tenga que presentar título alguno; que la señora Yiris Violeta Guerrero de Ruíz, no ha probado de conformidad al artículo 1315 que sea propietaria; que, la parte intimada sostiene los argumentos que en resumen, se concretizan en: que no es cierto que el señor Corniel tenga 20 años ocupando ese solar, que el antiguo propietario señor Nelson Serrret no lo había autorizado a ocupar dicho solar y que ese solar no es propiedad del Estado, que esa parcela fue saneada y se encuentra en la actualidad en proceso de deslinde”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: “Que del estudio y ponderación de la decisión impugnada, de la documentación que la sustenta, y de los alegatos de las partes, este Tribunal ha podido formarse su convicción en el sentido de que las pretensiones de posesión adquisitiva que pretende hacer

valer el señor Jacinto Isidoro Corniel, sobre el inmueble en cuestión carecen de fundamentos jurídicos, habidas cuentas, de que dicha reclamación se encuentra dentro del ámbito de la Parcela No. 2285, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Baní, amparada en el Certificado de Título No. 8810; además se comprueba que existen diversas transferencias de derechos, encontrándose entre ellas, una porción de 912.61 M2., a favor de la señora Yiris Violeta Guerrero de Ruíz, todo lo cual es contrario a lo que establece el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras, en el sentido de que no se puede prescribir por posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado, por los argumentos y pretensiones de dicho reclamante son rechazados por falta de base legal, por lo que resulta innecesario ponderar cualquier otro aspecto de las pretensiones del apelante, en consecuencia, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, se rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, que por lo tanto, se rechazan las conclusiones vertidas por la parte apelante y se acogen en parte, las conclusiones de la parte intimada, debido a que en esta jurisdicción no hay condenación en costas de conformidad con el artículo No. 67 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que tal como lo establece el artículo 175, que ya se ha copiado, de la Ley de Registro de Tierras, “no podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de dicha ley; que asimismo, de conformidad con el párrafo único del artículo 127 de la misma ley “sólo con el consentimiento expreso del dueño podrán registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubiere en el terreno”; que, por tanto, nadie puede adquirir derechos por prescripción adquisitiva en un terreno ya registrado a nombre de otro, amparado en un Certificado de Título, tal como correctamente se sostiene en la sentencia impugnada”;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente y por el examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que ella

contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual el recurso de casación que se examina debe ser rechazado por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Jacinto Isidoro Corniel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de enero del 2002, en relación con el Solar No. 9, de la Manzana No. 104, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Baní, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Melvin G. Moreta Miniño, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 21 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DEL 2003, No. 32

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 7 de septiembre del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Alfredo Barossi.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Werner Mutzner.
Abogados:	Licdos. José M. Albuquerque C., Eduardo Díaz Díaz, José María Cabral A. y José Manuel Albuquerque Prieto.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de mayo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Barossi, de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, cédula personal de identidad No. 501780, serie 1ra., con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Santiago Rodríguez, por sí y por los Licdos. Eduardo Díaz y José Arzeno, abogados del recurrido, Werner Mutzner;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre del 2001, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0057026-6, abogado del recurrente, Alfredo Barossi, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre del 2001, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C., Eduardo Díaz Díaz, José María Cabral A. y José Manuel Albuquerque Prieto, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0067620-4; 001-0067018-1; 001-0066910-0 y 001-1098768-2, respectivamente, abogados del recurrido, Werner Mutzner;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en nulidad de un contrato de venta en relación con el apartamento 1-A Oeste ubicado en la tercera planta del condominio Embajador, con área de construcción de 230.19 metros cuadrados, con acceso a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal, ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 122-Ref.-1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado dictó, el 18 de febrero de 1999 la Decisión No. 13 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 7 de septiembre del 2001, la sentencia

ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.-** Se rechaza, por frustratorio, el pedimento realizado en la parte apelante en el sentido de que se realice un nuevo experticio caligráfico, ya que el tribunal otorgó oportunidades suficientes para que esa medida de instrucción se realizara, sin que las partes hayan aportado las documentaciones requeridas para llevarla a efecto de manera regular; **2do.-** Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de marzo del 2001, por el Dr. José Menelo Núñez C., en representación del señor Alfredo Barossi, contra la Decisión No. 13 de fecha 18 de febrero de 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre derechos registrados que se sigue en la Parcela No. 122-B-Ref.-1, del D. C. No. 3, del D. N.; **3ro.-** Se rechazan las conclusiones planteadas por la parte apelante, por infundadas y carentes de base legal, y se acogen parcialmente las conclusiones de la parte intimada, señor Werner Mutzner, representado por los Dres. José Manuel Alburquerque Prieto, Eduardo Díaz Díaz, José María Cabral y José M. Alburquerque, por ser conformes a la ley; **4to.-** Se confirma, por los motivos precedentes la decisión recurrida y revisada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Se acogen las conclusiones vertidas por el Lic. José Manuel Alburquerque Prieto, Eduardo Díaz Díaz, José María Cabral y José M. Alburquerque, a nombre y representación del señor Werner Mutzner; **Segundo:** Se declara la nulidad del acto de venta de fecha 12 de mayo de 1995, convenido entre los señores Werner Mutzner y Alfredo Barossi, legalizado por la Dra. Mercedes Montero; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Cancelar el Certificado de Título No. 79-3815, que ampara el derecho de propiedad del apartamento 1-A-Oeste ubicado en la tercera planta del edificio 11-A del Condominio Embajador, con área de construcción de 230.19 Mts²., dentro de la Parcela No. 122-B-Ref.-1, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional, expedido a nombre de Alfredo Barossi; **Cuarto:** Se ordena al mismo funcionario lo si-

guiente: Mantener con toda su fuerza y vigor legal el Certificado de Título No. 79-3815, que ampara el derecho de propiedad del Apartamento 1-A-Oeste ubicado en la tercera planta del condominio Embajador, el cual tiene un área de construcción de 230.19 Mts²., con la siguiente distribución: sala, comedor, estar, tres dormitorios, tres terrazas, dos cuartos de baño y área de lavandería, este apartamento tiene acceso a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal, ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 122-B-Ref.-1, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional a favor del señor Werner Mutzner, suizo, soltero, casado, portador del Pasaporte No. 5258639, domiciliado y residente en Suiza; **Quinto:** Se ordena al Abogado del Estado el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble iniciado”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se examinan conjuntamente por su conexidad, el recurrente alega, en síntesis: a) que en la primera audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras, la parte apelante solicitó que se realizara un nuevo experticio caligráfico porque el Juez de Jurisdicción Original se basó, para emitir su decisión, en un experticio caligráfico realizado en base al estudio comparativo de las firmas del señor Werner Mutzner estampada por ante un notario público Suizo; b) que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos de la causa al expresar que resultaba frustratorio el pedimento realizado por el impetrante en el sentido de que se realizara un nuevo experticio caligráfico y porque esa medida de instrucción fue posteriormente revocada; y c) porque los tribunales luego de ordenar una medida de instrucción no pueden revocarla sin una justificación expresamente establecida, lo que conlleva violación al derecho de defensa consagrado en la letra J del artículo 8 de la Constitución de la República; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos que le sirven de base pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que mediante acto de fecha 16 de diciembre de 1991, los señores José Alberto Romero Núñez y Maritza Encarnación de Romero le vendieron al señor Werner Mutzner el apartamento No. 1-A Oeste de la tercera planta del Condominio Embajador, edificio 11-A, cuya dimensión y colindancias se encuentran señaladas en el Certificado de Título No. 79-3815 que lo ampara; que dicho apartamento está ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 122-B-Ref.-1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; b) que conforme al acto de fecha 12 de mayo de 1995 el señor Werner Mutzner supuestamente vendió el apartamento precedentemente descrito al señor Alfredo Barossi; c) que el 3 de septiembre de 1996, el Tribunal Superior de Tierras fue apoderado de una instancia elevada por el señor Werner Mutzner, por intermedio de sus abogados, en solicitud de que sea declarado falso y nulo el contrato de compra-venta ya indicado; como suscrito; d) que el Tribunal Superior de Tierras apoderó un Juez de Jurisdicción Original para conocer de la mencionada instancia el que por su Decisión No. 13 del 18 de febrero de 1999, estatuyó sobre la misma; e) que en el conocimiento del recurso de apelación contra ese fallo, fueron celebradas varias audiencias, y en la última, el Tribunal a-quo resolvió “otorgar un plazo de 30 días a la Licda. Nuño Núñez en su citada calidad para que produzca escrito ampliatorio de conclusiones y deposite los documentos que crea conveniente a los intereses de su representado a partir de la notificación de la transcripción de las notas estenográficas de la audiencia; un plazo igual de 30 días a los Licdos. Carlos Pérez y José M. Alburquerque, en su citada calidad para que contesten y depositen los documentos de su conveniencia y que entiendan pertinentes a los intereses que representan a partir de la notificación del escrito de la parte apelante. Vencido este último plazo el expediente quedará en estado de recibir fallo”;

Considerando, que por lo que se acaba de transcribir, es evidente que la sentencia impugnada revela que al recurrente se le ofrecieron las oportunidades de exponer sus medios de defensa y de aportar las pruebas convenientes a su interés en la litis, por lo que contrariamente a lo que alega, no se incurrió en la alegada violación del derecho de defensa;

Considerando, que en apoyo de la demanda que persigue la nulidad de la referida venta y la cancelación del certificado de título expedido a favor de Alfredo Barossi, el señor Werner Mutzner sometió al debate y consideración de los jueces del fondo, entre otros, los siguientes documentos: a) copia del acto por el cual compró el inmueble de que se trata y el certificado de título expedido a su favor; b) copia del acto de venta y del certificado de título expedido a favor de Alfredo Barossi argüidos en falsedad; c) una certificación expedida por la Dirección General de Migración en la que se hace constar que la última vez que Werner Mutzner visitó nuestro país fue el 22 de octubre hasta el 11 de noviembre de 1992; d) el experticio caligráfico expedido bajo el No. 1639-96 de fecha 9 de enero de 1997 por el Departamento de Investigaciones de Falsificaciones de la Policía Nacional afirmando que la firma del contrato de compraventa supuestamente suscrito entre las partes no coincide con la del señor Werner Mutzner; e) el acta de autenticidad de firma levantada para estos fines por ante un notario público de la ciudad de Surish y legalizado por ante el Consulado General de la República Dominicana en Ginebra, Suiza, y en la chancillería; f) copia del expediente No. 01999 contentivo de la querrela penal interpuesta contra Alfredo Barossi por falsificación de firma y g) certificación de fecha 24 de octubre de 1997 suscrita por el Director del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) en la que certifica que el nombrado Alfredo Barossi, de nacionalidad Italiana, salió del país en fecha 4 de julio de 1995 con destino a Roma, deportado por las autoridades de Migración de nuestro país con impedimento de entrada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que el Tribunal a-quo formó su convicción en el conjunto de los medios de prueba que le fueron aportados, resultando evidente que lo que el recurrente entiende como desnaturalización de los hechos de la causa, no es más que la soberana apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de los medios de prueba regularmente aportados y a los que se refiere la sentencia en los motivos que constan en ella;

Considerando, que los poderes atribuidos por la ley a los jueces del Tribunal de Tierras para disponer de cuantas medidas estimen convenientes para la mejor solución de los casos que les son sometidos son puramente discrecionales, de conformidad con lo que establece el inciso 9 del artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras; pudiendo por tanto desestimar cualquier medida de instrucción cuando se determine y establezca, como en la especie, que dicha medida resulta innecesaria o frustratoria, dada la naturaleza de los elementos de juicio sometidos al debate;

Considerando, que para resolver el caso en la forma en que lo hicieron, los jueces del fondo examinaron y ponderaron como ya se ha dicho, todas las pruebas que les fueron sometidas, llegando a la convicción de que la venta que se atribuye al señor Werner Mutzner haber otorgado a favor de Alfredo Barossi es una venta simulada, y por tanto, despojada de validez jurídica, en razón de que quedó establecido que la firma que aparece en dicho acto como estampada por el señor Mutzner no corresponde a éste, quién alega no haber firmado ni convenido dicha venta y porque además, en la fecha en que se dice suscribió dicho documento, el se encontraba fuera del país;

Considerando, que la simulación es una cuestión de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente y escapa por lo mismo a la censura de la Corte de Casación siempre que no incurran en desnaturalización, vicio que como se ha expresado precedentemente no existe en el presente caso; que además del contenido de la decisión impugnada y de lo anteriormente expuesto, se com-

presentan a partir de la notificación del escrito de la parte apelante. Vencido este último plazo el expediente quedará en estado de recibir fallo”;

Considerando, que por lo que se acaba de transcribir, es evidente que la sentencia impugnada revela que al recurrente se le ofrecieron las oportunidades de exponer sus medios de defensa y de aportar las pruebas convenientes a su interés en la litis, por lo que contrariamente a lo que alega, no se incurrió en la alegada violación del derecho de defensa;

Considerando, que en apoyo de la demanda que persigue la nulidad de la referida venta y la cancelación del certificado de título expedido a favor de Alfredo Barossi, el señor Werner Mutzner sometió al debate y consideración de los jueces del fondo, entre otros, los siguientes documentos: a) copia del acto por el cual compró el inmueble de que se trata y el certificado de título expedido a su favor; b) copia del acto de venta y del certificado de título expedido a favor de Alfredo Barossi argüidos en falsedad; c) una certificación expedida por la Dirección General de Migración en la que se hace constar que la última vez que Werner Mutzner visitó nuestro país fue el 22 de octubre hasta el 11 de noviembre de 1992; d) el experticio caligráfico expedido bajo el No. 1639-96 de fecha 9 de enero de 1997 por el Departamento de Investigaciones de Falsificaciones de la Policía Nacional afirmando que la firma del contrato de compraventa supuestamente suscrito entre las partes no coincide con la del señor Werner Mutzner; e) el acta de autenticidad de firma levantada para estos fines por ante un notario público de la ciudad de Surish y legalizado por ante el Consulado General de la República Dominicana en Ginebra, Suiza, y en la chancillería; f) copia del expediente No. 01999 contentivo de la querrela penal interpuesta contra Alfredo Barossi por falsificación de firma y g) certificación de fecha 24 de octubre de 1997 suscrita por el Director del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) en la que certifica que el nombrado Alfredo Barossi, de nacionalidad Italiana, salió del país en fecha 4 de julio de 1995 con

destino a Roma, deportado por las autoridades de Migración de nuestro país con impedimento de entrada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que el Tribunal a-quo formó su convicción en el conjunto de los medios de prueba que le fueron aportados, resultando evidente que lo que el recurrente entiende como desnaturalización de los hechos de la causa, no es más que la soberana apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de los medios de prueba regularmente aportados y a los que se refiere la sentencia en los motivos que constan en ella;

Considerando, que los poderes atribuidos por la ley a los jueces del Tribunal de Tierras para disponer de cuantas medidas estimen convenientes para la mejor solución de los casos que les son sometidos son puramente discrecionales, de conformidad con lo que establece el inciso 9 del artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras; pudiendo por tanto desestimar cualquier medida de instrucción cuando se determine y establezca, como en la especie, que dicha medida resulta innecesaria o frustratoria, dada la naturaleza de los elementos de juicio sometidos al debate;

Considerando, que para resolver el caso en la forma en que lo hicieron, los jueces del fondo examinaron y ponderaron como ya se ha dicho, todas las pruebas que les fueron sometidas, llegando a la convicción de que la venta que se atribuye al señor Werner Mutzner haber otorgado a favor de Alfredo Barossi es una venta simulada, y por tanto, despojada de validez jurídica, en razón de que quedó establecido que la firma que aparece en dicho acto como estampada por el señor Mutzner no corresponde a éste, quién alega no haber firmado ni convenido dicha venta y porque además, en la fecha en que se dice suscribió dicho documento, el se encontraba fuera del país;

Considerando, que la simulación es una cuestión de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente y escapa por lo mismo a la censura de la Corte de Casación siempre que no incurran en desnaturalización, vicio que como se ha expresado precedente-

mente no existe en el presente caso; que además del contenido de la decisión impugnada y de lo anteriormente expuesto, se comprueba que dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo por lo que los medios que se examinan deben ser desestimados por carecer de fundamento.

Por tale motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Barossi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 7 de septiembre del 2001, en relación con la Parcela No. 122-B-Ref.-1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto, José Manuel Alburquerque C., Eduardo Díaz Díaz y José María Cabral A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

CADUCIDADES

- **Resolución No. 942-2003**
Dolores Rojas Núñez Vs. Mariana Vanderhorst Galván.
Dr. José Manuel Jerez.
Declarar la caducidad.
8/5/2003.
- **Resolución No. 943-2003**
Carmen Espino Reyes Vs. Benito Roberto Guillermo y Mireya Contreras.
Dres. Ramón Javier Hiciano, Julio César Mota y Azucena Mora.
Declarar la caducidad.
14/5/2003.
- **Resolución No. 956-2003**
Compañía Aminata, S. A. Vs. George Bavaud.
Dres. Danny Rafael Guzmán Rosario y Aridio Antonio Guzmán Rosario.
Declarar la caducidad.
14/5/2003.
- **Resolución No. 863-2003**
Universal América, C. por A. y/o Ing. Ernesto Izquierdo.
Dr. Virgilio Báez Heredia.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 864-2003**
Deogracio Guerrero Merán.
Dr. Rafael Paniagua.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 865-2003**
Abigail Soto.
Lic. Luis Yépez Suncar.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 866-2003**
Sucesores de Agapito Medina.
Dres. Dorka Medina y Sucre Rafael Mateo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/5/2003.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 841-2003**
Tomasina Rosario Vélez.
Dr. Rafael Bautista.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 858-2003**
Roberto Jaime Cadet y Alba Nelis Terrero.
Dr. Antolino Rodríguez R.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 859-2003**
Lorenzo Mercedes Disla.
Dr. Juan A. Taveras Guzmán y Lic. Juan Batista Henríquez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 861-2003**
Julio Flores, C. por A. y/o Edigenia Sánchez Vda. Flores.
Dres. Luis Freddy Santana Castillo y Rubén de la Cruz Reynoso.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 868-2003**
Jesús Santo Saviñón.
Dr. José Pineda Mesa.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 869-2003**
Neptuno Méndez Ventura.
Lic. Vicente Estrella.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 870-2003**
Sergio Santana Tavárez y Lilian Concepción Santana Tavárez.
Dres. Quelvin Rafael Espejo Brea y Guillermo Matos Sánchez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 872-2003**
Mercedes Inocencia Gómez de Kelly.
Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/5/2003.

- **Resolución No. 873-2003**
María Altagracia Restituyo de Morillo y compartes.
Licdos. Alfredo Morillo Paulino y Juan Benjamín Jorge Paulino.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 875-2003**
José Daniel Jiménez Canela.
Lic. César Rafael Espino Graciano.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 876-2003**
Clemente Solano Vilorio.
Dr. Héctor Sigfredo Gross Castillo.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 877-2003**
Manuel Grullón Lora y compartes.
Lic. Fernando Esquez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 878-2003**
Ángela Soto Félix.
Lic. Marcelino Rosado Suriel.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 880-2003**
Ángel Gabriel Loveras.
Dr. Fausto Antonio Ramírez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 881-2003**
T. K. Dominicana, S. A. y/o Daniel Lee.
Lic. Luis Vilchez González.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 882-2003**
Jacinta Santana Gil.
Dr. Juan Nicolás Ramos Peguero.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 884-2003**
Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y/o Dra. Altagracia Guzmán Marcelino.
Dr. Luis Medina Sánchez.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 885-2003**
Leonel Aquino Camarena.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 886-2003**
José Francisco Santos.
Lic. Germán Armando Rodríguez Tatis.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 887-2003**
Josefina Medina Mesa.
Dr. Rubén Darío Suero Payano.
Declarar inadmisibles las solicitudes en declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 888-2003**
Manuel Cordero.
Dr. Antoniano Rodríguez R.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 889-2003**
Josefina Solís de Paulino.
Licda. María Altagracia García Medina.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 890-2003**
María Pereyra Reynoso de Escarramán.
Lic. Pedro César Polanco.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 891-2003**
Audri Esperanza Sánchez.
Lic. Florentino Rodríguez Clase.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/5/2003.

- **Resolución No. 892-2003**
Ramón M. Ortega Lantigua.
Lic. Wlises de Jesús Hilario.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 893-2003**
Danilo Enriquillo Frías Polanco.
Dr. Tomás B. Castro Monego.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 894-2003**
Jacqueline Faña Faña.
Dr. Guillermo Galván.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 895-2003**
Juana María Rodríguez Velásquez.
Dr. Pedro William Muese.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 896-2003**
Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña.
Ordenar la declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 898-2003**
Cecilio Cruz Fías.
Lic. Roque Antonio Encarnación Peña.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 899-2003**
Ramona Gisela Peralta de los Santos.
Dres. Carlos Balcácer y Francisco Taveras.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 900-2003**
Merso Ferreras.
Lic. José Ignacio Faña Roque.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 901-2003**
Francisco Antonio Melo Reyes.
Dr. Nestor de Jesús Laurens.
Declarar inadmisibile el pedimento de declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 902-2003**
Fior Daliza Ravelo Peña.
Lic. Daniel Antonio Méndez Reynoso.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 903-2003**
Oneli Ma. Contreras Jiménez y compartes.
Dr. Manuel María Mercedes M. y Lic. Salvador Justo.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 904-2003**
Magistrado Procurador General de la República.
Ordenar la declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 905-2003**
Antonio Fernández.
Dr. Fidel E. Pichardo Baba y Licdos. Juárez Víctor Castillo y Vinicio Castillo.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 906-2003**
Andrés Félix García.
Dr. José Ramón Núñez Acosta.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 907-2003**
Eduardo Sued Sem.
Dr. Manuel Antonio Peña R. y Licda. Juana Fernández J.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 908-2003**
Rafel Félix Segura.
Dres. Moisés Rojas Jimenó y Manuel Méndez de León.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 909-2003**
René A. Fiallo Rodríguez.
Licda. Margarita Ortega.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/5/2003.

- **Resolución No. 910-2003**
Iván Canot.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 911-2003**
Celia Flor Sánchez de Soto y compartes.
Dr. Ramón Antonio Durán Gil.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 912-2003**
José Nazario Rizek de los Ángeles y Alidia Rizek de los Ángeles de Rodríguez.
Lic. Inocencio Ortiz.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 952-2003**
José Nicanor Céspedes.
Dr. José Gabriel Botello Valdez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 960-2003**
Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza.
Ordenar la declinatoria.
28/5/2003.
- **Resolución No. 961-2003**
Pedro Caonabo Severino.
Dr. Beato Cleto Santos.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
28/5/2003.
- **Resolución No. 962-2003**
Amarilis del Carmen Blandino.
Dr. Carlos Carmona Mateo y Licdos. Martha Pérez Soto y Odalís Pérez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 963-2003**
José Manuel Rosario Abreu.
Lic. Ramón Alejandro Ayala López.
Rechazar la demanda en declinatoria.
22/5/2003.
- **Resolución No. 965-2003**
Delio Ersilio Salcedo Castillo.
Lic. Jorge Suárez Suárez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
28/5/2003.
- **Resolución No. 966-2003**
Hilario Radhamés Reynoso.
Lic. Pedro Félix González.
Rechazar la demanda en declinatoria.
28/5/2003.
- **Resolución No. 967-2003**
Franklin Taveras.
Lic. Ernesto Villamán Evangelista.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 969-2003**
Zoila Perla González Disla y compartes.
Dres. Héctor L. González y Milton B. Peña Medina.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 970-2003**
Sandry de Jesús Trinidad Pérez.
Dr. Bienvenido A. Pérez y Pérez.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 971-2003**
Ing. César Beras Ricardo.
Dr. Zacarías Payano Almánzar.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 972-2003**
Lic. Julio Antonio Beltré.
Licdos. Juan Manuel Domínguez Domínguez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 973-2003**
Ramón Emilio Gómez.
Dr. Guillermo Galván.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 974-2003**
Dr. Marcos Antonio Recio Mateo y Se-meón A. Recio Acosta.
Lic. Manuel Orlando Matos Segura.
Rechazar la demanda en declinatoria.
22/5/2003.

- **Resolución No. 975-2003**
Alcedo Bidó y compartes.
Dres. Juan Onésimo Tejada y Héctor Almánzar y Lic. Juan Eligio Fañas.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 977-2003**
María Ivelisse Tate Parra.
Lic. Héctor Acosta.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
28/5/2003.
- **Resolución No. 978-2003**
Lic. Caonabo García.
Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Rechazar la demanda en declinatoria.
22/5/2003.
- **Resolución No. 979-2003**
Cristina Rafaela Castillo Rijo.
Dres. Daveida Sabino.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
28/5/2003.
- **Resolución No. 980-2003**
Céspedes Rodríguez y Esperanza Rodríguez.
Dr. Teódulo Ceballos Peñaló.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 981-2003**
Ramón Antonio Bonilla.
Dr. Julio César Mercedes Díaz.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 982-2003**
Víctor Leonardo Arias Rodríguez y/o L&L Enterprites, S. A.
Lic. Daniel Mena.
Rechazar la demanda en declinatoria.
22/5/2003.
- **Resolución No. 983-2003**
Roberto Livingstone Mirabal Guillén.
Dr. César A. Liriano Lara.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
28/5/2003.
- **Resolución No. 984-2003**
Ricardo Hernández Elmúdesi.
Dr. Pedro Catrain Bonilla y Licdos. Porfirio Leonardo y Guillermo Caraballo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
28/5/2003.
- **Resolución No. 985-2003**
Dr. Luis Emilio Cabrera Báez.
Dr. Luis Alberto Ortiz Meade.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 987-2003**
José Miguel Castro.
Lic. José Batista.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
28/5/2003.
- **Resolución No. 988-2003**
Victoria Veloz Vda. Medos.
Dres. Daniel Moquete Ramírez y Samuel Moquete de la Cruz.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 989-2003**
Javier Rodríguez Peña.
Dra. Mercedes Báez Tapia.
Rechazar la demanda en declinatoria.
28/5/2003.
- **Resolución No. 990-2003**
Isaías Félix Coats.
Dr. José Antonio Adames Acosta.
Rechazar la demanda en declinatoria.
28/5/2003.
- **Resolución No. 991-2003**
Armando Castro.
Dr. Praede Olivero Féliz.
Rechazar la demanda en declinatoria.
22/5/2003.
- **Resolución No. 992-2003**
Víctor Leandro Gómez Pichardo.
Lic. Jaime Caonabo Terrero y Dr. Pastor A. Ortíz.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/5/2003.

- **Resolución No. 993-2003**
Emilio Ernesto Martínez M.
Lic. Silvero Avila Castillo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 994-2003**
Dignoel Duarte Cabrera y compartes.
Licdos. Darki de León y Héctor Rosario Vólquez.
Ordenar la declinatoria.
22/5/2003.
- **Resolución No. 995-2003**
Ángel Santiago Melo Matos.
Dr. Salín Valdez Montero.
Rechazar la demanda en declinatoria.
28/5/2003.
- **Resolución No. 997-2003**
Ramón Eduardo Prats Reyes.
Dres. Bolívar R. Maldonado Gil, Rafael A. Ureña Fernández y Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.
Rechazar la demanda en declinatoria.
28/5/2003.
- **Resolución No. 999-2003**
Ing. José Ramón Montes Zuazo.
Dr. Luis Alberto Ortiz.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
28/5/2003.
- **Resolución No. 1000-2003**
Transporte Herrera, C. por A., Cemento Cibao, C. por A., Seguros Popular, S. A., Segna, S. A. y EDENORTE.
Lic. Joselyn Antonio López García.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
28/5/2003.
- **Resolución No. 1001-2003**
Félix Ramón Liria Grullón.
Dr. Braulio Castillo Rijo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
28/5/2003.
- **Resolución No. 1002-2003**
Amarilys García.
Dr. Tufik R. Lulo Sanabia.
Declarar inadmisibile el pedimento en declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 1003-2003**
Braulio de Jesús Galván.
Dr. Juan Antonio Álvarez Castellanos.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 1004-2003**
Luis Manuel Báez.
Lic. Abraham Carvajal Medina.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 1005-2003**
Ing. Bienvenido Arsenio Gómez Almánzar.
Dr. Víctor Manuel Mangüal.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 1006-2003**
Ricardo Rafael Fernández.
Lic. Eladio Miguel Pérez.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 1007-2003**
Xiomara Reyes Primitivo Campusano.
Dra. Juana Teresa García Caba.
Rechazar la demanda en declinatoria.
28/5/2003.
- **Resolución No. 1008-2003**
Félix Francisco Canó Aristy.
Licdos. Juan Francisco Vargas Mateo y José Estepan Medina.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 1009-2003**
Lucas Boeve III.
Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 1041-2003**
Laurito Rosario Vásquez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
28/5/2003.
- **Resolución No. 1042-2003**
Cecilio Alberto Rodríguez Almonte.
Dr. Rafael de Jesús Félix.
Rechazar la demanda en declinatoria.
28/5/2003.

- **Resolución No. 1043-2003**
Radhamés Castillo Ramírez.
Dr. Marcos A. Recio Mateo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
28/5/2003.
- **Resolución No. 1044-2003**
Elvis Jeovanny Balbuena Mata y Osvaldo Arturo Balbuena Mata.
Dr. Ricardo A. Parra Vargas.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/5/2003.
- **Resolución No. 1046-2003**
Dr. Samuel A. Encarnación Mateo.
Rechazar la demanda declinatoria.
22/5/2003.
- **Resolución No. 1047-2003**
Ramón Franco Pérez (a) Tomás.
Dr. Angel Amable Vásquez.
Rechazar la demanda declinatoria.
22/5/2003.
- **Resolución No. 948-2003**
Sucesores de Eleuteria Ventura.
Dr. Reynaldo Martínez y Dr. Vinicio Regalado Duarte.
Declarar el defecto.
27/5/2003.
- **Resolución No. 957-2003**
Pacific Food Products, Corp Vs. Importadora del Sur, S. A. y compartes.
Lic. Mario Leslie Arredondo y Dr. Manuel T. Esquea Guerrero.
Declarar el defecto.
20/5/2003.
- **Resolución No. 1077-2003**
Tito Ramírez Cuello y Dimas M. Abreu La Paix.
Dr. Luis José Ramírez Suberví.
Declarar el defecto.
22/5/2003.
- **Resolución No. 8001-2003**
Romito Medina Vs. Grupo Doment, S. A.
Lic. José A. Pérez Sánchez.
Declarar el defecto.
1/5/2003.

DEFECTOS

- **Resolución No. 836-2003**
Marcia Sosa de Rancier Vs. Seguridad Privada, S. A. y compartes.
Licda. María Teresa Mirabal M.
Declarar el defecto.
1/5/2003.
- **Resolución No. 914-2003**
Bartolo Almánzar Cuevas y compartes Vs. Henry Daniel Henríquez Hernández.
Lic. Nelson Augusto García Almánzar.
Declarar el defecto.
16/5/2003.
- **Resolución No. 918-2003**
Regina M. Lugo y Francisco Santiago del Orbe Vs. Centro de Aeróbicos, S. A. y/o Guido Eduardo D'Alessandro Lefeld.
Lic. Aquilino Lugo Zamara y Dr. Eugenio B. Jerez L.
Declarar el defecto.
15/5/2003.
- **Resolución No. 947-2003**
Manuel Adolfo Herrera Vizcaíno y compartes.
Lic. Héctor Moscat Lara.
Declarar el defecto.
27/5/2003.

DESIGNACIÓN DE JUECES

- **Resolución No. 867-2003**
Alejandro Tomás Sued López y Pedro Augusto Bisonó López.
Lic. Francisco G. Ruiz M. y Dr. Julián Antonio García.
Rechazar la demanda en designación de juez.
19/5/2003.
- **Resolución No. 986-2003**
Brenda de Tirado.
Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo.
Rechazar la demanda en designación de juez.
28/5/2003.
- **Resolución No. 988-2003**
Dr. Fausto Familia Roa.
Rechazar la demanda en designación de juez.
28/5/2003.

DESISTIMIENTO

- **Resolución No. 874-2003**
Marisol Antonia Saldaña Pérez.
Dr. Viterbo Pérez
Dar acta del desistimiento.
19/5/2003.

FIANZAS

- **Resolución No. 840-2003**
Santos de la Cruz Martínez.
Dr. Ponciano Rondón Sánchez.
Rechazar el pedimento de libertad provisional bajo fianza.
19/5/2003.
- **Resolución No. 879-2003**
José Jiménez Rodríguez.
Dr. Miguel Sigarán.
Rechazar el pedimento de libertad provisional bajo fianza.
19/5/2003.
- **Resolución No. 1045-2003**
Jacobo Regalado Meléndez.
Licda. Ana Deyanira de la Rosa Reyes.
Rechazar el pedimento de libertad provisional bajo fianza.
28/5/2003.

INTERVENCIÓN

- **Resolución No. 949-2003**
José María Berroa.
Dr. Manuel de Js. Morales Hidalgo.
Ordenar que la demanda en intervención se una a la demanda principal.
27/5/2003.

INVESTIDURA DE NOTARIO A JUEZ SUPLENTE

- **Resolución No. 849-2003**
Dra. Leonida Peña Díaz.
Declarar que la Dra. Leonida Peña Díaz, desde el momento de su designación como Primer Suplente del Juzgado de Paz del

municipio de San José de Altamira, disfruta de la investidura de notario que puede ejercer dentro de la jurisdicción de ese municipio, durante el tiempo que ejerza sus funciones como suplente, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por los Arts. 17 y 18 de la Ley No. 301 de Notariado del 18 de junio de 1964.
19/5/2003.

- **Resolución No. 945-2003**
Lic. Ramón Domingo Tejada Andelíz.
Declarar que el Lic. Ramón Domingo Tejada Andelíz, desde el momento de su designación como Primer Suplente del Juzgado de Paz de Mao, disfruta de la investidura de notario que puede ejercer dentro de la jurisdicción de ese municipio, durante el tiempo que ejerza sus funciones como suplente, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por los Arts. 17 y 18 de la Ley No. 301 de Notariado del 18 de junio de 1964.
19/5/2003.
- **Resolución No. 958-2003**
Lic. Demetrio Antonio de la Cruz Rosario.
Declarar que el Lic. Demetrio Antonio de la Cruz Rosario, desde el momento de su designación como Primer Suplente del Juzgado de Paz para Asuntos municipales de Santiago, disfruta de la investidura de notario que puede ejercer dentro de la jurisdicción de ese municipio, durante el tiempo que ejerza sus funciones como suplente, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por los Arts. 17 y 18 de la Ley No. 301 de Notariado del 18 de junio de 1964.
20/5/2003.

PERENCIONES

- **Resolución No. 847-2003**
Producciones Vlaíces, C. por A. Vs. Rafael Enrique Rivera Peña.
Declarar perimida la resolución.
7/5/2003.
- **Resolución No. 848-2003**
Martha Fedora de la Altagracia y compar-tes Vs. José Francisco Moreno Bobadilla.
Declarar de oficio la perención.
8/5/2003.

- **Resolución No. 919-2003**
Antolina Santana Vs. Carlos José Adolfo Arzeno Vs. Antolina Santana.
Dr. Radhamés Aguilera Martínez.
Declarar la perención.
19/5/2003.
- **Resolución No. 939-2003**
Amecon, S. A. y Roberto Concolino Vs. Belazque Tolentino Rosario y compartes.
Licdos. Jorge Ramón Suárez y Jorge D. Suárez J.
Rechazar la solicitud de perención.
14/5/2003.
- **Resolución No. 944-2003**
Próspero Guillermo Cuesta Vs. Ilguiflod, S. A. e Ing. Luis Guillermo Flores.
Lic. Joaquín A. Luciano L.
Declarar perimida la resolución.
19/5/2003.
- **Resolución No. 950-2003**
Eridio Oscar Luciano y Nilbia Diomares Dumé Peña.
Declarar la perención.
28/5/2003.
- **Resolución No. 1011-2003**
Almacenes Mercantiles, C. por A.
Declarar la perención.
21/5/2003.
- **Resolución No. 1012-2003**
Tiburcio Vásquez.
Declarar la perención.
21/5/2003.
- **Resolución No. 1013-2003**
Julio César de la Cruz.
Declarar la perención.
21/5/2003.
- **Resolución No. 1014-2003**
José Nicolás Cabrera Marte.
Declarar la perención.
21/5/2003.
- **Resolución No. 1015-2003**
Ana Ramona Martínez.
Declarar la perención.
21/5/2003.
- **Resolución No. 1016-2003**
Rafael Pérez
Declarar la perención.
21/5/2003.
- **Resolución No. 1017-2003**
Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
Declarar la perención.
21/5/2003.
- **Resolución No. 1019-2003**
Rafael Augusto Díaz de León.
Declarar la perención.
21/5/2003.
- **Resolución No. 1020-2003**
Candelario Villar Lantigua.
Declarar la perención del recurso.
21/5/2003.
- **Resolución No. 1021-2003**
Bernardo Rivera.
Declarar la perención.
21/5/2003.

REVISIONES

- **Resolución No. 186-2003**
Ricardo Martínez Alburquerque y Porfiria Martínez Alburquerque.
Declarar la perención.
2/5/2003.
- **Resolución No. 920-2003**
Miriam Astudillo Vda. Mejía-Ricart y compartes.
Lic. César Peralta Gómez.
Declarar inadmisibles las solicitudes de revisión.
14/5/2003.
- **Resolución No. 941-2003**
T. K. Dominicana, S. A.
Lic. Luis Vilchez González.
Declarar inadmisibles los recursos de revisión.
12/5/2003.
- **Resolución No. 955-2003**
RCK International, S. A.
Dr. Rafael M. Geraldo.
Declarar inadmisibles los recursos de revisión.
12/5/2003.

SUSPENSIONES

- **Resolución No. 774-2003**
Marisela Arthur y compartes Vs. Amancio Borbón.
Lic. Miguel Balbuena.
Ordenar la suspensión.
01/5/2003.
- **Resolución No. 775-2003**
Club de Empleados de Aduana, Inc. Vs. Francisco Ernesto Cerda Ureña.
Dres. César Augusto Garrido Cuello y Aristides Enrique Duval C. y Lic. Andrés García.
Rechazar la solicitud de suspensión.
7/5/2003.
- **Resolución No. 787-2003**
Super Colmado Tony y Benjamín Abreu Vs. Marcelino Radhamés Hilario.
Dr. Doroteo Hernández Villar.
Rechazar la solicitud de suspensión.
7/5/2003.
- **Resolución No. 803-2003**
Global Zona Franca Industrial, S. A. Vs. Domingo Castellano.
Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. July Jiménez Tavárez.
Ordenar la suspensión.
2/5/2003.
- **Resolución No. 827-2003**
José Leopoldo Contreras Olivares Vs. Inversiones Nogar, S. A.
Dr. Efigenio María Torres.
Ordenar la suspensión.
6/5/2003.
- **Resolución No. 828-2003**
Sucesores Espiritusanto Parreño y compartes Vs. José del Carmen Cubilete Mejía.
Dres. Domingo Maldonado Valdez, Eligio Santana Santana, Radhamés Vásquez Reyes y Mariacelis A. Gondres de Jiménez.
Denegar el pedimento de suspensión.
6/5/2003.
- **Resolución No. 830-2003**
Miguel Méndez Vs. Cristino Franco Lora.
Licdas. Belkis A. Fernández y Vivian J. Hernández Estrella.
Ordenar la suspensión.
2/5/2003.
- **Resolución No. 842-2003**
Pedro María Rodríguez y compartes Vs. Empresa Caidesa y Claudio Paccanella.
Licdos. Ernesto Mena Tavárez, Bernardo de Jesús Rodríguez y Luis Mena Tavárez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
8/5/2003.
- **Resolución No. 845-2003**
Antonio P. Haché & Co., C. por A. y/o Ferrería Hache, C. por A. Vs. Carmen Celeste Guzmán y comparte.
Licdos. Eduardo M. Trueba, Rosalina Trueba de Prida e Ylisis Mena.
Ordenar la suspensión.
8/5/2003.
- **Resolución No. 843-2003**
Sociedad F. Reyes & Co., C. por A. Vs. Juan Isidro Núñez Arias.
Licda. Vanahi Bello Dotel.
Ordenar la suspensión.
8/5/2003.
- **Resolución No. 844-2003**
CODETEL, C. por A. Vs. Rubén Darío Román.
Licda. Brenda Melo Monegro y Lic. Carlos R. Salcedo C.
Ordenar la suspensión.
8/5/2003.
- **Resolución No. 846-2003**
Arturo Gadala María
Dr. Emilio A. Garden Lendor.
Ordenar la suspensión
8/5/2003.
- **Resolución No. 851-2003**
Milciades del Carmen González Vs. José Ramón Cabrera Cruz.
Lidos. Daniel Mena y Diosa Dorville de la Rosa.
Rechazar la solicitud de suspensión.
7/5/2003.
- **Resolución No. 852-2003**
María Martina Álvarez Ramos Vs. Pedro José Mena Moya.
Lic. José Agustín Salazar Rosario.
Ordenar la suspensión.
7/5/2003.

- **Resolución No. 854-2003**
Hotel Decameron & Casino Vs. Jacobo Cepeda Cordero y comparte.
Dr. Héctor A. Cordero Frías.
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.
2/5/2003.
- **Resolución No. 857-2003**
Banco Interamericano de Desarrollo (BID) Vs. Manuel Labour Mesa y compartes.
Lidos. Georges Santoni Recio, Julio César Camejo Castillo, Yipsi Roa Díaz y María Elena Aybar Betances.
Rechazar la solicitud de suspensión.
1/5/2003.
- **Resolución No. 860-2003**
Ernesto Aquino.
Licda. Miriam Paulino.
Rechazar la solicitud de suspensión.
19/5/2003.
- **Resolución No. 862-2003**
Álvaro Alfonso Fabrel Medrikes.
Dr. Néstor Castillo Rodríguez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
19/5/2003.
- **Resolución No. 871-2003**
Tokio Motors, C. por A.
Dr. Manuel Matías Peralta.
Rechazar la solicitud de suspensión.
19/5/2003.
- **Resolución No. 883-2003**
Juana Teresa Durán Vallejo.
Licda. Olivetti de los Santos Tamárez.
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.
19/5/2003.
- **Resolución No. 921-2003**
José Librado Hernández de Jesús. Vs. Rosario Virginia de Atocha Pichardo Martínez.
Dr. Julio César Martínez Rivera y los Licdos. Julio César Martínez Lantigua y Andrea Fernández de Pujols.
Rechazar la solicitud de suspensión.
9/5/2003.
- **Resolución No. 922-2003**
Peter Anderes Vs. Richard George Lougett.
Lic. Francisco F. González Mena.
Rechazar la solicitud de suspensión.
9/5/2003.
- **Resolución No. 923-2003**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Francisco Félix.
Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Carmen A. Tavares V. y Felipe A. Noboa Pe-reyra.
Ordenar la suspensión.
13/5/2003.
- **Resolución No. 924-2003**
Juan Augusto Alfredo Monte.
Dr. Avelino Pérez Leonardo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
7/5/2003.
- **Resolución No. 925-2003**
Diramo Delime y compartes. Vs. Centro Ferretero Gigante, C. por A.
Dr. Rafael C. Brito Benzo y Lic. Ignacio Medrano García.
Rechazar la solicitud de suspensión.
8/5/2003.
- **Resolución No. 926-2003**
Belkis L. González Caminero Vs. Nelson Rizik Delgado.
Dr. César C. Espinosa Martínez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/5/2003.
- **Resolución No. 927-2003**
Compañía de Luz y Fuerzas de las Terrenas, C. por A.
Vs. Jacques Michel Dartourt.
Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/5/2003.
- **Resolución No. 928-2003**
Intercontinental de Seguros, S. A. Vs. Francisca Javier Marte de León.
Lic. José B. Pérez Gómez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/5/2003.

- **Resolución No. 929-2003**
Eulalia Altagracia Aybar M. de Jiménez Vs. Inmobiliaria Delbert, C. por A. Dr. Nolberto Enrique Belén Barías. Rechazar la solicitud de suspensión. 12/5/2003.
- **Resolución No. 930-2003**
Juana Francisca Durán Vs. Olegario Ortega de León. Lic. Berto Catalino Montano. Rechazar la solicitud de suspensión. 12/5/2003.
- **Resolución No. 931-2003**
Juan Justo de los Santos Sánchez Vs. Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos. Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez. Rechazar la solicitud de suspensión. 12/5/2003.
- **Resolución No. 933-2003**
Freeze It Dominicana, S. A. Vs. Belu, S. A. (Sing-A-Rama, USA). Licdos. Patricia Jansen N. y Sóstenes Rodríguez S. y Dr. Marcos Bisonó Haza. Ordenar la suspensión. 13/5/2003.
- **Resolución No. 934-2003**
Alba Sánchez Vs. Martha Medina. Dra. Nancy Antonia Félix González. Rechazar la solicitud de suspensión. 14/5/2003.
- **Resolución No. 935-2003**
Banco Intercontinental, S. A. (Bancomercio, S. A.) Vs. Daniel Bulos. Licdos. José Luis Taveras Martínez, José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García. Rechazar la solicitud de suspensión. 16/5/2003.
- **Resolución No. 936-2003**
Maritza M. Júpiter Abreu Vs. Centro de Trabajo Social Dominicano, Inc. Lic. Joaquín A. Herrera Sánchez. Rechazar la solicitud de suspensión. 28/5/2003.
- **Resolución No. 937-2003**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Gregorio Antonio Auzón Abreu. Licdos. Georges Santoni Recio, Julio César Camejo Castillo, Rosa E. Díaz Abreu, María Elena Aybar Betances y Ana Isabel Taveras Lois. Rechazar la solicitud de suspensión. 13/5/2003.
- **Resolución No. 938-2003**
José Manuel Fernández Nova Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. Dr. Juan Castillo Cabral. Rechazar la solicitud de suspensión. 14/5/2003.
- **Resolución No. 940-2003**
Ramón Orlando de la Rosa Brito Vs. Luís Lorca Zarza. Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta. Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión. 13/5/2003.
- **Resolución No. 951-2003**
Carmen Gladis Méndez Guerrero Vs. Felipe Mauricio y compartes. Dres. Antonio Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista. Ordenar la suspensión. 28/5/2003.
- **Resolución No. 953-2003**
Juan de los Santos y Juancito Sport. Vs. Alexandra Castillo Brito. Lic. Manuel de Jesús Pérez y Dr. Francisco Nicolás Pérez. Ordenar la suspensión. 19/5/2003.
- **Resolución No. 954-2003**
Empresa Marcos Transporte, S. A. (MATRA) Vs. La Antillana Comercial, S. A. Dres. Manuel E. Rivas Estévez y Radhames Rodríguez G. Rechazar la solicitud de suspensión. 22/5/2003.
- **Resolución No. 964-2003**
Tokio Motors, C. por A. Dr. Manuel Matías Peralta. Rechazar la solicitud de suspensión. 28/5/2003.

- **Resolución No. 976-2003**
Seguridad Doméstica Comercial, C. por A. (SEDCO).
Lic. Juan B. de la Rosa.
Rechazar la solicitud de suspensión.
28/5/2003.
- **Resolución No. 996-2003**
Lilian María Guzmán Hernández.
Lic. Ángel de León Reyes.
Rechazar la solicitud de suspensión.
28/5/2003.
- **Resolución No. 1040-2003**
Cooperativa de Transporte El Sol, Inc. y/o José Espinosa Benítez.
Dr. Manuel Matías Peralta.
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.
28/5/2003.
- **Resolución No. 1048-2003**
Lic. Bienvenido Mercedes.
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.
28/5/2003.
- **Resolución No. 1081-2003**
Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. Vs. Rómulo de la Cruz y compartes.
Lic. José B. Pérez Gómez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
19/5/2003.

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS

- A -

Accidentes de tránsito

- Aunque los recurrentes alegaron falta de motivos y de base legal, la Corte a-qua consideró culpable al prevenido por haberle dado por detrás a la motocicleta. Rechazado el recurso. 21/5/2003.
Octaviano del Orbe Suárez y compartes 362
- Como parte civil constituida estaba en la obligación de motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 28/5/2003.
Martín Gómez. 493
- Cuando un vehículo tiene ganada una intersección y es embestido en su parte trasera, es evidente que el otro no ha conducido con la prudencia aconsejable y es culpable del accidente. En la especie el choque fue en dos calles principales de dos vías. Rechazado el recurso. 21/5/2003.
Rafael Danilo Collado Mota y compartes. 411
- Declarado culpable por conducir el prevenido de modo atolondrado al impactar otros vehículos que estaban detenidos. Rechazado el recurso. 7/05/2003.
Danny Romero Bautista y compartes.. . . . 175
- El prevenido confesó que había poca visibilidad; que no había conducido en ese lugar; que le dio al motorista por evitar chocar y que se debió detener. La Corte a-qua condenó a favor del conductor la indemnización material sin que hubiera probado su calidad de propietario. Rechazado en lo penal y casada en ese aspecto civil con envío. 21/5/2003.
Luis Virgilio Molina Alvarado y compartes 381

- **El prevenido chocó al vehículo donde iban los accidentados al tratar de rebasar a otro, por ir a exceso de velocidad. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 28/5/2003.**
Raúl Alfonso Martínez Mera y compartes 437
- **El prevenido dejó en un declive una guagua sin frenos ni emergencia puestas, y ésta se precipitó accidentando una persona que estaba fuera del vehículo. Nulos y rechazado el recurso. 7/5/2003.**
Eusebio Almonte y compartes 205
- **El prevenido fue declarado culpable porque vio al motorista y pudo evitar chocarlo y no lo hizo. Como persona civilmente responsable, ni él ni la entidad aseguradora motivaron su recurso. Rechazado como prevenido y declarado nulo. 21/5/2003.**
Anesto Paulino Rosa y Seguros Pepín, S. A. 342
- **El prevenido impactó en una furgoneta a una camioneta estacionada en el paseo a su derecha, por ir a exceso de velocidad. Rechazados los recursos. 28/5/2003.**
Sotero de los Santos y compartes 445
- **El prevenido, conduciendo un camión cargado de materiales, no hizo caso de las advertencias de que redujera velocidad porque chocaría una puerta y una pared, ocurriendo el accidente por su imprevisión. El Juzgado a-quo ponderó plenamente los daños materiales. Rechazado los recursos. 28/5/2003.**
Luis Antonio Díaz Matos y compartes 479
- **El prevenido, en su doble calidad, no recurrió en apelación. La entidad aseguradora no probó sus alegatos. Declarado inadmisibles y rechazado el recurso. 14/5/03.**
Antonio Bautista Bloise Bretón y Unión de Seguros, C. por A. 282
- **En cuanto al aspecto penal, la Corte a-qua no analiza la actitud de la víctima en el momento de ocurrir el accidente, por lo que la sentencia carece de base legal y debe ser casada en ese aspecto. Las conclusiones de las partes son las que fijan los límites del apoderamiento**

del tribunal el cual no puede desbordar esa esfera estatuyendo sobre cosas que no le han sido solicitadas. Fallo extra-petita. Casada también en el aspecto civil. Con envío. 28/5/2003.

Diógenes Mercado Dorrejo y compartes Vs. Alfredo Caraballo y compartes 59

- En el expediente consta que la defensa solicitó que se considerara que la falta de la víctima fue la causante del accidente y la corte no se pronunció sobre ello; se deben contestar todas las conclusiones. Casada con envío. 21/5/2003.

Mauricio Mena Castillo y compartes 425

- En un accidente de tránsito se condenó a quien fue víctima del rebase temerario y no a quien, evidentemente lo hizo, creando una confusión. Casada con envío. 21/5/2003.

Inocencio López Cepeda y compartes 370

- La Corte a-qua se basó para su fallo exclusivamente en las declaraciones de una de las partes sin ponderar las circunstancias en que ocurrió el accidente, ya que el prevenido sostenía que estaba detenido cuando el motorista lo chocó y la parte agraviada alegaba que fue chocada. Se debió determinar si los golpes estaban en la parte delantera o en la trasera del vehículo. No se investigó a fondo. La parte civil no motivó su recurso. Declarado nulo éste y casada con envío respecto al prevenido. 21/5/2003.

Leocadio Abad y compartes. 354

- La parte civilmente responsable no motivó su recurso. El prevenido alegó falta de motivos y que no fue dictada en audiencia pública. La sentencia fue bien motivada y consta que fue en audiencia pública. Declarado nulo y rechazado el recurso. 21/5/2003.

Francisco Alcántara Mercedes y Esteban Almonte Sánchez . . . 405

- La sentencia no está motivada. La corte se limitó a confirmar la de primer grado. Casada con envío. 21/5/2003.

Radhamés Báez y compartes 393

- **Los compartes no recurrieron en apelación. El prevenido lo hizo pasados los plazos legales. El alegato de que no fueron citados en primer grado debió ser planteado ante la Corte-a qua, y no se hizo. Declarados inadmisibles sus recursos. 7/5/2003.**
Alejandro Gómez Fernández y compartes. 163
- **Los compartes responsables civilmente no motivaron sus recursos. Hubo un intruso que aunque recurrente en apelación, la sentencia no lo benefició ni lo perjudicó. La parte civil constituida se oponía a que el valor del vehículo destruido fuese establecido por estado. Los daños puramente materiales deben ser establecidos por facturas o una evaluación de la reparación. Los recursos fueron declarados nulos, inadmisibles el del intruso y rechazados los demás. 21/5/2003.**
Ramón Patricio Goris Reyes y compartes. 398
- **Los recurrentes alegaron falta de motivos, pero la Corte a-qua explicó, tanto por la declaración del prevenido como por la de la parte civil, que la occisa esperaba para cruzar la carretera cuando el camión la estropeó, y que iba a unos cuarenta kilómetros por hora, justificando el veredicto de culpabilidad. Rechazado el recurso. 28/5/2003.**
Ramón Graciano Morrobel y compartes 498
- **Los recurrentes no motivaron sus recursos. El prevenido, transitando a exceso de velocidad invadió el carril del motorista accidentado. Nulos los recursos como persona civilmente responsable y rechazado como prevenido. 7/5/2003.**
Leonardo Santiago Regalado y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) 236
- **No procede el recurso de oposición sino el de apelación si una entidad aseguradora figura como parte en el proceso. La entidad aseguradora había aparecido como recurrente, y en consecuencia, no procedía la oposición admitida, empero, al declararlo caduco, subsistió la sentencia original. Rechazados los recursos. 28/5/2003.**
Juan Ramón de Asís y compartes 463

- **Si un peatón ha cruzado más de la mitad de la calle y es accidentado, se denota el exceso de velocidad o el descuido del conductor que lo atropella. El prevenido conducía un motor a exceso de velocidad y cuando el peatón había ya cruzado la mitad de la calle y ya tenía ganado el derecho de paso, lo impactó. Nulo y rechazados los recursos. 7/5/2003.**
Danilo Castillo Domínguez y The Royal Bank of Canada 193
- **Si una parte civil constituida firma un acuerdo, pero se reserva reclamar cualquier diferencia que los jueces consideren de lugar, es correcta la sentencia incidental que reconoce su derecho a mantener su reclamación. Rechazado el recurso. 14/5/2003.**
José de los Santos Pérez Heredia 303
- **Toda sentencia debe hacer constar las formalidades esenciales exigidas por la ley, lo que no se observó en la especie. Casada con envío. 28/5/2003.**
Manuel Rivas Bartomé Vs. Rosalía Jiménez Tapia 70
- **Toda sentencia debe ser motivada. Si no lo es, siempre será susceptible de ser casada. La parte civil no motivó sus recursos. La sentencia carecía de motivos. Declarados nulos los recursos y casada con envío. 14/5/2003.**
Antonio Candelario Hernández y compartes 258
- **Una póliza de seguros de accidentes de vehículos de motor no cubre riesgos a pasajeros que vayan en uno sin permiso para llevarlos. En el hecho ocurrente hubo una volcadura de una camioneta y tres pasajeros que iban de 'bola' fueron agraviados. Se consideró causa del accidente el exceso de velocidad del prevenido. Aunque éste fuera culpable, estaba desprovisto de permiso para transportar pasajeros y la corte no respondió las conclusiones en ese sentido de la entidad aseguradora. Falta de base legal. Casada en ese aspecto y rechazada en cuanto al prevenido. 14/5/2003.**
Ismael Oguís Cabrera López y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 296

Aprobación de estado de gastos y honorarios

- **Contrato de cuota litis. Rechazado el recurso. 21/5/2003.**
Banco Regional Dominicano, S. A. Vs. Dr. Luis Bircann Rojas. . 146
- **Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 14/5/2003.**
Dr. Rafael Luciano Pichardo y Licda. Milagros de Jesús de Conde Vs. Graciela Irma Azcarate 129

- C -

Contratos de trabajo

- **Aun cuando la modificación de la sentencia apelada implicara una violación del Tribunal a-quo al principio de la inmutabilidad del proceso, la misma no podría ser utilizada como un medio de casación por la actual recurrente, por haber afectado exclusivamente al demandante original y no a la demandada y actual recurrente. Rechazada. 7/5/2003.**
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Francisco José García Holguín 521
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 7/5/2003.**
Instituto de Avances Técnicos, S. A. y/o Rafael Burgo Gómez Vs. Mauricio Sosa 534
- **Cuando los hechos constitutivos de la causal de despido generan un estado permanente de falta, el plazo para que el empleador ejerza su derecho a poner término al contrato de trabajo renace cada día, por lo que el mismo se prolonga mientras ese estado se mantenga. Falta de base legal. Casada con envío. 7/5/2003**
Manuel Álvarez Vs. La Rosa del Monte Express, S. A. 546
- **Desahucio. Cuando un demandado no controvierte uno de los hechos en que el demandante fundamenta su acción, los jueces del fondo pueden dar por establecidos**

esos hechos, sin necesidad de exigir la prueba de los mismos, tal como lo expresa la Corte a-qua para acoger el reclamo del recurrido sobre la participación en los beneficios. Rechazado. 21/5/2003.

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Heriberto Olivo Polanco 627

- En la especie, el recurso fue notificado cuando había vencido el plazo de cinco días prescrito por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 14/5/2003.

Enrique Guzmán Mercedes Vs. Innovaciones Plásticas, S. A. 593

- Las instituciones autónomas del Estado, que no tienen carácter comercial, industrial, financiero o de transporte, no están obligadas a conceder a las personas que les presten sus servicios personales las prerrogativas que establece el Código de Trabajo en beneficio de los trabajadores. Como el recurrente no reclamó los derechos que como empleado público pudieran corresponderle sino prestaciones laborales que no le correspondían, el Tribunal a-quo no podía declarar la incompetencia y atribuírsela a otro tribunal, pues de lo que se trata no es de reclamaciones que deba decidir otra jurisdicción, sino reclamación de derechos inexistentes, que como tales no podían ser concedidos por ningún tribunal, lo que determina una inadmisibilidad por falta de derechos. Violación a la ley y carencia de base legal. Casada sin envío por no quedar nada pendiente por juzgar. 14/5/2003.

Juan Carlos Pérez Vs. Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) 575

Cumplimiento de contrato

- Excepción de nulidad. Rechazado el recurso. 14/5/2003.

Ramón Alberto y David Almonte Torres Vs. Beata Almonte 136

- CH -

Cheque sin fondos

- **No basta que la parte civil constituida motive su recurso, es indispensable que lo notifique a la contraparte. El recurrente fue condenado en primer grado y no recurrió la sentencia. El Procurador General de la Corte sí lo hizo, pero no notificó su recurso. Respecto del prevenido, la sentencia recurrida tenía autoridad de cosa juzgada. Declarados inadmisibles. 7/5/2003.**

Celden Fernández de los Santos. 245

- D -

Daños y perjuicios

- **Violación a las normas que rigen las edificaciones. Casada la sentencia con envío. 14/5/2003.**

José Adalberto Arias Vs. Augusto Reyes y Daysi Báez 118

Demanda en nulidad de venta de inmueble y cancelación de certificado de título

- **Venta simulada. La simulación es una cuestión de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente, y escapa por lo mismo a la censura de la corte de casación siempre que no incurran en desnaturalización, lo que no ocurre en la especie. Rechazado. 28/5/2003.**

Alfredo Barossi Vs. Werner Mutzner. 727

Demanda en reconocimiento de mejoras

- **Resolución dictada por el Tribunal a-quo no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre las partes sino de una disposición administrativa que puede ser atacada por ante el mismo tribunal, por lo que el recurso interpuesto es inadmisibile. 28/5/2003.**

Milagros Altagracia Rodríguez y Antonio Ramos Vs. José Gerineldo de los Santos Martínez. 685

Demandas laborales

- **En desalojo de vivienda. Resolución de contrato de trabajo. En la especie el Tribunal a-quo dio por establecido que la vivienda que ocupaba el recurrido era en virtud de un contrato de inquilinato pactado entre él y la recurrente y no como consecuencia del contrato de trabajo, para lo cual analizó las pruebas aportadas, tanto testimonial como documental. Sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar una correcta aplicación de la ley. Rechazado. 28/5/2003.**
Falconbridge Dominicana, C. por A. Vs. Rafael J. Puello Sepúlveda 80
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 14/5/2003.**
Licda. Lelis Camelia Pérez R. Vs. Centro Pedagógico Infantil María Montessori y/o Dra. Carmen E. Rodríguez de Delgado. . . 582
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 21/5/2003.**
Daniel Tiburcio Paulino Vs. Central Romana Corporation, Ltd. . 649
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 21/5/2003.**
Arelis Berroa Vs. Johnson & Johnson Consumer Products, Inc. . 654
- **Desahucio. Se ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral de la CAASD que los empleados y trabajadores de la misma se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo. Sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechazado. 28/5/2003.**
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Narciso Antonio Núñez. 699
- **Desahucio. Si bien en materia laboral los jueces tienen un papel activo que les permite suplir cualquier medio de derecho y conceder derechos no solicitados en la demanda original, ello es a condición de que los mismos sean discutidos en primer grado, estando imposibilita-**

dos los jueces del segundo grado a fallar por encima de lo solicitado, cuando el asunto se plantea por primera vez en esa instancia. En la especie, el Tribunal a-quo falló extra petita con respecto a los aportes al plan de pensiones. Casada por supresión y sin envío en ese aspecto. Sentencia impugnada no contiene ningún elemento que permita verificar que la ley fue bien aplicada en cuanto a la condenación del pago de participación de los beneficios. Casada en envío en ese aspecto. 28/5/2003.

Autoridad Portuaria Dominicana Vs. René Ogando Alcántara. . . 689

- **Desahucio. Suspensión del contrato de trabajo.** Si bien la Corte a-qua actuó correctamente al estimar que el contrato de trabajo de la demandante estuvo suspendido durante el tiempo del disfrute de una licencia de tres días por fallecimiento de su padre, la misma incurrió en el error de considerar que la prohibición que tienen los empleadores de ejercer el derecho del desahucio mientras estén suspendidos los efectos del contrato de trabajo, si la suspensión tiene su causa en un hecho inherente a la persona del trabajador, les impide conceder al trabajador que se encuentre en esa circunstancia el plazo del desahucio. Falta de base legal. Casada con envío. 14/5/2003.

Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs. Catalina Antonia Jiménez. 599

- **Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 21/5/2003.**

Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. José Ramírez Colón . . . 644

- **Despido. Ha sido criterio de esta corte que la casación tiene por efecto remitir la causa y las partes al mismo estado en que se encontraban antes de la sentencia casada. En esa virtud el tribunal de envío estaba facultado para determinar si el trabajador demandante había incurrido en la falta que le atribuyó la empresa para poner término al contrato de trabajo. Tras ponderar las pruebas aportadas el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que la recurrente no probó la justa causa del despido, sin desnaturalizar. Rechazado. 14/5/2003.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Tomás Rafael Peralta R. 44

- **Despido. Recurso notificado cuando había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 7/5/2003.**
 Jorge Luis Núñez Espinal Vs. Francisco Antonio Guzmán. 3
- **Despido. Según el artículo 3 del Código de Trabajo la empresa es la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y el establecimiento es la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma se integra y contribuye a la realización de los fines de la empresa, no teniendo éstos personería jurídica, resultando responsables de todas sus actuaciones las empresas de las cuales dependen. En la especie, la Corte a-quá, tras ponderar la prueba aportada determinó que una de las recurrentes es una dependencia de la otra frente a la cual actuaba sin autonomía operativa, sin que se advierta desnaturalización. Rechazado. 14/5/2003.**
 Naco VIP Vacation Club y Hotel Playa Naco Golf & Tennis Resort Vs. Cruz María Soriano 25
- **Dimisión. Contrato de trabajo marítimo. Competencia de los tribunales laborales dominicanos. Sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechazado. 21/5/2003.**
 Rafael Antonio González Vs. Isidro Fabián Morla 659
- **Los jueces sólo están obligados a transcribir en sus sentencias la parte de las declaraciones de los testigos en que fundamentan sus decisiones, no siendo su obligación citar éstas, cuando el tribunal, previo análisis de la misma, las rechaza como medio de prueba. Rechazado. 7/5/2003.**
 Maireny Escanio Vivieca Vs. Siecor Dominican Republic, Inc. . . 539
- **Prescripción. El reconocimiento de una deuda hecha por un deudor produce novación de la prescripción, tornándose la prescripción corta del derecho laboral en la prescripción larga del derecho civil. En la especie la recurrente reconoció por escrito su deuda con el recurrido, lo que constituyó un reconocimiento de deuda que hacía inaplicable el plazo establecido por el artículo 702 del Código de Trabajo para el ejercicio de la demanda iniciada por el recurrido, tal como lo expresa la sentencia impugnada. Rechazado. 21/5/2003.**
 Promotora Eléctrica, C. por A. Vs. Manuel I. Rodríguez Páez . . 637

- **Prestaciones laborales.** Si bien es cierto, que una vez terminado el contrato de trabajo el trabajador queda en libertad de transigir sus derechos, siendo válido todo recibo de descargo que éste otorgue en ocasión de los pagos recibidos por la terminación de dicho contrato, lo que le impide reclamar cualquier diferencia dejada de pagar por el empleador, salvo que en el recibo de descargo manifieste su inconformidad por los valores recibidos, también lo es, que si el trabajador, en el momento de obtener el pago no firma ningún documento, donde manifieste satisfacción por el mismo ni declara no tener ninguna reclamación pendiente contra su ex empleador, queda en facultad de recurrir a los tribunales para exigir el pago de cualquier derecho que no haya sido saldado con la suma que le fue entregada. La Corte a-qua desestimó la reclamación que formuló el demandante para que a la recurrente se le condenara a la reparación de daños y perjuicios, en vista de que la fecha de terminación del contrato de trabajo ella no había adquirido esa obligación, con lo que se descarta que la sentencia impugnada contenga el vicio que se le atribuye. Rechazado. 14/5/2003.

C. Federico Gómez G., C. por A. Vs. Rosa María García. 606

- **Rescisión del contrato de trabajo.** En materia laboral los jueces son soberanos para apreciar las pruebas aportadas y formar su criterio en base al análisis de la misma, no existiendo la supremacía de un medio de prueba con relación a otro. En la especie, tras ponderar las pruebas, el Juez a-quo dio por establecido la duración del contrato que era el único punto controvertido por la recurrente, sin incurrir en desnaturalización. Rechazado. 14/5/2003.

Proyecto para Pequeños Productores en la Región Suroeste (PROPESUR) Vs. Rosa Ramona Moscoso Pérez. 567

- **Suspensión de contratos de trabajo.** No puede invocarse como una causa de suspensión justificada de los efectos del contrato de trabajo, un hecho que ha podido ser previsto e impedido por el empleador. En la especie, el Tribunal a-quo tras ponderar la prueba aportada por las partes llegó a la conclusión que la empresa tenía co-

nocimiento de que los aviones donde laboraban los trabajadores requerían de inspecciones no habiendo adoptado con tiempo las medidas de lugar para que éstas se realizaran sin afectación de sus labores habituales. **Rechazado. 28/5/2003.**

Servicios Aéreos Profesionales, S. A. Vs. Bolívar E. Batista Lemaire y compartes. 668

- **Validez en oferta real de pago. La Corte a-qua, al examinar las pruebas documentales aportadas, pudo establecer que la consignación no era suficiente para lograr la liberación de la parte deudora. Rechazado. 14/5/2003.**
Avícola Almíbar, S. A. Vs. María Caba Cabrera 34

Depósito de fotocopia de la sentencia recurrida

- **Inadmisibile el recurso. 21/5/2003.**
Erwin Ramón Acosta Fernández Vs. Teódulo Mateo Florián . . . 142

Desistimiento

- **Se da acta del desistimiento. 28/5/2003.**
Marcos Antonio Castillo Tejeda o Anuncio Lois 469
- **Se da acta del desistimiento. 14/5/2003.**
Gilberto Pérez Ramírez 279
- **Se da acta del desistimiento. 14/5/2003.**
José Hernández Rijo. 322
- **Se da acta del desistimiento. 14/5/2003.**
Toribio Montero Berigüete 309
- **Se da acta del desistimiento. 28/5/2003.**
Alfredo Payán Gómez. 431
- **Se da acta del desistimiento. 28/5/2003.**
Máximo Vásquez Amador. 486
- **Se da acta del desistimiento. 28/5/2003.**
Nelson Cuevas Trinidad y compartes 455

Desobediencia policial

- Si unos militares abandonan un servicio estando acuartelados, cometen desobediencia. Los prevenidos fueron encontrados culpables de un delito correccional al abandonar un servicio estando acuartelados. Rechazados los recursos. 7/5/2003.

Eddy Ávila Concepción y Domingo Robles 212

Disciplinaria

- Acción sobre notario público. Divorcio por mutuo consentimiento con dos sentencias. De la instrucción del proceso y del resultado de la comisión rogatoria quedó establecido que al instrumentar el acto de convenciones y estipulaciones, el notario actuante transcribió con fidelidad los acuerdos arribados por las partes y que la disparidad en las copias expedidas se debió a errores en el manejo del sistema computarizado utilizado a tales fines, al no registrarse los cambios que a su decisión original hicieron los comparecientes y no a una actitud dolosa de la procesada. Descargo de la prevenida. 21/5/2003.

Dra. Rosa María Gutiérrez Jiménez 91

- Mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de abogado. Rechazado el pedimento de la defensa sobre que se trace el procedimiento a seguir y ordenada la continuación de la causa. 6/5/2003.

Licdos. Carmen Yolanda Jiménez, María Ant. Fermín, Geraldo Martín López, Cruz Nereyda Gómez, José Delfín Díaz, Maribel Sánchez, Basilio Ant. de Jesús Guzmán Rodríguez y Tolentino Violet Rodríguez y Dr. Sergio Germán Medrano 17

Drogas y sustancias controladas

- El acusado alegó que la sentencia no fue motivada y que el autor era analfabeto y no se le leyó la ley ni la sentencia. Sí fue motivada y consta que se hicieron las lecturas indicadas por la ley. Al encartado le ocuparon drogas heroicas suficientes para considerarlo traficante en un allanamiento legal. La Corte a-qua no le aumentó la pena porque no hubo apelación del ministerio público. Rechazado el recurso. 28/5/2003.

Domingo Hernández Leta 472

- E -

Estafa

- Como parte civil constituida no motivó su recurso y como la sentencia que descargó al prevenido fue confirmada, fue declarado nulo e inadmisibile por falta de interés. 14/5/2003.
Basilio Patricio Fernández. 325

- H -

Habeas corpus

- En la especie no existen los elementos que caracterizan el rehusamiento a que alude el artículo 25 de la Ley sobre Habeas Corpus, lo que hace incompetente a la S. C. J. para conocer y juzgar el presente caso. Declarada la incompetencia y declinado al Juzgado de Primera Instancia. 7/5/2003.
Dignoel Duarte Cabrera y compartes 9
- No fue notificado el recurso de apelación. Declarado inadmisibile. 28/5/2003.
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís 434
- Todo recurso de casación debe versar únicamente sobre la sentencia recurrida. El recurso de alzada fue declarado caduco y el de casación versaba sobre un habeas corpus y no se trataba de esto, sino de una sentencia al fondo. Rechazado. 21/5/2003.
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago 349

Homicidio voluntario

- Cuando un procesado es condenado en contumacia y apela, debe presentarse a hacer la oposición y constituirse en prisión. Si no lo hace, su recurso es inadmisibile. La procesada fue condenada en contumacia en primer grado y recurrió en apelación y no se presentó a hacer la oposición y constituirse en prisión como indica la ley y por ello fue declarado inadmisibile su recurso. Rechazado el de casación. 7/5/2003.
Igoris Alexandra Lara Pérez. 168
- El acusado confesó haber cometido solo el homicidio, pero intentó justificarlo como que lo hizo en defensa personal. No pudo probarlo. Rechazado el recurso. 7/5/2003.
Moreno Vicioso Torres 225
- La Corte a-qua no contestó las conclusiones de la defensa. Los jueces están obligados a pronunciarse sobre las deprecaciones formales presentadas por las partes. Si no lo hacen, violan su derecho de defensa. Casada con envío. 7/5/2003.
Siprián Concepción Adames 200

Honorarios de abogados

- El Art. 11 de la Ley 95-88 determina que las liquidaciones de honorarios de abogados no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 14/5/2003.
Marcalise Automotriz, C. por A. 249

- I -

Incendio en lugar habitado

- Movidó por celos, el encartado se presentó a la casa de quien había sido su concubina pidiendo que le abriera, pero ella logró escapar y él le prendió fuego a la vivienda. Rechazado el recurso. 7/5/2003.
Francisco Antonio Polanco Castillo. 182

Incesto

- **El padre de dos menores de cuatro y cinco años fue inculgado de violarlas. Alegó cosas que no deprecó ante la corte. Eran inadmisibles en casación. Condenado a la pena máxima. Rechazado el recurso. 14/5/2003.**
José Martínez Martínez 268
- **Siendo tío de la menor, abusó de ella alegando que estaba borracho. Condenado a la pena mayor. Rechazado el recurso. 21/5/2003.**
Jhonatan Germán 418

- L -

Laboral

- **Referimiento. Si bien es cierto que el banco donde se haga la consignación del duplo de las condenaciones deber ser comisionado por el juez, nada resta validez al depósito en un banco comercial hecho por un deudor, sin la previa autorización del juez, si con posterioridad obtiene de éste el aval correspondiente, como ocurrió en la especie. Rechazado. 7/5/2003.**
María Tereza Rodríguez Pichardo Vs. Laboratorios Noruel, C. por A. 529

Ley 675

- **Como parte civil constituida los recurrentes no notificaron su recurso. La prevenida fue descargada en primer grado y no hubo apelación del ministerio público. Declarado inadmisibile. 7/5/2003.**
Venus Altagracia Recio de Martínez y Ramón E. Martínez. . . . 241

Ley de Aguas Públicas

- **Era un asunto de simple policía y fue conocido por el tribunal de segundo grado en primera y única instancia. Casada con envío. 14/5/2003.**
José Miguel Fermín Alonzo 332

- Si una persona no es abogado, no tiene calidad en materia penal para representar a ninguna persona ni siquiera a su madre ante un juez, ni puede recurrir a su nombre la sentencia que se haya pronunciado. En la especie, un juzgado de paz condenó a la recurrente que fue representada por un hijo suyo no abogado, apelando luego a su nombre. El tribunal de alzada anuló la sentencia por no pronunciar el defecto de la prevenida ya que no existe la representación en materia penal, pero debió declarar inadmisibile el recurso por falta de calidad en el recurrente. Casada con envío. 14/5/2003.

Felidia Matos Sena. 287

Libertad bajo fianza

- Como parte civil constituida, la recurrente debió notificar su recurso al encartado y no lo hizo. Declarado nulo. 7/5/2003.

Aladina González 221

- La Corte a-qua denegó la solicitud exponiendo motivos coherentes. Rechazado el recurso. 28/5/2003.

Benjamín Duarte Frías 504

- La Corte a-qua fijó una suma para que el procesado pudiera obtener su libertad bajo fianza. Su recurso no era viable. Declarado inadmisibile. 14/5/2003.

Pedro Hernández Drullard 292

- Las sentencias que ordenen o denieguen la solicitud de libertad bajo fianza, sólo son susceptibles de recurso de casación si hay violación a la ley. No la hubo en la especie. Rechazado el recurso. 14/5/2003.

Román Carpio Castillo 312

- Los jueces justificaron la denegación de libertad porque había indicios de culpabilidad. Rechazo el recurso. 28/5/2003.

Juan Ramón Bonifacio Minaya 489

Litis sobre terreno registrado

- **Desistimiento.** El desistimiento presentado por los co-recurrentes no fue hecho en la forma que establece el artículo 148 de la Ley de Registro de Tierras. Nadie puede adquirir derechos por prescripción adquisitiva en un terreno ya registrado a nombre de otro, amparado en un certificado de título, tal como se sostiene correctamente en la sentencia impugnada. Rechazado. 21/5/2003.
Sucesores de Jacinto Isidoro Corniel y compartes Vs. Yiris Violeta Guerrero de Ruíz 718
- **Impugnación y nulidad de deslinde.** En los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. En la especie se advierte que el memorial de casación no contiene la enunciación ni la exposición de los medios en que se funda el recurso. Declarado inadmisibile. 7/5/2003.
Carlos Rafael Agramonte Figueroa Vs. Miguel Antonio Mejía Acevedo 557
- **Todo el que alega un hecho en justicia está en la obligación de demostrarlo.** Por consiguiente, al fundamentarse la decisión impugnada en que no se demostró que la recurrente tuviera derechos registrados en la parcela que se discute, procedió correctamente al rechazar las pretensiones de la recurrente. Rechazado. 21/5/2003.
Ramón Morales, C. por A. Vs. Mario Castillo Mejía. 710
- **El Tribunal de Tierras, en ejercicio de sus funciones, tendrá facultad para disponer discrecionalmente, cuantas medidas estime convenientes para la mejor solución de los casos que se le sometan.** Cuando se trata de una litis sobre terreno registrado, corresponde a las partes aportar las pruebas de sus pretensiones, pero si los documentos que aportan resultan ineficaces para sustentar la decisión, por ser fotocopias, nada impide que el

tribunal, en interés de una buena y sana administración de justicia disponga la presentación o depósito de los documentos originales, así como cualquier otra medida de instrucción principal o suplementaria que considere pertinente, como ocurrió en la especie. Rechazado. 14/5/2003.

Rosa Emilia Bautista y Lic. Jesús María Felipe Rosario Vs.
Fausto Familia Rosa y compartes 616

- **Sentencia impugnada no tiene el carácter de una sentencia definitiva sino de una medida en ocasión de la instrucción del asunto. Declarado inadmisibile. 21/5/2003.**

Johanis Familia Encarnación y Francisco Tobías Paulino Vs.
Ana C. García viuda Rodríguez y compartes. 633

- N -

Nulidad de cláusula contractual

- **Excepción de incompetencia. Casada la sentencia con envío. 14/5/2003.**

Zaira del Corazón de Jesús Jiménez Bueno Vs. Georges
Charles Hasboun Kavas. 111

Nulidad de embargo inmobiliario

- **La adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento. Rechazado el recurso. 21/5/2003.**

Constructora Báez, S. A. Vs. Antonio P. Haché & Co.,
C. por A. y The Bank of Nova Scotia. 153

- P -

Proceso de localización de posesiones

- **En materia civil y comercial, el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se funda y los textos legales que, a juicio del recurrente, han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interesan al orden público, lo que no fue cumplido en la especie. Declarado inadmisibile. 14/5/2003.**
Sucesores de José Ramón Balbuena y Saturnino Del Bois Vs. Rafael Bautista Balbuena 587

Providencias calificativas

- **Declarado inadmisibile el recurso. 14/5/2003.**
Jeannete de la Rosa Melo 264
- **Declarado inadmisibile el recurso. 14/5/2003.**
Carmen Gregoria Gutiérrez Sosa 329
- **Declarado inadmisibile su recurso. 28/5/2003.**
Inversiones Masc, S. A. 452
- **Estas decisiones no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 21/5/2003.**
Elizabeth Parra Genao Zapata 389

- R -

Recurso de casación

- **Los recurrentes, en sus calidades de ministerio público y de parte civil constituida, no notificaron sus recursos a los encartados vulnerando su derecho de defensa. Declarados inadmisibles sus recursos. 7/5/2003.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y Cinthia Morilla. 188

Recurso de revisión por causa de fraude

- Es de principio que los jueces que conocen el recurso de revisión por causa de fraude gozan de un poder soberano para apreciar, mediante la valoración e interpretación de los elementos de prueba que son sometidos al debate, si la parte demandante fue o no víctima del fraude que alega en apoyo de su recurso. En la especie el recurrente no probó el fraude por él alegado y además se estableció que las posesiones del recurrente en las parcelas de que se trata no fueron afectadas. Rechazado. 28/5/2003.

Pedro Julio Núñez Barreto Vs. Domingo Guillermo Caraballo. . 677

Rescisión de contrato

- Violación al artículo 3 del Decreto No. 4807. Casada la sentencia con envío. 14/5/2003.

Eduardo Veras Martínez Vs. Texaco Caribbean, Inc. 101

Robo

- En las sentencias criminales no se debe hacer constar las declaraciones de los acusados porque violan el sentido de oralidad que debe existir en el proceso. En la sentencia constan los interrogatorios hechos al acusado en violación a los Arts. 280 y 281 del Código Penal. Casada con envío. 28/5/2003.

José Ramón Bidó Sánchez. 509

Robo y violación sexual

- El encartado fue reconocido por las querellantes y los jueces sopesaron las pruebas y llegaron a la conclusión de que realmente fue culpable. Rechazado el recurso. 28/5/2003.

Jesús Ramírez de los Santos. 458

- S -

Suspensión provisional ejecución de sentencia

- **En la especie los recurrentes se limitan a transcribir varios textos del Código de Trabajo, sin expresar los medios que sustenten su recurso, por lo que no cumple con el ordinal 4to. del artículo 642 del Código de Trabajo. Declarado inadmisibile. 14/5/2003.**

Repuestos Morillo y/o Héctor Morillo Vs. Federico Andrés Méndez Peña 562

- T -

Tentativa de asesinato

- **La corte se limitó a anular la sentencia recurrida por violación no reparada a la ley, sin avocar el fondo. Declarado inadmisibile el recurso. 21/5/2003.**

Félix Antonio Marte Reyes 376

Tierras

- **Desistimiento. Acta del desistimiento. No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 28/5/2003.**
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 28/5/2003.**

Juan Isidro Reynoso Núñez 683

Anselmo de Jesús Brito Almonte y compartes Vs. Dominga Núñez Cepeda Brito y compartes. 696

- V -

Violación de propiedad

- **El prevenido fue descargado en primer y segundo grados. En el primero, se condenó al querellante a pagar daños y perjuicios y en el de alzada, se consideró que no hubo intención de dañar la reputación y se revocó la sentencia en ese aspecto. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 14/5/2003.**
Fremio Ramón Martínez Lara. 252
- **Los recurrentes apelaron pasados los plazos indicados por la ley y la Corte a-qua se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso y, en consecuencia, la sentencia recurrida adquiriría autoridad de cosa juzgada. Declarado inadmisibile. 14/5/2003.**
José Veloz Ramírez y compartes 316
- **Siempre que un juez falle concediendo cosas que no se le han pedido formalmente, comete el vicio de ultra petita. En el hecho ocurrente, una parte sólo había solicitado condenación en daños y perjuicios y tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua declararon de buena fe unas mejoras, algo que no se le había pedido. Ultra petita. Casada con envío. 14/5/2003**
Ernesto Monegro y Pedro Monegro 274
- **Toda parte civil constituida que recurre en casación debe motivar y notificar su recurso a pena de nulidad. El recurrente era parte civil constituida y no lo motivó. Declarado nulo. 7/5/2003.**
Álvaro Alfonso Fabrell Hendrichs 217

Violaciones sexuales

- **El encartado recurrió pasado el plazo de diez días indicado por el Art. 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile el recurso. 28/5/2003.**
José Altagracia Rodríguez Pinales 513

- **El encartado, bajo amenazas y violencias, abusó de tres sobrinas de su mujer, dos de ellas menores. Fue condenado a veinte años de reclusión. Rechazado el recurso. 7/5/2003.**
Samuel Montero D'Oleo 230

Violencia contra la mujer

- **El encartado negó los hechos y alegó que estaba borracho y no supo lo que hacía. Considerado culpable. Nulo como persona civilmente responsable por no motivar su recurso y Rechazado como acusado. 21/5/2003.**
Carlos Antonio de los Santos Mora 336